



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO,
EN EL; EXPEDIENTE N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

ISLA RUBIN, HUBERT

ORCID: 0000-0003-4113-2125

ASESOR

Dr. MALAVER DANOS ROBERTO CARLOS

ORCID: 0000-0001-9567-9826

LIMA-PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ISLA RUBÍN, Hubert

ORCID: 0000-0003-4113-2425

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima, Perú.

ASESOR

Dr. MALAVER DANOS, Roberto Carlos

ORCID: 0000-0001-9567-9826

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú.

JURADO

Dr. Paulett Hauyon Saul David

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno Edgard

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. David Saul Paulett Hauyon

Presidente

.....

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra,

Miembro

.....

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno,

Miembro

.....

Dr. Roberto Carlos Malaver Danós

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme un día más
de vida y por la bendición
que recibimos todos los
seres vivos del mundo.

A Universidad Uladech:

Por tener grandes docentes para
enriquecer, inculcar los
conocimientos con la
orientación constantemente.
Para ser una mejor persona
como profesional.

Hubert Isla Rubín

DEDICATORIA

A Dios.

Esta tesis se la dedico a mi Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mis Padres, Esposa y mis Hijos.

A quienes debo, porque son mi fortaleza en los momentos difíciles para llevar adelante este gran proyecto profesional.

Hubert Isla Rubín

RESUMEN

La presente investigación, donde se deberá determinar: ¿calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Lima, 2021?

El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de datos se utilizó un expediente el cual fue seleccionado con la ayuda de muestreo y conveniencia, por lo que se utilizaron técnicas tanto como la observación y un profundo análisis para el contenido, se utilizó como instrumento una lista la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Obteniéndose los siguientes resultados para la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive; correspondientes a: la sentencia de primera instancia las cuales obtuvieron un rango de: calidad muy alta, calidad alta y calidad, muy alta respectivamente; y los resultados para la sentencia de segunda instancia obtuvieron un rango de: calidad alta, calidad muy alta, y calidad muy alta, respectivamente. Concluyendo que: al evaluar la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: alta calidad.

Palabras clave: Agravado, calidad, motivación, reparación, robo, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation, where it must be determined: ¿quality of the first and second instance sentence on the crime of Aggravated Robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02048-2018-61-1201-JR- PE-01; Collegiate Criminal Court of the Superior Court of Justice of Huánuco - Lima, 2021?

The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. For data collection, a file was used which was selected with the help of sampling and convenience, so techniques such as observation and in-depth analysis were used for the content, a list was used as an instrument which allowed us to compare the information, being validated by the exhaustive judgment of experts in the investigated matter. Obtaining the following results for the expository part, the considering part and the operative part; corresponding to: the first instance sentence, which obtained a range of: very high quality, high quality and very high quality respectively; and the results for the second instance sentence obtained a range of: high quality, very high quality, and very high quality, respectively. Concluding that: when evaluating the first instance sentence it is located in the range of: very high quality and the second instance sentence is located in the range of: high quality.

Keywords: Aggravated, quality, motivation, reparation, theft, sentence.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
TABLA DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problema de investigación	2
1.2. Objetivos de investigación	2
1.2.1. Objetivo General	2
1.2.2. Objetivo Específicos	2
1.3. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases Teóricas.....	8
2.2.1. Bases procesales.....	8
2.2.1.1. Proceso Penal Común.....	8
2.2.1.1.1. Garantías Procesales.....	9
2.2.1.1.2. Principio del debido proceso	9
2.2.1.1.3. Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.1.4. Principio del Derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.5. Principios de la valoración probatoria.....	12
2.2.1.1.6. Principio de unidad de la prueba	12
2.2.1.1.7. Principio de la autonomía de la prueba	12
2.2.1.1.8. Principio de la carga de la prueba.....	13
2.2.1.1.9. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.2. Desarrollo de instituciones jurídicas generales, relacionadas con la sentencia en estudio 14	
2.2.1.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	14
2.2.1.2.2. Garantías de la Jurisdicción.....	14

2.2.1.2.3. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.2.4. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.3.1. Garantías de la no incriminación.....	16
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilataciones	17
2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.1.3.5. La Garantía de la instancia plural.....	17
2.2.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas	18
2.2.1.3.7. La garantía de la motivación	18
2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.4. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	19
2.2.1.4.1 La jurisdicción.....	20
2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.4.3. La competencia	21
2.2.1.4.4. La regulación de la competencia en materia penal.....	21
2.2.1.4.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.5. La acción penal.....	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Características de la acción penal.....	22
2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	23
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal	23
2.2.1.5.5. El proceso penal	24
2.2.1.5.6. Finalidad del proceso penal.....	24
2.2.1.6. Clases de acción penal.....	24
2.2.1.6.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	24
2.2.1.6.2. Titularidad de la acción penal.....	26
2.2.1.6.3. Principio de lesividad	27
2.2.1.6.4. Principio de culpabilidad penal	27
2.2.1.6.5. Principio de proporcionalidad de la pena	28
2.2.1.6.6. Principio acusatorio.....	28
2.2.1.6.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia	28
2.2.1.6.7.1. El Nuevo Código Procesal Penal.....	29
2.2.1.6.8. Proceso penal especial.....	29

2.2.1.6.9. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	30
2.2.1.7. Los sujetos procesales	30
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	30
2.2.1.7.2. Atribuciones del ministerio público	30
2.2.1.7.3. El juez penal	31
2.2.1.7.4. Órganos jurisdiccionales en materia penal	31
2.2.1.7.5. El imputado	32
2.2.1.7.6. Derechos del imputado.....	32
2.2.1.7.6.1. Derechos de participación	32
2.2.1.7.7. El abogado defensor	33
2.2.1.7.8. El defensor público.....	34
2.2.1.7.9. El agraviado	34
2.2.1.7.10. El agraviado	34
2.2.1.7.11. Constitución en parte civil.....	35
2.2.1.7.12. El tercero civilmente responsable.....	35
2.2.1.7.13. Características de la responsabilidad.....	35
2.2.1.7.14. Las medidas coercitivas	36
2.2.1.8. Clasificación de las medidas coercitivas	36
2.2.1.8.1. Las medidas cautelares de carácter personal.....	36
2.2.1.8.2. La prisión preventiva.....	36
2.2.1.8.3. El principio de intervención indiciaria	37
2.2.1.8.4. Comparecencia.....	37
2.2.1.9. La prueba.....	37
2.2.1.9.1. Concepto	37
2.2.1.9.2. La valoración de la prueba	38
2.2.1.9.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	38
2.2.1.9.4. Etapas de la valoración probatoria	39
2.2.1.9.4.1. Valoración individual de la prueba.....	39
2.2.1.9.4.2. La apreciación de la prueba.....	39
2.2.1.9.4.3. Juicio de incorporación legal.....	39
2.2.1.9.4.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	40
2.2.1.9.4.5. Interpretación de la prueba	40
2.2.1.9.4.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	40
2.2.1.9.4.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	41

2.2.1.9.4.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	41
2.2.1.9.4.9. La reconstrucción del hecho probado.....	41
2.2.1.9.4.10. Razonamiento conjunto.....	42
2.2.1.9.4.11. La prueba para el Juez.....	42
2.2.1.9.4.12. La legitimidad de la prueba.....	42
2.2.2. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	43
2.2.2.1. El atestado policial.....	43
2.2.2.1.1. Valor probatorio del atestado.....	43
2.2.2.1.2. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	44
2.2.2.1.3. El atestado policial como prueba pre constituida.....	44
2.2.2.1.4. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.2.1.5. Declaración instructiva.....	45
2.2.2.2. Investigación del delito investigado.....	46
2.2.2.2.1. Declaración de preventiva.....	46
2.2.2.2.2. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2.3. La testimonial.....	47
2.2.2.3.1. Referente normativo.....	47
2.2.2.3.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.2.3.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.2.4. La sentencia.....	48
2.2.2.4.1. Etimología.....	48
2.2.2.4.2. La sentencia penal.....	49
2.2.2.4.3. La motivación en la sentencia.....	49
2.2.2.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	49
2.2.2.4.3.2. La Motivación como actividad.....	49
2.2.2.4.3.3. Motivación como producto o discurso.....	50
2.2.2.4.3.4. La función de la motivación en la sentencia.....	50
2.2.2.4.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	50
2.2.2.4.3.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	51
2.2.2.4.3.7. La construcción jurídica en la sentencia.....	51
2.2.2.4.3.8. Motivación del razonamiento judicial.....	51
2.2.2.4.3.9. La estructura y contenido de la sentencia.....	52
2.2.2.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	52

2.2.2.5.1. El recurso de reposición	52
2.2.2.5.2. El recurso de casación	52
2.2.2.5.3. El recurso de queja	53
2.2.2.5.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	54
2.2.2.5.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2.6. Parámetros de la sentencia de primera instancia	54
2.2.2.6.1. De la parte expositiva	54
2.2.2.6.2. De la parte considerativa	55
2.2.2.6.2.1. La naturaleza de la acción	56
2.2.2.6.2.2. Los medios empleados	56
2.2.2.6.2.3. Deberes infringidos	57
2.2.2.6.2.4. La extensión de daño o peligro causado.....	57
2.2.2.6.2.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	57
2.2.2.6.2.6. Los móviles y fines.....	57
2.2.2.6.2.7. La unidad o pluralidad de agentes	58
2.2.2.6.2.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	58
2.2.2.6.2.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	58
2.2.2.6.2.10. La confesión sincera antes de ser descubierto de la imputación en su contra.....	58
2.2.2.6.3. De la parte resolutive.....	59
2.2.2.6.3.1. La fundamentación de la sentencia de primera instancia	60
2.2.2.6.4. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	60
2.2.2.6.5. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	61
2.2.2.6.5.1. Valoración probatoria.....	61
2.2.2.6.5.2. Fundamentos jurídicos	61
2.2.2.6.5.3. Aplicación del principio de motivación.....	62
2.2.2.6.6. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	62
2.2.2.6.6.1. Decisión sobre la apelación	62
2.2.2.6.6.2. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	63
2.2.2.6.6.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	63
2.2.2.6.6.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	63
2.2.2.6.6.5. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	63
2.2.2.6.6.6. Impugnación de resoluciones	64
2.2.2.6.6.7. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	64
2.2.2.6.6.8. Finalidad de los medios impugnatorios	65

2.2.2.6.6.9. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	65
2.2.2.6.6.10. El recurso de nulidad	65
2.2.2.2. Bases sustantivas	66
2.2.2.2.1. La teoría del delito.....	66
2.2.2.2.1.1. La teoría de la tipicidad	66
2.2.2.2.1.2. La teoría de la antijuricidad.....	67
2.2.2.2.1.3. La teoría de la culpabilidad	67
2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito	67
2.2.2.2.3. La teoría de la pena	67
2.2.2.2.4. La teoría de la reparación civil	68
2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	68
2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado	68
2.2.2.3.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	68
2.2.2.4. El delito de robo agravado.....	69
2.2.2.4.1. Regulación.....	69
2.2.2.4.2. Tipicidad.....	69
2.2.2.4.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	69
2.2.2.4.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	70
2.2.2.4.3. Grados de desarrollo del delito.....	70
2.2.2.4.3.1. Tentativa.....	70
2.2.2.4.3.2. Consumación.....	70
2.2.2.4.3.3. Agravantes específicas	70
2.2.2.5. Jurisprudencia.....	71
2.3. Marco Conceptual Calidad.....	72
III. HIPÓTESIS	74
3.1. Hipótesis general	74
3.2. Hipótesis específicas	74
IV. METODOLOGÍA	75
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	75
4.1.1. Tipo de investigación	75
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio y descriptivo.....	76
4.2. Diseño de la investigación.....	77
4.3. Unidad de análisis	78
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	80
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	81
4.6.1. De la recolección de datos.....	81
4.6.2. Del plan de análisis de datos	81
4.6.2.1. La primera etapa.....	81
4.6.2.2. Segunda etapa.....	82
4.6.2.3. La tercera etapa	82
4.7. Matriz de consistencia lógica	83
4.8. Principios éticos	84
V. RESULTADOS.....	86
5.1. Resultados	86
5.2. Análisis de los resultados	90
VI. CONCLUSIONES.....	94
REFERENCIAS BIBLIGRAFICAS	96
Anexo 1: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de Estudio	101
ANEXO 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores	158
ANEXO N° 03 instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	168
ANEXO N° 04: Cuadro de Operacionalización de la Variable	177
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	189
ANEXO 6: COMPROMISO ÉTICO.....	323
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	324
ANEXO 8: Presupuesto.....	325

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primera Sala Penal superior para procesos con reos en cárcel 86

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica 88

I. INTRODUCCIÓN

Es evidente que en los temas referidos a la Administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados de los sistemas judiciales del mundo, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

No obstante en América Latina, en una investigación por los estudiosos Rico y Salas (s.f.), precisan que en casi todos los países latinoamericanos, es decir en su mayoría al momento de administrar justicia dentro de sus facultades y obligaciones estos son realizados pero sin respetar los principios que son fundamentales en la administración de justicia, tales como el acceso a la justicia gratuita, así como la impartición de justicia en igualdad y equidad, y la transparencia de los procesos judiciales a excepción de los procesos que se vinculan con el ámbito privado y el derecho a la intimidad de las personas, esto sucede debido a que la potestad de administrar justicia no se puede desligar del entorno social, así como de sus políticas es decir de su contexto político, y por ultimo no puede desvincularse del contexto económico, ya que en la gran mayoría de países latinoamericanos se han liberado del absolutismo o poderío militar hace muy poco tiempo, y es por este motivo que para que se pueda cumplir con una buena y eficaz administración de justicia se deben realizar cambios o reformas de carácter judicial, constitucional, así también se debe realizar una reforma en el sistema procesal penal, ya que con ello se garantizaría con mayor efectividad el acceso a la justicia y su consecuente solución del litigio.

En opinión doctrinal Vallejo (2018), hace la siguiente precisión, la administración de justicia, pese a los evidentes factores de crisis que afecta hoy en día a la propia institucionalidad judicial se han venido dando importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991, la misma que introdujo varios cambios sustanciales dentro de la Rama Judicial, para que de esta manera puede fortalecer la protección de los derechos fundamentales (...). A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

Tal es así que, actualmente en nuestro país, se han generado grandes niveles de desconfianza respecto de la sociedad sobre la administración de justicia, los mismos que

al ser observados, se ha identificado que, se produce la desconfianza y por consiguiente el hacer de lado al sistema judicial, esto debido a que nuestro país sufre altos índices de casos de corrupción, en los cuales grandes autoridades representativas se han visto envueltos, tal es así como expresa Pasara (2010), que, la justicia y su sistema están inundados por una justicia perteneciente al sistema antiguo o también llamado viejo orden, los cuales son corruptos generándose así obstáculos para la ejecución correcta de la Administración de Justicia.

Por las razones expuestas y coordinadas, se constituye como un referente para generar investigación en el ámbito de la Administración de Justicia, respetando con la línea de investigación, para los efectos de estudio; en el presente trabajo se utilizó el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Robo agravado.

1.1. Problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en él; Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Lima, 2021?

1.2. Objetivos de investigación.

1.2.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; del distrito judicial de Huánuco – Lima, 2021.

1.2.2. Objetivo Específicos.

1. Definir la calidad de primera instancia sobre el delito de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y por ultimo

resolutiva, aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en dicho expediente que fue seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y por ultimo resolutiva, aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en dicho expediente que fue seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación.

La investigación es justificada, basada en los sucesos de nuestra realidad nacional, local e internacional, donde administra justicia el aparato Estatal, el cual lucha para actuar con imparcialidad, lo que no puede vendarnos los ojos ante tanta corrupción que campea de la manos con algunos funcionarios de dicha entidad, lo que hace más latente al problema de la pésima calidad de algunas de las sentencias emitidas, y la lentitud con que camina la carga procesal, necesitando urgentemente una modernización sistematizada de modo tal que los expediente se puedan cargar en una carpeta digital para agilizar los procesos, el otro problema es que la sociedad goza de desconfianza en la gran mayoría de los procesos reclamando justicia, y eso solo se puede traducir en una urgente intervención con imparcialidad frente a todos los ilícitos penales, que atacan la tranquilidad de la colectividad.

No se pretende con lo antes expuesto, resolver la situación problemática de manera rápida, pero si servirá para ayudar en las charlas y en la formación de nuevos estudiantes de derecho, siendo testigos de la complejidad de la misma.

Por este motivo, los resultados de esta investigación servirán para sensibilizar al juzgador en el cumplimiento de su labor encomendada, y para recordarle, si bien es cierto sigue siendo un funcionario del Estado, y como tal se necesita de su objetividad en las soluciones de los conflictos de las partes; estos resultados serán de mucha utilidad para todo el que se encuentra en la búsqueda de una solución en el tema de la justicia, porque a diferencia de las encuestas hechas por opiniones no siempre por gente justiciable. El estudio va dirigido a analizar la calidad de las sentencias usando como referencia la normatividad de parámetros doctrinales y jurisprudenciales.

En tanto en nuestro país, los procesos judiciales están revestidos en su mayoría por una serie de problemas fácilmente observables; los mismos en los que más destacan son la falta de celeridad judicial al momento de solucionar un conflicto.

Finalmente cabe resaltar que nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, permite la realización de la presente investigación, con la finalidad de que se cree un material de sensibilización que haga un llamado a la conciencia a los jueces ya que son ellos quienes se encargan de impartir justicia, asimismo a los justiciables para que no utilicen artimañas que perjudiquen o nublen la visión de la administración de justicia, contribuyendo así con la administración de justicia y el cumplimiento de las leyes, asimismo a los profesionales del derecho para que eviten realizar dilaciones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

En esta investigación se pudieron hallar estudios vinculados tangencialmente con la calidad de la sentencia.

Se tiene las siguientes investigaciones internacionales:

Sifuentes (2018) en Ecuador; en su tesis titulada: *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*; cuyas conclusiones fueron: a) es incuestionable que ni el debido proceso ni las garantías más importantes vinculados con los derechos humanos necesitan de efectividad por lo que es importante de obedecer por lo contrario se estaría lesionando las garantías importantes que establece la constitución política, b) la carta magna, los tratados internacionales referente a los derechos humanos y otros ordenamientos jurídicos que tienen un reconocimiento profundo al respeto del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales que se debe de ceñir en un estricto respeto de los derechos fundamentales, c) el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales está establecido en derecho internacional y el derecho interno, como una garantía primordial de esa forma proteger los derechos inherentes de las personas y d) se señala que los estados tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales que están consignadas en la constitución política, la motivación de la sentencia es obligar al juez a que emita una resolución judicial de forma expícito el curso argumental, basándose a sus máximas de experiencia para lo cual es importante el control que realiza como la protección de aquel propósito.

Quiroz (2018) en Ecuador, en su investigación: *“El principio de congruencia y su relación con la acusación y a sentencia”*, llegando a las conclusiones siguientes: a) los ordenamientos jurídicos al igual que los derechos adjetivos cada estado democrático se basa por diversos principios, cuya finalidad es organizar o poner un parámetro a las actuaciones de los juzgadores, de los sujetos que intervienen

en el proceso o de toda la colectividad, b) en el contorno jurídico existen principios que son susceptibles a ser utilizadas en todo los casos o en distintos ramos del Derecho, como los principios generales del derecho y otros principios se aplican esencialmente a los sujetos procesales como por ejemplo el principio de lealtad procesal, el principio de contradicción, principio de igual de armas, etc. Finalmente, otros principios sirven de fundamento o base para consecución de principios más complejos como la aplicación del principio de congruencia como tutela del debido proceso, c) así mismo, el principio de congruencia y el principio de iura novitcuria tienen vínculos en vista a un sentido tradicional se entiende que el juez es el que sabe y conoce el Derecho; por lo tanto en un proceso penal le corresponde al ministerio público investigar y acusar subsumiendo al hecho a un delito plasmado en el código penal y d) finalmente el principio de congruencia es la correlación que debe de existir entre los hechos que evidencia de un acto de investigación con la imputación a un tipo penal, que sigue la acusación que finaliza con la sentencia, teniendo en cuenta que el delito es la acción, típica, antijurídica y culpable con el principio de congruencia se exige una imputación global.

Asimismo, Apablaza (2018) en Chile, en su investigación: *“el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa”* sus conclusiones fueron: a) el fiscal en el momento de acusar tiene la prerrogativa de modificar el tipo penal con la limitación, por supuesto, de que debe referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de ese mismo modo puede plantear una calificación jurídica distinta, de esa forma durante el desarrollo del juicio los jueces tienen la posibilidad de cambiar la calificación jurídica que realizó el ministerio público, referente a los hechos los jueces también tienen la posibilidad de calificar de forma distinta de lo que hizo el fiscal, b) se puede decir que existe una formalización de la investigación que realiza el fiscal como titular de la acción penal, en la materia del derecho público debe establecerse por mandato constitucional, el respeto del principio nullum crimen sine lege previa (principio de legalidad) que este no debe ser vulnerado, es por ello que toda las renormalizaciones afectan el principio de legalidad, en consecuencia debería de realizarse una modificación legal.

Ámbito nacional:

Infantes (2018) en la ciudad de Lambayeque- Chiclayo investigo: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2004-2015-03-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo*” cuyas conclusiones fueron: a) referente a la parte expositiva de la primera instancia se determinó que la calidad resulto muy alta en vista que cumplían con los requisitos indispensables como el número del expediente, los nombres de los sujetos procesales b) referente a la parte considerativa se observa la calidad de muy alta en vista que cumple con los parámetros ya que existe una correcta valoración del medio probatorio, así como la aplicación de las normas jurídicas incoadas en el proceso, como la constitución, el derecho penal tanto como sustantivo y adjetivo, además de ello la correcta aplicación de la doctrina y de las jurisprudencias vinculantes al hecho concreto y finalmente se cumplió con la reparación civil, c) y finalmente en el análisis de la parte resolutive del expediente se determinó de calidad muy alta, por lo que existe una congruencia con la resolución judicial y no obstante a ello la sentencia identifica al agraviado.

Asimismo Aguilar (2019), en su tesis titulada: “*calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0730-2015-95-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2019*”, llego a las siguientes conclusiones: a) referente a la primera instancia donde se analizó la motivación de los hechos, del derecho, pena y la reparación civil la calidad es de muy alto, es decir los hechos que fueron objetos de la imputación por parte del ministerio público fueron valorados correctamente por los jueces colegiados, de esa misma forma a la subsunción del tipo la cual conllevo para que puedan aplicar una correcta aplicación de la reparación civil, b) según la parte considerativa donde se analizó la aplicación del principio de correlación se observó que existió una calidad de rango muy alta, en vista a que existió coherencia ya que existe la decisión conforme a la admisión de los medios probatorios tanto como la parte considerativa tiene una narración tiene un lenguaje entendible para el lector, c) en la parte resolutive donde se analizó la aplicación del

principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta porque se respetaron los parámetros de una decisión basada en la norma, doctrina y jurisprudencia.

En el ámbito local.

Centurion (2017) en Lima, en su tesis titulada. *“La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016”* cuyas conclusiones fueron: a) los datos adquiridos en el periodo del estudio posibilitaron establecer que la argumentación jurídica que desempeñan los operadores de justicia es independiente en una debida motivación en las resoluciones judiciales en el proceso penal, b) la mayoría de los que ejercen la defensa jurídica y que actúan frente a los que van a decidir de forma contundente para influir ante el juez, c) los datos que fueron logrados coadyuvaron que la tutela jurisdiccional es una mecanismo y un derecho de los abogados litigantes, se ha establecido que la argumentación jurídico no ayuda a una efectiva motivación en el proceso penal, muchas veces los abogados penalistas obvian algunos vacíos legales, como los elementos primordiales para demostrar la culpabilidad o la inocencia de una persona por lo que existe buenos y malos abogados.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Bases procesales.

2.2.1.1. Proceso Penal Común.

En el Código Procesal Penal del 2004 nos manifiesta referente al proceso común: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, Tratados del Derecho Procesal, 2015).

2.2.1.1.1. Garantías Procesales.

Las garantías vienen a ser los medios o instrumentos que se brinda en un proceso para su efectividad, a su vez es un derecho constitucional, con el fin de proteger a toda persona que sea parte de un proceso penal y que no se pretenda obtención de la verdad, sin violar los derechos fundamentales y se resuelva en un plazo razonable (San Martín C., 2015).

2.2.1.1.2. Principio del debido proceso.

El debido proceso según San Martín (2015) es una garantía de los derechos de la persona humana que compromete de una forma otorgando protección procesal, a través de los procedimientos los medios procesales por consiguiente se llegan a realizar con eficacia, (p.91).

El principio del debido proceso para (Rosas, Tratado de Derecho Procesal Penal, 2015) ha concebido para defender al imputado frente a las actuaciones dentro de un proceso, donde permite garantizar los derechos humanos de la persona y procurando no violentarlos, llevando con el respeto, la justicia y paz social.

Según Jorge Martín Ostos es el derecho que todo ciudadano tiene, ser parte del proceso con todas las garantías, así mismo a recibir una justicia justa y plenamente satisfactoria en la decisión de los órganos judiciales (Yataco, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, 2016).

Según Martín, (2015) manifiesta que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal forma parte de la institución del Derecho Constitucional procesal, que nos quiere decir son los principios y presupuestos procesales que debe reunir como mínimo todo proceso jurisdiccional, para darle la seguridad al justiciable, obteniendo la legitimidad de los resultados, lo cual se encuentra explícito en el art. 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política del Perú. Y nos hace ver que toda persona por derecho, tiene el deber de llevar un proceso justo sin ningún tipo de coacción (p.90).

Por lo expuesto, podemos entender que toda persona tiene derecho a tener un juicio justo, con las garantías fundamentales que nos asisten, evitando la injusticia de cualquier autoridad y permitiendo la equidad de todas las partes que intervengan el proceso, de la misma manera las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas que ayuden

al dar solución a dicho conflicto en materia, de igual manera que la otra parte pueda contradecir ellas pruebas.

2.2.1.1.3. Principio de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia nos quiere decir, que toda persona se le considerada inocente mientras no se halla declarado judicialmente su responsabilidad y que se demuestre de modo fehaciente, en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Cesar San Martin, 2015 p.114).

Para Cubas (2015) el principio de inocencia establece una de las conquistas principales de la actividad liberal que consiste en izar la jerarquía constitucional de aquel derecho que tiene todo ciudadano que es sometido a un proceso penal donde debe ser considerado, ya que es considerada todo persona inocente hasta que se demuestre con evidencias su culpabilidad.

Se trata de un derecho que toda persona tiene, es una garantía procesal o jurisdiccional que asiste al imputado con medida de su seguridad, en cuya virtud solo puede declararse culpable a una persona solo si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente (Castro, 2015).

El doctrinario Miguel Ángel Montañés Pardo señala: a) es la garantía básica penal para el imputado, donde conlleva para el acusado la carga de probar la inocencia. b) Regla de tratamiento del imputado que todo ciudadano tiene. c) Como regla de Juicio del proceso está declarado judicialmente, el derecho a defenderse cada ciudadano de lo que le imputa (Rosas Yataco, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, 2016).

Asimismo, por lo que nuestra la carta magna mediante este principio obliga al juzgador a presumir que el acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia y el imputado debe ser tratado como inocente en todo el proceso y desde antes del proceso.

El principio legal para (Rosas Yataco J. , La Prueba en el Proceso Penal, 2016) colectivo o social sobre la culpabilidad de una persona accede ante el principio de presunción de inocencia que solo corresponde confirmar o desvirtuar al juez en la sentencia, reconocida de manera expresa en la Constitución Peruana de 1993 en su artículo 2, inciso 24, la cual bajo el siguiente tenor: “nos ilustra que todas las personas

son consideradas inocentes hasta que se les declare judicialmente responsable de un ilícito penal (Castro, 2015)

Asimismo, encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal art. II del Título Preliminar donde confirma: Toda persona inculpada de delito de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, hasta que se pruebe legalmente lo contrario, de tal manera debe ser tratado como tal (Jurista Editores, 2018, p. 427).

2.2.1.1.4. Principio del Derecho de defensa.

Consiste ser un grupo de facultades que se les otorga a las partes en un proceso a manifestar y contradecir actos procesales si es necesario, para que se impida que se quebranten sus derechos. El derecho a la defensa es para toda persona y en todos los procesos. En el proceso penal se conoce como derecho del imputado, consistente en rechazar por el imputado la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en manera que de las garantías previstas en la ley (Chaname, Comentario a la Constitución 4ta ed., 2009).

Este principio lo podemos encontrar en el artículo 391 del código procesal penal en su inciso 1, que dice a viva letra. Concluyendo los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que pueda evaluar conveniente a su defensa. Tiene un tiempo determinado para que exponga en referente a su juicio Si no cumple con la limitación requerida se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición (Juristas Editores, 2019).

Cabe indicar que el derecho a la defensa tiene origen constitucional y supranacional, nos quiere decir que todo detenido tiene derecho a la defensa, donde no se le puede privar de su derecho por ningún motivo ni en ninguna etapa del proceso y se le debe de informar inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de dicha elección y de ser asesorado por su defensor desde el primer momento que es citado o detenido por cualquier autoridad” (art.139.14 Const.), asimismo, “el debido proceso que es consagrado por la constitución (art. 139.3) el derecho a la defensa tiene una cobertura muy amplia y hasta ha merecido jurisprudencia reiterada no solo del Tribunal

Constitucional, sino también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San Martín Castro, 2015).

A mi entender este derecho por la constitución, permite a toda persona inmersa en un proceso judicial, tengan el derecho constitucional a la defensa procesal conforme a ley ya que es fundamental, la defensa debe proporcionar las pruebas, argumentos necesarios para su defendido, garantizando una defensa eficaz, puesto que, si no hay defensa eficaz el proceso sería nulo y no puede forzar una sanción.

2.2.1.1.5. Principios de la valoración probatoria.

En la valoración de la prueba, el juez debe evaluar, apreciar y examinar usando el sentido común y su máxima experiencia durante el juicio, donde el juez al haber presenciado e intervenido en el juzgamiento, a través del principio de inmediación, contradicción y oralidad por tener una mejor apreciación de la actuación probatoria (Yataco, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, 2016).

2.2.1.1.6. Principio de unidad de la prueba.

Haciendo una ilustración Burgos, (2002) el principio de la unidad de la prueba, es la unidad de la prueba la cual nos permite llegar a un mayor grado de veracidad, porque hay otros que sirven de respaldo, y también otros que sirven para desvirtuar hechos creíbles esto ayuda a garantizar el procedimiento probatorio, tanto a las partes como al juez.

2.2.1.1.7. Principio de la autonomía de la prueba.

Viene a ser el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones (Devis, 1993, p. 170).

2.2.1.1.8. Principio de la carga de la prueba.

La carga para demostrar atañe a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte (Devis, 1993).

2.2.1.1.9. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional se le considera, como el derecho que toda persona tiene, sea esta natural o jurídica, para poder requerir al Estado una pretensión sea atendida o se haga efectiva su función jurisdiccional; quiere decir, proporciona a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso para la solución de su conflicto de interés o incertidumbre jurídica y así causando la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Para San Martín (2015) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el cimiento fundamental del proceso, que se encuentra contemplado indeterminadamente en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política), además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I).

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho vital y donde se encuentra establecido en nuestra Constitución Política en el artículo 139° inciso 3, “como principio y derecho que rige la función jurisdiccional”, asimismo reconocido en diversos documentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996” (art. 14), Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (art. XVII), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 8 y 25).

2.2.1.2. Desarrollo de instituciones jurídicas generales, relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.1.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Tomando en cuenta las normas constitucionales que regulan y garantizan los derechos en ámbito preciso del proceso, en el artículo 139.3 de la constitución expresa: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos del previamente establecido. En el artículo 139° Inc.14 de la carta magna dice: toda persona será informada inmediatamente y por escrito o de la causa o las razones de su detención, donde se regulan una serie de Garantías Constitucionales a fin de hacer valer la vigencia efectiva de tales derechos, a través de los denominados “procesos constitucionales” acciones de garantías constitucionales. Las garantías del proceso nos innumerables, tales como la motivación de las resoluciones, pluralidad de la instancia, prohibición condicionada de comunicación, donde integran el contenido constitucionalmente garantizado de determinadas garantías (Castro, 2015).

También encontramos en el ámbito jurídico penal los derechos constitucionales que se encuentran previstos en el artículo 200°, inc. 1 de nuestra constitución, refiriéndose a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos (Juristas Editores S.I.R.L., 2018)

Por lo mencionado se entiende que las garantías constitucionales se encuentran positividades en nuestra constitución jurídica, por consiguiente, el ser humano plantea estas garantías para salvaguardar y garantizar sus derechos sin que nadie pueda violarlos.

2.2.1.2.2. Garantías de la Jurisdicción.

Para (Burgos, 2016) señala: La unidad y exclusividad de la jurisdicción, viene a ser el conjunto de procesos de naturaleza constitucional que la Carta Magna aloja para defensa del ordenamiento jurídico ahí instituido.

Asimismo, para (García, 2009) expresa que, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, viene hacer las herramientas procesales benefactoras para la defensa del ordenamiento constitucional sobre los derechos y libertades del ciudadano que se consideran fundamentalmente en dicho ordenamiento constitucional.

Según (Chaname, 2015) la garantía de la Jurisdicción lo encontramos en la Constitución, donde se puede apreciar en el artículo 139 inciso 1 que considera como principio de la función jurisdiccional; también este principio de la exclusividad de la función jurisdiccional se puede contemplar en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de Estado y también por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entendemos que la jurisdicción es el poder del Estado que tiene la autoridad exclusiva, donde tiene la capacidad de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

2.2.1.2.3. Juez legal o predeterminado por la ley.

San Martín, (2015) nos expresa, que: "El Juez es el magistrado que tiene la comisión de administrar justicia". En sentido amplio "el juez legal o predeterminado por la ley, es el director en el proceso, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y de acuerdo a su función está obligado al cumplimiento como lo determina la constitución y las leyes, con dicha responsabilidad que ello determina (p.92).

Esta garantía deriva de la Constitución, que se puede apreciar en el artículo 139 inciso 3 que nos manifiesta que el juez es una garantía para la persona que se encuentra anclada en la jurisdicción predeterminada por ley, ni se le puede someter a distintos procedimientos que la ley manda (Cesar San Martín, 2015 p.92).

Se puede apreciar que todo juez legal brinda la garantía necesaria en todo proceso que se requiera a cabo, siempre respetando conforme a ley los procedimientos establecidos.

2.2.1.2.4. Imparcialidad e independencia judicial.

Para Martin, (2015) sostiene que: los deberes de independencia e imparcialidad están constituidos por tres características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho, ha de ser independiente, asisten de incompatibilidades y de prohibiciones, es neutral e imparcial el juez haciendo cumplir la norma y que lo realiza por las razones que el Derecho le suministra”. Permitiéndonos la protección y garantía de los derechos que cada ciudadano tiene al ser juzgados desde el Derecho y protegiendo las decisiones en la credibilidad de las razones jurídicas. Es decir, se debe dar la garantía que el tribunal o juez como juzgador cuente con mayor objetividad al momento de llevar un juzgar, permitiendo que los tribunales inspiren la confianza necesaria a ambas partes del caso.

Por tanto, si lo hace fuera de dicho escenario, habrá quebrantado el principio de imparcialidad y, por ende, se ha deslegitimado, lo que significa dentro de un correcto y justo proceso su apartamiento inmediato sin embargo en la práctica, nuestros jueces suelen quebrantar este principio, cuando ponen en duda esta condición inescindible de todo sistema de justicia que se predica como democrático. La manifestación más usual es la denominada pérdida de imparcialidad (Becerra, 2013).

2.2.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.3.1. Garantías de la no incriminación.

Según Quispe, (2017) afirma que las garantías de la no incriminación es una manera de autodefensa pasiva, quiere decir la que actúa precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae y agravar una imputación, donde a causa puede optar por defenderse en el proceso en la manera que le sea beneficioso para su mismo interés, donde en ningún caso sea coaccionado o forzado para que pueda declarar en su contra de sí mismo o declararse culpable. La prohibición de cualquier acto que altere o vicie esa voluntad de manifestar o de no hacerlo, y protegiendo necesarias para cautelar esta libertad donde se entiende como la garantía y/o derecho a la no incriminación; entendiéndose así, es que la finalidad de este principio es de, al detenerse a cualquier sospechoso por algún delito se le debe de comunicar sus derechos constitucionales el por qué la detención, y que tiene derecho a un abogado que se encargue de su defensa.

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilataciones.

Castro, (2015) nos expresa que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de plazo razonable, es decir que el procedimiento para resolver o ejecutar no tenga dilataciones innecesarias, cumpliendo los plazos justos, teniendo un plazo razonable de inicio a fin, resolviéndose la duración normal de los procesos, dentro del tiempo requerido para que los litigantes puedan recibir una respuesta sin demora y ayuden a resolver los conflictos de intereses (p. 97,98).

2.2.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

Para Castro, (2015) asegura que la cosa juzgada radica en el principio de seguridad jurídica, que constituye un efecto procesal de garantía, de tutela jurisdiccional y del debido proceso, impidiendo que una sentencia ejecutada pueda ser nuevamente revisado en el mismo u otro proceso, y sea juzgado y sancionado por segunda vez. Asimismo, como lo expresa el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, donde fundamenta “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Ante lo expuesto, se puede ver que la cosa juzgada constituye a una garantía constitucional de la Administración de Justicia, lo cual queda concluido que una sentencia ejecutada no sea nuevamente juzgada.

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios.

Según Castro, (2015) sostiene que la publicidad de los juicios realizados en audiencia, de las partes confrontadas tienen acceso el público y los medios de comunicación social con dichas condiciones que el tribunal requiera, se identifica con el derecho de defensa, donde el derecho a la publicidad es con el objetivo, que el procesado y la comunidad seas participe de conocimiento sobre el imputado y de cómo se lleva proceso en el juicio.

2.2.1.3.5. La Garantía de la instancia plural.

Este principio de instancia plural existe con el fin de que uno tenga la posibilidad de cuestionar una resolución judicial de primera instancia sea posible su revisión por una autoridad superior donde se pueda alcanzar justicia y dar solución a sus

problemas. Ya que ninguna persona es de no equivocarse en su actuar o decisión, sólo cuanto el justiciable, basado en el poder impugnativo, así lo crea conveniente y necesario (Rosas, Derecho procesal penal, 2016).

Para Valcárcel, (2018) asegura que la pluralidad de instancia establece un principio y derecho propio de naturaleza propia a la función jurisdiccional. Donde se encuentra previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, La Pluralidad de la Instancia. Asimismo, en la Constitución de 1823, encontramos de manera correlativo y con sujeción a lo que decreta la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, se encuentra contemplado en el artículo 14° perteneciente al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en su artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

2.2.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas.

Según Ortiz, (2015) expresa que el Principio de Igualdad de Armas, es aquella garantía que se da, a los derechos de la persona, que ambas partes tiene en el proceso las mismas posibilidades, derechos y garantías del poder defenderse, alegar o impugnar dentro de las diferentes etapas del proceso, dando un resultado de imparcialidad de justicia. En nuestro Código Procesal Penal, encontramos en su Artículo I numeral 3, donde expresa este principio, al disponer: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Para Castro (2015) manifiesta que este principio de igualdad de armas se incluye en la garantía del debido proceso o juicio equitativo, donde el imputado no se encuentre en desventaja ante la otra parte y tenga los mismos derechos que la ley manda, (p. 67).

2.2.1.3.7. La garantía de la motivación.

La motivación viene a ser parte de la aplicación de la sentencia judicial, donde está sujeta a ciertos requisitos, como el cumplir con la razonabilidad como la justificación de la sentencia, siendo lógica o razonable, como en los fundamentos de

hecho como de derecho, aplicando en un caso preciso que se juzga, donde la norma cumpla con las circunstancias del caso (p. 228,229).

En la Constitución Política del Perú se encuentra en el art. 139, inciso 5, donde nos expresa la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con excepción los derechos de mero trámite, donde menciona expresiva de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Según Castro (2015) el derecho de los medios de prueba que toda persona tiene, el poder intervenir y defenderse, interponiendo solicitud de investigación y de prueba, que deben de ser emitidas y practicadas, siendo ofrecidas en el tiempo y forma según la disposición legal y siendo admitidas por el órgano jurisdiccional. Estos derechos son protegidos por la doctrina y las jurisprudencias extranjeras.

Asimismo, se entiende que estos medios de prueba pertinentes deben garantizar los hechos expuestos por las partes y dando evidencia al juez respecto de los puntos en controversia.

2.2.1.4. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La mayoría de los tratadistas del derecho penal, llegan a la conclusión del ius puniendi del estado es entendido como la potestad que expresa el aspecto coercitivo de la norma y regulación de ella, donde el ius puniendi llega a actuar con ciertas limitaciones en el marco penal de la constitución, entendido como el derecho del estado donde su lógica radica en crear y aplican normas sancionadoras y poder proteger los derechos fundamentales con una estricta observancia de sus fines (Sandova, 2016)

También para Vásquez (Villa, 2014) manifiesta que la potestad establece en cabeza del estado con virtualidad el cual cubierto de mando o poder, se manifiesta sancionando determinados comportamientos que agravan y atentan contra la sociedad imponiendo penas y medidas de seguridad a título de efecto legal (p.128).

De lo expuesto, podemos entender que el *ius puniendi* viene a ser la facultad que tiene el estado para castigar la conducta humana, donde se haya realizado una mala conducta y que este establecido y regulada dentro de la ley.

2.2.1.4.1 La jurisdicción.

Según (San Martín C., Derecho Procesal Penal, 2015) afirma que la jurisdicción es potestad del Estado que se da a través de los juzgados y salas del Poder Judicial, que se integran en el orden jurisdiccional manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo, mediante la ejecución de sus normas, declarando las infracciones punibles e imponiendo las sanciones, resolviendo los conflictos con justicia.

Entendemos que la jurisdicción es la facultad y el poder que tienen los jueces y magistrados integrantes del poder judicial para juzgar y hacer ejecutar sus sentencias.

Por lo expuesto se puede apreciar que la jurisdicción es la facultad y el dominio que tienen los magistrados integrantes del poder judicial para juzgar y hacer ejecutar sus sentencias.

2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción.

En la doctrina encontramos de diferentes elementos:

1. **Notio**, es la facultad que tiene el juez como autoridad jurisdiccional, conocer y determinar si tiene un fondo concreto.
2. **Vocatio**, es el derecho del juez de hacer cumplir a las partes que tienen que comparecer en el proceso.
3. **Coertio**, es la facultad que tiene el magistrado para forzar el cumplimiento de las medidas que ordenado en el proceso; y se pueda cumplir las decisiones jurisdiccionales.
4. **Iudicium**, es, la parte más importante que tiene el juez de función, donde tiene la facultad de dictaminar sentencia y dar por concluido el proceso.
5. **Executio**, es el auxilio de la fuerza que tiene el juez para ejecutar las resoluciones judiciales, de tal modo que se cumplan y no se tome la función jurisdiccional como inofensiva (Rosas, Derecho procesal penal, 2005).

2.2.1.4.3. La competencia.

San Martín, (2015) afirma desde una perspectiva objetiva la competencia penal es la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer, y desde el aspecto subjetivo es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa conforme el art. 19.2 código procesal penal la competencia penal precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso penal. Comprende todas aquellas reglas que determinan la atribución del conocimiento de un asunto determinado a un específico órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.4. La regulación de la competencia en materia penal.

La regulación de la competencia se precisa conforme al Nuevo Código Procesal Penal en el art. 19 Inc. 2, asimismo, comprende todas aquellas reglas que determinan la atribución del conocimiento de un asunto determinado a un específico órgano jurisdiccional y considerando la importancia de los presupuestos como la proporcionalidad que debe de tener.

2.2.1.4.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

La competencia en este caso es del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y en la segunda instancia de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco.

En el código procesal penal expresa sobre la determinación de la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Donde se establece las diferentes infracciones como las faltas y delitos y las penas determinadas para cada caso, según la ley lo establece y la competencia del juez especializado lo llevara a cabo en el lugar donde se hubiera cometido el delito.

- A. Según la materia. El caso de estudio es por delito de Robo agravado, proceso ordinario.
- B. Según el territorio. Este caso se llevó a cabo en el Poder Judicial del Distrito Judicial de Lima, porque la falta ocurrió en el distrito de Lima, Provincia de Lima.

- C. Según el grado. El ilícito penal fue procesado en primera instancia por la cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, el Segunda Sala Penal Transitoria de Lima y en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Lima.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Según (San Martín C., 2015) la acción penal, establece en el art. 1 del código procesal penal, se tiene en cuenta por la Ley Procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y el ejercicio regulador del derecho procesal, que ejerce a través del Ministerio Público del agravado, donde se pondrá en conocimiento al juez de los hechos en la investigación preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP).

La acción penal pública se encarga de proteger al ser humano de los peligros que lesionan los bienes jurídicos superiores, como la vida, la propiedad, la fe pública, entre otros valores con relación a la entidad; también dispone la ley pues es el estado quien suministra el proceso penal que es la autoridad de perseguir el delito hasta la conclusión de la penalidad en la realización de la pena (Montoya, 2015).

2.2.1.5.2. Características de la acción penal.

Para; Cubas, (2006), las características del derecho de acción son:

- a) Pública: es pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal, donde va dirigida a satisfacer un interés colectivo: restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del ius puniendi.
- b) Oficial: su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del ministerio público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de acción penal, querellas).
- c) Indivisible: alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

- d) **Obligatoriedad:** la obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- e) **Irrevocable:** una vez iniciado el proceso penal, solo se puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.
- f) **Indisponibilidad:** la legislación sólo permite al que tiene el derecho de actuar en la acción penal, por tanto, es un derecho exclusivo, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. Entrambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Para; Montoya, (2015) la norma nos precisa que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, habiéndose modificado la norma adicionándose un párrafo (art. IV TP); en efecto, este órgano fiscal, como titular de la acción penal, realiza las investigaciones rigiéndose conforme a la legislación procesal penal, su ley orgánica y la constitución (arts. IV TP, 60°. 1,2, 149° Const. Y LOMP).

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal.

Según el Art. IV del título preliminar del NCPP. Regula que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos; tiene la responsabilidad de la carga de la prueba, asume el manejo de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en la protección de la ciudadanía. Estando obligado a actuar con objetividad, llegando a investigar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y lleguen a demostrar la responsabilidad o inocencia del imputado. Con este propósito y motivo orienta y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.5.5. El proceso penal.

El proceso penal es un conjunto de procedimientos dentro de ello se ventila los intereses de las partes en aquellos bienes jurídicos tutelados que fueron lesionados, que están previstos en el derecho penal parte especial, por ello, son las normas que regulan para un correcto desarrollo del proceso penal, también se le considera como un conjunto de actos consecutivos, que se genera a través de un hecho delictivo (Arbulu, 2015).

2.2.1.5.6. Finalidad del proceso penal.

Según Castro (2015) manifiesta, que el proceso penal tiene por finalidad la imposición de sanciones penales al responsable de algún hecho punible, donde se lleva a cargo del juez quien tiene el derecho de penar y el fiscal quien persigue el delito empleando la norma al juzgar y sancionar, protegiendo a la persona y sociedad (p. 298).

2.2.1.6. Clases de acción penal.

Figuroa (2017) establece que existen dos clases de acción penal:

- **Acción penal público:** La acción penal será pública cuando es de interés social, a la vez es ejercido por el ministerio público, quien el titular de la acción penal publica y que ejerce este fin en nombre de la sociedad y defensor de la legalidad, una vez dispuesto la formalización de la investigación preparatoria ejerce esta potestad conferida, es decir tiene la titularidad de la acción penal en la etapa preparatoria propiamente dicha (p.44)
- **Acción penal privado:** La acción penal será privada cuando es ejercido por el mismo ofendido o agraviado de un delito privado, como delitos contra el Honor (difamación, injuria y la calumnia) en este tipo penal el ofendido recurre a un juez unipersonal quien es competente para estos delitos, que se tiene que presentar mediante una querrela (p.44).

2.2.1.6.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal sumario:

El proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel proceso donde se enviste al juez penal con la potestad jurisdiccional y extendiendo sus funciones de investigador y le permite dar un veredicto final en un proceso concreto, que es de su competencia y conocimiento para o cual cuenta con un plazo investigatorio señalado por la norma, pudiendo recurrir supletoriamente a las normativas del proceso penal ordinario.

Asimismo, en el proceso penal sumario está regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que no llega a corte suprema se queda en sala, el juez es el que sentencia y cuando no es favorable el sentenciado puede plantear el recurso de apelación.

Para; Burgos, (2002) el proceso penal ordinario peruano, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

B. El proceso penal ordinario:

El proceso penal ordinario o diseño elemental del proceso penal que está reglamentado por el Código de Procedimiento Penales anterior, el cual se despliega en dos etapas; la instrucción o etapa de investigación y la etapa de juzgamiento, que se efectúa en instancia única (art. 1° del Código. De Procedimientos Penales. p. 458)

- a) Antes de iniciarse el proceso penal, se desarrolla una etapa preliminar o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
- b) La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.

- c) La etapa intermedia que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.
- d) La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.
- e) Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto que culmina el Juicio Oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.
- f) Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

2.2.1.6.2. Titularidad de la acción penal.

La titularidad de la acción penal pública lo tiene el ministerio público, que tiene facultades y obligaciones que están previstas en la constitución política del Perú, por tales obligaciones debe de ejercer su función en la defensa de la legalidad y en nombre de la sociedad, mientras que la acción penal privada lo ejerce el mismo ofendido recurriendo al órgano jurisdiccional (juez unipersonal) mediante una querrela (San Martín, 2015).

Asimismo (R., 2013) manifiesta que el principio de legalidad denota poner una muralla de contención ante una pretendida propagación punitiva del Estado, poniendo marcos de la norma como acuerdo de los poderes criminalizadores y obstáculo inoponible a los derechos de facultad que tiene cada ciudadano (p.45)

Peña, (2015) sostiene el principio de legalidad, garantiza que la pena sea ejecutada dentro del marco legal que la constitución de 1993 ha contemplado en el

artículo 2, inc. 24, literal h, a fin de que el condenado no sea sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes, a tal efecto las penas deben ejecutarse de acuerdo a los parámetros garantizados de la Constitución y del Código de Ejecución Penal.

Con este principio se identifica el derecho con la ley o con aquella norma de similar jerarquía; en tal virtud a las normas de menos valor tales como decreto, resoluciones y normas con interés de parte, está previsto en el artículo N° 138 de la Constitución Política.

2.2.1.6.3. Principio de lesividad.

Este principio del bien jurídico como lo expresa (Villa, 2014) dice, “objeto del derecho tiene el deber de garantizar y proteger al derecho penal”, debe vulnerarse para que acorde con el principio de lesividad, el derecho penal tome medidas. El catálogo de la parte especial del código nullum crimen sine iniuria tiene la responsabilidad de proteger al bien jurídico si este fuera lesionado o puesto en peligro.

El principio de lesividad lo ubicamos en Título Preliminar IV del C.P. donde expresa: toda orden de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (Jurista Editores, 2018, p. 46)

De lo expuesto se entiende que una conducta es considerada delito siempre y cuando se haya dañado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por ley y este principio tiene concordancia con el artículo 2 de la constitución.

2.2.1.6.4. Principio de culpabilidad penal.

Este principio para (J., 2014) considera que la garantía del derecho penal que se condene comportamientos y conductas infractoras que van en contra de la norma, existiendo culpa o voluntad deliberada de cometer un delito, y no personalidades, actitudes, pensamientos, sentimientos y repertorio conductual que caracteriza a una persona (p.143).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1 señala: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

2.2.1.6.5. Principio de proporcionalidad de la pena.

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpa del que produjo el acto, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o a la dimensión causada por el daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144)

En el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, donde determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (Jurista Editores, 2018, p. 48).

2.2.1.6.6. Principio acusatorio.

El principio para Roxin (citado por Peña, 2013) indica la función de cómo se debe de llevar a cabo el enjuiciamiento en un proceso penal, donde el proceso acusatorio realiza unidad con la persecución penal estatal, que consiste que el juez y el fiscal no sean la misma persona quien realice las mismas investigaciones del caso y decida después al respecto (p. 49).

2.2.1.6.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Burga (2013) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver específicamente con el objeto de la controversia en un proceso penal. La delimitación del objeto en controversia en un proceso penal se llega a desarrollarse en forma progresiva en cuanto dure la investigación. El primer momento de la delimitación se produce y emite la disposición de investigación por parte del inspector, la cual puede

cambiar –sin alterar sustancialmente- conforme se va desarrollando la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si florecen nuevos hechos que necesitan ser investigados y posiblemente presentados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba (p. 112).

2.2.1.6.7.1. El Nuevo Código Procesal Penal.

El Nuevo Código Procesal Penal establece: Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.6.8. Proceso penal especial.

Según Bramont afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont Arias L, 1998).

2.2.1.6.9. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

En conclusión, en cuanto el delito contra el patrimonio de modalidad de robo agravado, el proceso penal, viene a ser sumario (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

Asimismo; se puede acotar que el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano jurisdiccional aplique la ley penal a un caso específico; las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Castro, (2015) refiere por el art. 158 de la Constitución que es un organismo autónomo que defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. Es titular de la investigación, de tal manera que la acción penal, entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional requiriendo su intervención en su ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad o persona puede ejercerla (p.202).

2.2.1.7.2. Atribuciones del ministerio público.

Según Rosas, (2017) las atribuciones del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal pueden implicar intereses y finalidades extraños a la legalidad, como que la investigación previa o instrucción se contamine con aspectos políticos, hasta el extremo de llegar a marginar a la ley por la llamada razón de Estado o por intereses particulares. El Ministerio Público tiene que ser una institución fuerte y prestigiosa, del cual ni el gobierno de turno, ni ningún partido político u otra entidad quiera manejar o manipularlo, sus integrantes deben ser personas con una honestidad sólida y a prueba de fuego. El fiscal como conductor del proceso o director de la investigación, es recomendable que esté al frente o participe en la mayor cantidad de diligencias policiales que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos, así como

identificar a sus autores y partícipes, está es la interpretación sistemática del inciso 1 y 3 del artículo 330° del CPP (p.90 y 91).

Asimismo, San Martín (2015) expresa es el director de la investigación donde tiene el poder general de dirigir, dictar directivas, formalizar requerimientos y fiscalizar los actos de investigación.

2.2.1.7.3. El juez penal.

Rosas, (2019) refiere que el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de la jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto, para una y otra, el juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (p.189).

2.2.1.7.4. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

Para; San Martín, (2015) él código procesal penal del 2004 ha ratificado y desarrollado este principio, de naturaleza orgánica. Desde la potestad jurisdiccional en materia penal el art. 16 define cinco tipos de órganos jurisdiccionales penales.

- a) La sala Penal de la Corte Suprema, como órgano máximo de la justicia penal ordinaria, radica centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en el enjuiciamiento de los altos funcionarios públicos establecidos en el art. 100 de la constitución.
- b) Las salas penales de las Cortes Superiores, que básicamente se rigen en un órgano de apelación.
- c) Los juzgados penales, que pueden ser unipersonales o colegiados y que conocen del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
- d) Los juzgados de la investigación preparatoria, que conocen de la etapa intermedia y controlan la investigación preparatoria.
- e) Los juzgados de paz letrado, que conocen de las faltas y que en casos excepcionales sus asuntos pueden ser conocidos por los juzgados de paz.

2.2.1.7.5. El imputado.

Para; Rosas, (2014) es el sujeto activo del delito que se convierte en sujeto pasivo del proceso, el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación, sindicándolo como participe en la comisión de un delito, con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización finalmente ore guardia considera al imputado como el sujeto procesal que tiene el papel central y protagónico en el proceso, y que conjuntamente con el juez y el fiscal son sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal (p. 200).

2.2.1.7.6. Derechos del imputado.

Para; San Martín, (2015) el imputado tiene derechos de actuación activo de participación y pasivo frente al poder estatal, asimismo de protección frente a los medios de comunicación.

2.2.1.7.6.1. Derechos de participación.

Se consagra a través del derecho de audiencia judicial, producto del derecho a la tutela jurisdiccional, al punto de que el imputado no puede ser pasible de un juicio en ausencia (art. 139.3 y 12 de la Constitución). Legalmente el imputado tiene garantizado los derechos de instrucción de derechos, defensa material y de asistencia letrada, desde las primeras diligencias. Asimismo se le reconoce el derecho de información y también de efectivo cumplimiento por la autoridad fiscal de seis derechos instrumentales de defensa (i) conocimiento de cargos, (ii) comunicación de su estado de detención a quien designe, (iii) asistencia letrada, (iv) abstención a declarar y si quiere hacerlo de presencia y de asistencia de un abogado defensor incluso se le tiene reconocido el derecho de ampliar su declaración cuando lo juzgue conveniente (art. 86.1 NCPP) siempre que no sea dilatorio ni malicioso y se encuentre en el tiempo hábil para hacerlo, (v) de no ser tratado coactivamente ni imponer procedimientos que modifiquen la voluntad y (vi) de ser examinado por un médico cuando su estado de salud así lo requiera. Asimismo, cuando es interrogado tiene derecho a la comunicación de cargos y de las pruebas en su contra, a que puede contar con un defensor y a la actuación

probatoria (art. 87 NCPP). Adicionalmente y en vía complementaria el imputado tiene expedita una específica garantía de tutela jurisdiccional. Concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del juez de la investigación preparatoria frente a las actuaciones de persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional. Está contemplada en el art. 71.4 NCPP. El objeto de esta garantía procesal, analizada ampliamente en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, de 16-11-10.

2.2.1.7.7. El abogado defensor.

Según; Moreno, (2000) el abogado defensor es aquel profesional que asume la defensa del imputado. El cual debe ejercer la defensa con honestidad, sensatez, y buena fe. (p.45) asimismo no puede ni debe aconsejar en forma dolosa, no puede faltar a su código de ética al afirmar o negar un acto con falsedad; hacer citas inexactas que desvíen la investigación, dar información incompleta y maliciosas, ni realizar acto alguno que vaya en perjuicio de la administración de justicia.

Para; San Martín, (2015) es el licenciado o doctor en derecho que ejerce Profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de proceso o el asesoramiento y consejo jurídico. La ausencia del letrado defensa formal o técnica es predicable de todos los sujetos del proceso a excepción hecha del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública, que no necesita de la postulación.

Asimismo, la misión del defensor consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista que favorezcan al acusado.

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos del abogado

- a) **Condiciones:** para ejercer el derecho, salvaguardar, necesitamos:
 - 1. Titulación de abogado.
 - 2. Estar habilitado para litigar.
 - 3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia.
 - 4. Incorporación en un colegio profesional.
- b) **Impedimentos:** no puede amparar el letrado que:
 - 1. Suspensión por medida disciplinaria por el colegio de abogado.
 - 2. La inhabilitación por sentencia judicial firme.
 - 3. Destitución de cargo judicial o público.

4. Condena a pena privativa de la libertad por sentencia judicial firme

2.2.1.7.8. El defensor público.

Según; San Martín, (2015) el imputado tiene derecho de asistencia letrada, de designación de un abogado defensor de su confianza, designación que no puede ser cuestionada o no aceptada por el fiscal o juez. Si no lo nombra o no tiene recursos para hacerlo, el estado debe proveerlo en aras de garantizar la legalidad de la diligencia y el debido proceso. El art. 80 código procesal penal menciona al Servicio Nacional de la Defensa de Oficio.

Asimismo (Manuel, 2018) el defensor público de oficio es el que funja como un guardián de los derechos y garantías del acusado, contribuyendo a que el proceso corresponda a las exigencias Constitucionales del Estado de Derecho.

2.2.1.7.9. El agraviado.

Según; Sánchez, (2009) el código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio interviene el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante (p. 81).

2.2.1.7.10. El agraviado.

El sistema procesal penal, con el nuevo código procesal penal señala que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es decir es toda persona natural o jurídica a quien se le ha vulnerado el bien jurídico protegido, es por ello que en la doctrina también se le reconoce a la víctima que de algún modo resulte perjudicado con el delito empleado, una pequeña diferenciación es que el agraviado es el agraviado con la acción del tipo penal y la víctima es perjudicado con el delito (Almanza, 2018).

2.2.1.7.11. Constitución en parte civil.

San Martín, (2015) refiere; la constitución en parte o actor civil requiere de una expresa resolución judicial que la admita. Con la finalidad, el juez de la investigación preparatoria debe recabar información al fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y a continuación, recibida la información del fiscal, notificarlas de la solicitud en curso. Se requiere de una audiencia para dilucidar el mérito de la petición escrita de quien ejerce la pretensión civil (art. 102.2 NCPP), cuya tramitación está prevista en el art. 8 NCPP. Una norma específica del trámite es la prevista en el apdo. 1 del art. 102 NCPP; la resolución que decide sobre esta solicitud se emite dentro del tercer día, la cual es apelable (art. 103 NCPP), (p. 226).

2.2.1.7.12. El tercero civilmente responsable.

Córdova, (2018) hace un análisis del sistema de responsabilidad civil extracontractual por el cual pueden ser convocados los llamados terceros civilmente responsables y la manera en la que se encuentra regulada su participación en los procedimientos penales. En concreto, se argüirá que la regulación vigente de la figura en el actual Código de Procedimiento Penal no se compadece con la legislación sustancial ni con las exigencias constitucionales mínimas que deben orientar toda actuación judicial.

2.2.1.7.13. Características de la responsabilidad.

El compromiso del interceptor civilmente responsable deriva del derecho civil que constituye: responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito. (i) la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del CP). (ii) el tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor. (iii) el tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro. (iv) el tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado. (v) La responsabilidad civil puede

recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.7.14. Las medidas coercitivas.

Según; Montoya, (2015) el ius puniendi, solo podrá aplicarse en procedimiento penal; en lo que se refiere a medidas coercitivas, aún con la idea del concurso de la presunción de inocencia que debe concurrir al anterior de todo procedimiento penal, pueden adoptarse medidas que limiten o priven a la persona de su derecho a la libertad, pero observando lo establecido en el precepto constitucional que consagra y en los casos y formas previstos en la ley (p. 357).

2.2.1.8. Clasificación de las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Las medidas cautelares de carácter personal.

Para; López, (1994) las medidas de coerción se clasifican en:

- a) Las medidas de naturaleza personal. Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- b) Las medidas de naturaleza real. Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

Los acusados A. y B. en este proceso la sentencia ordeno pena privativa de la libertad (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

2.2.1.8.2. La prisión preventiva.

Para Cubas (2006), El Nuevo Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales que deben de concurrir para que se dicte esta medida cautelar, pero no la define; Sin embargo se puede establecer que es una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. (p. 286).

2.2.1.8.3. El principio de intervención indiciaria.

Se refiere a las exigencias fácticas necesarias que permitan entender que existe fundamento para limitar el derecho fundamental.

- Se relaciona con el *fumus delicti comissi* que no desbarata la presunción de inocencia, sino que es una exigencia para que la medida de prisión provisional tenga una sólida base.
- Por muy evidentes y suficientes que sean estos motivos, en ningún caso pueden sustituir, ni adelantar los resultados, que tras el juicio oral se constaten en la sentencia condenatoria firme.

2.2.1.8.4. Comparecencia.

Para Cubas (2006), establece La comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el Juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal por los artículos 143 al 145 que están vigentes. Hay dos formas de comparecencia: simple y con restricciones.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

Según Peláez nos dice que la prueba trasciende del campo del derecho, pues se vincula con todos los sectores y especialidades del derecho solamente para demostrar la verdad y el investigador en todos los casos debe de probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de estos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente, deduciendo el futuro (Peláez Bardales, 2016).

Asimismo, Castro (2015) dice, es la actividad de las partes procesales donde los alegatos deben ajustarse a la realidad, siendo vinculado todos los hechos de objeto al dirigirse a la imputación del acusado.

Siguiendo a Chía, citado por Rosas (2019) encuentra que la prueba es un concepto univoco y puede comprender al menos tres cuestiones:

- a) Indicar el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición.
- b) Hacer referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundamentarla o motivarla.
- c) Señalar el resultado obtenido de la actividad, esto es, lo que se tiene por probado.

De lo expuesto se entiende a la prueba en consecuencia lo que pretende es probar o comprobar la falsedad o veracidad de esos enunciados contradictorios poniendo en conocimiento al juez.

2.2.1.9.2. La valoración de la prueba.

En la valoración o apreciación de la prueba, es el razonamiento judicial en materia de hechos, mediante ello se trata de determinar la eficacia o influencia de los elementos probatorios aportados al proceso, ya que los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, por las experiencias, las presunciones y diferentes tipos de denunciados en general y la información estará fundamentada por la garantía (Yataco, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal p. 113, 2016).

Cabe mencionar que el juez valorara todas las pruebas en conjunto, de tal modo que estos medios no deben ser congruentes, lo cual permite al magistrado asignarle un determinado valor o peso a cada prueba lo cual le permita argumentar su decisión.

2.2.1.9.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.

Este método de libre valoración o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen.

Para (Yataco, La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, 2016) se refiere que, el sistema de sana crítica o de la apreciación razonada, es un sistema ecléctico entre la prueba legal, la libre convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de

pruebas y el juzgador, verifica los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y los artes afines.

2.2.1.9.4. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.9.4.1. Valoración individual de la prueba.

Se dice que, en la doctrina, autores como Pagano (citado por Talavera), señalan que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba (Talavera, 2009, pp. 125-126).

2.2.1.9.4.2. La apreciación de la prueba.

Para Yataco (2016) indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de elementos de prueba y de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a valorar (p. 94).

2.2.1.9.4.3. Juicio de incorporación legal.

Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.4.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2017).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2012).

2.2.1.9.4.5. Interpretación de la prueba.

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

2.2.1.9.4.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

La motivación de este juicio de verosimilitud deberá incluir de forma expresa el resultado de dicho examen y la indicación del criterio de análisis que se ha empleado.

Chanamé, (2009), señaló que, el juicio de verosimilitud, es el criterio acerca de lo verdad que puede tenerse en un juicio, experiencial o cognitivo, de hecho y de derecho que por presentarse verosímil no sería verdad, pues la verdad de lo verdadero no precisa ser verosímil, sino sólo probablemente verdad.

2.2.1.9.4.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro” (Talavera, 2009, p. 161). En esta fase se “produce una confrontación de hechos. Por un lado, están los llamados hechos alegados por las partes incurso en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formaran parte de la decisión.

2.2.1.9.4.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa tiene relación al principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

2.2.1.9.4.9. La reconstrucción del hecho probado.

La reconstrucción hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2012).

2.2.1.9.4.10. Razonamiento conjunto.

En sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento. El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis. Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (Bramon Arias, 2000, p.45).

2.2.1.9.4.11. La prueba para el Juez.

Según (Neyra, 2010), la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. Los medios probatorios constituyen el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de la prueba al proceso penal. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley, excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas.

2.2.1.9.4.12. La legitimidad de la prueba.

Para Sentís, la legitimidad exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

Descripción legal; se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal

no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. (Jurista Editores, 2018 p.569)

2.2.2. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.

Es conocido atestado o prueba constituida, al grupo de medios mediante los cuales se ha llegado a tomar conocimiento del ilícito penal que se investiga en un proceso judicial.

2.2.2.1. El atestado policial.

Es el resultado de la averiguación policial el cual se vuelca en un documento denominado atestado policial, como también es el documento oficial donde se extiende las diligencias 46 que practican los funcionarios de la policía judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos (San Martín, 2006).

El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir: 1. Encabezamiento 2. Cuerpo 3. Término. Cabe mencionar que los intervenidos por la PNP en la actualidad, debe elevar un informe policial al Ministerio Público, el cual debe contener los antecedentes motivo de la intervención, con relación a las diligencias que se efectuaron y un análisis exhaustivo de los hechos que están siendo investigados y sin hacer una calificación jurídica y de imputar responsabilidades según lo dispuesto por el art. 332° NCPP.

2.2.2.1.1. Valor probatorio del atestado.

La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, según como lo dispone el artículo 283° del Código Penal.

San Martín, (2016) indicó que debe quedar claro, como lo ha confirmado el tribunal constitucional español que, las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son ratificadas en presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de

lo anterior, confirmadas por los funcionarios policiales mediante su testimonio en el acto del juicio oral.

2.2.2.1.2. El informe policial en el Código Procesal Penal.

El Nuevo Código Procesal Penal, faculta a la policía, la prerrogativa que posteriormente de haber intervenido en algún caso, elevará un informe al Fiscal, conteniendo la exposición de los hechos que motivaron su intervención, la relación de las diligencias realizadas adjuntado los informes levantados, las manifestaciones, las pericias que se realizaron en sus laboratorios y todo lo que crea indispensable para el esclarecimiento de los hechos; asimismo los datos personales de los inculpados y sus domicilios. Así, como le da este privilegio le impone también límites, siendo que en el informe que elevará no podrá formular conclusiones, ni calificar específicamente el delito objeto de investigación.

2.2.2.1.3. El atestado policial como prueba pre constituida.

En conclusión, el delito contra el patrimonio, robo agravado presenta un informe policial, resumido en oficio N° 834-2018-DIRNOP-PNP/V-HSMU/DIVINCRI-HCO/OFICRI (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

2.2.2.1.4. El informe policial en el proceso judicial en estudio.

El atestado policial en este proceso judicial, fue asignado de oficio N° 834-2018-DIRNOP-PNP/V-HSMU/DIVINCRI-HCO/OFICRI, en fojas 40, el Juez Instructor Penal Abre Instrucción de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y cuatro, adecuándose al trámite de la presente causa a las normas del proceso de la vía ordinaria, remitido por la Comisaria de Surco, al revisar en todos sus extremos el contenido detallamos lo siguiente:

Presuntos autor: C. Agraviados: A y B. Delito contra el patrimonio- Robo agravado, y delito contra la seguridad pública: Hecho ocurrido el 25 de junio del 2018 a horas 04.17 aprox. Donde el agraviado A y B, se encontraba a haciendo taxi; donde fue interceptado por el imputado C, en circunstancias que realizaba servicio de taxi con mi bajaj trimóvil con placa de rodaje B4-5397 color verde por las inmediaciones de la

Laguna Viña del Río instantes que se acerca un sujeto masculino para que realice el servicio de taxi con destino Fonavi II en el trayecto cobró pasaje por adelantado y quien tomó el servicio de taxi no contaba con dinero manifestando que solo tenía dos soles por lo que me dijo que le llevara en las intersecciones del Jr. Abatao y Seicho Zumi, instantes que aparece un trimóvil color rojo con dos sujetos en su interior que de inmediato me cogotean y me sacan del bajaj con golpes rompiendo la puerta delantera del lado derecho, en esos instantes pasa un tico que aprovecho para zafarme de mis agresores por lo que me escapo a solicitar apoyo a los transeúntes del lugar, al escuchar los sujetos querían arrancar el trimóvil sin resultado alguno, por lo siguiente al no poder arrancar se llevan el autorradio y mi canguro conteniendo billetera en su interior con documentos personales y la suma de doscientos soles escapando por el Jr. Seichi Zumi, posteriormente tomaron un servicio de taxi con dirección a la altura del seguro ESSALUD, es en ese momento que le venía siguiendo con mi bajaj, llamo a mi esposa para que pida apoyo a la policía de Amarilis o a serenazgo del lugar, en ese momento pasa por el lugar una móvil de Serenazgo por el cual pido apoyo para que me ayuden a recuperar mis pertenencias lo que proceden a intervenir a los sujetos escapando por distintos lugares logrando capturar a uno de ellos quien tenía en su poder el autorradio sustraído, lo que me constituyo a la dependencia policial Calicanto UPROVE para realizar mi denuncia correspondiente.

2.2.2.1.5. Declaración instructiva.

La declaración del inculpado ante el Juez en lo penal, es incorporada mediante acta al expediente. (Vocabulario de Uso Judicial, 2014).

Según; Aragón, (2017) la Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente que tiene derecho a contar con un abogado o de lo contrario el estado le asignara un abogado de oficio, firmando su conocimiento, en caso de iletrados, bajo sanción de nulidad se le asigna un abogado de oficio. A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos.

El encausado da su testimonio siendo inculpado en el despacho del Juez Penal, en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o

investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva (Chanamé, 2019).

2.2.2.2. Investigación del delito investigado.

Está probado que en el lugar de la intersección de los jirones abtao y seichi izumi de la ciudad de Huánuco; el acusado “c” conjuntamente con los dos sujetos no identificados se habrían apoderado ilegítimamente del autorradio sustrayéndolo para ello del vehículo bajaj color verde con blanco de placa B4-5397 que conducía el agraviado “A”. Asimismo, está acreditado que en el lugar de las intersecciones de los jirones Túpac Amaru y Jr. Abancay ha sido intervenido por personal de Serenazgo la persona del acusado “C”.

2.2.2.2.1. Declaración de preventiva.

Es el anunciado que da al Juez Penal Instructor, el agraviado, dando cuenta de los hechos en los que ha sido víctima, precisando además los diversos detalles del acto delictivo, considerando la declaración prestada durante la investigación preliminar (San Martín C. , 2015)

Para; Guillen, (2001) la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de hecho punible, es una diligencia que se realiza en la Sala Judicial y ante el Juez Penal que conoce el proceso con relación al artículo 143° del código adjetivo (código procesal penal).

2.2.2.2.2. La preventiva en el proceso judicial en estudio.

En este trabajo de estudio que realizamos encontramos la exposición preventiva del agraviado “A”. Que confirma hechos dados preliminarmente en presencia del MP, indicando: como se dieron los hechos, el día que el acusado “C” y sus cómplices en circunstancias que realizaba servicio de taxi “A”. Tomándole un servicio para luego cogotearlo en donde el agraviado pudo zafarse y pedir auxilio consecuentemente a

conocimiento de las autoridades tal como se encuentra, (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

2.2.2.3. La testimonial.

Para; Rosas, (2017) la testimonial consiste en la atestiguación oral, valida narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al thema probandum, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por una persona natural sin impedimento natural ni legal, citada o concurrente motu proprio, distinta de la persona del imputado o del agraviado. La testimonial es la declaración producida por el testigo (p. 528).

2.2.2.3.1. Referente normativo.

Lo ubicamos en el artículo 162° al 171° de nuestro Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2016).

2.2.2.3.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

En cuanto a las aberraciones que se realizaron las diligencias del testimonio del agraviado “A”. Quien fue la víctima de robo agravado.

Donde manifestó como fueron los hechos, en circunstancia que realizaba taxi con su Bajaj donde los sujetos abordaron, el veinticinco de junio del dos mil dieciocho a 02:10 horas de la madrugada, donde fue cogoteado golpeado y le sustrajeron documentos personales, billetera, dos celulares y dinero, (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

2.2.2.3.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso de estudio obra los siguientes documentos:

- PARTE DE SERENAZGO N° s/n-2018- GSCPV/MDA
- ACTA DE CONSTATACIÓN DE DAÑOS.
- Dos fotografías de Bajaj.

- ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICÍA FISCAL.
- Contrato de alquiler de mi Vehículo Bajaj.
- ACTA DE RECEPCIÓN DE DETENIDO POR ARRESTO CIUDADANO UPROVE-HUANUCO-2018.
- ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE MANILA, VISUALIZACIÓN DE VIDEO Y LACRADO DEL MISMO SOBRE MANILA.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°: 007944-LS.
- DICTAMEN PERICIAL DACTILOSCÓPICO N° 1088-2018 DEPIDBIO-SPBP.
- ACTA DE APERTURA Y DESLACRADO DEL SOBRE
- DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO “A”.
- DECLARACIÓN AMPLIACIÓN DEL IMPUTADO “A”

2.2.2.4. La sentencia.

2.2.2.4.1. Etimología.

Para entender el significado de la sentencia, es extraída de la palabra latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto a) *entia* (-nt- + -ia, cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino *sentire*, que originariamente procede de una raíz indoeuropea. b) *sent* que significa la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptible intelectual, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que compone una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio (Flores, 1988).

Para Castro, (2015) sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

La sentencia viene a ser un acto trascendente, emanado de un juez competente, que pone fin a un conflicto en su etapa correspondiente al proceso. El acto de voluntad razonado del Tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, motivadamente y en forma definitiva, sobre el

fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a acusado (Parma, 2014, p. 21).

2.2.2.4.2. La sentencia penal.

De la misma forma Zavaleta, (2008) se refiere: la sentencia penal, su objetivo deseable de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

2.2.2.4.3. La motivación en la sentencia.

2.2.2.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión.

Mixan (2013) considera finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia. También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

2.2.2.4.3.2. La Motivación como actividad.

La decisión judicial es motivada: configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

Ticona (2015) al analizar la sentencia concluye que la noción formulada se separa que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego

veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.2.4.3.3. Motivación como producto o discurso.

La sentencia, y por lo que también afirma que la motivación, es un discurso: se trata de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos en el contexto de estas reflexiones: con el término discurso se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma (Ticona, 2015).

2.2.2.4.3.4. La función de la motivación en la sentencia.

Zavaleta, (2019), señala a la función de la motivación en la sentencia, en un proceso de amparo, contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para determinar ello el Juez Constitucional, debe revisar la cuestión controvertida en el proceso ordinario, para emitir su fallo final.

2.2.2.4.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

Franciskovic (2017) asegura que la motivación es exigir la adecuada fundamentación de forma clara que se debe plasmar en las resoluciones judiciales, la misma que deberá estar investida por nuestra carta magna, siendo edificada de en base a los derechos fundamentales y principios que emanan del razonamiento del juzgador, dando la solución a un hecho concreto el cual es ventilado en dicho juzgado, no es suficiente con exponer los hechos, más allá se eso se trata de actuar con justicia y equidad de forma razonable.

2.2.2.4.3.6. La construcción probatoria en la sentencia.

Colomer (2000) es sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el *thema decidendi* (p. 198).

2.2.2.4.3.7. La construcción jurídica en la sentencia.

Ramírez (2010) indica que la construcción de las sentencias, de acuerdo con su propia finalidad, exige que las mismas sean siempre motivadas lo que responde al llamado derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Las partes y especialmente el acusado, tienen derecho a conocer los razonamientos y, por supuesto, los hechos probados que han servido de base a la sentencia y conducen a una determinada conducta y lo tienen no sólo para valorar el propio juicio jurisdiccional, sino para en potencia articular con posibilidades de éxito su correspondiente impugnación” No obstante, a la decisión estructural del documento sentencia, esta ha de funcionar como un todo armónico, sin posibles ambigüedades o contradicciones entre una y otras partes.

2.2.2.4.3.8. Motivación del razonamiento judicial.

Talavera, (2009) asegura por, la motivación del razonamiento judicial, basándose en este criterio el magistrado tiene que detallar de manera implícita o explícita, para determinar todo el procedimiento en la valoración probatoria donde se podrá apreciar a simple vista el principio de legalidad en la acción probatoria, poniendo mayor énfasis en las pruebas estimadas, en forma particular cada componente probatorio, tomando en cuenta propia la valoración en su conjunto, el juez tiene toda la libertad al instituir los mecanismos que tendrá para valorar por lo cual, será minucioso teniendo una apropiada motivación de acuerdo a ley.

2.2.2.4.3.9. La estructura y contenido de la sentencia.

La sentencia se distribuye en tres partes: la parte expositiva, considerativa y resolutive, son las partes de materia de la sentencia.

2.2.2.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.2.5.1. El recurso de reposición.

Sánchez, (2019) asegura que se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada, es un recurso de reforma ordinario, no suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional. Según el artículo N° 415 del NCPP, procede contra los decretos, con el fin que el Juez determine, que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la sentencia.

2.2.2.5.2. El recurso de casación.

Para; Juristas Editores (Código Penal, 2018) el recurso de casación, según el artículo N° 427.

- a) Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, distingan la acción penal o la pena o denieguen la existencia, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos por las Salas Penales Superiores.
- b) Limitaciones: Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento el delito grave señalado por la ley. Cuando el delito más grave a que se refiere la acusación del fiscal tenga señalado en la ley, una sentencia. Se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad cuando estas sean de internación.

- c) Refiriéndose a la reposición civil, si el monto es fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a 50 unidades de referencia procesal o cuando no pueda ser valorado económicamente.
- d) Excepcionalmente procede el recurso de casación en casos distintos arribas indicados, cuando la Sala de la Corte Suprema, lo considere necesario para la doctrina jurisprudencial.

Asimismo (Aparicio, 2018) el recurso de casación reúne las siguientes características:

- a) Recurso jurisdiccional de conocimiento de la Corte Suprema art. 34, 2 de la Ley Orgánica del Poder de Justicia.
- b) Es un recurso extraordinario, significa una última ratio y su concesión es limitada según Sánchez Velarde.

2.2.2.5.3. El recurso de queja.

Según; Ortell (1997) la queja es un recurso devolutivo ordinario, que no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino también se interpone directamente ante ese órgano la queja en el procedimiento penal pasa por pedir copias de lo actuado al juez que se desestimó el recurso y con ellas, que son elevadas por el propio órgano jurisdiccional, se absuelve el grado.

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

Jurista Editores (2011) el recurso de queja, según el artículo N° 437 Procedencia y efectos son:

1. Procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
2. Procede contra las resoluciones de Sala Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
3. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso.
4. El recurso de casación no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.2.5.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

Las formalidades del Recurso en el nuevo Sistema Procesal Penal son bastante exigentes, por ejemplo, el artículo 405, precisa que para la admisión del recurso se requiere, que lo presente el agraviado por la resolución, debe realizarse por escrito y en el plazo previsto por la ley, pero puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedida en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyen; y el recurso es interpuesto oralmente se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días; finalmente el mismo recurso debe concluir formulando una pretensión concreta (Hurtado, 1987).

2.2.2.5.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

Se formuló, recurso de nulidad La Sentencia N°121-2019, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve –folios 107-155- emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco.

2.2.2.6. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.2.6.1. De la parte expositiva.

León (2008) considera que la forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (autos y vistos), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo). Un mejor uso del orden y de un lenguaje claro podría ser el siguiente ejemplo: IMPUTACIÓN: La Oficina de Control de la Magistratura de La Libertad (ODICMA-Libertad) ha identificado, mediante informe del 23 de agosto último, que el secretario del 4° Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Segundo Juan Aguilar Bueno, ha recibido una condena de un año de pena privativa de libertad por haber cometido en dos ocasiones delitos contra sus menores hijos. ODICMA-Libertad ha calificado tal conducta como un grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, por lo que ha propuesto a la Oficina

de Control de la Magistratura (OCMA) la suspensión del señor Aguilar Bueno (León 2008).

Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código. Como se puede apreciar, se pretende particularizar menos y destacar lo esencial. Cada vez que me refiera a la voz sentencia lo estaré haciendo con respecto a la definitiva. Esta debe contener "los datos individualizadores del expediente, la indicación de las partes o un resumen de las cuestiones planteadas, (Guzmán 2009).

Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina. Por otra parte, teniendo en consideración el todo que constituye la sentencia y la generación lógica que debe utilizarse para su estructuración, en esta parte deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes, (p. 441 y 442).

2.2.2.6.2. De la parte considerativa.

El análisis sobre la motivación de la sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia, con el fin de abordar el objeto de estudio.

Es así, que encontramos que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.

Guzmán (2009) asegura que, desde varios puntos de vista, la parte más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo

pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón. Mediante el raciocinio, desarrollará su pensamiento y surgirán sus conclusiones. La reflexión conduce hacia el apaciguamiento y hacia la tranquilidad de las partes, lo que se produce al entender ellas las razones que tuvo en cuenta el juez para sentar su decisión. El juicio surge a raíz de un conflicto, de una desavenencia grave o de una crisis, y mediante la sentencia por la cual concluye el juicio se recupera la armonía quebrantada, se recobra el equilibrio y se cumple con el fin primordial de la jurisdicción: “el restablecimiento de la paz individual y, en general, el afianzamiento de la paz social”. En esta parte se devela el juez: muestra quién y cómo es, tanto en lo formal como en lo sustancial (Guzmán 2020).

Un juez simple hará elucubraciones elementales; uno complejo y tortuoso desarrollará considerandos difíciles y oscuros; el juez parco los hará precisos; el más acucioso argumentará con detallado análisis; el juez florido acudirá a una adjetivación frondosa; el juez sobrio será sobrio en sus reflexiones, y, así cada juez se expresará conforme es. La parte considerativa constituye, además, uno de los logros democráticos más significativos en el área de la justicia. El pueblo, que entrega la solución de sus conflictos al órgano estatal, recibirá la respuesta razonada de su necesidad de justicia.

2.2.2.6.2.1. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.2. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que

Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.3. Deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.4. La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Nos quiere decir que a, condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.6. Los móviles y fines.

Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.7. La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante.

Asimismo; García (2012) afirma que, Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, en la misma línea, Peña (1987) indica: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.2.6.2.10. La confesión sincera antes de ser descubierto de la imputación en su contra.

Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la

atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Finalizando, en el art. 46° del CPP. Se instituye que: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia...

2.2.2.6.3. De la parte resolutive.

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas (Guzmán 2019).

2.2.2.6.3.1. La fundamentación de la sentencia de primera instancia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 394, 395, 396, 397 y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley.

Según; Guzmán (2009). Afirma que, en Alemania, por ejemplo, los tribunales colegiados y también los tribunales unipersonales están obligados a formular la parte resolutive por escrito y los jueces que han participado en el juicio consignan su firma en este documento que forma parte del acta. El NCPP contiene pocas normas sobre la parte resolutive. Del mismo modo, cabe resaltar que este artículo, no aborda todos los elementos que debería contener la parte resolutive. Por ejemplo, en el caso de una sentencia condenatoria, debe señalarse en la parte resolutive, la imposición de las consecuencias accesorias del delito y las medidas de seguridad; de tal manera, que, si se condena al acusado a pagar una suma de dinero por concepto de reparación civil a la víctima, ésta tendrá la posibilidad de ejecutar un título contra el condenado. La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos.

2.2.2.6.4. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

Por su parte; Castro (2015) menciona que, esta parte, al igual que en primera instancia la sentencia, puesto que presupone la introducción en la sentencia, por lo que debería plasmar:

1. El lugar con la fecha en que se emite el fallo.
2. El orden numérico de la sentencia.
3. La indicación del ilícito penal y de la parte agraviada, los datos personales del imputado, sobrenombre, apodos y las generales de ley.
4. Indicar cuál es el órgano jurisdiccional expidió la resolución;

5. El nombre del juez ponente o el magistrado Director del Debate y también a los jueces que participaron.

2.2.2.6.5. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

1. CONDENAR al acusado “A” como COAUTOR de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Edwin Fortunato Esteban Palacios (como sujeto pasivo de la acción) y de Marisol Estrada Miranda (como sujeto pasivo del delito); previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.
2. IMPONER DIEZ (10) años de Pena Privativa de Libertad, al condenado “A” la misma que se computara desde el día 25 de junio de 2018 fecha de su detención y vencerá el 24 de junio de 2028, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.
3. ORDENAMOS que el condenado “A” pague por concepto de Reparación Civil la suma de S/.1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de ley, a razón de 186. Soles para “B” y 1.280.00 Soles a favor de “C”.

2.2.2.6.5.1. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.2.6.5.2. Fundamentos jurídicos.

Estos hechos fueron subsumidos por el señor Fiscal como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y tipificado en el numeral 2), 4) y 8) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, en

concordancia con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, dispositivo legal que a la letra establece:

- Artículo 189. Robo agravado.
 1. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
 2. Durante la noche o en lugar desolado.
 3. Con el concurso de dos o más personas.
 4. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- Artículo 188.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.2.2.6.5.3. Aplicación del principio de motivación.

En esta etapa se llega a aplicar la motivación que viene a ser la decisión conforme a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.

2.2.2.6.6. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por unanimidad.

2.2.2.6.6.1. Decisión sobre la apelación.

En la decisión de la apelación se declara infundado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del encausado “A”; en consecuencia.

2.2.2.6.6.2. Resolución sobre el objeto de la apelación.

La Sentencia N°121-2019, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve –folios 107-155- emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.2.6.6.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.2.6.6.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.2.6.6.5. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.

En el caso actual de estudio la sentencia de 1era instancia la cual la emitió el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco la cual Falla: Condenado a “A”, como autor del ilícito penal de Robo Agravado, en agravio del señor “B”; a (10) diez años de pena privativa de libertad, la misma que se computara desde el día 25 de junio del 2018 fecha de su detención y vencerá el 24 de junio del 2028 y una reparación civil de S/. 1466.00 soles, donde deberán abonar a favor del agraviado “B” S/.186.00 soles y para “C” S/.1280.00 soles, (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

La sentencia de segunda instancia que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, confirmando la Sentencia N°121-2019, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve –folios 107-155-, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, condenando a “A”. Como el autor del delito del ilícito penal de Robo Agravado en agravio de “A”. Confirmando la reparación civil S/. 1466.00 soles, donde deberán abonar a favor del agraviado “B” S/.186.00 soles y para “C” S/.1280.00 soles, (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

2.2.2.6.6.6. Impugnación de resoluciones.

Para; Calderón, (2011) son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil o imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Esto se funda en la necesidad de ponerse a salvo de falibilidad humana del juez, riesgo que pueda materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derechos. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

Según; Burgos, (2002), la contestación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo (p. 142).

2.2.2.6.6.7. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Cáceres (2011) se refiere que se trata de un acto procesal de parte o de tercero que tienen un interés legítimo para ejercer el medio de impugnación y que introduce al proceso una pretensión procesal destinada a atacar resoluciones judiciales o providencias o decretos que causan un gravamen o perjuicio al impugnante y que se encuentra expresamente establecida en la norma procesal. Tiene por objetivo final logra un acierto a través de un nuevo examen en el que se controle que lo resuelto sea consecuente de la aplicación e interpretación que se tiene del derecho, tanto desde la

perspectiva de la doctrina como de la jurisprudencia, de este modo se busca una mayor garantía de seguridad y acierto.

2.2.2.6.6.8. Finalidad de los medios impugnatorios.

Según; Lecca, (2006) afirma que los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada por el juez (p. 200).

2.2.2.6.6.9. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

Por su parte Devis, (1993) sostiene que es el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

Medios impugnatorios extraordinarios; un medio impugnatorio extraordinario es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada (Roxin 2000), (p. 120)

El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, 95 previsto en el código procesal penal 2004.

2.2.2.6.6.10. El recurso de nulidad.

Recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

Para García, D (1984) es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal (p. 323).

2.2.2.2. Bases sustantivas.

2.2.2.2.1. La teoría del delito.

Peña, (2015) sostiene que la conducta humana es disgregada en cuanto a los elementos que dan cabida a todo el sistema de imputación jurídico-penal, partiendo de las regulaciones básicas, en cuanto a la legalidad en la descripción típica (solo son delitos las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley).

Las diversas formas de la conducta humana, susceptible de adquirir relevancia jurídico penal, la comprensión de los estados de error en que puede incurrir el agente del delito (error de tipo i error de prohibición) en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal y el conocimiento de la antijuricidad, de las variadas formas de participación (autoría y participación), las formas de imperfecta ejecución (tentativa), las diversas instituciones del injusto y de la culpabilidad que dan cabida a una exención de responsabilidad penal, y seguidamente, las clases de pena, sus efectos, sus plazos, sus presupuestos aplicativos.

2.2.2.2.1.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2016).

2.2.2.2.1.2. La teoría de la antijuricidad.

Según; Plascencia, (2004) esta teoría se materializa en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

2.2.2.2.1.3. La teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), “entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva” (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.2.3. La teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch, (2001) citado por Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.2.4. La teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio, (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado.

Las evidencias dadas por la denuncia de la fiscal, demuestra de los hechos en el proceso en estudio, el delito y las sentencias en revisión investigada fue: Robo Agravado (Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.

La infracción de cometer de Robo Agravado tipificado en el Código Penal, se encuentra regulado por el segundo libro. En su parte especial, capítulo II: Los delitos contra el patrimonio. Art. 189 del CP.

2.2.2.4. El delito de robo agravado.

2.2.2.4.1. Regulación.

El delito de robo agravado encuentra previsto en el art. 189 según párrafo numeral 1 y 7 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

2.2.2.4.2. Tipicidad.

2.2.2.4.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido.

Para; (Maurach, 1962) se denomina de formas diversas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, objeto de protección. No puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien jurídico, el cual se presenta en las formas más diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona, como pueden ser entre otros: reales, jurídicos, psicológicos, físicos, etcétera.

El bien jurídico es un bien de los hombres, reconocido por el derecho y protegido por el mismo. El derecho penal no puede sancionar cualquier comportamiento, sino solo aquel que lesione o ponga en peligro las condiciones elementales de la vida en común de los ciudadanos, vale decir, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos (Oré, 1998).

Según; Reategui, 2013) hace una diferenciación entre los sujetos (i). Sujeto activo, puede ser cualquier persona por lo tanto se trata de un delito de naturaleza común. (ii). Sujeto pasivo Puede ser una persona natural física no importando la edad o status social, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta, basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto del delito de robo (86,87), (iii). Conducta típica, de la redacción típica del precepto penal (art. 189° CP) se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de que el sujeto activo haya sustraído un bien inmueble ajeno con el ejercicio de la violencia o amenaza en principio la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble.

2.2.2.4.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

La determinación de la culpa se determina por los siguientes criterios (i). Se exige la prevención del peligro (dolo). Su determinación es cuando el sujeto tenía conciencia y voluntad de cometer el hecho delictivo, (ii). Consideración del peligro (dolo). Se formula cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2015).

2.2.2.4.3. Grados de desarrollo del delito.

2.2.2.4.3.1. Tentativa

Según Rodríguez, (2017) con relación a la tentativa esta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución es decir que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. Siempre teniendo en cuenta si verdaderamente la intención del agente era perpetrar esta infracción.

En los casos de robo agravado la tentativa se configurará cuando el sujeto activo ingresa a la casa habitación con la intención de apoderarse del bien mueble y no logra su cometido (Bramont, 1998). (p, 107).

2.2.2.4.3.2. Consumación.

Este delito de robo agravado queda consumado cuando el sujeto se apodera del bien mueble ajeno esto comprende el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión a del sujeto activo (Reategui, 2018).

2.2.2.4.3.3. Agravantes específicas.

La violación agravante se demuestra cuando:

El agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.5. Jurisprudencia.

La Corte Suprema en la Sentencia de **Casación N° 247-2018-Ancash** del quince de noviembre de dos mil dieciocho, respecto a la imputación clara y precisa ha señalado que: [...] el artículo 349, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente: “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: [...] b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”. Lo expuesto significa que la acusación ha de ser (i) expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados –debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso–. Además, la acusación ha de ser (ii) precisa –determinada o específica, con niveles razonables de concreción– y clara –comprensible– respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva. En esta misma perspectiva, (iii) cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Aunque, por lo demás, es de tener presente, como indica LLOBET RODRÍGUEZ, que con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores [Código Procesal Comentado, Sexta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 471]. De igual manera, cabe puntualizar que el apartado fáctico de la acusación fiscal, si bien debe ser completo –incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado– y específico –debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas– pero no exhaustivo. Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del

escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad [...].

El principio de culpabilidad implica que, para poder afirmar la responsabilidad penal de una persona, el hecho tiene que podersele imputar objetiva y subjetivamente. En el caso de la intervención delictiva, el hecho global se imputa solamente si el aporte tiene el sentido objetivo de facilitararlo en su totalidad, de lo contrario, los excesos cometidos por alguno de los intervinientes, no se podrán atribuir a los demás; en cuanto al recurso de nulidad la Corte Suprema estableció la imputación al cómplice de las agravantes de Robo Agravado (Perú, Corte Suprema R.N.3283-, 2015 Ventanilla).

La valoración de la declaración de testigo único en Robo Agravado: Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual, se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo – víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco; y La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil se ajusta al Principio del Daño Causado (Perú, Corte Superior R.N.88-, 2016- Lima Este).

2.3. Marco Conceptual Calidad.

Es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie, de mismo modo es el título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio (Lex Jurídica, 2012).

- **Carga de la prueba.** Obligación que tiene el ministerio público para demostrar la verdad de un hecho motivo de controversia. El impulso está a cargo de la parte que tenga interés en demostrar la posición que manifiesta (P. J, 2013. P, 109).
- **Corte Superior de Justicia.** Es el órgano del poder judicial encargado de velar por las garantías constitucionales y la legalidad en todo proceso y es el tribunal para la última instancia (Lex Jurídica 2012).
- **Distrito Judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Lex Jurídica, 2012).

- **Doctrina.** Para; Cabanellas (1980) doctrina es un conjunto enseñanzas coherentes o instrucciones que pueden ser: un cuerpo de enseñanzas basadas en un sistema de creencias. Principios o posiciones respecto a una materia o cuestión determinadas.

Una serie de enseñanzas sobre una rama de conocimiento o de ciencia concreta.

- **Inhabilitación.** La inhabilitación dictada por un órgano contralor de las actividades administrativas, no conlleva la inhabilitación política que inhibe, prohíbe e inhabilita al afectado en eventuales aspiración para optar a cargos políticos de elección (Lex Jurídica, 2012).
- **Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s/f. párr.2).
- **Juzgado Penal.** Órgano cuya investidura es de carácter jurisdiccional y tiene competencia para solucionar los casos de ilícitos penales (Lex Jurídica 2012).
- **Jurisprudencia.** Agrupación sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho (Cabanellas, 1980).
- **Normatividad.** Ad, que sirve de norma: Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas (Lexus, enciclopédico, 2011).
- **Parámetro(s).** Es una variable que forma parte de los lenguajes de programación (Lex Jurídica, 2012).
- **Variable.** Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas.

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, donde se halla en la presente investigación, en la calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre el delito de robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, previstos en la presente investigación, en la calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre el delito de robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4) 3.1.2.

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

- a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y
- b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio y descriptivo:

Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). 80 Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectiva (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no

se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transeccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transeccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transeccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2018).

Retrospectiva. La recolección y planificación de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (Carrasco, 2013).

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Huánuco Exp. N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Exp. N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, Delito de Robo Agravado: tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Distrito judicial de Huánuco.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un

Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo;

pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de

comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter de observación, ordenada, de profundo nivel que se orientó por sus objetivos específicos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) señala que “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Para; Campos (2010) la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Robo Agravado, en el; Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Lima, 2021.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2020 son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las Partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las Partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la Decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la Decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la Partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las Partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos.

La investigación tiene la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: honestidad, objetividad al referirse a los derechos de otros autores, debe recordar que se asumieron compromisos de ética antes de iniciar durante la ejecución al finalizar la investigación de tal modo que se deberá tener presente la reserva de la identidad de los

terceros que se encuentren en dicho trabajo, llevando por delante el derecho de la intimidad y la dignidad humana (Morales y Abad 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha redactado y firmado un documento ético de compromiso, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, Expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Sala Penal de Apelaciones de Huánuco–Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							[5 - 6]							Mediana
						X			[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10								
							X			[33- 40]	Muy alta					

	considerativa	Motivación del derecho					X	40	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
									X	[7 - 8]					
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente; Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2: evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad; alta, muy alta, muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Lima, 2021 perteneciente al distrito judicial de Huánuco, sobre Robo Agravado, obtuvieron un rango alto y muy alto, conforme con la normativa de parámetros, jurisprudenciales y doctrinales pertinentes, los cuales se plantearon en el presente estudio, de forma respectiva (Cuadro 01 y 02).

La sentencia de primera instancia

La sentencia primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo cual la resolución obtuvo calidad de alto rango, apoyándonos en la normativa de parámetros, jurisprudenciales y doctrinales pertinentes según se muestra en el (Cuadro 01)

Se llegó a determinar que la parte expositiva, la parte considerativa, y la parte resolutive la calidad fue de, rango muy alto, muy alto, y muy alto, respectivamente.

Según; Ramirez, (2010) la sentencia es, además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social. Para la práctica jurisdiccional cubana, toda sentencia debe tener claro: 1. El lugar en que se pronuncia. 2. Los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas en el mismo. 3. Los nombres y apellidos del acusado y demás generales. 4. Los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia. 5. La valoración de las pruebas practicadas. 6. Las consideraciones y fundamentos legales. 7. Condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutive.

Para; Parma & Mangiafico, (2014). La administración de la justicia es una de las funciones más importantes de Estado contemporáneo, en el ámbito penal es la más delicada y la que más obliga al juez para que pueda emitir una resolución justa. Esta administración departe del juez debe estar inspirada en los principios de independencia, imparcialidad e intermediación, el producto insuperable de este proceso es la sentencia.

Esta sentencia responderá a un debido proceso, el cual tendrá por base estos axiomas: No hay culpa sin juicio, no hay juicio sin acusación, es nula la acusación sin prueba y es nula la prueba si el imputado carece de defensa (p.22 y 24).

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 5 parámetros asignados, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos estipulados el Código Penal en sus artículos 45 y 46, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias lógicas completas: de la misma forma no se encontraron, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del ilícito penal, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que la reparación civil se fijó en forma prudente teniendo en cuenta las circunstancias económicas del sentenciado, en las posibilidades de enmendar en algo los daños causados a la víctima, Pudimos evidenciar la falta del lenguaje no excede ni abusa de palabras técnicas, ni de viejos tópicos argumentos retóricos, ni lenguas extranjeras..

Según el hallazgo; Ticona, (2005) sostiene que la motivación de la decisión judicial está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. La explicación, es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico. El Juez puede ser consiente y conocer algunas de

estas causas, pero otras pueden desconocerlas; incluso, de tener conciencia de éstas, las rechazaría o las negaría. Concretamente puede referirse a las creencias, prejuicios, fobias, deseos, paradigmas, dogmas, ideologías, concepciones del mundo y la sociedad.

Para; Escobar & Vallejo, (2013) su teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que la decisión se pronunció sobre todos los puntos planteados en la acusación de oficio por el representante del Ministerio Público habiéndose tenido en cuenta los medios probatorios, la valoración del daño al Bien Jurídico Protegido, que fueron materia de investigación por el 49° Juzgado Penal de Lima, por consiguiente, fue una sentencia motivada.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Respecto los hallazgos encontrados, se observa que el juez al tomar su decisión se pronuncia en todos los extremos por el sentenciado en su recurso de apelación, que el ad- quem de forma clara y concreta fundamenta su decisión exponiendo sus argumentos y los elementos de hecho que permiten subsumir la conducta de la persona sentenciada en el ilícito penal 189° inv. 1 y 7 del CP de esta manera la resolución es motivada por el aparato jurisdiccional. Dicho esto, en el caso que es materia de estudio podemos observar que cumple en forma regular con el principio de correlación, por lo que la decisión del juez es congruente con la fundamentación de lo apelado, con la pretensión de la apelación, los extremos impugnados, lo cual es indicado por (Vescovi 1988).

Según; Mangiafico, (2014) afirma que la administración de la justicia es una de las funciones más importantes de Estado contemporáneo, en el ámbito penal es la más delicada y la que más obliga al juez para que pueda emitir una resolución justa. Esta administración departe del juez debe estar inspirada en los principios de independencia, imparcialidad e intermediación, el producto insuperable de este proceso es la sentencia. Esta sentencia responderá a un debido proceso, el cual tendrá por base estos axiomas: No hay culpa sin juicio, no hay juicio sin acusación, es nula la acusación sin prueba y es nula la prueba sin defensa (p. 22 y 24).

Según; Vescovi, (1988) al manifestarse respecto a los hallazgos, advierte que la motivación de los hechos que existen suficientes elementos probatorios que acrediten la participación y responsabilidad penal del procesado y con respecto a la motivación de la pena se evidencia pertinentemente la culpabilidad del sentenciado en consecuencia su conducta es típica, antijurídica y culpable, toda vez que aquedado acreditado que ha cometido un acto ilícito, en consecuencia el hecho se ajusta al tipo penal. Asimismo, se hace mención que esta parte considerativa ha sido redactada en un lenguaje claro y objetivo. En consecuencia, en esta parte de la sentencia comprende la valoración probatoria (motivación de los hechos), fundamentos jurídicos y la aplicación del principio de motivación de acuerdo a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Lima, 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente conforme a los parámetros, doctrinarios normativos y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio presente, respecto a la sentencia de primera instancia se llegó alcanzar la calidad de rango muy alta:

Primera instancia

Encontramos en su parte expositiva, en la introducción y la postura de las partes encontramos un rango muy alto, muy alto respectivamente, y su clasificación de la sub dimensiones califica un valor de 10.

En la parte considerativa, en la motivación de los hechos, derechos, la pena y la reparación civil son muy alta, muy alta, y muy alta, que en su calificación de la sub dimensión es un valor de 40.

Y en su parte resolutive en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión también fue de muy alto, muy alto, y la sub dimensión es un valor de 10. Terminando con la determinación de la variable en la sentencia de primera instancia nuestra un valor de **60**.

Segunda instancia

Asimismo, se pudo encontrar en la calidad de sentencia de segunda instancia, en la parte expositiva en la introducción y postura de las partes fue de un rango alto y alto, donde su calificación dimensional es de valor de **8**.

En la parte considerativa, en la motivación de los hechos, derechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, donde califica en la dimensión con el valor de **40**.

Y en la parte resolutiva en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión mostro un rango muy alto y muy alto, en su parte de la sub dimensión muestra un valor de 10; finalizando con la determinación de la variable de segunda instancia es de un valor de **58**.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal, parte general*, Editorial: Juristas Editores E. I. R. L.
- Almanza, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal* (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019.
- Alvarado, J. (2020) “*Código penal, código procesal penal*” Editorial Griley, Lima – Perú
- Apablaza, C. (2018) “*el principio de congruencia y la reformatización como afectación al derecho a defensa*” Concepción, Chile.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulu, V. (2018). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (3ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arévalo, L. (2019) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 1003-2014-42-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lamayaque- Chiclayo. 2019*” Chiclayo- Perú.
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*, Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. “*La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016*, Lima, Perú.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso penal común* (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- Chuquipul, A. (2017) “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*” Lima, Perú.
- Fernández, J. (2017). *Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas*, Editorial: Pontificia Universidad Javeriana.

- Figuerola, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos*, Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
- Figuerola, A. (2017) *el juicio en el nuevo sistema procesal penal* (1ra. Edición) pacíficos editores SA.C. Lima
- Frisancho, M. (2015). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines* (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.
- González, J. (2016). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Gómez, G. (2018). *Código Penal*. Rodhas S.A.C. Lima, Perú.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Hernández, R. Fernández. C. & Batista. P. (2014). "Metodología de la Investigación". 6ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill
- Hernández, J. (2015) *Programa de Derecho Procesal Penal*. México: editorial, Porrúa.
- Heydegger, f. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.
- Inga, D. (2019) *Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*” Lima, Perú.
- Momethiano, J. (2016). *Manual de derecho penal parte general*, Editorial: Editorial San Marcos E. I. R.
- Muñoz, F. García, M. (2019). *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant Blanch S.L.

- Noguera, I. (2018) *Derecho Penal Parte General*. 1ra. Edición). Lima, Perú: Grijiley E.I.R.L.
- Peña, A. (2018). *El nuevo procesal peruano Tomo 2* (1ra Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Polaino, M. (2017). *Lecciones de Derecho Penal parte general*. Editorial: Editores Tecnos.
- Posner, R. (2016) "*Es el Noveno Circuito demasiado grande? Estudio Estadístico de la Calidad Judicial.*" Revista de Estudios Jurídicos.
- Quiroz, C. (2018) "*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*" Simón Bolívar, Ecuador.
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal, parte especial*, Editorial Iustitia S.A.C.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.
- Sifuentes, H. (2018). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*, Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Riojas, A (2016) "*Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial*" juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú
- Rosas, J. (2019). *Derecho procesal penal con la aplicación al nuevo procesal penal* (1ra edición). Lima, Perú S.A.C.
- Rodríguez, W. (2016). *Tipo penal específico independiente y una visión crítica de la teoría del delito. Teoría del delito para el proceso penal garantista*, Editorial: Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal parte general*, Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.

ULADECH CATÓLICA. (2019). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica*.
Chimbote.

Calderón Sumarriva, A., & Aguila Grados, G. (2005). *El ABC del dercho Penal*. Lima:
EGACAL.

A
N
N
E
X
O
S

Anexo 1: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de Estudio

EXPEDIENTE : 02048-2018-61-1201-JR-PE-01

JUECES : D
CA
R

ACUSADO : “A”

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADOS : “B”
“C”

SENTENCIA N° 121 - 2019

Resolución N°05

Huánuco, tres de setiembre

Del año dos mil diecinueve. -

AUTOS. VISTOS y OÍDOS:

La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado, y como integrantes del Colegiado los Magistrados “E” “CA” y “R”; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

LDATOS PRELIMINARES:

Del proceso.

El presente proceso penal se encuentra signado en expediente N° 02048-2018-61-1201-JR-PE-01, seguido contra “C”, como Coautor, de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “B” y “C”; previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.

Del acusado:

“A”: DNI N° 42565723, grado de instrucción: 3ero de secundaria, lugar de nacimiento: Huánuco/Huánuco/Huánuco, fecha de nacimiento: 20/08/1984, edad actual: 33 años, domicilio real antes de ingresar al penal: Jr. Abraham Valdelomar Mz “G” lote 9 San Luis-Amarilis, nombre de sus padres: Nicéforo e Isabela, estado civil: soltero, hijos: no, heridas: no, tatuajes:

no, antecedentes: de ninguna naturaleza, estatura: 1.76 metros aproximadamente, ocupación: taxista, ingreso económico mensual: S/. 600.00.

De los agraviados:

“B”, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44400865.

“C”, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40991821.

II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIÓN:

Mediante requerimiento acusatorio el Representante del Ministerio Público atribuyó al acusado los siguientes hechos:

Hechos imputados:

Se imputa a Fausto Bernardo Fernández Reyes el haber sustraído un autoradio marca AKITA al agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios, los mismos que se hallaban al interior del vehículo trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397 de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda, hecho ocurrido el día 25 de junio de 2018 a las 02:00 horas de la madrugada en la intersección del Jr. Abtao y Seichizumi-Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La agraviada Marisol Estrada Miranda es propietaria del vehículo trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397 y alquila este vehículo al agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios para que realice servicios de taxi en la ciudad de Huánuco.

El día 25 de junio del 2018, a horas 02:00 aproximadamente en circunstancias en que el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios realizaba servicio de taxi por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río-Huánuco, un sujeto de aproximadamente 18 años de edad le solicitó sus servicios de taxi para que lo lleve hacia el Jr. Abtao entre Seichi Izumi-Huánuco.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

El día 25 de junio del 2018, a horas 02:10 aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichizumi-Huánuco, cuando el agraviado “B” estacionó el vehículo trimóvil de placa N° B4-5397, el sujeto de 18 años que descendió del mismo hizo el ademán de sacar dinero de su bolsillo para pagar el servicio de taxi y en esos momentos apareció un trimóvil de color rojo sin placa de rodaje del cual descienden dos sujetos de sexo masculino entre ellos el imputado “C” quienes al bajar de dicho vehículo le propinaron al agraviado golpes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, le cogotearon y le tiraron al suelo ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 007944-LS, logrando el agraviado escaparse y corrió a toda velocidad llevando consigo la llave del trimóvil pidiendo ayuda a los transeúntes y a la vez observaba que los tres sujetos no podían arrancar su trimóvil, luego vio que sacaban bultos en los brazos y tomaron un taxi bajaj color azul, alejándose del lugar, que al notar la ausencia de los tres sujetos entre ellos el imputado “C” el agraviado regresó donde estaba su bajaj y se percató que habían sacado su auto radio marca AKITA, la puerta del lado derecho estaba rota y no estaba su canguro conteniendo sus documentos personales y la suma de S/. 200.00 soles producto de su trabajo desde el sábado y domingo.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Que, luego de verificada la ausencia de sus bienes, el agraviado abordó su vehículo trimóvil y decidió seguir al bajaj color azul en el que se transportaban los tres sujetos entre ellos el imputado “C”, observando que estos se detienen a la altura de la cuadra cinco del Jr. Libertad y toman otro taxi bajaj de color azul con destino de Paucarbamba a Amarilis, por lo que el agraviado continuó siguiéndolos hasta la altura de ESSALUD donde los dos sujetos y el imputado “A” bajan del vehículo taxi bajaj e ingresan a un callejón que se encuentra al costado de ESSALUD; en esas circunstancias el agraviado estacionó su trimóvil cerca de la puerta de ESSALUD pudiendo escuchar lo que hablaban dichos sujetos quienes referían: “esto es para mí, esto es para mí”, y ante ello llamó por teléfono celular a su esposa “D” quien comunica lo sucedido a la Central de Serenazgo-Amarilis los cuales llegaron al lugar en circunstancias que el agraviado observó al imputado “A” y uno de los sujetos salieron del mencionado callejón,

iniciándose una persecución lograron capturar a “A” quien fue plenamente identificado por el agraviado como la persona que participó en el robo de autopartes de su vehículo, asimismo durante su intervención del denunciado “A”, se encontró en su poder el accesorio autoradio marca AKITA el cual fue reconocido por el agraviado como suyo.

Calificación Jurídica:

Delito Contra el Patrimonio previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.

Pretensión penal y Civil:

El representante del Ministerio Público a cargo del caso SOLICITA:

Que, al acusado se le imponga la pena de DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y como REPARACIÓN CIVIL el pago en forma solidaria de la suma de S/. 1, 466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES) a razón de 186.00 soles para “B”, y 1,280.00 soles a favor de “C”.

Pretensión de la defensa técnica:

El abogado de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado Fausto Bernardo Fernández Reyes, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por la Representante del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra de “A”, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “B” y “C”; previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°. Por lo tanto, del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

SEGUNDO: Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito: delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “B” y “C”; previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.

➤ **Artículo 188°. - Robo**

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

➤ **Artículo 189°. - Robo Agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)

2. Durante la noche.

4. Con el concurso de dos o más personas.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios (...).

TERCERO. - Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Declaración del Acusado:

“A” (registrado en audio en la audiencia de fecha 31 de julio del 2019). Dicho acusado se rehusó a declarar por lo que se procedió a leer sus declaraciones, no obstante que al acusado se le advirtió que si no declaraba el juicio continuaría y se leerían sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal, como así se procedió: **DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO “A” (34).** En el distrito de Amarilis, **siendo las 14:50 horas del 25 de junio del 2018** presentes ante el instructor en la oficina del DEIROVE-PNP-HCO, la persona quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito en la parte superior, de 34 años de edad, natural de Huánuco, conviviente, de ocupación chofer, con grado de instrucción secundaria incompleto, nacido el 20 de agosto de 1984, con DNI N° 42565723 y domiciliado en el Jr. Abram Baldelomar Mz. G, lote 9-Distrito de Amarilis-Huánuco, **asesorado por su abogado defensor Dr. “E”** con registro CAH N° 585, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1285 oficina 7-A-2do piso, con celular N° 962756594, de la misma forma presente el otro abogado defensor **Dr. “F”** con registro N° 10869 CAC, con domicilio procesal Dos de Mayo N° 1285 oficina 7-A 2do piso con celular N° 926270960 de la misma forma **presente el RMP -Fiscal Adjunta Provincial de la 5°FPCC-HCO;** se procede a tomar su declaración al imputado ya individualizado a quien en conocimiento de los derechos contemplados en su favor según artículo 95° del Código Procesal Penal ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente en razón de lo anterior, expresa lo siguiente: INSTRUCCIONES PRELIMINARES: Asimismo, antes de dar inicio a la presente diligencia se le comunica que tiene los derechos conforme al artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal.

En atención a lo anterior señalado se continúa con la diligencia formulándose las siguientes preguntas y con los siguientes resultados: 01.- PREGUNTADO DIGA: ¿si para rendir su presente manifestación desea contratar los servicios de un abogado defensor de su elección? DIJO: Que, sí lo requiero por cuanto se encuentra presente en mi declaración mi abogado defensor Dr. “E” con registro CAH N° 585, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1285 oficina 7-A-2do piso, con celular N° 962756594. 02.- PREGUNTADO DIGA: ¿indique a qué actividad se dedica, desde cuándo y cuánto percibe por ello, de ser así en compañía de quién o quiénes vive? DIJO: Que, me dedico al transporte de taxi en esta ciudad de Huánuco desde hace cinco años, percibo la suma de treinta soles diarios, vivo en compañía de mi hijo menor, mi esposa y mi menor hijo. 03.-PREGUNTADO DIGA: **¿indique usted, si lo conoces a la persona de “A”, de ser así qué grado de amistad o parentesco alguno le une?** DIJO: **Que, a la persona citada en su pregunta no lo conozco, no tengo amistad alguno ni parentesco con el nombrado.** 04.- DECLARANTE DIGA: ¿explique usted los pormenores por la cual se encuentra en esta unidad policial? DIJO: **Que, me encuentro en esta unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en**

Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao Huánuco. 05.- PREGUNTADO DIGA: narre usted, ¿con quién o quiénes se encontraba se encontraba el día 25 de junio del 2018 a horas 01:00 **hasta las 03:40, instantes que ha sido intervenido por personal del Serenazgo de Amarilis?** DIJO: Que, el día 25 de junio del 2018 a horas 00:00 aproximadamente me encontraba solo en una fiesta en la Laguna Viña del Río, salí en estado de ebriedad de interior de la fiesta, en esos momentos que caminaba me encontré con dos amigos que no recuerdo su nombre ni apellidos; posteriormente continuamos caminando hasta el Puente Tingo en donde mis dos amigos me dejan solo en el citado puente, **posteriormente no recuerdo lo que hice porque estaba bien mareado, posteriormente me doy cuenta que estaba con un autorradio en mi mano al lado de ESSALUD-Amarilis, instantes que he sido intervenido por personal Serenazgo de Amarilis luego me han trasladado a esta unidad policial.** 06.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿su persona tiene conocimiento quién o quiénes han roto la puerta lateral derecho del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde el día **25 de junio del 2018 a horas 02:00 de la madrugada aproximadamente?** DIJO: Que, no recuerdo quien ha roto la puerta lateral derecho del trimóvil por la cual se me pregunta. 07.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿qué explicaciones puede dar su persona sobre la imputación que le hace a su persona sobre los daños y la sustracción de sus bienes en complicidad de dos sujetos de sexo masculino? DIJO: **Que, desconozco porque estaba mareado.** 08.- PREGUNTADO DIGA: explique usted, ¿es verdad que su persona se encontraba instantes de su intervención del personal de serenazgo, juntamente con sus dos amigos al costado de ESSALUD-Amarilis? DIJO: Que, no. 09.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿desde qué hora su persona ingería licor, dónde, de ser así en compañía de quién o quiénes? DIJO: Que, desde las tres de la tarde del día 24 de junio del 2018 ingería licor (cerveza), en compañía de mis amigos de barrio Jaime, Julio y Luis de quien no sé sus apellidos completos hasta las 00:00 horas de la noche. 10.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona tenía consigo una polera de color azul y en la actualidad dónde se encuentra dicha polera? DIJO: Que, la polera color azul es de mi persona (estaba puesto), en la actualidad está conjuntamente con el autorradio intervenido. 11.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona cuenta con tatuajes, de ser así en qué parte de su cuerpo lo tiene? DIJO: Que, cuento con tatuaje en el brazo izquierdo tatuado mi nombre MICHAEL; asimismo también tengo otro tatuaje en el brazo derecho tatuado una iguana. 12.- PREGUNTADO DIGA: ¿su persona cuenta con antecedentes de esta naturaleza y/o de otra índole? DIJO: Que, no. PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR. 13.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique usted, el día 24 de junio del 2018 se encontraba libando licor, ¿de ser así cuántas cervezas ha libado y en compañía de quién o quiénes? DIJO: Que, como ya indiqué estaba con mis amigos Jaime, Julio y Luis, he tomado cinco cajas de cerveza en una fiesta en la Laguna Viña del Río. 14.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique usted, ¿si al instante de ser intervenido por personal de serenazgo su persona ha sido físicamente? DIJO: Que, sí por dos serenazgos. **15.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique usted, ¿a su persona le efectuaron el examen de dosaje etílico?** DIJO: Que, sí. PREGUNTAS DEL OTRO ABOGADO DEFENSOR. 16.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿si su persona tiene problemas alcohólicos y si cuenta con tratamiento alguno? DIJO: Que, sí tengo problemas con el consumo de alcohol, en la actualidad estoy en tratamiento en Prolongación San Martín cuadra cuatro Huánuco. 17.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿si para rendir su presente declaración su persona ha sido coaccionado y/o solicitado dinero alguno por el instructor? DIJO: Que, no. 18.- PREGUNTADO DIGA: ¿si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? DIJO: Que, no tengo nada que agregar a mi declaración encontrándolo conforme en todo su

contenido me ratifico con mi firma y huella digital de mi dedo indicado derecho en señal de conformidad, en presencia de los citados en líneas inicial (...)
DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL IMPUTADO “A” (34). En la ciudad de Huánuco, a los 16 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 10:30 horas presentes en las instalaciones del Establecimiento Penal Penitenciario de Huánuco ante el representante del Ministerio Público “F” -Fiscal Adjunta Provincial (t) de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, la asistente en función fiscal “F” el investigado “A”, quien se encuentra en compañía de su abogado defensor “E” “con registro 62874, a fin de llevarse a cabo la presente diligencia con el siguiente resultado: INSTRUCCIONES PRELIMINARES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 71° Y 87° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Por lo que luego de darse a conocer sus derechos se procede previa lectura de los autos, a tomar la declaración del investigado ya individualizado quien manifiesta su deseo de hacerlo libre y voluntariamente. DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:”A”, DNI N° 42565723, masculino, 20/08/1984, 34 años, natural de Huánuco, nombre de sus padres: “N” e “I”, soltero, domicilio real: Establecimiento Penitenciario Penal de Huánuco, no tiene, tercero de secundaria, taxista. INTERROGATORIO: 01.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: conforme a lo solicitado indique el extremo de su declaración de fojas 32 y 34 que desea se amplíe. **DIJO: Quiero aclarar todo lo que ha pasado en el sentido de que no recuerdo nada de lo que ha pasado, me encontraba bien mareado, no recuerdo nada estaba mareado.** 02.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: conforme a su respuesta anterior, ¿indique qué actividades realizó el día 24 y 25 de junio del 2018? **DIJO: Que, el día 24 de junio desde las 06:00 de la tarde hasta las 12:00 de la noche estaba libando licor en la Laguna con mis amigos de la infancia Jaime, Luis y Julio desconozco sus apellidos completos, pero sé que viven por Paucarbamba, con ellos me quedé libando licor hasta las 12:00 de la noche, cada uno de ellos se fueron y me dejaron en la Laguna, luego de eso aparecieron dos sujetos desconocidos como se dieron cuenta que yo estaba poniendo las cervezas se me acercaron y empezamos a libar licor, lo siguiente que recuerdo es que estaba en un bajaj por la zona del Puente Tingo, de ahí no recuerdo lo que ha pasado, luego de eso recuerdo que ya estaba en la comisaría en DEPINCRI.** 03.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿usted puede precisar qué ropa llevaba puesto el día 24 y 25 de junio del 2018? **DIJO: Que, ese día vestía polo negro, pantalón azul, zapatillas blancas.** 04.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿cómo explica que el agraviado “B” que lo haya reconocido como una de las personas que participó en el robo de su autorradio el día 25 de junio del 2018 en horas de la madrugada? **DIJO: Que, desconozco quiero aclarar que cuando estaba en la comisaría este señor me dijo que diga la verdad o caso contrario me echaría la culpa, que diera los nombres de los patas con quienes estábamos tomando ese día.** 05.- **PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿cómo explica que el testigo RONALD SANTIAGO MORALES ha referido que el motivo de su intervención fue luego de iniciarse una persecución en su contra y cuando se le cayó un autorradio de color negro y plomo a la altura de la Avenida Túpac Amaru?** **DIJO: Que, eso es falso porque no me ha encontrado ningún autorradio.** 06.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique si previo a los hechos denunciados, ¿usted conocía al agraviado “A” de ser así indique qué grado de amistad o enemistad tenía con esta persona? **DIJO: Que, no lo conozco.** PREGUNTAS FORMULADAS POR EL “E”. 07.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿indique si previo a su declaración de fecha 25 de junio del 2018 a horas 14:50 le fue leído sus derechos que le asisten? **DIJO: Que, no.** 08.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: usted ha referido que no recuerda los

hechos suscitados el día 25 de junio del 2018, pero sin embargo en la pregunta 04 en su declaración del 25 de junio del 2018 ha referido que estaba en la unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en el Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao, ¿explique el motivo por el cual ha declarado en ese sentido? DIJO: Porque ese día estaba con los efectos del alcohol y estaba mareado. 09.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: cuando terminó su declaración de fecha 25 de junio del 2018, ¿usted o su abogado ha leído el contenido de su declaración antes de firmar? DIJO: Que, no. 13.- PARA QUE DIGA: ¿si tiene algo más que agregar, quitar o variar a la presente declaración? DIJO: Que, sí quiero agregar que soy inocente de los hechos que se me imputan, ese día estaba mareado, no recuerdo lo que hice.

Concluyendo la presente a las 12:10 horas del mismo día, firmando todos los presentes en señal de conformidad.

Examen de testigos y peritos que concurrieron a juicio oral:

- a) **Examen del testigo “B” (registrado en audio en la audiencia de fecha 05 de agosto del 2019).** Se prescindió la concurrencia de este órgano de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 379° del Código Procesal Penal.

A pedido del Ministerio Público se dio LECTURA LA DECLARACIÓN DEL agraviado “B” en la sesión de juicio oral de fecha 19 de agosto del 2019. En la ciudad de Huánuco, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **siendo las 09:00 horas del día 17 de julio del 2018**, la representante del Ministerio Público “F” Fiscal Adjunta Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con apoyo de la asistente en función fiscal A: “F”, procede a **recibir la declaración del agraviado “A”**, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor “J”, CAH N° 3029, con domicilio procesal Dos de Mayo N° 1286 oficina 2014-Huánuco, asimismo se encuentra presente **el abogado “E” con CAL N° 62874 en representación del imputado “E”**, diligencia que se llevó a cabo con el siguiente resultado: (...) **DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:** “B”, DNI N° 44400865, masculino, 26/05/1978, 40, Margos-Huánuco-Huánuco, nombre de sus padres: Agripino Esteban Muñoz y Eugenia Palacios Mendoza, conviviente, Jr. Perené Mz “G” lote 10-Sector 3 Amarilis, 964700911, secundaria completa, conductor de vehículo. INTERROGATORIO: 1.- FISCAL PREGUNTANDO PARA QUE DIGA, ¿INDIQUE SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE SU DENUNCIA INTERPUESTA EN FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018 CONTRA FAUSTO BERNARDO FERNÁNDEZ REYES POR EL ROBO DE SU VEHÍCULO? **DIJO: Que, no me ratifico.** 2.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique usted por qué ha sindicado a la persona de “A” como la persona que le sustrajo el autorradio del vehículo de placa de rodaje B4-5397 **el día 25 de junio del 2018** luego de haberse realizado la visualización respectiva de cámaras de video de folios 56/58? **DIJO: Que, quiero aclarar que el señor “A” sí estuvo presente ese día, pero era la persona que se colocó delante del bajaj para que yo no pudiera seguir avanzando, se notaba que estaba mareado y los otros dos sujetos me atacaron, uno me cogoteó y el otro me sacó del bajaj arrojándome al suelo y yo pude escapar.** 3.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Precise usted las características físicas de los otros dos sujetos que participaron en la sustracción del autorradio de vehículo de placa de rodaje B4-5397. **DIJO: El sujeto que me cogoteó era mayor, de unos 35 años aproximadamente y una contextura de 1.70 aproximadamente, este fue el que rompió la puerta, se metió al bajaj y me cogoteó; el otro sujeto era un joven que tenía 18 años aproximadamente, era de contextura delgada de 1.60 aproximadamente, tenía puesta una capucha, todo fue rápido.** 4.-

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Conforme a su respuesta anterior precise, ¿cuál fue el grado de participación del imputado “A” el día de los hechos? DIJO: **Que, este señor llega y se coloca delante del bajaj por el lado derecho y no dejaba avanzar mi vehículo, creo que estaba miccionando, luego corro y escapo.** 5.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Explique, ¿por qué en su declaración de folios 20 a la pregunta 5 ha indicado que “A” fue la persona que le agredió físicamente en la cabeza y es el que abre a la fuerza la puerta, sube al trimóvil queriendo arrancar? DIJO: Que, estaba indignado como en la comisaría me amenazó y me dijo si me voy preso no vas a vivir tranquilo por ello estaba indignado porque este señor no quería decir los nombres de los otros sujetos **por eso he mentado en lo que ha participado el otro sujeto de 35 años es el que me ha cogoteado.** 6.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha precisado que pudo escaparse cuando estaba siendo agredido, ¿qué es lo que observa luego de ello? DIJO: Que, vi que buscaban dentro del bajaj de más arriba no pude porque **me fui corriendo con dirección al Jr. Leoncio Prado.** 7.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique por qué en su declaración de folios 21 en la pregunta 06 usted ha precisado que observó que los tres sujetos que le agredieron tenían bultos en sus brazos? **DIJO: Que, sí observé que los tres llevaban bultos, dos caminaban adelante y el chibolo le seguía por atrás, el que caminaba de lado izquierdo y tenía chompa azul en el brazo era el señor “C”.** 8.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿si durante el recorrido que hizo siguiendo **al imputado y a los dos sujetos hasta el callejón JOSÉ OLAYA-ESSALUD, “C”** se alejó de sus acompañantes? DIJO: **Que, no se ha alejado, vi que el sujeto mayor tomó del brazo a Fausto y lo subió al bajaj y por detrás vino corriendo el chibolo y se subió al mismo bajaj, llegaron los tres al callejón.** 9.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿a quién de los tres sujetos se le halló el autorradio marca AKITA color plomo con bordes negros? **DIJO: Que, no puedo precisar, cuando serenazgo intervino al señor BERNARDO observé que estaba machucado en el piso y a tres metros de aproximadamente de la pista estaba el autorradio botado en tres partes.** 10.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Cómo explica que el autorradio que le fue sustraído en el Jr. Abtao y Seichi Zumi haya aparecido a la altura de la Av. Túpac Amaru-Essalud? DIJO: **Por versión del sereno el autorradio lo tenía el señor Fernández.** 11.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique, precise, ¿si luego de los hechos su persona ha conversado con los familiares del imputado “A”? DIJO: Que, solo hemos conversado en la comisaría ellos me decían por gusto me están calumniando, **ya que el señor Fausto ha sido utilizado y estaba borracho.** PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA: 12.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Indique a cuánta distancia del lugar de los hechos usted escapó? DIJO: Que, corrí un aproximado de cuadra y media, pasé Huallayco y llegué hasta un pasaje Prolongación San Martín. 13.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Si en el lugar de los hechos observó si existe postes de alumbrado público? DIJO: Que, sí. 14.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Luego de lo que usted escapa del lugar de los hechos, ¿desde dónde se encontraba usted pudo observar qué es lo que hacía “A”? **DIJO: Que, desde donde yo estaba no pude ver porque he corrido regular distancia, quiero aclarar que cuando escapé volteé a ver y “A” estaba parado apoyado en la parte de delante de bajaj, seguí corriendo y volteé y vi al chibolo que se metió al bajaj por el lado izquierdo y el otro se metió por el lado derecho.** 15.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Aclare usted, ¿de dónde y hacia qué lugar jala del brazo a “A”? DIJO: Que, en Dos de Mayo y Seichi Zumi Fausto estaba caminando con dirección al Malecón y el sujeto mayor (el más alto) jala del brazo a “A” para que suba al bajaj. 16.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha indicado

que dos sujetos y “A” ingresaron al callejón José Olaya, ¿por qué usted está seguro de ello? DIJO: Porque yo les he seguido con mi bajaj hasta el callejón. PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: 17.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Por qué usted afirma que “A” se encontraba en estado de ebriedad? DIJO: **Que, al momento de la intervención el personal de Serenazgo me dijo este es, y al acercarme a él me di cuenta que tenía aliento alcohólico fuerte, en la camioneta me decía discúlpame estoy mareado.** 18.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración? DIJO: Que, no.

- b) **Examen del testigo CÉSAR JORDANO GARCÍA LOARDO (registrado en audio en la audiencia de fecha 31 de julio del 2019).** INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Recuerda qué estuvo realizando el día 25 de junio del 2018 aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana? DIJO: Como siempre en caso que jefe de grupo de ronda pasando por esos puntos. Y cuando estuvo pasando ronda como usted manifestó, ¿minutos después qué sucedió recuerda? DIJO: Me encontraba volviendo de la zona norte que es la parte Huallopampa esos lugares, estaba más o menos a la altura de ESSALUD y cuando nos llaman por radio (nos comunican de un robo que es a la altura de ESSALUD que es el seguro) como nos encontrábamos cerca procedí a girar para poder entrar al ESSALUD cuando se nos acerca un señor en un vehículo verde (bajaj) quien nos dice que había sido víctima de robo de sus autopartes y que se encontraba por la vuelta por el cual procedimos como nos había dado más o menos las características de cómo estaba vestido procedimos a girar para poder buscar a las personas lo cual casi llegando por el Jr. Túpac Amaru (por el Parque del Cóndor) vemos a dos sujetos con las mismas características, los cuales al notar nuestra presencia comenzaron a correr. Cuando sucedió eso usted manifiesta que comenzaron a correr, ¿qué hizo usted? DIJO: Como le digo yo era el conductor, tenía a mi costado un adjunto que es mi colega Ronald al momento de girar él baja raudamente porque él es el primero que se percata comienza a correr; hasta estacionar mi vehículo y todo lo único que observo es que le tenían al muchacho en el piso ya por lo que procedo a sacar la marroca de la mochila (porque tenía mis implementos dentro de la mochila) vamos le colocamos la marroca y le subimos al vehículo. Al momento que hace esa acción usted de ponerle la marroca como manifiesta, ¿pudo observar algo? DIJO: Lo único que vi fue al muchacho botado en el piso y más allá estaba una polera botada y una radio destrozada prácticamente. Cuando usted dice más allá, ¿a cuántos metros de distancia? DIJO: Exactamente sin medidas no le puedo decir el muchacho estaba aquí y la radio estaba como en la silla (indica con sus manos la distancia en audiencia).
- CONTRAIINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA.** ¿Quién le comunicaba que había sufrido ese robo? DIJO: Central nos llama por radio. ¿A cuánto tiempo le comunica central (...) al lugar de los hechos? DIJO: Habrá sido un promedio de ocho a diez minutos (estábamos cerca al lugar). Cuando ustedes llegaron al lugar de los hechos, ¿qué personas que (...)? DIJO: Como le digo nosotros llegamos a lo que es la altura del ESSALUD y Miguel Grau más o menos y encontramos a un bajaj verde con señor ya de edad más o menos quien nos refiere que había sido víctima del robo y nos da las características de cómo estaban vestidos que estaban por la vuelta. Para que nos aclare usted ha referido cuando llegó ahí empezaron a correr sujetos, ¿cuántas personas eran? DIJO: Dos personas. ¿Y ustedes en la camioneta cuántas personas se encontraban? DIJO: Estábamos en un auto NISSA nos encontrábamos dos (mi persona como conductor y mi adjunto). ¿Quién es el que interviene a mi patrocinado? DIJO: Mi colega (mi adjunto) Ronald. Usted nos dice que ha visto correr personas. Así es como le digo yo venía conduciendo el vehículo. ¿Por qué no fue detrás de las personas? DIJO: En el momento que mi colega bajó raudamente ni siquiera esperó que estacione el vehículo, prácticamente se aventó y como tengo que guardar la integridad tanto de mi persona, de mi vehículo, de mi colega tenía que estacionar el vehículo apagar, enganchar y hasta eso ya había corrido. ¿Usted a qué distancia se percata que había una polera supuestamente con un autorradio? DIJO: Como le digo de medidas no le puedo aclarar más o menos donde estoy a la altura de la silla estaba. ¿Y en ese momento estaba el agraviado? DIJO: El agraviado llegó minutos después creo que por temor o algo así porque cuando ya lo estábamos trasladando al muchacho al vehículo recién apareció el agraviado y ahí que nos indica sí sí es pero falta.
- REINTERROGATORIO Y RECONTRAIINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES PROCESALES (Ninguna).** PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates). Usted ha dicho el agraviado cuando aparece, ¿aparece con su trimóvil? DIJO: Sí con el bajaj él estaba conduciendo. Usted nos ha manifestado de que el muchacho, ¿a qué muchacho te refieres al que han intervenido? DIJO: Al que está presente acá. Tú, dijiste que el muchacho estaba ahí le intervienen, le enmarrocan y más o menos el autorradio estaba como a la silla dices ya cuando viene en el bajaj el agraviado, ¿él les indica o te percata que en el bajaj estaba sacado? DIJO: Nosotros no revisamos nada. ¿Solo intervienen? DIJO: Exacto.

- a) **Examen del perito médico legista “G” (registrado en audio en la audiencia de fecha 05 de agosto del 2019).** Se prescindió la concurrencia del órgano de prueba de

conformidad a lo prescrito en el artículo 379° numeral 2 del Código Procesal Penal, dejando a salvo que las partes pueden solicitar su lectura en la fase que corresponde.

A pedido del Ministerio Público en juicio oral se DIO LECTURA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007944-LS, el día 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: Practicado al: agraviado “B”, sexo: masculino, DNI N° 44400865, edad: 40 años, por: lesiones. **DATA: Peritado refiere agresión física y robo por parte de tres personas de sexo masculino, el día 25-06-2018 a las 00:00 horas aproximadamente, refiere que mientras trabajaba haciendo taxi con sus bajaj estas personas lo golpearon con puñetes, patadas, lo cogotearon y se llevaron sus documentos, el autorradio y su billetera; asimismo señala que también se iban a llevar su bajaj pero no pudieron arrancarlo.** LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN, AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA: Presenta equimosis y tumefacción de 5x4 cm ubicada en región occipital derecha con dolor a la palpación. Equimosis y excoriación rojiza en un área de 3,5 x 2 cm ubicada en región periumbilical derecha del abdomen. Equimosis y tumefacción ubicada en cara externa de cadera izquierda. Equimosis tenue con tumefacción difusa y dolor leve a la digitopresión en un área de 4x4 cm en región lumbar izquierda. Dolor difuso de región cervical sin lesiones externas visibles. **CONCLUSIONES: 1.- Presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso. 2.- Requiere incapacidad médico legal. Atención facultativa: 02 (dos). Incapacidad médico legal: 06 (seis) días salvo complicaciones (x).** OBSERVACIONES: Perito médico: “G”, DNI N° 40079256, CMP: 47441, domicilio laboral: Jr. 28 de Julio N° 1114 segundo piso-Huánuco. Método utilizado: científico clínico descriptivo.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL ACUSADO

- c) **Examen del perito “P” (registrado en audio en la audiencia de fecha 14 de agosto del 2019).** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 1088-2018-DEPIDBIO-SPBP, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: DICTAMEN PERICIAL DACTILOSCÓPICO N° 1088-2018 DEPIDBIO-SPBP. I.- INFORMACIÓN: Oficina de criminalística-Huánuco; of. N| 834-2018 DIRNOP-PNP/V-HSMU/DIVINCRI-HCO/OFICRI, del 16 de julio 2018 (R.74-208-4093-DIVICRI-RVP.2916-DEPIDBIO); identidad dactilar; perito: suboficial de primera PNP “X”, CIP N° 31558219, DIRICRI PNP, Av. Aramburú 550-Surquillo. Suboficial técnico de segunda PNP “Z”, CIP N| 31298858, DNI N° 09616337 DEPIDBIO-DIVIDCRI-DIRCRI PNP, Av. Aramburú 550-Surquillo. II. DILIGENCIAS EFECTUADAS: A) Procedente de la oficina de criminalística-Huánuco y por intermedio de mesa de partes de la sección pericial biométrico papilar del DEPIDBIO-DIVIDCRI-DIRCRI PNP, se ha recepcionado el documento del antecedente adjuntando: copia del acta de recojo de indicios y evidencias (DCP), de fecha 06/07/18 (01fl.); copia del acta de lacrado de muestras, de fecha 06/07/18 (01 fl.); acta de deslacrado de sobre, de fecha 16/07/18 (01 fl, en original); cadena de custodia (01 fl.) y sobre manila debidamente lacrado y rotulado, autenticado con sellos post firma del S3 PNP JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAZ CIP: 31918345, S-PNP S K. A G CIP: 31628576 “F” -fiscal adjunto provincial (t) 5°FPPC-HCO; muestras remitidas a esta unidad especializada con la finalidad que se realice estudio papiloscópico comparativo e identificación. B) Teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia, asimismo los protocolos para contacto con muestras dubitadas, se realizó la apertura del indicado sobre manila, en cuyo interior se encontró: una (01) hoja de papel bond, tamaño A4 conteniendo adheridos recortes de cinta adhesiva transparente con fragmentos de huellas papilares, autenticada con sellos post firma del S3 PNP JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAZ CIP: 31918345 y “F”- fiscal adjunto provincial (t) 5°FPPC-HCO; formulándose la respectiva “ACTA DE APERTURA Y DESLACRADO DE SOBRE”. C) A efectos de dar cumplimiento a lo solicitado se realizó la valoración previa a las muestras recepcionadas, y al determinarse que existen fragmentos de huellas papilares aprovechables para estudio, se insertaron al Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS-PNP como caso criminal N| 0105108907143606, para el análisis comparativo con las impresiones dactilares propuestas como candidatos por el AFIS-PNP. D) Efectuado el estudio papiloscópico, se ha realizado el “ACTA DE LACRADO Y EMBALAJE DE SOBRE”, recepcionado adjunto al documento del antecedente. III. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS: Los pilares fundamentales que constituyen la imprescindible base técnica y científica sobre la que descansa la bondad, la seguridad e infalibilidad de la papiloscópica son: inmutabilidad, perennidad y variedad, que determinan la identidad de personas por medio de las impresiones papilares, haciéndose necesaria la ubicación de catorce (14) minucias o puntos característicos coincidentes, teniendo en cuenta la trayectoria de las crestas papilares y la nitidez de las mismas. IV. METODOLOGÍA EMPLEADA: El

método utilizado para los estudios papiloscópicos se enmarcan dentro de los procedimientos técnicos que son los siguientes: a) analítico: idoneidad de las muestras, b) descriptivo: descripción y denominación, c) comparativo: cotejo y homologación papilar. V. **MUESTRAS DE ESTUDIO: a) dubitadas: corresponde a fragmentos de huellas papilares, asegurados con recortes de cinta adhesiva transparente en una (01) hoja de papel bond, tamaño A4, indicando que el revelado y recojo de huellas papilares se realizó del soporte “asa del timón de un vehículo menor (trimóvil)-lado izquierdo de placa B4-5397”, durante la inspección criminalística realizada por personal de la OFICRI-HUÁNUCO, el 06 de julio 2018 a horas 10:00 en la loza deportiva del complejo policial “ALCIDES VIGO HURTADO”-Huánuco; muestras remitidas a esta unidad para que el personal especializado realice el estudio papiloscópico comparativo e identificación, al haberse suscitado la comisión del delito contra el patrimonio-hurto.** B) Corresponde a las impresiones dactilares, ingresadas a la fecha y propuestas como candidatos por la Base de Datos del Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS-PNP de la División de Identificación Criminalística-DIRCRI PNP. VI. EXAMEN PAPILAR: A) En posesión de las muestras señaladas como “dubitadas”, con empleo instrumental óptico adecuado y el sistema AFIS PNP (herramienta de avanzada tecnología que permite la homologación papilar para la identificación de personas y resolución de casos criminales), se procedió al análisis papiloscópico, determinándose que existe: un (01) fragmento de huella dactilar aprovechable, el cual presenta condiciones mínimas en cuanto a nitidez e integridad, visualización de morfología, recorrido de crestas papilares y ubicación de puntos característicos de origen congénito que lo habilita para ser utilizado en la tarea pericial comparativa tendiente a demostrar identidad papilar, cuya denominación, lectura técnica y soporte es la siguiente: muestra aprovechable: “Dubitada”; descripción: fragmento de huella dactilar aprovechable; soporte: “asa del timón de un vehículo menor (trimóvil). B) Insertada la muestra señalada como: “dubitada” al AFIS-PNP, como caso criminal N° 0105180907143606, para la extracción de minucias, codificación y estudio comparativo con las muestras señaladas como: “De comparación”, se ha establecido que NO GUARDAN IDENTIDAD DACTILAR, sustento que se fundamenta en uno de los principios científicos de la identificación papiloscópica como es la VARIEDAD, así como la diversidad de puntos característicos de origen congénito que no coinciden en su ubicación, situación y orientación. VII. **CONCLUSIÓN: Se ha determinado de manera técnica y científica, que el fragmento de huella dactilar aprovechable, señalado como muestras “Dubitada”, NO GUARDA IDENTIDAD DACTILAR, con las impresiones dactilares propuestas como candidatos por la base de datos del AFIS-PNP ingresadas a la fecha, signadas como “De comparación”, por lo que dicha muestra se encuentra registrada en la Base de Datos de Latentes del AFIS-PNP como caso criminal N° 0105180907143606, pendiente de solución, en caso de producirse “HIT” positivo con los nuevos ingresos de fichas papilares y enrolamientos en vivo, se informará con la documentación pericial correspondiente.** VIII. ANEXOS: acta de apertura y deslacrado de sobre, de fecha 10/09/2018 (01 fl.); acta de lacrado y embalaje de sobre, de fecha 12/09/2018 (01 fl.); se devuelven los documentos: copia del acta de lacrado de muestras, de fecha 06/07/2018 (01 fl.); acta de deslacrado de sobre, de fecha 16/07/2018 (01 fl. En original); acta de lacrado de sobre, de fecha 16/07/2018 (01 fl. En original); cadena de custodia (01 fl.); sobre manila debidamente lacrado, rotulado y embalado. En el distrito de Surquillo siendo las 10:00 horas del 10/09/2018, presentes en una de las oficinas de la sección pericial biométrico papilar del DEPIDBIO-DIVIDCRI-DIRCRI PNP, el S1 PNP OLÓRTEGUI ABANTO EDWIN DANIEL y el ST2 “X”, se procedió a deslacrar un (01) sobre manila debidamente lacrado y rotulado, autenticado con sellos post firma del S3 PNP “Z” CIP: 31918345, S-PNP CIP: 31628576 y -fiscal adjunto provincial (t) 5° FPPC-HCO, recepcionado adjunto al oficio N° 834-2018-DIRNOP-PNP/V-HSMU/DIVINCRI-HCO/OFICRI, del 16/07/2018. En este acto, teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia; asimismo los protocolos para contacto con muestras dubitadas se procede cortar y abrir uno de los extremos del indicado sobre, en cuyo interior se halló: una (01) hoja de papel bond, tamaño A4 conteniendo adheridos recortes de cinta adhesiva transparente con fragmentos de huellas papilares, autenticada con sellos post firma del S3 PNP CIP: 31918345 y -Fiscal Adjunto Provincial (t) 5° FPPC-HCO. Siendo las 10:15 horas del mismo día se da por concluida la diligencia, firmando a continuación los peritos biométricos papiloscópicos en señal de conformidad. **INTERROGATORIO EN EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** ¿En el examen realizado se muestra alguna huella o rastros dactilares del señor “A”? DIJO: Doctor el examen que nosotros hacemos corresponde con una comparación que hacemos con unas huellas recogidas en la escena del crimen con nuestra base de datos, en ese sentido yo no podría decirle si esas huellas corresponden o no al señor dado que no se sabe si el señor ha sido registrado en nuestra base de datos.

La presente prueba no se valorara en forma conjunta en tanto que no es útil, pertinente ni conducente, toda vez que la imputación en contra del acusado no es como la persona que le haya tocado el “asa del timón de un vehículo menor (trimóvil)” para sustraerlo sino que la participación del acusado “A” según el agraviado es : Que, quiero aclarar que el señor “A” si estuvo presente ese día, pero era la persona que se colocó delante del bajaj para que yo no pudiera seguir avanzando, se notaba que estaba mareado y los otros dos sujetos me atacaron, uno me cogoteó y el otro me sacó del bajaj arrojándome al suelo y yo pude escapar (...).”

PRUEBA MATERIAL

Ninguno.

PRUEBA DOCUMENTAL

- d) **Lectura de la denuncia verbal, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 40, ingresada a juicio oral mediante su lectura, en la sesión de fecha 19 de agosto del 2019.** Se compendia básicamente lo siguiente: DENUNCIA: FECHA Y HORA DE TREGISTRO DIA 25/06/2018 HORA 04:17 HORAS FECHA Y HORA DEL HECHO DIA 25/06/2018 HORA 02:14 - DEPROVE-LIBRO ROBO-HURTO Y RECEPCIÓN VEHÍCULOS Y AUTOPARTES N° 72. Tipificación: fuero común/patrimonio (delito)/robo/tentativa de robo. Lugar del hecho: Huánuco/Huánuco/Jr. Abtao y Jr. Seichi Zumi Mz. Denunciante: 1) “B” (40), con fecha de nacimiento 26/05/1978, estado civil: conviviente, con DNI N° 44400865, ocupación: agricultor, dirección: Huánuco/Huánuco/Amarilis: Jr. Perené Mz G lote 10 sector 3 San Luis, teléfono: 964700911. CONTENIDO: Siendo la hora y fecha anotadas, se presentó el denunciante, manifestando haber sido víctima d tentativa de robo hecho ocurrido en circunstancias que realizaba servicio de taxi con mi bajaj trimóvil con placa de rodaje B4-5397 color verde por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río instantes que se acerca un sujeto masculino para que realice el servicio de taxi con destino Fonavi II en el trayecto cobró pasaje por adelantado y quien tomó el servicio de taxi no contaba con dinero manifestando que solo tenía dos soles por lo que me dijo que le llevara en las intersecciones del Jr. Abatao y Seicho Zumi, instantes que aparece un trimóvil color rojo con dos sujetos en su interior que de inmediato me cogotean y me sacan del bajaj con golpes rompiendo la puerta delantera del lado derecho, en esos instantes pasa un tico que aprovecho para safarme de mis agresores por lo que me escapo a solicitar apoyo a los transeúntes del lugar, al escuchar los sujetos querían arrancar el trimóvil sin resultado alguno, por lo siguiente al no poder arrancar se llevan el autorradio y mi canguro conteniendo billetera en su interior con documentos personales y la suma de doscientos soles escapando por el Jr. Seichi Zumi, posteriormente tomaron un servicio de taxi con dirección a la altura del seguro ESSALUD, es en ese momento que le venía siguiendo con mi bajaj, llamo a mi esposa para que pida apoyo a la policía de Amarilis o a serenazgo del lugar, en ese momento pasa por el lugar una móvil de serenazgo por el cual pido apoyo para que me ayuden a recuperar mis pertenencias lo que proceden a intervenir a los sujetos escapando por distintos lugares logrando capturar a uno de ellos quien tenía en su poder el autorradio sustraído, lo que me constituyo a la dependencia policial Calicanto UPROVE para realizar mi denuncia correspondiente.
- e) **Lectura del Parte de Serenazgo N° S/N. de fecha 25 de junio del 2018, a fojas 41, ingresada a juicio oral mediante su lectura el día 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente:** Señor: DEPINCRI-HCO, asunto: por motivo que se indica, fecha: 25/06/2018, hora: 02:14 am, placa: EST-051, móvil: “Ni”, conductor: CÉSAR JORDANO LOARDO, jefe de grupo: . Siendo fecha y hora mencionadas líneas arriba se informa lo siguiente: en circunstancias que me encontraba patrullando a la altura del Parque Cóndor, la central nos informa que un sujeto se encontraba pidiendo ayuda a la altura de ESSALUD, al acercarnos al lugar nos entrevistamos con el señor “A” de 40 años, quien refiere que fue asaltado por 03 sujetos y además que dos de ellos se encontraban caminando por el lugar; por el cual se procede a buscar a los sujetos siendo ubicados a la altura del Jr. Abancay cuadra dos, donde al notar nuestra presencia ambos emprendieron la fuga siendo alcanzado uno de ellos a la altura del Jr. Túpac Amaru cuadra 01, quien tenía en su poder un autorradio marca AKITA de color negro con plomo, con número DCH-560USD y una chompa con símbolo PUMA color azul, quien al ser intervenido refiere llamarse “A”. El agraviado reconoce plenamente al sujeto y a solicitud del mismo se le traslada hacia la UPROVE, el intervenido al momento de ser trasladado trata de autolesionarse golpeándose la cabeza y rostro en el patrullero, quien además se encuentra en aparente estado de ebriedad. El autorradio pertenece al vehículo bajaj color verde con

blanco de placa B4-5397. Es todo en cuanto informo para los fines que usted crea conveniente.

- f) **Lectura del acta de constatación de daños, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 42.** Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: En el distrito de Amarilis, siendo las 17:15 horas del día 25 de junio del 2018, presente la propietaria del trimóvil color verde de placa de rodaje B4-5397 la señora “C” (36), natural de Huánuco, conviviente, de ocupación su casa, con grado de instrucción primaria completa, con DNI N° 40991821 y domiciliada Jr. Cueva de los Tallos Mz “G1” lote 15 Sector 3-Amarilis-Huánuco, de la misma forma presente el abogado defensor con registro N° 10869 CAL, con domicilio procesal Jr. Dos de Mayo #1285 oficina siete-segundo piso; de la misma forma presente el denunciante “B” (40), con DNI N° 44400865 y domiciliado en el Jr. Perené Mz “G” lote 10 Sector 3 San Luis-Amarilis; presente también el RMP la Dra. “F” -fiscal adjunta provincial de la 5°FPPC-HCO, en presencia de los nombrados se efectúa la diligencia de constatación de daños con el siguiente resultado: 01.- En el campo de la oficina UPROVE PNP-HCO, se efectúa la constatación de daños del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, mismo que presenta rotura en la puerta lateral derecho, se encuentra la mica de la puerta posterior, lateral derecho, no se aprecia el autorradio en el interior de la caja color negro, donde debería estar el autorradio, de la misma forma el faro delantero se encuentra roto. 02.- El denunciante advierte que no se encuentra su canguro color azul marino, que contenía en su interior documentos personales, dinero en moneda y billetes que hacen la suma S/. 200 soles. 03.- La propietaria del trimóvil materia de constatación indique que no está su autorradio marca AKITA de color plomo con franjas negras, se adjunta toma fotográfica. Siendo las 18:00 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, firmando en señal de conformidad los citados en líneas iniciales.
- g) **Lectura del acta de inspección técnico policial, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 44. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019.** Se compendia básicamente lo siguiente: De la cual se desprende: En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:20 horas del día 25 de junio del 2018, presente personal PNP UPROVE-HCO, el denunciante “B” (40), natural del distrito de Margos, conviviente, de ocupación chofer-agricultor, con grado de instrucción secundaria completa, con DNI N° 44400865 y en el Jr. Perené Mz “G” lote 10 Sector 3 San Luis-Amarilis; asimismo presente el abogado defensor Dr. con registro N° 10869 CAL, con domicilio procesal Jr. Dos de Mayo #1285 oficina siete-segundo piso; de la misma forma presente la RMP la Dra. “F” -fiscal adjunta provincial de la 5°FPPC-HCO, en presencia de los citados se efectúa la diligencia de inspección técnico policial-fiscal con el siguiente resultado: 01.- En el lugar Viña del Río la Laguna frente del lavadero HENRRY, le toman en calidad de taxi el trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, un sujeto de sexo masculino, de 18 y/o 20 años aproximadamente; en el lugar materia de inspección policial no existe cámara de video vigilancia alguno, posteriormente se dirige con destino al Jr. Abtao entre la intersección Seichi Zumi en donde se encuentra una parte de la puerta rota, la misma que pertenece a la puerta lateral derecho, en el citado lugar se aprecia cámara de vigilancia de propiedad de la señora, en el domicilio con número 392-Prolongación Abtao-Hco. 02.- Posteriormente según indica el denunciante el recorrido prolongación Abtao y Seichi Zumi es donde ha sido agredido físicamente a patadas y puntapiés, posteriormente siendo cogoteado por tres (03) facinerosos hasta que logre safarse de sus agresores; asimismo el denunciante indica que en el citado lugar materia de constatación es donde le sustrajeron los accesorios, (...) (la radio), el autorradio, documentos, dinero en efectivo entre billete y moneda la suma de S/. 200 nuevos soles. 03.- Asimismo continuando con el recorrido de los facinerosos se ha llegado al distrito de Amarilis costado de la farmacia Tu Farma sito en José Olaya N° 113; en el citado lugar existiendo un callejón con gradas de cemento en donde según indica el

denunciante permanecieron un lapso de diez minutos los facinerosos justamente con el detenido "A", posteriormente del lugar salieron para constituirse con destino al Jr. Túpac Amaru entre la intersección con el Jr. Abancay donde está ubicado la cervecería QUIJANO. En este lugar ha sido intervenido por personal de serenazgo la persona de "A" mientras que los demás facinerosos se dieron a la fuga con destino a la Plaza de Amarilis; al detenido trasladando a esta unidad policial para su investigación correspondiente; cabe indicar que en este lugar no hay cámara de video vigilancia alguno que pudiera aportar a la investigación correspondiente, en todo el recorrido el alumbrado público está funcionando. Siendo las 19:20 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad los citados en líneas iniciales. Se adjunta al presente vistas fotográficas.

- h) **Lectura del contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje B4-5397, obrante a fojas 48.** Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: Huánuco 15 de junio del 2018. Contrato de alquiler de mi vehículo bajaj. Yo: "C", con DNI N° 40991821 domiciliado en el jirón Cueva de los Tallos lote 15 San Luis Sector 3 Amarilis, doy en alquiler a mi vecino el señor: "B" con DNI N° 44400865, domiciliado en el jirón Perené Mz "G" lote 10 San Luis Sector 3- Amarilis, le hago entrega de mi vehículo bajaj en alquiler para que trabaje a disposición con una feria de 25.00 nuevos soles diarios de lunes a sábado y el día domingo es libre a favor del conductor, ambos estando de acuerdo firmamos el contrato de alquiler de mi vehículo bajaj, placa de rodaje W4-5397 de color verde. Documento que se valorara en forma conjunta en tanto que es útil, pertinente y conducente para que se prueba la condición de agraviada que tendría "C", en tanto que sería el sujeto pasivo del delito respecto a que el agraviado "B" es sujeto pasivo de la acción.

- i) **Lectura del acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, obrante a fojas 49-52.** Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: Datos generales del aprehensor: García Loardo César Jordano, relación con el detenido: ninguno. DNI N° 45626539, sexo: masculino, fecha de nacimiento: 24/03/1989, edad: 29, lugar de nacimiento: Perú-Huánuco-Huánuco-Huánuco, dirección: Jr. Ramón Castilla 153-Paucarbamba, teléfono de contacto: 998523930, correo electrónico: -. Jhon; relación con el detenido: ninguno, DNI N° 46839452, sexo: masculino, fecha de nacimiento: 03/03/1992, edad: 26, lugar de nacimiento: Perú-Huánuco-Huánuco-Huánuco, dirección domiciliaria: Jr. César Vallejo N° 147-Amarilis, teléfono de contacto: 962977445, correo electrónico: -. **DATOS DEL DETENIDO:"A", DNI N°: -. DATOS DE LA DETENCIÓN: fecha de la detención: 25/06/2018**, lugar: Jr. Túpac Amaru cuadra 01, motivo de detención: Se intervino a solicitud de la persona "A", quien manifiesta haber sido víctima de robo de su trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397, por el detenido conjuntamente con sus cómplices. Circunstancias en que es aprehendido el detenido: se logró intervenir en circunstancias que los sujetos transitaban por el Jr. Abancay, quienes se encontraban en actitud sospechosa llevando consigo autopartes del bajaj del agraviado, logrando intervenir a uno de ellos, sus cómplices escaparon con rumbo desconocido, luego de intervenir el ahora detenido (...) fue plenamente identificado por el agraviado motivo por el cual se le condujo a la UPROVE PNP, para los fines correspondientes. CONSTATAción DE LESIONES: se deja constancia que, al momento de ser entregado el detenido a la PNP por parte del ciudadano ya individualizado, se observó lo siguiente: detenido presenta lesiones visibles. El ciudadano que realizaron la detención explicaron que las lesiones observadas en el detenido obedecen: que se autolesionó al momento de ser conducido a la unidad especializada conforme se manifiesta en el parte de serenazgo, recepcionado por UPROVE PNP-HCO. EFECTOS PERSONALES DEL DETENIDO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS: Conjuntamente con

el detenido, el ciudadano que realizó la detención, hace entrega de los efectos personales y/o evidencias incautadas, a saber: EFECTOS PERSONALES:-; EVIDENCIAS INCAUTADAS: Se lo halló en su poder un (01) autorradio marca AKITA de color negro/plomo con número de serie DCH-560 VSD y una (01) chompa con logotipo de un puma color azul; el autorradio que pertenecería al trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397, de propiedad del agraviado “B”. DATOS DEL FUNCIONARIO POLICIAL QUE RECIBE AL DETENIDO: ST1 PNP JUAN MATOS QUINTO, UPROVE-PNP-HCO, comandante de guardia y jefe de grupo. El ciudadano declara haber efectuado la aprehensión del detenido, en razón de haberlo sorprendido en la comisión de un delito flagrante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268° del NCPP.

- j) **Lectura del acta de deslacrado de sobre de manila, visualización de video y lacrado del mismo sobre de manila, de fecha 26 de junio del 2018, obrante a fojas 53-55, Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019.** Se compendia básicamente lo siguiente: En el distrito de Amarilis-Huánuco, siendo las 12:15 horas del día 26 de junio del 2018 presente ante el instructor en una de las oficinas de esta DEIROVE PNP HUÁNUCO, el agraviado “B” (40), identificado con DNI N° 44400865, el investigado-detenido “A” (34) identificado con DNI N° 42565723, el abogado defensor del investigado Dr. con registro N° 10869 y la RMP Dra. -Fiscal Adjunta de la 5°FPPC-HCO, con la finalidad de realizar la presente diligencia con el resultado siguiente: -En este acto se tiene a la vista un sobre manila debidamente lacrado y firmado por el agraviado “B” (40) y personal PNP S3 CARBAJAL MELGAREJO JOSÉ LUIS procediendo a su deslacrado conteniendo en su interior un (01) DVD color blanco con letras plateadas marca princo, con serie N° B5112022818221, procediendo introducir dicho DVD a una lectora de video de una computadora perteneciente a esta DEIROVE HCO, para su reproducción; en su campo magnético se observa una carpeta de archivo XVR-ch1-main-20180624132800-2018062 26/06/2018 y el archivo XVR-ch4-main-2018064132800-20188062 26/06/2018, el cual al hacer doble se constata dos archivos de video en el formato MP4, cuyo datos es como sigue: -Seguidamente se procede a reproducir el archivo-Video N° 01 XVR-ch1 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Seichi Zumi-Huánuco video que concluye a las 13:57:59. - Seguidamente se procede a reproducir el archivo-video N° 02 XVR-ch4 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Abtao-Huánuco video que concluye a las 13:57:20. -En este acto se procede a visualizar el video N° 01 a horas 13:29:09 aparece el vehículo bajaj en la esquina de Prolongación Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:13 desciende una persona de sexo masculino al parecer vestido con casaca. 13:29:38 el vehículo bajaj avanza rápidamente, detrás aparecen dos sujetos de sexo masculino presiden el vehículo bajaj. 13:29:42 los sujetos desaparecen de la imagen apareciendo otro vehículo bajaj que circula con dirección al Jr. Seichi Zumi desaparece de la imagen a las 13:29:50 en el extremo superior derecho de la imagen. 13:30:29 se observa estacionado el vehículo y la silueta de personas que se apartan del vehículo bajaj y transitan con dirección Seichi Zumi. 13:31:27 se observa la imagen de un tercer sujeto que se aparta del vehículo bajaj y transita en la misma dirección que los dos sujetos antes mencionados se deja constancia que el tercer sujeto lleva en la mano derecha al parecer un objeto color negro y lleva puesta al parecer una polera y comienza a correr desaparece de la imagen 13:31:34 posteriormente 13:32:16 se observa el vehículo bajaj que da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo por detrás otro trimóvil. -En este acto se procede a visualizar el video N° 02 a horas 13:29:07 se observa al vehículo bajaj con RUV 02143 que se estaciona en la intersección del Jr. Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:15 desciende del bajaj mencionado un sujeto del sexo masculino quien lleva en la mano derecha un objeto de color negro y se acerca al lado derecho del conductor 13:29:33 aparece en la imagen un bajaj sin RUV del cual descienden dos sujetos del sexo masculino quien al parecer llevan

puesto casacas o poleras manga larga, esos sujetos se acercan al bajaj con RUV 02143 13:29:43 desaparece de la imagen el segundo vehículo bajaj sin RUV ya que transita con dirección Jr. Seichi Zumi 13:30:34 se observa un sujeto de sexo masculino corriendo con dirección Jr. Seichi Zumi hacia el Jr. Huallayco y el mismo sujeto retorna a las horas 13:31:34. A horas 13:32:15 se observa el vehículo bajaj con RUV 02143 da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo al trimóvil sin RUV. -Se pregunta al agraviado "A" sin reconocer en el video N° 01 y N° 02 al detenido "C" **dió que sí es que aparece en el video N° 02 de la cámara cuatro a horas 13:29:36 que lleva puesto una polera color azul. -Le pregunta al investigado detenido BERNARDO FAUSTO FERNÁNDEZ REYES (34). si se reconoce su imagen en el video visualizado cámara cuatro. dió: que no. estaba mareado. -En este acto la RMP deja constancia que el investigado, viste un polo blanco con ravas color azul metálico, un buzo azul y zapatillas negras.** -El agraviado no desea dejar constancia alguna. -El abogado defensor del investigado deja constancia que se visualiza claramente que el sujeto que abordó el mototaxi ya tenía en su poder el objeto contundente color negro quedando claro que no es el autorradio supuestamente sustraído, en el video se visualiza claramente que el investigado no actúa con violencia o ferocidad atacando al agraviado. Asimismo, después de realizar la diligencia antes mencionada se procede a imprimir tres vistas de las imágenes del video dos e introducir el CD (DVD VIDEO) materia de diligencia en el mismo sobre manila para su conservación y lacrado correspondiente, previa a las firmas de los intervinientes, usando para ello cinta de embalaje adhesiva transparente con el mismo rótulo y cadena de custodia. Siendo las 13:10 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando los intervinientes en señal de conformidad.

- k) **Certificado de antecedentes penales emitido a nombre de Fausto Bernardo Fernández Reyes, obrante a fojas 58. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019.** Se compendia básicamente lo siguiente: Del cual se desprende: N° de certificado: 3301413. Se certifica: "A", DNI N° 42565723, lugar de nacimiento: Huánuco, fecha de nacimiento: 20/08/1984, nombre del padre: NICÉFORO, nombre de la madre: ISABEL. SÍ REGISTRA ANTECEDENTES.
1. 20/08/1984 001°; SALA PENAL DE HUÁNUCO; 2103-06; 23/05/2008; ROBO AGRAVADO ARTÍCULO 189°; tiempo de pena: 4-0-0; tipo de Pena: **Priv. de libertad condicional.**
 2. 20/08/1984; 002°; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO; 00590-2014; 21/01/2015; CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN ARTÍCULO 274°; tiempo de pena: 1-4-0; tipo de **Pena: Priv. Lib. Condicional.**
- Documento que se valorará en forma en conjunto en caso que sea útil pertinente y conducente.

OTRAS PRUEBAS O PRUEBA DE OFICIO

- l) **INFORME 023-2018- Q-F NAH-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE de fecha 07 de setiembre del 2018;** ingresada a juicio oral mediante su lectura en la sesión de juicio oral de fecha 02 de setiembre del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: ASUNTO : Calculo Retrospectivo del Protocolo de Análisis 201804002374. OBJETIVOS: Realizar el análisis retrospectivo de dosaje etílico. CASO: "A", Resultado según protocolo de análisis N° 201804002374: 1,25 g/L de alcohol etílico; tiempo de hecho: 25 de junio del 2018; 02:14 am horas aproximadamente. Tiempo de la toma de muestra: 25 de junio del 2018; 09:40 am horas. Tiempo desde el hecho hasta la toma de muestra: 07 horas 26 minutos

(446 minutos) CONCLUSIONES: 1). **El investigado “A”, tiene como resultado 1.91 g/L de alcohol en sangre aproximado a la hora de los hechos.** 2). El resultado obtenido es TEORICO, HIPOTETICO, Y APROXIMADO. 3.-Desde la toma de muestra hasta el análisis toxicológico han pasado 03 días aproximadamente, hecho que también logra alterar la muestra. Documento que se valorará en forma conjunto por ser útil, pertinente y conducente.

- m) **Copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de Rodaje B45397 y Copia legalizada del Certificado Contra Accidentes.** Ingresada a juicio oral mediante su lectura en la sesión de audiencia de fecha 02 de setiembre del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: La Copia legalizada del Certificado Contra Accidentes corresponde al nombre de la persona de “C” respecto al vehículo de placa B4-5397, la misma que también se desprende del contenido de la Copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de Rodaje B45397.

CABE INDICAR QUE ESTE COLEGIADO, RESPETANDO LA CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES PROCESALES, NO PODRÁ UTILIZAR PARA LA DELIBERACIÓN PRUEBAS DIFERENTES A AQUELLAS LEGÍTIMAMENTE INCORPORADAS EN EL JUICIO.

CUARTO. - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:

4.1.-Alegato oral del fiscal: Se compendia básicamente lo siguiente: El Ministerio Público a inicio del Juicio Oral prometió probar más allá de toda duda razonable la intervención delictiva de “A” como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de “B” y de “C”, circunstancias que en el desarrollo del presente Juicio Oral ha cumplido en su totalidad; en ese sentido señor juez se ha probado en primer lugar que, el día 25 de junio del 2018 a horas 02:00 aproximadamente una persona de sexo masculino desconocido tomó el servicio de taxi de “B” y al llegar a su destino fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino entre ellos el ahora acusado “A”, en ese sentido señor juez el Ministerio Público ha probado su grado de intervención delictiva que es la coautoría probándose en este Juicio Oral los requisitos del mismo como es el acuerdo previo en el sentido de que el sujeto desconocido que tomó el servicio de mototaxi a las 02:00 de la mañana lo llevó donde ellos estaban, es decir, el acusado con su otro coautor, también ha probado el aporte esencial en fase ejecutiva ¿cuál ha sido su aporte esencial en fase ejecutiva señor juez?, conforme lo oralizamos en los alegatos de apertura fue específicamente ponerse delante del mototaxi donde manejaba el agraviado “B” no dejando que avance es así señor juez que a criterio de este Ministerio Público habría realizado una conducta de tal importancia que estaría dentro de los alcances de lo que se conoce como dominio funcional del hecho, es decir, su grado de intervención delictiva ha sido de tal importancia que sin su realización hubiese sido imposible la consumación del delito materia de enjuiciamiento; se debe tener en cuenta señor juez que, si bien es cierto el acusado no habría realizado alguno de los dos verbos rectores o elementos objetivos del tipo penal como son mediante violencia o amenaza señor juez como ya lo especificamos en virtud a la teoría funcional del dominio del hecho es que su aporte fue de tal intensidad que entendiéndole como un quantum del organizado de parte de los intervinientes en el presente hecho es que señor juez

consideramos que tiene la calidad de coautor; debe tener en cuenta también señor juez que no es de recibo la teoría de objetivo formal de la autoría en derecho penal, ya en la actualidad superada por la doctrina mayoritaria en la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de la República en donde se entendía bajo esa teoría de que solamente es autor quien realiza los elementos objetivos descritos en el tipo penal; muy bien señor juez se ha probado conforme a la declaración del ciudadano LOARDO las circunstancias en cómo fue intervenido el ahora acusado, ha narrado en juicio con lujo de detalles señor juez como es que es alertado por la central de la municipalidad como fue que llegó al lugar de los hechos señor juez y cómo fue intervenido el ahora acusado; de la declaración oralizada en juicio oral del agraviado señor juez también se determinó que, conforme a la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público el acusado habría realizado la conducta indispensable que es ponerse delante del bajaj para que no pueda avanzar el agraviado y sustraer el autorradio marca AKITA señor juez; se ha probado también señor juez en el presente Juicio Oral a través de la lectura de denuncia verbal, el parte de serenazgo las circunstancias de cómo fue intervenido el acusado circunstancias que concuerdan con la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público; del acta de constatación de daños se probó también señor juez los daños ocasionados al trimóvil pasajeros que conducía el agraviado y al inexistencia también del autorradio; del acta de inspección técnico policial señor juez se probó en el presente Juicio Oral las circunstancias del lugar de los hechos; del contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje B4-5397; la copia legalizada de la tarjeta de identificación vehicular; la copia legalizada del certificado contra accidentes de tránsito se ha probado la existencia del trimóvil de pasajero de placa de rodaje B4-5397, que si bien es cierto señor juez no fue objeto de sustracción se debe tener en cuenta también que forma parte o en todo caso el autorradio que fue sustraída formaba parte de este vehículo trimóvil de pasajeros; asimismo también señor juez del acta de deslacrado de sobre manila y visualización de video y lacrado del mismo sobre manila se probó señor juez las circunstancias, es decir, el grado de intervención delictivo y aporte esencial en fase ejecutiva del ahora acusado y con respecto al certificado de antecedentes penales emitido por la Corte Superior de Justicia se probó señor juez la pretensión punitiva por parte del Estado, y conforme a ello señor juez también creemos conveniente que se ha probado la pretensión civil que ascendían a trescientos dieciséis nuevos soles en favor de “B” y “C” por la suma de mil ciento cincuenta nuevos soles; por esas consideraciones señor juez este Ministerio Público se reafirma en este pedido de pena para el acusado de doce (12) años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

4.2.-Alegatos orales del Abogado de la defensa técnica del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: En amparo del artículo 390° del Código Procesal Penal esta defensa técnica va a realizar sus alegatos de clausura; de los hechos ya narrados se tiene que: el tiempo de los hechos con fecha 25 de junio del año 2018 a las 02:10 aproximadamente de la madrugada, lugar de los hechos: intersección Abtao y Seichi Zumi, participación de los sujetos tres sujetos entre ellos mi patrocinado, bienes sustraídos: autorradio marca AKITA, canguro conteniendo doscientos soles y el daño a la trimóvil a la puerta derecha, lugar de la intervención: por un callejón que queda por ESSALUD Amarilis, número de personas que participan en la intervención: dos (02) personas serenos GARCÍA LOARDO y RONALD JHON; señores magistrados de estos hechos el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal como en el auto de enjuiciamiento ha dicho que mi patrocinado tiene la calidad de autor directo, pero sin embargo en este alegato ha dicho que mi patrocinado tiene la condición o el grado de coautor por la cual se le imputa el delito de robo agravado previsto en el

artículo 189° incisos 2), 4) y 8); señores magistrados de la sala a este plenario del juicio ha concurrido testigos siendo uno de ellos el testigo LOARTE quien es el sereno que intervino a mi patrocinado o que ha participado en la intervención cuyo sereno en el interrogatorio de este plenario del juicio oral ha dicho que acudió a dicho lugar en ayuda del agraviado toda vez que el agraviado le habría comunicado que habría sufrido un robo llegando al lugar de la intervención, esto es, callejón de ESSALUD observó tres sujetos de los cuales dos huyeron y uno fue intervenido la cual identificado como mi patrocinado, se le ha preguntado si al momento de la intervención mi patrocinado tenía el autorradio ha referido dicho sereno que no tenía el autorradio si no que el autorradio se encontraba a una distancia de tres metros aproximadamente asimismo ha dicho que no se cercioró si el bajaj o la trimóvil tenía el autorradio, de la misma forma señores magistrados cuyo sereno no ha sindicado que mi patrocinado es quien lo tenía el autorradio sino ha referido que el autorradio estaba botado a una distancia; ahora de la declaración de “B” quien es el agraviado se ha pasado lectura a su declaración de fecha 17 de julio del año 2018 se le ha preguntado sobre el grado de participación de mi patrocinado quien ha referido que mi patrocinado se puso delante del bajaj apoyándose para mixionar (estaba borracho) así lo ha dicho en la pregunta 04) a su respuesta el agraviado, asimismo en la pregunta 05) sobre si mi patrocinado le agredió físicamente ha referido no, dijo lo sindicó porque me amenazó cuando fui a la comisaría diciendo que por gusto me estás echando la culpa porque si me mandas al penal no vas a vivir tranquilo y es por ese motivo que lo indico es más porque no quiso dar el nombre de las dos personas eso refirió en la pregunta cinco a su respuesta, asimismo en la pregunta 07) cuando se le pregunta viste qué llevaba las tres personas que habían intervenido en Jr. Abtao y Seichi Zumi a su vehículo trimóvil, dijo: observé de una distancia que llevaban chompas, bultos las tres personas pero no ha dicho que mi patrocinado era la persona que estaba llevando el autorradio eso no ha referido solamente ha dicho que llevaban bultos, ahora a quién se le halló el autorradio en la pregunta 9), ha referido o no precisó dijo: cuando yo llegué el sereno lo tenía machucado se refería a mi patrocinado y el autorradio estaba botado en tres partes a una distancia de tres metros donde se encontraba ya machucado por los serenos mi patrocinado la cual también ha sido corroborado con la declaración de quien ha dicho que a mi patrocinado no se le ha hallado el autorradio sino que esto estaba a una distancia, ahora sobre la pregunta 17), si mi patrocinado en qué estado estaba ha referido que mi patrocinado tenía fuerte aliento de alcohol y los serenos le dijo que él es, es decir, los serenos que han intervenido le han dicho al agraviado que él es, él en sí no le ha visto señores magistrados entonces de todo esto señores magistrados no puede ser considerado mi patrocinado como autor directo o como coautor como ha dicho el representante del Ministerio Público, que no ha tenido ninguna intervención en el hecho delictivo tal conforme lo ha descrito el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal; ahora de las pericas de las huellas dactilares ratificado por el perito ha referido de las huellas que se encuentran en el motocar o en el bajaj ninguna corresponde a mi patrocinado señor magistrado si dice que mi patrocinado ha dañado la puerta, ha entrado a sacar el autorradio o el canguro pues mínimo debe hallarse huella que compatibilice con mi patrocinado, pero ninguna corresponde a mi patrocinado porque eso lo ha ratificado el perito señores magistrados; asimismo señores magistrados del grado de alcohol que presentaba mi patrocinado al momento de los hechos, esto es, 1.91 no puede ser considerado como autor directo porque no tenía el dominio sobre el resultado de los hechos lo dice el artículo 23° del Código Penal que tiene que tener el dominio sobre el resultado de los hechos, con el grado de alcohol que tenía no podría ser considerado como autor directo o como coautor señores magistrados; asimismo señores magistrados para finalizar se tiene que durante el plenario del Juicio Oral no hay una persistencia en la sindicación respecto del agraviado u otros testigos que mi patrocinado sería la persona que ha intervenido y que ha estado ese día en

el momento de los hechos señor magistrado porque esto no se cumple con lo referido en el Acuerdo Plenario 02-2005 fundamento jurídico 10 inciso c), porque tiene que haber una persistencia en la sindicación, en el plenario del Juicio Oral ningún testigo, ningún órgano de prueba ha dicho que mi patrocinado es la persona que ha robado o que ha sustraído el autorradio señores magistrados, de la propia declaración del agraviado se tiene que no existe esa persistencia de sindicación; asimismo no hay un acta de reconocimiento de parte del agraviado que diga mi patrocinado es la persona justamente estaba en el lugar de los hechos si es él que tenía el autorradio no hay esa acta de reconocimiento por el artículo 189° del Código Procesal Penal refiere sobre reconocimiento para poder individualizar; ahora respecto que se ha perdido o ha sufrido el robo del autorradio o del canguro conteniendo el dinero señor magistrado no se ha acreditado con ningún documento idóneo ello solo se ha acreditado según el Ministerio Público con la propia declaración del agraviado; señores magistrados entonces en ese orden de ideas en el plenario del Juicio Oral ni el agraviado ni el testigo ni otros órganos de prueba han sindicado directamente que mi patrocinado que haya sido la persona que haya sustraído el autorradio, señores magistrados se tiene o se debe tener en cuenta sobre el acta de deslacrado de sobre de manila de visualización de video en la cual señores magistrados se advierte aquí los hechos se habría sucedido con fecha 24 de junio del año 2018 a horas 01:30 de la tarde y no como refiere el agraviado el día 25 de junio a las 02:10 de la madrugada porque en este visualización en los dos CDS está la hora que se ha grabado y qué hora supuestamente ocurrido los hechos porque de las tres fotografías se advierte que de las tres fotografías son con fecha 24 de junio del año 2018 a la 01:29 minutos entonces esto desmiente totalmente la declaración del agraviado porque mi patrocinado no pudo estar presente, es más señor magistrado cómo es que el agraviado dice con fecha 25 cuando esto sale con fecha 24 esto desmiente señor magistrado, contradice a la declaración del agraviado porque esto describe los hechos y mejor que una declaración del agraviado; por lo que siendo así señores magistrados se debe tener en cuenta no hay una sindicación directa, no hay un reconocimiento que mi patrocinado es la persona que estaba ahí y no se ha acreditado la preexistencia de los bienes consecuentemente por insuficiencia probatoria señores magistrados no se ha podido desvirtuar en este plenario del Juicio Oral que mi patrocinado es el autor directo o coautor como lo ha mencionado el representante del Ministerio Público ; consecuentemente solicitamos la absolución de la pena y de la reparación civil.

4.3.- Auto defensa del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: El acusado alega inocencia.

4.4.-Respecto a las alegaciones de las partes: Este Colegiado con el desarrollo de los puntos consecuentes, posteriores, venideros de la presente sentencia responde las alegaciones más relevantes presentados por el Ministerio Publico y abogado de la Defensa Técnica del acusado, con cada uno de los fundamentos indicados en la presente sentencia, esencialmente respecto a los puntos controvertidos existente, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.

QUINTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:

5.1. Antes de ello, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que comprobar si los hechos objeto de imputación u objeto de acusación se probaron o no para luego verificar si esos hechos probados se subsumen o no al supuesto de hecho del tipo penal imputado, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Edwin Fortunato Esteban Palacios y Marisol Estrada Miranda, delito previsto y penado en el artículo 189° primer párrafo numeral 2),4), y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°, en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación del juicio de culpabilidad y/o responsabilidad del acusada, extremo en el cual se analizará si realmente el sujeto sometido a juzgamiento –“C” – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.

5.2. Ahora bien, para advertir si los HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN están PROBADOS o NO se debe apreciar, analizar con el rigor que corresponde las pruebas incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, esto teniendo en cuenta el R.N. 88-2016, Lima - Este – SOBRE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGO ÚNICO EN ROBO AGRAVADO”; en ese sentido vamos apreciar ponderadamente la prueba recaída en la Declaración del agraviado “A” que contiene la incriminación en contra del acusado “C”, de conformidad con las garantías de certeza establecidas en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Desarrollando tenemos:

DE LA CONFIGURACIÓN DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA

De las pruebas admitidas en la etapa intermedia; desarrolladas y debatidas en juicio oral; de las admitidas y desarrolladas en el juicio oral no se advierte relación alguna entre el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios y el acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes, basados en odio, rencor, resentimiento, preexistentes a los hechos objeto de acusación para deducir, colegir que la referida incriminación del agraviado en contra del acusado sea por venganza,

resentimiento o enemistad. Tanto más que el mismo acusado en su primera y segunda declaración ingresada a juicio oral mediante su lectura, respondió a la pregunta número 03 de la primera declaración PREGUNTADO DIGA: ¿indique usted, si lo conoce a la persona de “A”, de ser así qué grado de amistad o parentesco alguno le une? DIJO: Que, a la persona citada en su pregunta no lo conozco, no tengo amistad alguno ni parentesco con el nombrado. Asimismo, respondió a la Pregunta número 06 de la ampliación de su declaración PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique si previo a los hechos denunciados, ¿usted conocía al agraviado “A” de ser así indique qué grado de amistad o enemistad tenía con esta persona? DIJO: Que, no lo conozco. Finalmente, la defensa con relación a este punto no señaló, no indico respecto a que sí; existirían pruebas desarrolladas y debatidas en juicio oral que acreditan la existencia de incredibilidad subjetiva, exigencia ineludible del referido Acuerdo Plenario.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VEROSIMILITUD

Bajo dichos cánones y exigencias probatorias señalados precedentemente en materia de delitos Contra el Patrimonio cuando se trata de único testigo es importante el relato histórico del agraviado, en ese contexto vamos a examinar, analizar la declaración que contiene la incriminación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios en contra del acusado “C”; ingresado a juicio oral mediante su lectura en la audiencia de fecha 19 de agosto del 2019; para ello previamente compendiamos lo siguiente:

“(…) 1.- FISCAL: PREGUNTANDO PARA QUE DIGA, ¿INDIQUE SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE SU DENUNCIA INTERPUESTA EN FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018 CONTRA “A” POR EL ROBO DE SU VEHÍCULO? DIJO: Que, no me ratifico. 2.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique usted por qué ha sindicado a la persona de “A” como la persona que le sustrajo el autorradio del vehículo de placa de rodaje B4-5397 el día 25 de junio del 2018 luego de haberse realizado la visualización respectiva de cámaras de video de folios 56/58? **DIJO: Que, quiero aclarar que el señor “A” sí estuvo presente ese día, pero era la persona que se colocó delante del bajaj para que yo no pudiera seguir avanzando, se notaba que estaba mareado y los otros dos sujetos me atacaron, uno me cogoteó y el otro me sacó del bajaj arrojándome al suelo y yo pude escapar.** 3.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Precise usted las características físicas de los otros dos sujetos que participaron en la sustracción del autorradio de vehículo de placa de rodaje B4-5397. DIJO: El sujeto que me cogoteó era mayor, de unos 35 años aproximadamente y una contextura de 1.70 aproximadamente, este fue el que rompió la puerta, se metió al bajaj y me cogoteó; el otro sujeto era un joven que tenía 18 años aproximadamente, era de contextura delgada de 1.60 aproximadamente, tenía puesta una capucha, todo fue rápido. **4.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Conforme a su respuesta anterior precise, ¿cuál fue el grado de participación del imputado “C” el día de los hechos? DIJO: Que, este señor llega y se coloca delante del bajaj por el lado derecho y no dejaba avanzar mi vehículo, creo que estaba miccionando, luego corro y escapo.** 5.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Explique, ¿por qué en su declaración de folios 20 a la pregunta 5 ha indicado que “A” fue la persona que le agredió físicamente en la cabeza y es el que abre a la fuerza la puerta, sube al trimóvil queriendo arrancar? DIJO: Que, estaba indignado como en la comisaría me amenazó y me dijo si me voy preso no vas a vivir tranquilo por ello estaba indignado porque

este señor no quería decir los nombres de los otros sujetos por eso he mentado en lo que ha participado el otro sujeto de 35 años es el que me ha cogoteado. 6.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha precisado que pudo escaparse cuando estaba siendo agredido, ¿qué es lo que observa luego de ello? **DIJO: Que, vi que buscaban dentro del bajaj de más arriba no pude porque me fui corriendo con dirección al Jr. Leoncio Prado.** 7.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique por qué en su declaración de folios 21 en la pregunta 06 usted ha precisado que observó que los tres sujetos que le agredieron tenían bultos en sus brazos? **DIJO: Que, sí observé que los tres llevaban bultos, dos caminaban adelante y el chibolo le seguía por atrás, el que caminaba de lado izquierdo y tenía chompa azul en el brazo era el señor “A”.** 8.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿si durante el recorrido que hizo siguiendo al imputado y a los dos sujetos hasta el callejón JOSÉ OLAYA-ESSALUD, “C” se alejó de sus acompañantes? **DIJO: Que, no se ha alejado, vi que el sujeto mayor tomó del brazo a Fausto y lo subió al bajaj y por detrás vino corriendo el chibolo y se subió al mismo bajaj, llegaron los tres al callejón.** 9.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿a quién de los tres sujetos se le halló el autorradio marca AKITA color plomo con bordes negros? DIJO: Que, no puedo precisar, cuando serenazgo intervino al señor “A” observé que estaba machucado en el piso y a tres metros de aproximadamente de la pista estaba el autorradio botado en tres partes. 10.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Cómo explica que el autorradio que le fue sustraído en el Jr. Abtao y Seichi Zumi haya aparecido a la altura de la Av. Túpac Amaru-Essalud? DIJO: Por versión del sereno el autorradio lo tenía el señor Fernández. 11.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique, precise, ¿si luego de los hechos su persona ha conversado con los familiares del imputado “C”? DIJO: Que, solo hemos conversado en la comisaría ellos me decían por gusto me están calumniando, ya que el señor Fausto ha sido utilizado y estaba borracho. PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA: 12.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Indique a cuánta distancia del lugar de los hechos usted escapó? DIJO: Que, corrí un aproximado de cuadra y media, pasé Huallayco y llegué hasta un pasaje Prolongación San Martín. 13.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Si en el lugar de los hechos observó si existe postes de alumbrado público? DIJO: Que, sí. 14.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Luego de lo que usted escapa del lugar de los hechos, ¿desde dónde se encontraba usted pudo observar qué es lo que hacía “A”: Que, desde donde yo estaba no pude ver porque he corrido regular distancia, quiero aclarar que cuando escapé volteé a ver y “A” estaba parado apoyado en la parte de delante de bajaj, seguí corriendo y volteé y vi al chibolo que se metió al bajaj por el lado izquierdo y el otro se metió por el lado derecho. **15.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Aclare usted, ¿de dónde y hacia qué lugar jalan del brazo a “A”? DIJO: Que, en Dos de Mayo y Seichi Zumi Fausto estaba caminando con dirección al Malecón y el sujeto mayor (el más alto) jala del brazo a “A” para que suba al bajaj.** 16.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha indicado que dos sujetos y Fausto Bernardo Fernández Reyes ingresaron al callejón José Olaya, ¿por qué usted está seguro de ello? **DIJO: Porque yo les he seguido con mi bajaj hasta el callejón.** PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: 17.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Por qué usted afirma que “A” se encontraba en estado de ebriedad? **DIJO: Que, al momento de la intervención el personal de serenazgo me dijo este es, y al acercarme a él me di cuenta que tenía aliento alcohólico fuerte, en la camioneta me decía discúlpame estov mareado.** 18.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración? DIJO: Que, no.

Ahora bien, es de advertirse que la presente declaración es un relato histórico creíble en sí misma y verosímil por su propio contenido, en tanto que la incriminación, imputación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios en contra del acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes; no es ilógico, no es absurdo o insólito, extravagante, algo no tenga sentido, por el contrario, la incriminación del agraviado es coherente, real, racional y creíble en tanto que síndico directamente sin lugar a duda al acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes como la persona que participó conjuntamente con otros dos sujetos no identificado en los hechos objeto de acusación en tanto que el acusado es la persona quien se colocó delante del bajaj de placa de rodaje B4-5397 de conducía el agraviado para que no le dejara avanzar y los otros dos sujetos que participaron en la sustracción del autorradio de vehículo de placa de rodaje B4-5397. La misma que concuerda con el **CONTENIDO DE LA DENUNCIA VERBAL**, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 40, ingresada a juicio oral mediante su lectura, en la sesión de fecha 19 de agosto del 2019; en tanto que los hechos objeto de acusación ocurrieron el día 25/06/2018 a las 02:14 horas aproximadamente en tanto que el agraviado en circunstancias que realizaba servicio de taxi con su bajaj trimóvil con placa de rodaje B4-5397 color verde por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río instantes que se acerca un sujeto masculino para que realiza el servicio de taxi con destino Fonavi II en el trayecto cobró pasaje por adelantado y quien tomó el servicio de taxi no contaba con dinero manifestando que solo tenía dos soles por lo que le dijo que le llevara en las intersecciones del Jr. Abatao y Seicho Zumi, instantes que aparece un trimóvil color rojo con dos sujetos en su interior que de inmediato lo cogotean y le sacan del bajaj con golpes rompiendo la puerta delantera del lado derecho, en esos instantes pasa un tico que aprovecha para zafarse de sus agresores por lo que se escapa a solicitar apoyo a los transeúntes del lugar, al escuchar los sujetos querían arrancar el trimóvil sin resultado alguno, por lo siguiente al no poder arrancar se llevan el autorradio y su canguro conteniendo billetera en su interior con documentos personales y la suma de doscientos soles escapando por el Jr. Seichi Zumi, posteriormente tomaron un servicio de taxi con dirección a la altura del seguro ESSALUD, es en ese momento que le venía siguiendo con su bajaj, llamó a su esposa para que pida apoyo a la policía de Amarilis o a serenazgo del lugar, en ese momento pasa por el lugar una móvil de serenazgo por el cual pidió apoyo para que le ayuden a recuperar sus pertenencias lo que proceden a intervenir a los sujetos escapando por distintos lugares logrando capturar a uno de ellos quien tenía en su poder el autorradio sustraído.

DE LA EXISTENCIA DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS, DE CARÁCTER OBJETIVO QUE DOTEN APTITUD PROBATORIA A LA DECLARACIÓN VEROSIMIL DEL AGRAVIADO.

Ahora bien, la verosimilitud incriminatoria del agraviado tiene corroboraciones periféricas que otorgan capacidad probatoria a la referida imputación del agraviado en contra del acusado, en tanto que existen los siguientes medios probatorios que corroboran dicha incriminación:

- ❖ Esta corroborado con el **CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL**, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 44, ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019 **DENUNCIA VERBAL**, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 40, ingresada a juicio oral mediante su lectura, en la sesión de fecha 19 de agosto del 2019. En tanto que su contenido coincide con la incrimina, imputación que efectuó el agraviado, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un primer hecho probado lo siguiente **“ESTA PROBADO QUE EN EL LUGAR DE LA INTERSECCION DE LOS**

JIRONES ABTAO Y SEICHI IZUMI DE LA CIUDAD DE HUANUCO; EL ACUSADO “A” CONJUNTAMENTE CON LOS DOS SUJETOS NO IDENTIFICADOS SE HABRIAN APODERADO ILEGITIMAMENTE DEL AUTORADIO SUSTRAYENDOLO PARA ELLO DEL VEHÍCULO BAJAJ COLOR VERDE CON BLANCO DE PLACA B4-5397 QUE CONDUCA EL AGRAVIADO EDWIN FORTUNATO ESTEBAN PALACIOS. ASIMISMO, ESTA ACREDITADO QUE EN EL LUGAR DE LAS INTERSECCIONES DE LOS JIRONES TÚPAC AMARU Y JR. ABANCAY HA SIDO INTERVENIDO POR PERSONAL DE SERENAZGO LA PERSONA DEL ACUSADO A”. En tanto que del contenido de la declaración testimonial se desprende y se compendia lo siguiente: (...) en presencia de los citados se efectúa la diligencia de Inspección Técnico Policial-Fiscal con el siguiente resultado: **01.- En el lugar Viña del Río la Laguna frente del lavadero HENRRY, le toman en calidad de taxi el trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, un sujeto se sexo masculino, de 18 y/o 20 años aproximadamente;** en el lugar materia de inspección policial no existe cámara de video vigilancia alguno, **posteriormente se dirige con destino al Jr. Abtao entre la intersección Seichi Zumi en donde se encuentra una parte de la puerta rota, la misma que pertenece a la puerta lateral derecho, en el citado lugar se aprecia cámara de vigilancia de propiedad de la señora GLADIS, en el domicilio con número 392-Prolongación Abtao-Hco. 02.- Posteriormente según indica el denunciante el recorrido prolongación Abtao y Seichi Zumi es donde ha sido agredido físicamente a patadas y puntapiés, posteriormente siendo cogoteado por tres (03) facinerosos hasta que logre safarse de sus agresores; asimismo el denunciante indica que en el citado lugar materia de constatación es donde le sustraieron los accesorios, (...) (la radio), el autorradio, documentos, dinero en efectivo entre billete y moneda la suma de S/. 200 nuevos soles.** 03.- **Asimismo continuando con el recorrido de los facinerosos se ha llegado al distrito de Amarilis costado de la farmacia Tu Farma sito en José Olaya N° 113; en el citado lugar existiendo un callejón con gradas d cemento en donde según indica el denunciante permanecieron un lapso de diez minutos los facinerosos justamente con el detenido “C”, posteriormente del lugar salieron para constituirse con destino al Jr. Túpac Amaru entre la intersección con el Jr. Abancay donde está ubicado la cervecería OUIJANO. En este lugar ha sido intervenido por personal de serenazgo la persona de “C” mientras que los demás facinerosos se dieron a la fuga con destino a la Plaza de Amarilis:(...)”.**

A la par esta reforzado, corroborado con el contenido del PARTE DE SERENAZGO N° S/N, DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018, obrante a fojas 41, ingresado a juicio oral mediante su lectura el día 19 de agosto del 2019, en tanto que su contenido coincide, concuerda con la referida acta de Inspección Técnico Policial. Por lo que se compendia básicamente lo siguiente: **CÉSAR, jefe de grupo informa lo siguiente: en circunstancias que me encontraba patrullando a la altura del Parque Córdor, la Central nos informa que un sujeto se encontraba pidiendo ayuda a la altura de ESSALUD, al acercarnos al lugar nos entrevistamos con el señor “A” de 40 años, quien refiere que fue asaltado por 03 sujetos y además que dos de ellos se encontraban caminando por el lugar;** por el cual se **procede a buscar a los sujetos siendo ubicados a la altura del Jr. Abancay cuadra dos, donde al notar nuestra presencia ambos emprendieron la fuga siendo alcanzado uno de ellos a la altura del Jr. Túpac Amaru cuadra 01, quien tenía en su poder un autorradio marca AKITA de color negro con plomo, con número DCH-560USD y una chompa con símbolo PUMA color azul, quien al ser intervenido refiere llamarse “C”.** El agraviado reconoce plenamente al sujeto y a solicitud del mismo se le traslada hacia la UPROVE.

Igualmente, esta fortalecido, corroborado con el **ACTA DE RECEPCIÓN DE DETENIDO POR ARRESTO CIUDADANO, OBRANTE A FOJAS 49-52**. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019; en tanto que su contenido coincide, concuerda con los referidos medios probatorios indicados; por lo que se compendia básicamente lo siguiente: **DATOS DEL APREHENSOR:**, **DATOS DEL DETENIDO: “A”** **DATOS DE LA DETENCIÓN:** fecha de la detención: 25/06/2018, lugar: Jr. Túpac Amaru cuadra 01, motivo de detención: Se intervino a solicitud de la persona “A” , quien manifiesta haber sido víctima de robo de su trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397, por el detenido conjuntamente con sus cómplices. **CIRCUNSTANCIAS EN QUE ES APREHENDIDO EL DETENIDO:** se logró intervenir en circunstancias que los sujetos transitaban por el Jr. Abancay, quienes se encontraban en actitud sospechosa llevando consigo autopartes del bajaj del agraviado, logrando intervenir a uno de ellos, sus cómplices escaparon con rumbo desconocido, luego de intervenir el ahora detenido (...) fue plenamente identificado por el agraviado motivo por el cual se le condujo a la UPROVE PNP, para los fines correspondientes.

Igualmente, esta corroborado con el contenido **DEL ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE DE MANILA, VISUALIZACIÓN DE VIDEO Y LACRADO DEL MISMO SOBRE DE MANILA, DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2018, OBRANTE A FOJAS 53-55**, ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019, en tanto que su contenido concuerda, coincide con la imputación, incriminación efectuada por el agraviado en contra del acusado y con los demás medios de prueba desarrolladas en los puntos precedentes, en tal sentido para percibir, advertir se extracta básicamente lo siguiente: (...) se procede a reproducir el archivo-Video N° 01 XVR-ch1 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Seichi Zumi-Huánuco video que concluye a las 13:57:59. -Seguidamente se procede a reproducir el archivo-video N° 02 XVR-ch4 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Abtao-Huánuco video que concluye a las 13:57:20. -En este acto se procede a visualizar el video N° 01 a horas 13:29:09 aparece el vehículo bajaj en la esquina de Prolongación Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:13 desciende una persona de sexo masculino al parecer vestido con casaca. 13:29:38 el vehículo bajaj avanza rápidamente, detrás aparecen dos sujetos de sexo masculino presiden el vehículo bajaj. 13:29:42 los sujetos desaparecen de la imagen apareciendo otro vehículo bajaj que circula con dirección al Jr. Seichi Zumi desaparece de la imagen a las 13:29:50 en el extremo superior derecho de la imagen. 13:30:29 se observa estacionado el vehículo y la silueta de personas que se apartan del vehículo bajaj y transitan con dirección Seichi Zumi. 13:31:27 se observa la imagen de un tercer sujeto que se aparta del vehículo bajaj y transita en la misma dirección que los dos sujetos antes mencionados se deja constancia que el tercer sujeto lleva en la mano derecha al parecer un objeto color negro y lleva puesta al parecer una polera y comienza a correr desaparece de la imagen 13:31:34 posteriormente 13:32:16 se observa el vehículo bajaj que da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo por detrás otro trimóvil. -En este acto se procede a visualizar el video N° 02 a horas 13:29:07 se observa al vehículo bajaj con RUV 02143 que se estaciona en la intersección del Jr. Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:15 desciende del bajaj mencionado un sujeto del sexo masculino quien lleva en la mano derecha un objeto de color negro y se

acerca al lado derecho del conductor 13:29:33 aparece en la imagen un bajaj sin RUV del cual descienden dos sujetos del sexo masculino quien al parecer llevan puesto casacas o poleras manga larga, esos sujetos se acercan al bajaj con RUV 02143 13:29:43 desaparece de la imagen el segundo vehículo bajaj sin RUV ya que transita con dirección Jr. Seichi Zumi 13:30:34 se observa un sujeto de sexo masculino corriendo con dirección Jr. Seichi Zumi hacia el Jr. Huallayco y el mismo sujeto retorna a las horas 13:31:34. A horas 13:32:15 se observa el vehículo bajaj con RUV 02143 da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo al trimóvil sin RUV. **-Se pregunta al agraviado “A” sin reconocer en el video N° 01 y N° 02 al detenido “A” dijo que sí es que aparece en el video N° 02 de la cámara cuatro a horas 13:29:36 que lleva puesto una polera color azul. -Le pregunta al investigado detenido “A” (34), si se reconoce su imagen en el video visualizado cámara cuatro, diio: que no, estaba mareado.** -En este acto la RMP deja constancia que el investigado, viste un polo blanco con rayas color azul metálico, un buzo azul y zapatillas negras. -El agraviado no desea dejar constancia alguna. **-El abogado defensor del investigado deja constancia que se visualiza claramente que** el sujeto que abordó el mototaxi ya tenía en su poder el objeto contundente color negro quedando claro que no es el autorradio supuestamente sustraído, **en el video se visualiza claramente que el investigado no actúa con violencia o ferocidad atacando al agraviado.**

Igualmente, esta corroborado con el contenido de **la Declaración del testigo CÉSAR ingresada a juicio oral mediante su examen y contra examen en la audiencia de fecha 31 de julio del 2019;** en tanto que dicha declaración concuerda, coincide con la incriminación del agraviado y con los demás elementos periféricos desarrollados precedentemente en ese sentido para advertir, percibir, comprobar se compendia básicamente lo siguiente: Que, el testigo como jefe de grupo de serenazgo el día 25 de junio del 2018 aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana estuvo realizando su ronda, y cuando se encontraba más o menos a la altura de ESSALUD, le llaman por radio comunicándole un robo por la altura de ESSALUD y como se encontraba cerca procedió a girar para poder entrar al ESSALUD es en esos momento se le acercó un señor en un vehículo verde (bajaj) (Refiriéndose para el agraviado) **quien les diio que había sido víctima de robo de sus autopartes y que se encontraba por la vuelta, con las características que le dieron comenzaron a buscar a las personas que le habían robado al agraviado, es en esas circunstancias por el Jr. Túpac Amaru vieron a dos sujetos con las mismas características, los cuales al notar su presencia comenzaron a correr, él era el conductor y tenía como adjunto a su colega Ronald quien al percatarse comienza a correr: hasta estacionar su vehículo y que su colega tenían al muchacho (refiriéndose para el acusado) en el piso y más allá estaba una polera botada y una radio destrozada prácticamente,** procediendo a colocarle la marroca y le subieron al vehículo.

Igualmente, esta incriminación del agraviado en contra del acusado se encuentra corroborada con el contenido de la declaración libre y voluntaria del acusado “A” ingresado a juicio oral mediante su lectura en la sesión de audiencia de fecha 31 de julio del 2019; en tanto que concuerda con lo señalado por el agraviado y las demás pruebas periféricas por lo que se compendia lo pertinente 04.- DECLARANTE DIGA: ¿explique usted los pormenores por la cual se encuentra en esta unidad policial? **DIJO: Que, me**

encuentro en esta unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao Huánuco. 05.- PREGUNTADO DIGA: narre usted, ¿con quién o quiénes se encontraba se encontraba el día 25 de junio del 2018 a horas 01:00 hasta las 03:40, instantes que ha sido intervenido por personal del serenazgo de Amarilis? DIJO: Que, el día 25 de junio del 2018 a horas 00:00 aproximadamente me encontraba solo en una fiesta en la Laguna Viña del Río, salí en estado de ebriedad de interior de la fiesta, en esos momentos que caminaba me encontré con dos amigos que no recuerdo su nombre ni apellidos; posteriormente continuamos caminando hasta el Puente Tingo en donde mis dos amigos me dejan solo en el citado puente, posteriormente no recuerdo lo que hice porque estaba bien mareado, posteriormente me doy cuenta que estaba con un autorradio en mi mano al lado de ESSALUD-Amarilis, instantes que he sido intervenido por personal serenazgo de Amarilis luego me han trasladado a esta unidad policial. **10.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona tenía consigo una polera de color azul y en la actualidad dónde se encuentra dicha polera? DIJO: Que, la polera color azul es de mi persona (estaba puesto), en la actualidad está conjuntamente con el autorradio intervenido.** ASIMISMO, CON RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO. Se compendia lo relevante básicamente lo siguiente: 01.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: conforme a lo solicitado indique el extremo de su declaración de fojas 32 y 34 que desea se amplíe. DIJO: Quiero aclarar todo lo que ha pasado en el sentido de que no recuerdo nada de lo que ha pasado, me encontraba bien mareado, no recuerdo nada estaba mareado. PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR. 08.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: usted ha referido que no recuerda los hechos suscitados el día 25 de junio del 2018, pero sin embargo en la pregunta 04 en su declaración del 25 de junio del 2018 ha referido que estaba en la unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en el Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao, ¿explique el motivo por el cual ha declarado en ese sentido? DIJO: Porque ese día estaba con los efectos del alcohol y estaba mareado. 09.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: cuando terminó su declaración de fecha 25 de junio del 2018, ¿usted o su abogado ha leído el contenido de su declaración antes de firmar? DIJO: Que, no. 13.- PARA QUE DIGA: ¿si tiene algo más que agregar, quitar o variar a la presente declaración? DIJO: Que, sí quiero agregar que soy inocente de los hechos que se me imputan, ese día estaba mareado, no recuerdo lo que hice.

La valoración de la presente declaración del acusado es válida en tanto que el acusado ha declarado en forma libre y voluntaria con la presencia de su abogado defensor, esto es teniendo en cuenta la ponencia presentada por César San Martín Castro en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional, realizado el 1 de diciembre de 2018. Afirma que no toda vulneración de normas procesales importa indefensión, sino que se requiere privación o limitación de oportunidades de defensa, que la indefensión no sea imputable al que la sufre y haya tenido incidencia efectiva en el fallo, entre otros. I. MARCO JURÍDICO: “(...) **En última instancia, una manifestación del imputado solo será válida si cuando haya sido expresada voluntaria y conscientemente** [JAUCHEN, EDUARDO: Tratado de Derecho Procesal Penal III, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, p. 369](...)”. Lo sombreado y subrayado es nuestro.

- ❖ Asimismo, esta corroborado con el CONTENIDO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007944-LS, el día 19 de agosto del 2019, obrante a fojas 59 emitido por médico legista “G”, ingresada a juicio oral mediante su lectura en la audiencia de fecha 05 de agosto del

2019; toda vez que su contenido coincide, concuerda con la imputación efectuado por el agraviado en contra del acusado, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un segundo hecho probado lo siguiente **“ESTA PROBADO QUE LOS DOS SUJETOS NO IDENTIFICADOS Y EL ACUSADO “A” EMPLEARON VIOLENCIA CON LA CUAL CAUSARON LESIONES TRAUMÁTICAS EN EL CUERPO DEL AGRAVIADO “A” PARA DESPOJARLE Y APODERARSE ILEGITIMAMENTE DEL AUTORADIO DEL VEHÍCULO BAJAJ COLOR VERDE CON BLANCO DE PLACA B4-5397, CON LA CUAL ESTABA TRABAJANDO EN HORAS DE LA NOCHE ”**. En tanto que la imputación, la incriminación del agraviado en contra del acusado concuerda con la data y coincide con las conclusiones del examen médico legal, conforme se desprende y se compendia básicamente lo siguiente: agraviado “A” , DATA: **Peritado refiere agresión física y robo por parte de tres personas de sexo masculino, el día 25-06-2018 a las 00:00 horas aproximadamente, refiere que mientras trabajaba haciendo taxi con sus bajaj estas personas lo golpearon con puñetes, patadas, lo cogotearon y se llevaron sus documentos, el autorradio y su billetera; asimismo señala que también se iban a llevar su bajaj pero no pudieron arrancarlo.** LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN, AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA: Presenta equimosis y tumefacción de 5x4 cm ubicada en región occipital derecha con dolor a la palpación. Equimosis y excoriación rojiza en un área de 3,5 x 2 cm ubicada en región periumbilical derecha del abdomen. Equimosis y tumefacción ubicada en cara externa de cadena izquierda. Equimosis tenue con tumefacción difusa y dolor leve a la digitopresión en un área de 4x4 cm en región lumbar izquierda. Dolor difuso de región cervical sin lesiones externas visibles. CONCLUSIONES: **1.- Presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso. 2.- Requiere incapacidad médico legal. Atención facultativa: 02 (dos). Incapacidad médico legal: 06 (seis) días salvo complicaciones.** Método utilizado: científico clínico descriptivo.

- ❖ A la par esta corroborado esta violencia no solo sobre la persona si no también sobre la cosa es con el contenido del **ACTA DE CONSTATAción DE DAÑOS**, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 42. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019; en tanto que concuerda con la imputación que efectuó el agraviado cuando incrimino que (...) instantes que aparece un trimóvil color rojo con dos sujetos en su interior que de inmediato lo cogotean y le sacan del bajaj con golpes rompiendo la puerta delantera del lado derecho (...) y las demás pruebas periféricas, tal y conforme se desprende y se compendia básicamente lo siguiente: **“(...) 01.- En el campo de la oficina UPROVE PNP-HCO, se efectúa la constatación de daños del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, mismo que presenta rotura en la puerta lateral derecho, se encuentra la mica de la puerta posterior, lateral derecho, no se aprecia el autorradio en el interior de la caja color negro, donde debería estar el autorradio. (...)”**.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

De la incriminación verosímil y de la existencia de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten aptitud probatoria se advierte persistencia en la incriminación, en tanto que; en toda la participación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios se percibe firmeza y perseverancia en la imputación en el reproche penal en contra del acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes, en el sentido que es el sujeto quien se colocó delante del bajaj para que no pueda seguir avanzando, para que los otros dos sujetos le atacaran, uno le cogoteó y el otro le sacó del bajaj arrojándome al suelo, momentos que pudo escapar, los mismos que se sustrajeron ilegítimamente el autorradio causando daño en el referido vehículo y no existe retractación alguna por parte del agraviado, por el contrario aclaro la forma y la circunstancias de qué manera participo el acusado por lo que mantiene su persistencia.

5.3.- En consecuencia, **LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN** “El día 25 de junio del 2018, a horas 02:10 aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichi Zumi-Huánuco, cuando el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios estacionó el vehículo trimóvil de placa N° B4-5397, el sujeto de 18 años que descendió del mismo hizo el ademán de sacar dinero de su bolsillo para pagar el servicio de taxi y en esos momentos apareció un trimóvil de color rojo sin placa de rodaje del cual descienden dos sujetos de sexo masculino entre ellos el imputado “C” quienes al bajar de dicho vehículo le propinaron al agraviado golpes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, le cogotearon y le tiraron al suelo ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 007944-LS, logrando el agraviado escaparse y corrió a toda velocidad llevando consigo la llave del trimóvil pidiendo ayuda a los transeúntes y a la vez observaba que los tres sujetos no podían arrancar su trimóvil, luego vio que sacaban bultos en los brazos y tomaron un taxi bajaj color azul, alejándose del lugar, que al notar la ausencia de los tres sujetos entre ellos el imputado “A” el agraviado regresó donde estaba su bajaj y se percató que habían sacado su auto radio marca AKITA, la puerta del lado derecho estaba rota y no estaba su canguro conteniendo sus documentos personales y la suma de S/. 200.00 soles producto de su trabajo desde el sábado y domingo. Que, luego de verificada la ausencia de sus bienes, el agraviado abordó su vehículo trimóvil y decidió seguir al bajaj color azul en el que se transportaban los tres sujetos entre ellos el imputado “A”, observando que estos se detienen a la altura de la cuadra cinco del Jr. Libertad y toman otro taxi bajaj de color azul con destino de Paucarbamba a Amarilis, por lo que el agraviado continuó siguiéndolos hasta la altura de ESSALUD donde los dos sujetos y el imputado “A” bajan del vehículo taxi bajaj e ingresan a un callejón que se encuentra al costado de ESSALUD; en esas circunstancias el agraviado estacionó su trimóvil cerca de la puerta de ESSALUD pudiendo escuchar lo que hablaban dichos sujetos quienes referían: “esto es para mí, esto es para mí”, y ante ello llamó por teléfono celular a su esposa quien comunica lo sucedido a la Central de Serenazgo-Amarilis los cuales llegaron al lugar en circunstancias que el agraviado observó al imputado “A” y uno de los sujetos salieron del mencionado callejón, iniciándose una persecución lograron capturar a “A” quien fue plenamente identificado por el agraviado como la persona que participó en el robo de autopartes de su vehículo, asimismo durante su intervención del denunciado “A”, se encontró en su poder el accesorio autoradio marca AKITA el cual fue reconocido por el agraviado como suyo”. **ESTÁN DEBIDAMENTE ACREDITADOS** con las pruebas concurrentes y precedentemente valoradas.

5.4 Control de tipicidad:

Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsume o no al tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; previsto y penado en el Artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal (La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche.4. Con el concurso de dos o más personas. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios (...). Concordante con el artículo 188° (Tipo Base). Artículo 188°. - Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, **empleando violencia contra la persona(...)**”.

Tipicidad objetiva:

El delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado se configura cuando el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el Código Penal. En el presente caso de los hechos probados se aprecia que el acusado "A" conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos empleando violencia se apoderaron ilegítimamente del autoradio para el cual sustrajeron del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, vehículo con la cual estaba trabajando el agraviado.

Circunstancias Agravantes:

Numeral 2. Durante la noche. -Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. En el presente caso el robo se produjo el día 25 de junio del 2018, a horas 02:10 aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichizumi-Huánuco.

Numeral 4.-Robo con el concurso de dos o más personas. - Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en formas rápida la defensa que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. En el presente caso el acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes actuó conjuntamente con otros dos sujetos con la finalidad de facilitar la comisión del delito, pues la compañía de los otros dos sujetos desconocido resto la forma rápida de defensa del agraviado, tal y conforme lo señala el propio agraviado.

Numeral 8.-Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios. - Se configura cuando el hurto se produce sobre un vehículo automotor, sus auto partes o accesorio. Aquí la agravante se configura o materializa cuando el objeto del hurto es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuenten con un vehículo en su poder. En el presente caso el acusado y los dos sujetos desconocidos se apoderaron ilegítimamente de autoradio, para aprovecharse de ello sustrajeron del vehículo trimovil Bajaj que conducía el agraviado trabajando como taxista en horas de la noche.

b) Bien Jurídico Protegido. - El bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio, se vio vulnerado el patrimonio de los agraviados al ser despojado de su poder con violencia el

autorradio del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, vehículo con la cual estaba trabajando el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios en tanto que se había alquilado de la señora Marisol Estrada Miranda.

c) Sujeto activo. - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso es el acusada “A” y otros dos sujetos desconocidos son coautores del hecho objeto de acusación por cuanto que estos con conocimiento y voluntad, repartiéndose roles tomaron la decisión y ejecutaron el hecho punible en el sentido que “A” es el sujeto que se colocó delante del bajaj para que el agraviado no pudiera seguir avanzando y los otros dos sujetos desconocidos le atacaron, uno le cogoteo y el otro le sacó del bajaj arrojándole al suelo, para apoderarse ilegítimamente del autorradio.

En la Dogmática Jurídico Penal, se suele reconocer con criterio uniforme que los elementos concurrentes que dan existencia a la Coautoría son dos: Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito sine qua non. Es así que Coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito¹.

d) Sujeto pasivo. – Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso los sujetos pasivos resultaron ser “B” sujeto pasivo de la acción en tanto que no es el titular del bien jurídico protegido pero sufrió las consecuencias de la acción es decir el día de los hechos el acusado “C” se colocó delante del bajaj para que no pudiera seguir avanzando y los otros dos sujetos desconocidos le atacaron, uno le cogoteo y el otro le sacó del bajaj arrojándole al suelo, para apoderarse ilegítimamente del autorradio y “C” sujeto pasivo del delito; en tanto que es el titular del bien jurídico protegido en el sentido que es propietaria del autorradio que sustrajeron de su vehículo que lo había alquilado para que trabaje a “B”, conforme se desprende del contrato de alquiler, de la copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de Rodaje B45397 y de la Copia legalizada del Certificado Contra accidentes que tiene a nombre de la persona de “B” respecto al vehículo de placa B4-5397, ingresado a juicio oral mediante su lectura en la audiencia de fecha 02 de setiembre del 2019, lo que se advierte del registro de audio.

Tipicidad Subjetiva:

La tipicidad subjetiva -. Consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del Derecho, error facti y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho..., y que ha dado lugar a

¹ DONNA, Edgardo Alberto (2002). Loc. cit., p. 43

las denominaciones más extendidas en la teoría del delito actual de error de tipo y error de prohibición (o sobre la antijuricidad).

Lo que se constata en la tipicidad subjetiva es que el agente se ha representado (esto es, ha conocido) el riesgo que despliega su conducta. Que además sepa que ello está prohibido, no es objeto del dolo, de la tipicidad subjetiva, sino de la culpabilidad. En definitiva, entendemos por dolo la representación por el agente del riesgo que encierra su conducta.

Dicho conocimiento es algo que pertenece a la estricta subjetividad del agente, a la cual el Derecho penal (y el proceso judicial) no puede acceder, porque la experiencia subjetiva ajena no comparece ante nuestros sentidos directamente, sino sólo de manera indirecta: es el propio agente el que nos tiene que referir lo que sabe, lo que quiere, lo que desea (y aun entonces, cabe el error o que no sea cierto lo que dice). Cabe también la posibilidad de que respecto a la experiencia subjetiva ajena saquemos conclusiones inferidas de datos externos: lo que nosotros mismos hacemos en casos semejantes, lo que cualquier persona de su condición, origen y circunstancias haría en semejante ocasión. Así, de una persona que se encuentra durante las horas de clase en un aula, inclinado sobre un papel, empuñando un bolígrafo, y mirando fijamente a la pizarra, decimos sin dudar que está asistiendo a clase y que conoce que está asistiendo a clase. De forma semejante, inferimos el dolo en Derecho penal.

En efecto, la percepción del dolo, de la experiencia subjetiva, se infiere a partir de datos de la experiencia que todos tenemos. En concreto, el dolo se evidencia a partir de reglas de experiencia adquiridas en el cotidiano proceso de aprendizaje y actualizadas en el momento del hecho, que permiten anticipar las consecuencias de las propias acciones² (cfr. Silva y Baldó). En el presente caso el acusado “A” y los otros dos sujetos desconocidos en coautoría habrían actuado con conocimiento y voluntad al haberse puesto de acuerdo o concertado para sustraerle ilegítimamente el autoradio que se encontraba incorporado en el vehículo trimovil de placa de Rodaje B45397, para su consumación se repartieron roles o funciones. Por ende se infiere que el acusado ha actuado sabiendo que esos hechos no es bueno es malo, incorrecto, no ajustado a Derecho.

5.5-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:

5.5.1. Control de Antijuricidad. -Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado “A” es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable. Solo se advierte circunstancia privilegiada que en su oportunidad se tendrá en cuenta para la reducción de la pena por debajo del mínimo legal en tanto que el acusado se encontraba con alcohol en la sangre al momento de los hechos objeto de acusación.

5.5.2. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad”, considerada como el fundamento, la

² (cfr. Silva y Baldó)

justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:

- a). El acusado “A” al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba.
- b). El acusado “A” sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
- c). Se podía esperarse del acusado “A” conducta diferente a la que realizó.
- d). Por lo que se configura la estructura del delito, contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

5.6.-En consecuencia, estos hechos probados después del control de tipicidad se han llegado a concluir que se subsumirían dentro del supuesto de hecho de Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; previsto y penado en el Artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal (La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche. 4. Con el concurso de dos o más personas. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios (...). Concordante con el artículo 188° (Tipo Base). Artículo 188°. - Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona (...)”. De igual forma; con los hechos probados y el Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad ha quedado acreditado la RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD de del acusado “A”, por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba y sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó, por lo tanto no se advierte duda razonable, indubio pro reo, (*En el sentido que el Tribunal Supremo ha señalado en el RN. 1224-2017-CUZCO – Respecto a la Presunción de inocencia y el principio ‘in dubio pro reo’ en el proceso penal. - Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (in dubio pro reo), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida. Lo resaltado es nuestro. En el presente caso ha sido suficiente la actuación probatoria para despejar la duda respecto a la responsabilidad penal atribuida al acusado, de conformidad con los fundamentos expresados en el punto quinto de la presente sentencia*); ni error de tipo invencible. Por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investida la acusada, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

SEXTO: Determinación Judicial de la Pena.

6.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al “delito cometido”; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene

por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado”. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

6.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado “A”, ha cometido a TÍTULO de co autor el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, y, que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: que va de no menor de doce años ni mayor de veinte años.

En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer.

Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluso en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

6.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios: Que el Artículo 45–A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, el representante del Ministerio público ubicó la sanción dentro del tercio inferior.

6.4. Concurrencia de circunstancias:

Circunstancias atenuantes Genéricas: Que, en el caso concreto se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto NO concurren una circunstancia atenuante genérica.

En tanto que el acusado tiene antecedentes penales con penas privativa de libertad cuya ejecución está suspendida tal y conforme se advierte del: Certificado de antecedentes penales emitido a nombre de Fausto Bernardo Fernández Reyes, obrante a fojas 58, ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019, del cual se desprende lo siguiente:

1. 20/08/1984 001°; SALA PENAL DE HUÁNUCO; 2103-06; 23/05/2008; ROBO AGRAVADO ARTÍCULO 189°; tiempo de pena: 4-0-0; tipo de Pena: Priv. De libertad condicional.

2. 20/08/1984; 002°; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO; 00590-2014; 21/01/2015; CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN ARTÍCULO 274°; tiempo de pena: 1-4-0; tipo de Pena: Priv. Lib. Condicional.

Circunstancias Agravantes Genéricas: Que, en el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE.

Circunstancias atenuantes privilegiadas: Que, para este colegiado en el caso en concreto concurre una circunstancia atenuante privilegiada, en el sentido que, si bien es cierto la confesión sincera, la responsabilidad penal restringida están consideradas como causales de atenuación privilegiada; también es verdad, que podemos considerar como una causal de atenuación de la pena la **EXIMENCIA INCOMPLETA** del artículo 20° del Código Penal, el **ESTADO DE EBRIEDAD MEDIO QUENO GENERA INCONCIENCIA**. Como lo es en el presente caso, que el acusado según el INFORME 023-2018- Q-F NAH-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE de fecha 07 de setiembre del 2018; ingresada a juicio oral mediante su lectura en la sesión de juicio oral de fecha 02 de setiembre 2019 se advierte de sus conclusiones que el acusado “A”, **tiene como resultado 1,91 g/L de alcohol en sangre aproximado** a la hora de los hechos y que el resultado obtenido es TEORICO, HIPOTETICO, Y APROXIMADO. Asimismo, se toma en cuenta que desde la toma de muestra hasta el análisis toxicológico han pasado 03 días aproximadamente, **hecho que también logra alterar la muestra**.

Circunstancias agravantes cualificadas: Que, en el caso concreto, de las circunstancias AGRAVANTES CUALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE CUALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.).

Si bien es cierto; el acusado tiene antecedentes penales, también es verdad que esos antecedentes penales son con penas privativas de libertad con ejecución suspendida, por lo tanto no se considera como una circunstancia agravantes cualificadas -reincidencia- conforme así lo ha señalado el R.N. 1884-2014, Lima Norte; lo que se extracta lo siguiente: *“Sin embargo, incrementó la sanción [dos años más que a sus coprocesados], invocando indebidamente una circunstancia agravante cualificada, pues argumentó que el encausado tiene antecedentes penales —como si se tratase de un reincidente—, pero en el caso de autos no es posible la aplicación de dicha circunstancia, ya que si bien es cierto*

cuenta con antecedentes penales —ver fojas trescientos diecisiete—, la condena que se le impuso tuvo la modalidad de suspendida, hecho que no permite la aplicación de esta circunstancia; pues solo es posible cuando incurre en nuevo delito luego de haber cumplido total o parcialmente una pena con carácter de efectiva.[...]”.

Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena:

Otro detalle favorable es que la acusada tiene un bajo nivel educativo –secundaria completa-, (Ver generales de Ley), aspectos que influyeron en la comisión del delito; asimismo corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada “Determinación Legal”, que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como “Determinación Judicial”, es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – treinta y cuatro años–; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable RESOCIALIZACIÓN del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucional es al momento de la imposición de la pena al acusado. Por lo tanto, la pena estaría fijado por debajo del mínimo legal que es de doce años a diez años de pena privativa de libertad, por la circunstancia atenuante del ESTADO DE EBRIEDAD MEDIO QUENO GENERA INCONCIENCIA.

SÉPTIMO: Determinación de la reparación civil:

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es contra el patrimonio, la misma que es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido la agraviada en su persona, advirtiéndose que se

trata de una mujer en estado de gestación, por ello es que en este caso el bien jurídico protegido es el patrimonio, siendo posible fijar un monto de dinero, lo suficiente para que pueda cubrir el daño causado. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido al monto sustraído y a los daños ocasionados; por lo que la reparación civil deberá ser fijada en la suma de S/ 1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, a razón de 186.00 soles para “B”, y 1,280.00 soles a favor de “C”).

OCTAVO: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado “A” ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

NOVENO: Ejecución provisional de la condena: Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 394, 395, 396, 397 y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: CONDENAR al acusado “A” como COAUTOR de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Edwin Fortunato Esteban Palacios (como sujeto pasivo de la acción) y de “C” (como sujeto pasivo del delito); previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.

SEGUNDO: IMPONER DIEZ (10) años de Pena Privativa de libertad, al condenado “A” la misma que se computara desde el día 25 de junio del 2018 fecha de su detención y vencerá el 24 de junio del 2028 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo, cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.

TERCERO: ORDENAMOS que el condenado “A” pague por concepto de Reparación Civil la suma de S/ 1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, a razón de 186.00 soles para “B”, y 1,280.00 soles a favor de “C”).

CUARTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.

QUINTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

SEXTO: ORDENAMOS: Que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

Srs.

V

A

B

EXPEDIENTE : 02048-2018-61-1201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : R

IMPUTADOS : “A”

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : “B”

“C”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

-SENTENCIA DE VISTA-

Resolución N° 17

Huánuco, trece de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores Elmer Richard Ninaquispe Chávez [Presidente y Director de Debates], Yofré Arturo Castillo Barreto y Angélica Aquino Suárez; y,

CONSIDERANDO:

- I. OBJETO DE IMPUGNACIÓN:** La **Sentencia N°121-2019**, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve –folios 107-155- emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, que falla:

PRIMERO.- CONDENAR al acusado “A” como COAUTOR de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de “B” (como sujeto pasivo de la acción) y de Marisol Estrada Miranda (como sujeto pasivo del delito); previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.

SEGUNDO: IMPONER DIEZ (10) años de Pena Privativa de Libertad, al condenado “A” la misma que se computara desde el día 25 de junio de 2018 fecha de su detención y vencerá el 24 de junio de 2028, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.

TERCERO: ORDENAMOS que el condenado “A” pague por concepto de Reparación Civil la suma de S/1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de ley, a razón de 186.. Soles para “B” y 1.280.00 Soles a favor de “C”.

CUARTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.

QUINTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS al condenado las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

SEXTO: ORDENAMOS que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: La defensa técnica del *encausado* “A” impugna la recurrida de acuerdo con el concesorio emitido por el Juzgado Penal Colegiado, a través de la Resolución N°06, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve –folios 174-176-, con la finalidad que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal.

III. SEDE SUPERIOR: SÍNTESIS DEL ITINERARIO: En virtud del recurso de apelación, el Juzgado de instancia dispuso la alzada, es así que seguido el trámite correspondiente, se convocó a audiencia de apelación de sentencia, llevándose a cabo en una sola sesión, de la siguiente manera:

3.1. Alegatos de Apertura

Defensa Técnica del encausado: Alega como pretensión concreta que se absuelva de la acusación fiscal a “A” y como pretensión accesoria se rebaje la pena a siete años de pena privativa de libertad, toda vez que la sentencia recurrida le causa agravio de naturaleza personal y económica.

Ministerio Público: Solicita que se declare nula la sentencia por vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa.

Encausado: Dijo que el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, estaba tomando en la Laguna, con tres personas de nombre Julio, Luis y Jaime, después se fueron más allá a tomar con un par de amigos, no recordando lo demás porque estaba bien mareado, encontrándolo el policía allí y luego se halló en la Comisaría, donde un tal Edwin le dijo que él le había robado su autoradio, pero no lo ha hecho y no hay huellas sobre eso.

3.2. Actuación de Pruebas

Se deja constancia que no se han admitido a los sujetos procesales medios probatorios para ser actuados en esta instancia.

3.3. Oralización de Medios Probatorios

No se solicitó la Oralización de ninguna pieza procesal.

3.4. De los Alegatos de Cierre

Defensa Técnica del sentenciado: Sostiene que: *i)* el Colegiado ha llegado a la conclusión que ha quedado plenamente acreditado la responsabilidad penal de su patrocinado como coautor del delito de Robo Agravado, por el hecho de haberse parado delante del bajaj y hallársele el autoradio al momento de la intervención, sin embargo, la Fiscalía postuló su tesis en la calidad de autor directo; *ii)* que el agraviado, en su declaración, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, ha dicho: “*no me ratifico en la primera declaración brindada ante la policía con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho*”; *iii)* que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, bajando del bajaj cuando vio al agraviado, luego se puso delante del trimóvil, apoyándose a miccionar, enseguida se sentó en la vereda; *iv)* que luego de los hechos los dos sujetos jaloneaban a su patrocinado para que pueda subir al bajaj, lo cual fue percibido por el agraviado cuando se encontraba a una cuadra; *v)* que Serenazgo encontró a su patrocinado sentado y el autoradio estaba a tres metros de él; *vi)* que el agraviado dijo a Serenazgo que su patrocinado sí era la persona, porque quería que le brinde los datos de las otras dos personas que son las que han cometido el acto ilícito; *vii)* que no hay incriminación, es más existe ánimos de miedo y de venganza porque el agraviado en su declaración refirió que en la Comisaria pidió al procesado que le dé los datos de esas dos personas, pero su patrocinado no quiso, diciéndole: “*a mí me estás denunciando por gusto, porque la cárcel no come, yo de la cárcel no te voy a dejar tranquilo*”; *viii)* que el Sereno, refirió que no vio los hechos, sino que ante el llamado del agraviado acudió en su auxilio, y que su colega fue quien intervenido al patrocinado; *ix)* que conforme a la imputación de la Fiscalía, su patrocinado destruyó y sacó la puerta del bajaj, entonces por máximas de la experiencia se sabe que van a quedar huellas o las evidencias, pero la Pericia Dactiloscópica N° 1088-2018, concluyó que las huellas encontrados en el motocar no coincide o no guardan identidad dactilar con las de su patrocinado; *x)* que durante el Acta de Constatación de los daños y el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el agraviado no sindicó a su patrocinado como una de las personas que lo habría agredido, o habría causado daños a su motocar, o sustraído el autoradio; *xi)* que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, arrojando en el dosaje etílico 1.97 de alcohol en la sangre; *xii)* que para determinar que su patrocinado es la persona que se encontraba en los videos se tiene que hacer una pericia de identificación facial y somatológico; *xiii)* que no existe una prueba suficiente para decir que se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de Robo Agravado; *xiv)* que no se explica por qué motivo es que se considera agraviada a la señora Marisol Mirada Estrada, a quien nunca se la ha citado a la audiencia de juicio oral para declarar; *xv)* que la sentencia debe ser revocada absolviéndose a su patrocinado por insuficiencia probatoria, o en su defecto, se le rebaje la pena, tomando en cuenta y valorando el dosaje etílico practicado a su patrocinado.

Ministerio Público: Sostiene, *i)* que en la acusación fiscal se estableció que el procesado es autor directo, sin embargo en juicio oral el Fiscal imputó al procesado como coautor, porque este al bajar del vehículo se habría puesto delante del vehículo del agraviado y no lo habría dejado pasar, entonces teniendo en cuenta que en juicio oral no se puede aclarar la imputación, esta debió ser aclarada en el control de acusación, conforme al artículo 351° del Código Procesal Penal, existiendo la *indeterminación de la imputación*, vulnerándose el derecho de defensa del imputado y al debido proceso, pues no sabe de qué se tendría que defender, o bien de haber agredido al agraviado o solamente de haber estado delante de la moto, o si era autor directo o si era coautor, existiendo incongruencia entre el requerimiento de acusación y la acusación realizada en juicio, incluso en la sentencia se ha determinado que sería como coautor al haberse puesto delante de la moto para obstaculizar que se mueva, imputación que no se hizo con el requerimiento de acusación y tampoco ha sido variada ni ampliada o desvinculada; *ii)* que respecto a la presencia del procesado, estando a las dos declaraciones del agraviado, primero diciendo

que sí le agredió físicamente, agarrándole a patadas, sustrayéndole el autoradio, y después diciendo que no hizo nada, que el bajó y estuvo ahí con aliento alcohólico, habría contradicción, siendo necesario que el agraviado vaya a juicio oral y establezca lo que corresponda, porque solo se leyó su declaración del diecisiete de julio de dos mil dieciocho; *iii*) que el Sereno Jordán nunca tuvo nada que ver en los hechos, porque solo fue el conductor del vehículo al recibir la llamada de emergencia, siendo el otro sereno quien hizo la persecución y la captura, y quien dijo que al procesado se le cae la chompa y es donde estaba el autoradio, testigo que no fue objeto de prueba de parte o de oficio por el Juez; *iv*) que respecto a la prueba dactiloscópica, no tiene objeto de discusión en el juicio; *v*) que es irrelevante si se tomó o no la declaración de la agraviada, teniendo en cuenta que se leyó la tarjeta de propiedad y el SOAT que corresponde a la misma; *vi*) que al evidenciarse una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y la motivación, en virtud del artículo 150° numeral “d” y al artículo 179° de la Constitución Política del Estado, solicita que se declare nula la sentencia hasta la etapa intermedia de control de acusación, a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria devuelva al Ministerio Público y haga una imputación adecuada, en virtud a la Casación N° 392-2016 Arequipa y la Casación N° 465-2019 Cuzco.

Respuestas aclaratorias del Ministerio Público: Aclara que el agraviado no fue a juicio porque no se le halló en el domicilio que había señalado en su declaración, prescindiéndose de ésta, dándose lectura en juicio la declaración del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, pero en la acusación se estableció que debe leerse la del veinticinco de junio del año dos mil dieciocho; que no se ofreció como testigo al Serenazgo que presenció cómo fue intervenido el sentenciado; que si se hizo una prueba somatológica cuyo resultado dice que el imputado es el que está en el video, pero no lo ha ofrecido el Ministerio Público ni como prueba de oficio; que en la acusación el Fiscal imputa al procesado como autor directo, siendo el hecho que el acusado le agredió físicamente con patadas y puntapiés y a quien se le encontró con el autoradio, pero en juicio el Fiscal dice que tiene la condición de coautor, siendo el hecho que el acusado bajó del vehículo y se puso delante y en efecto ahí estaba miccionando y de ahí se puso a un costado.

IV. DE LOS HECHOS y LA CALIFICACION JURIDICA

4.1. Que, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

Circunstancias Precedentes

La agraviada Marisol Estrada Miranda es propietaria del vehículo trimóvil de placa de rodaje B4-5397 y alquila este vehículo al agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios para que realice servicios de taxi en la ciudad de Huánuco.

El día 25 de junio del 2018, a horas 02:00 aproximadamente en circunstancias que el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios realizaba servicio de taxi por las inmediaciones de La Laguna-Viña del Río-Huánuco, un sujeto de aproximadamente 18 años de edad le solicitó sus servicios taxi para que lo lleve hacia el Jr. Abtao entre Seichi Izumi - Huánuco.

Circunstancias Concomitantes

Diez minutos después; y aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichi Izumi - Huánuco, cuando el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios estacionó el vehículo trimóvil de placa de rodaje N°B4-5397, el sujeto de 18 años, descendiendo del mismo hizo el

ademán de sacar dinero de su bolsillo para pagar el servicio de taxi; momento en el que apareció un trimóvil color rojo sin placa de rodaje del cual descendieron dos sujetos de sexo masculino entre ellos el imputado "A", quien al bajar de dicho vehículo se puso al frente del trimóvil que conducía el agraviado, procediendo aparentemente a miccionar, no dejando que el agraviado pueda maniobrar y escapar del lugar; situación que fue aprovechada por los demás intervinientes quienes le propinaron al agraviado golpes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, luego lo cogotearon y le tiraron al suelo ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 007944-LS, logrando el agraviado escaparse y correr a toda velocidad, llevando consigo la llave del trimóvil, pidiendo ayuda a los transeúntes y a la vez observaba que los tres sujetos, entre ellos el acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes, no podían arrancar su trimóvil, luego vio que sacaban bultos en los brazos y tomaron un taxi bajaj color azul, alejándose del lugar; y, que al notar la ausencia de los tres sujetos entre ellos el imputado "A", el agraviado regresó donde estaba su bajaj, percatándose que habían sacado su auto radio marca AKITA, la puerta del lado derecho estaba rota y no estaba su canguro conteniendo su documentos personales y la suma de S/ 200.00 soles producto de su trabajo desde el sábado y domingo.

Circunstancias Posteriores

Luego de verificada la ausencia de sus bienes, el agraviado abordó su vehículo trimóvil y decidió seguir al bajaj color azul en el que se transportaban los tres sujetos, entre ellos el acusado "A", observando que estos se detuvieron a la altura de la cuadra cinco del Jr. Libertad y tomaron otro taxi bajaj de color azul con destino de Paucarbamba a Amarilis, por lo que el agraviado continuó siguiéndolos hasta la altura de EsSalud donde los dos sujetos y el imputado "A" descendieron del vehículo taxi bajaj e ingresan a un callejón que se encuentra al costado de EsSalud; en esas circunstancias el agraviado estacionó su trimóvil cerca de la puerta de EsSalud pudiendo escuchar lo que hablaban dichos sujetos, quienes referían: "esto es para mí, esto para mí", ante ello, el agraviado llamó por teléfono a su esposa Jenny Barreto Chipana quien comunicó lo sucedido a la Central de Serenazgo –Amarilis, quienes llegaron al lugar en circunstancias que el agraviado observó que el imputado "A" y uno de los sujetos salieron del mencionado callejón; por lo que iniciándose una persecución lograron capturar a "A" quien fue plenamente identificado por el agraviado como una de las personas que participó en el robo de autopartes de su vehículo, asimismo durante la intervención del denunciado "A", se encontró en su poder el accesorio autoradio marca AKITA el cual fue reconocido por el agraviado como suyo.

- 4.2. Calificación jurídica:** Estos hechos fueron subsumidos por el señor Fiscal como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y tipificado en el numeral 2), 4) y 8) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, dispositivo legal que a la letra establece:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. Durante la noche o en lugar desolado.
4. Con el concurso de dos o más personas.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

"Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

V. CUESTIONES HERMENEÚTICAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

- 5.1. El delito de **robo agravado** se define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal, exigiéndose previamente la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.
- 5.2. Ahora bien, con respecto a las agravantes se tiene: Durante la noche o en lugar desolado, en este supuesto la agravación radica en que aprovechando la oscuridad el agente aprovecha para sustraer los bienes de su víctima ejerciendo violencia contra las víctimas, con la consecuente creación de un riesgo para la vida, integridad física y libertad de las mismas; Con el concurso de dos o más personas, para que se concrete esta agravante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes, bastando la convergencia voluntaria y consiente, justificándose esta agravante en la medida que la indefensión de la víctima se acrecienta justamente por el número de sujetos que participan en la comisión del delito; y, Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios: se configura cuando el objeto del hurto no es otro bien que un vehículo, automotor, sus autopartes o accesorios.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

- 6.1. El recurso de apelación es "(...) un recurso impugnatorio por el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas". El artículo 419 del Código Procesal Penal fija el objeto del recurso de apelación, siguiendo el apotegma *tantum devolutum quantum appellatum – solo se revisa lo apelado-*. La estructura de la fase recursal se vincula con los hechos probados, la valoración de la prueba y la ley aplicada, en la resolución impugnada. La correlación entre la expresión de agravios y la decisión judicial, se consagró como criterio hermenéutico vinculante en la Casación N° 413-2014 Lambayeque, en consecuencia, el Colegiado absolverá únicamente los agravios admitidos; en resguardo de los principios de preclusión, igualdad de armas y derecho de defensa.
- 6.2. El artículo 394° inciso 3° establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el "razonamiento que la justifique", la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.

- 6.3. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En ese sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. En este contexto, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, tiene afirmado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
- 6.4. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los juzgadores una respuesta razonada, motivada y congruente a las pretensiones presentadas oportunamente por las partes procesales. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; sino, además, un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

De lo señalado por el Ministerio Público

6.5. Durante el debate, el Representante del Ministerio Público sostuvo la existencia de una *indeterminación de la imputación*, alegando que en juicio oral el Fiscal imputó al procesado como coautor, y en la acusación como autor directo, existiendo incongruencia entre la acusación formal y la acusación realizada en juicio, vulnerándose el derecho a la defensa del imputado respecto a lo que tendría que defenderse, de ser autor directo o coautor, por lo que teniendo en cuenta que en juicio oral no se puede aclarar la imputación, solicita que se declare nula la sentencia hasta la etapa de control de acusación.

6.6. Ahora, revisado el cuaderno de Acusación y de Debate se tiene lo siguiente:

Acusación de fecha 13/02/19	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Imputación	Control de Acusación 17/05/19
	Autor	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado	<i>Haber sustraído un autoradio marca AKITA al agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios, los mismos que se hallaban al interior del vehículo trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397 de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda, hecho ocurrido el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho a las 02:00 horas de la madrugada en la intersección del Jr. Abtao y Seichi Izumi - Huánuco.</i>	<u>Resolución N°07</u> , se declaró fundado las observaciones formales plasmadas por la defensa del imputado, respecto a la descripción de los hechos, a la participación que se le atribuye a su patrocinado, la determinación de la pena y la reparación civil.

	Directo			
Acusación de fecha 23/05/19	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Conducta Desplegada	Control de Acusación 23/05/19
	Coautor	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa.	<i>El de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar y escape, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397. Cumpliéndose los requisitos de la coautoría; a) acuerdo previo, en la medida que los tres sujetos inmediatamente realizaron conductas que denotan una concurrencia de voluntades; b) aporte esencial en fase ejecutiva, en la medida que el acusado obstaculizó cualquier capacidad de maniobra por parte del agraviado; y c) ejecución conjunta, ya que el aporte esencial antes descrito lo realizó conjuntamente con sus co-autores”.</i>	<u>Resolución N°08</u> , se dispone devolver el requerimiento acusatorio para su subsanación.
Acusación de fecha 27/05/19	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Conducta Desplegada	Control de Acusación 27/05/19
	Coautor	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado	<i>El de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar y escape, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397. Cumpliéndose los requisitos de la coautoría; a) acuerdo previo, en la medida que los tres sujetos inmediatamente realizaron conductas que denotan una concurrencia de voluntades; b) aporte esencial en fase ejecutiva, en la medida que el acusado obstaculizó cualquier capacidad de maniobra por parte del agraviado; y c) ejecución conjunta, ya que el aporte esencial antes descrito lo realizó conjuntamente con sus co-autores”.</i>	<u>Resolución N°09</u> , se tiene por <i>subsanado</i> el requerimiento acusatorio, respecto a la imputación, circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, el grado de participación del imputado, determinación de la pena, grado de consumación del ilícito y la reparación civil: ordenándose que el Ministerio Público presente un requerimiento acusatorio unificado. <u>Resolución N°10</u> se declara saneado la acusación fiscal y se dicta el <i>Auto de Enjuiciamiento</i> .
Requerimiento de Acusación Integral (05/06/19)	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Conducta Desplegada	
	Coautor	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo	<i>El de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar y escape, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397. Cumpliéndose los requisitos de la coautoría; a) acuerdo previo, en la medida que los tres sujetos inmediatamente realizaron conductas que denotan una concurrencia de voluntades; b) aporte esencial en fase ejecutiva, en la medida que el acusado obstaculizó cualquier capacidad de maniobra por parte del agraviado; y c) ejecución conjunta, ya que el aporte esencial antes descrito lo realizó</i>	

		Agravado	<i>conjuntamente con sus co-autores</i> ”,
--	--	----------	--

6.6. La Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 247-2018-Ancash del quince de noviembre de dos mil dieciocho, respecto a la imputación clara y precisa ha señalado que:

“[...] el artículo 349, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente: “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: [...] b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”. Lo expuesto significa que la acusación ha de ser (i) expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados –debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso–. Además, la acusación ha de ser (ii) precisa –determinada o específica, con niveles razonables de concreción– y clara –comprensible– respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva. En esta misma perspectiva, (iii) cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Aunque, por lo demás, es de tener presente, como indica LLOBET RODRÍGUEZ, que con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores [Código Procesal Comentado, Sexta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 471]. De igual manera, cabe puntualizar que el apartado fáctico de la acusación fiscal, si bien debe ser completo –incluir todos los elementos fáctico que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado– y específico –debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas– pero no exhaustivo. Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad [...]”.

6.7. La indicación del título de intervención delictiva forma parte fundamental en la construcción del principio de imputación necesaria. Los actos de defensa tanto formal como material se ejercerán, entre otros aspectos, sobre la base del título de intervención delictiva que se atribuye a una persona.

6.8. Conforme es de verse del cuadro ilustrativo, si bien existieron defectos formales de la acusación, éstos fueron observados, cuestionados y subsanados en la etapa intermedia, no existiendo una indeterminación de la imputación como lo ha planteado el Representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación, por el contrario conforme al requerimiento de acusación (integral) de fojas diecisiete a treinta, que en copia obra en el cuaderno de debates, se advierte que en su Sección V, titulada “La participación que se atribuye al imputado”, indicó el grado de participación delictiva del encausado en función a la “coautoría”, indicando además la conducta desplegada en el caso concreto por el ahora sentenciado Fausto Bernardo Fernández Reyes, de suerte que no cabe, bajo ningún concepto, sostener que el imputado sufrió indefensión constitucionalmente relevante:

situación de indefensión efectiva o real –que impida o limita indebidamente la defensa del derecho de un sujeto procesal, anulándolo o restringiéndolo irrazonablemente– debida a un vicio de procedimiento relevante y no imputable a quien la sufre. Una manifestación externa de este derecho, susceptible de enervarlo, es cuando la acusación no ha sido explícita ni efectiva, que en el sublite, por lo demás, está plenamente descartada.

De lo señalado por la Defensa Técnica

6.9. En el presente caso conforme a la acusación fiscal, la conducta desplegada por el encausado "A", respecto al delito de Robo Agravado, es de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar su vehículo bajaj y escapar, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397.

6.10. Ahora, uno de los aspectos en que versa la impugnación, es que el Colegiado declaró la responsabilidad penal del encausado "A" como *coautor* del delito de Robo Agravado, pero que sin embargo, la Fiscalía postuló la calidad de *autor directo*.

Al respecto, cómo se ha señalado el Representante del Ministerio Público al formular su requerimiento acusatorio, postuló el título de intervención delictiva de *autoría*, lo cual fue discutido y subsanado en la etapa intermedia, determinándose que el título de intervención delictiva es la de *coautor* al cumplir los requisitos de la coautoría, estos son, acuerdo previo, aporte esencial en fase ejecutiva, y la ejecución conjunta.

6.11. Por otro lado, la defensa del encausado "A", haciendo referencia al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, sostiene:

- Que no existe incriminación, porque el agraviado en su declaración de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, no se ratifica de su primera declaración brindada ante la policía con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, señalando que el procesado se bajó del bajaj poniéndose delante del trimovil, apoyándose a miccionar, luego se sentó en la vereda, y después de los hechos los dos sujetos lo jalonearon, y después de la persecución lo encontraron sentado, encontrando el autoradio a tres metros donde se encontraba sentado.
- Que existe perspectiva de ánimos de miedo y venganza, porque en la Comisaría el agraviado le preguntó a su defendido sobre los datos de las otras dos personas que son las que cometieron el acto ilícito, y el procesado no quería, diciéndole: *"a mí me estás denunciando por gusto, porque la cárcel no come, yo de la cárcel no te voy a dejar tranquilo"*.
- Que el testigo Serenazgo, refirió que no observó los hechos, habiendo acudido en auxilio ante el llamado del agraviado, que el procesado fue intervenido por su colega, no habiendo encontrado el autoradio en poder del procesado sino a una distancia donde se encontraba sentado en estado de ebriedad.
- Que, la Pericia Dactiloscópica N°1088-2018, llegó a la conclusión que las huellas encontradas en el motocar no coinciden o no guardan identidad dactilar con las de su defendido.
- Que, durante el Acta de Constatación de Daños, el agraviado no sindicó a su patrocinado.
- Que, en el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el agraviado no sindicó a su defendido como una de las personas que lo habría agredido, o habría causado daños a su motocar, o sustraído su autoradio.

- Que, su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, cuyo dosaje etílico arrojó 1.97 gramos de alcohol en la sangre, consecuentemente no podría ser coautor o autor directo.
- Que, no se ha hecho una pericia facial y somatológico para determinar de la visualización de los dos videos que su patrocinado sea la persona que ejerce actos delictivos.

6.12. En el caso de autos e Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, consideró acreditada la responsabilidad de “A” en el delito de Robo Agravado, en agravio de “B” (como sujeto pasivo de la acción) y de “C” (como sujeto pasivo del delito), en atención al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 (requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado), el cual señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad objetiva.**- *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- b) **Verosimilitud**, *que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doren de aptitud probatoria.*
- c) **Persistencia en la incriminación**, *con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*

Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

6.13. Sobre la *incredibilidad subjetiva*, del examen de los documentos donde el agraviado “B” incrimina al procesado, no se observan sentimientos de odio, revancha o motivos de espurios concebidos con precedencia a los hechos incriminados bajo análisis; por el contrario, en su declaración del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, refirió que dijo que el procesado lo había cogoteado porque estaba indignado que él no quería decir los nombres de los otros dos sujetos, por lo que aclaró cuál habría sido la participación del procesado “A”.

6.14. En relación con la *verosimilitud interna* de la declaración del agraviado “B” y respecto a la *verosimilitud externa* a la incriminación, se añaden las siguientes corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes que son relevantes para generar certeza:

- i) En primer lugar, el encausado “A” fue intervenido el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, siendo las 02:14 AM. a la altura de EsSALUD, por personal de Serenazgo (Conductor; y Personal Operativo:), encontrándosele en posesión de un autoradio marca AKITA, color negro con plomo, de propiedad del agraviado y de una chompa con símbolo Puma color azul; tal como se desprende de la transcripción

del Parte de Serenazgo N° S/N-2018-GSCPV/MDA, donde el agraviado reconoció plenamente al encausado como uno de los participantes en el robo agravado cometido en su agravio, suscitado el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a horas 02:00 aproximadamente, indicando que dicho autoparte pertenece al vehículo bajaj color verde con blanco de Placa B4-S397; intervención que se encuentra corroborada con el Acta de Recepción de Detenido por Arresto Domiciliario, que da cuenta los datos de los aprehensores, del detenido, fecha de la detención y las circunstancias en las que fue aprehendido, y las evidencias incautadas. [oralizadas sometidas al contradictorio]

- ii) Esta versión incriminatoria se plasmó no sólo en el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, debidamente oralizada en juicio, donde el agraviado Esteban Palacios Edwin Fortunato (*sujeto pasivo por la acción*), describió de manera detallada como se suscitaron los hechos en su agravio, señalando: “[...] *en circunstancias que realizaba servicio de taxi con mi bajaj trimovil con placa de rodaje B4-5397 color verde, por las inmediaciones de la laguna Viña del Río, instantes que se acercó un sujeto masculino para que le realice el servicio de taxi con destino a Fonavi II; en el trayecto, le cobré el pasaje por adelantado y quien tomó el servicio de taxi no contaba con dinero, manifestando que sólo tenía Dos Soles por lo que me dijo que le llevara a las intersección del Jr. Abtao y Seichi Izumi, instantes que apareció un trimovil color rojo, con dos sujetos en su interior, quienes de inmediato me cogotean y me sacaron del bajaj con golpes, rompiendo la puerta delantera del lado derecho, en esos instantes pasó un tico, aprovechando para zafarme de mis agresores por lo que me escapo a solicitar apoyo a los transeúntes del lugar, al escuchar que los sujetos querían arrancar el trimovil sin resultado alguno por lo que al no poder arrancar se llevaron el autoradio y mi canguro conteniendo en su interior documentos personales y la suma de Doscientos Soles, escapando por el Jr. Seichi Izumi, [...]a la altura del Seguro EsSALUD, es en ese momento que le venía siguiendo con mi bajaj, llamo a mi esposa para que pida apoyo a la policía de Amarilis o Serenazgo del lugar, en ese momento pasa por el lugar una móvil de Serenazgo por lo que le pido apoyo para que me ayuden a recuperar mis pertenencias, por lo que proceden a intervenir a los sujetos, escapando por distintos lugares, logrando capturar a uno de ellos, quien tenía en su poder el autoradio sustraído [...]*”, sino además con el Acta de Constatación de Daños, efectuado en el vehículo trimovil color verde de placa de rodaje B4-5397 de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda (*sujeto pasivo del delito*), donde se constató que dicho vehículo presentaba rotura en la puerta lateral derecha, sin mica de la puerta posterior, lateral derecho y el faro delantero roto; diligencia en la cual el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios refirió que no se encontraba su canguro conteniendo sus documentos personales y la suma de Doscientos Soles, por su parte la agraviada Marisol Estrada Miranda refirió que no estaba su autoradio marca AKITA [fue oralizada] y con el Certificado Médico Legal N°007944-LS practicado al agraviado el día de los hechos, donde se concluyó que presentaba lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso, requiriendo incapacidad médico legal: atención facultativa (02) e incapacidad médico legal (06) días [fue sometido al contradictorio].
- iii) Asimismo, se encuentra corroborada con el hallazgo de una parte de la puerta lateral derecha, en el lugar de los hechos – intersección del Jr. Abtao con el Jr. Seichi Izumi-, conforme al Acta de Inspección Técnico Policial Fiscal, [fue oralizada] donde se apreció cámaras de vigilancia; y con el Acta de Deslacrado de Sobre Manila, Visualización de Video y Lacrado del mismo Sobre Manila, donde reproducido los Archivos de Video N° 01 XVR-ch1 y 02 XVR-ch4, se visualiza: “[...] *video N°01 [...] 13:30:29 se observa estacionado el vehículo bajaj y la silueta de personas (piernas) 13:31:23 se observa dos sujetos que se apartan del vehículo*

bajaj y transitan con dirección al Jr. Seichi Izumi. 13:31:27 se observa la imagen de un tercer sujeto que se aparta del vehículo bajaj y transita en la misma dirección que los dos sujetos antes mencionados, se deja constancia que el tercer sujeto lleva en la mano derecha al parecer un objeto color negro y lleva puesta al parecer una polera y comienza a correr [...] video N° 02 a horas 13:29:07, se observa el vehículo bajaj con ruv 02143 que se estaciona en la intersección del Jr. Abtao y el Jr. Seichi Izumi. 13:29:15 desciende del bajaj mencionado un sujeto de sexo masculino quien lleva en la mano derecha un objeto de color negro y se acerca al lado derecho del conductor. 13:29:33 aparece en la imagen un bajaj sin RUV del cual descienden dos sujetos del sexo masculino, quienes al parecer llevan puestos casacas o poleras manga larga, esos sujetos se acercan al bajaj con RUV 02143 persiguiéndolo 13:29:43 desaparece de la imagen el segundo vehículo bajaj sin RUV [...]”, diligencia donde el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios, al preguntársele si, en dichos videos reconocía al procesado Bernardo Fausto Fernández Reyes, dijo que es el que aparece en el video N°02 de la cámara cuatro a horas 13:29:36, que lleva puesto una polera color azul. [fue oralizado].

- iv) El cuestionamiento de la defensa respecto a que en la declaración prestada por el agraviado con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, no se habría ratificado de su primera declaración brindada ante la policía el veinticinco de junio de dos mil dieciocho; cabe precisar que al haberse prescindido del órgano de prueba consistente en el examen del testigo Edwin Fortunato Esteban Palacios, en el plenario para los efectos del contradictorio se dio lectura a la declaración informativa del citado agraviado, prestada con participación del Representante del Ministerio Público, el *diecisiete de julio de dos mil dieciocho*, de cuya lectura se aprecia que, si bien señaló no ratificarse del contenido de su denuncia interpuesta con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, sin embargo, aclaró su denuncia, señalando que el procesado sí estuvo presente ese día, que era la persona que se colocó delante del bajaj por el lado derecho, para que no pudiese seguir avanzando, notando que estaba mareado, siendo que los otros sujetos fueron los que lo atacaron, uno cogoteándolo [agarrándole del cuello] y el otro sacándolo del bajaj arrojándolo al suelo por lo que no pudo escapar, señalando además que cuando estaba en el suelo vio que el procesado estaba miccionando, luego corre y escapa.
- v) De dicha declaración informativa, se tiene que cuando le preguntaron al agraviado, a cuál de los tres sujetos se le halló el autoradio marca AKITA color plomo con bordes negro, respondió que no podía precisarlo, pero indica que cuando intervinieron al procesado observó que estaba machucado en el piso y a tres metros aproximadamente de la pista estaba el auto-radio botado en tres partes, aclarando después que por versión del Sereno el auto-radio lo tenía el procesado, lo cual queda corroborado con el Parte de Serenazgo N° S/N-2018-GSCPV/MDA, [fue oralizado] donde personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Amarilis consigna: *“[...] al notar nuestra presencia ambos emprendieron la fuga siendo alcanzado uno de ellos a la altura del Jr. Túpac Amaru cuadra 1, quien tenía en su poder un autorradio marca AKITA de color negro con plomo con número DCM-560USD y una chompa color azul, quien al ser intervenido refiere llamarse Fausto Bernardo Fernández Reyes. [...]*; y con el Acta de Recepción de Detenido por Arresto Domiciliario, donde se consigna como evidencia incautada que se halló en poder del detenido el auto-radio marca AKITA. [se oralizó]
- vi) También se tiene la declaración del testigo César Jordano García Loardo (personal de Serenazgo), sobre la intervención realizada al procesado, quien en el Plenario del juicio oral, señaló: *“el día de los hechos aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana, cuando me encontraba manejando junto a mi colega Ronald, más o menos a la altura de EsSALUD, nos comunican por radio de un robo y como nos*

encontrábamos cerca procedí a girar para poder entrar a ESSALUD, es cuando se nos acerca un señor en un vehículo verde (bajaj) quien nos dice que había sido víctima de robo de sus autopartes y que se encontraba por la vuelta, por lo que procedimos a girar para poder buscar a las personas, y casi llegando por el Jr. Túpac Amaru (por el Parque del Cóndor) vimos a dos sujetos con las mismas características, los cuales al notar nuestra presencia comenzaron a correr, es cuando giro y mi colega Ronald baja raudamente y lo único que observo es que tenían al muchacho en el piso y más allá estaba una polera botada y una radio destrozado prácticamente, no pudiendo señalar a cuántos metros de distancia se encontraba; también indica: el agraviado llegó minutos después cuando ya lo estaban trasladando al muchacho al vehículo y ahí que les indica que sí es el, pero que falta...”. Si bien este órgano de prueba como lo señala, la defensa técnica, no fue quien hizo la persecución y la captura del procesado, pues sólo era el conductor del vehículo; sin embargo, su relato es pertinente en cuanto corrobora lo señalado por la parte agraviada, respecto a la ayuda que pidió su esposa al personal de Serenazgo, la forma como se realizó la intervención y de haber observado el autorradio sustraído por intermediaciones del lugar donde fue intervenido el ahora encausado.

- 6.15.** Respecto a la *persistencia en la incriminación*, el agraviado brindó una versión incriminatoria uniforme y coherente, con lo se cumple con la tercera garantía. En suma la sindicación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; pues a la vez que se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, como se ha señalado precedentemente, muestra ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación. Por lo tanto, se cumplen los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que valorados en forma individual y conjunta determinan la responsabilidad penal del encausado y enervan el principio de inocencia que lo ampara.
- 6.16.** La defensa también señala que el Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 1088-120108-DEPIDBIO-SPBP determinó que las huellas encontradas en el motocar no coinciden o no guardan identidad dactilar con la del procesado; revisado dicho documento pericial se aprecia que el mismo concluye: *“Se ha determinado de manera técnica y científica que, el fragmento de huella dactilar aprovechable, señalado como muestras “Dubitadas”, no guarda identidad dactilar, con las impresiones dactilares propuestas como candidatos por la base de datos del AFIS-PNP ingresadas a la fecha, signadas como “De Comparación” [...]”*; ahora las muestras dubitadas corresponden a fragmentos de huellas papilares realizados del soporte *“asa del timón de un vehículo menor (trimovil) – lado izquierdo de placa B4-5397”*; siendo así, en el caso de autos, la imputación contra el encausado es el de haberse puesto como obstáculo frente al vehículo bajaj para que el agraviado no pueda maniobrar y escapar; y, no de haber manipulado el timón del trimovil; por lo mismo en nada favorece al sentenciado las conclusiones del mencionado dictamen pericial.
- 6.17.** Otra discusión por parte de la defensa es que, en el Acta de Constatación de Daños, no se advierte que el agraviado haya sindicado al encausado; cabe precisar que el propósito de dicha diligencia preliminar es la constatación del objeto del delito, como es el vehículo trimovil color verde de placa de rodaje B4-5397, de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda (sujeto pasivo del delito), con la finalidad de constatar los daños ocasionados en el mismo, como consecuencia de la comisión del hecho punible a fin de evitar un eventual riesgo de desaparición; y no se trata de un acta de reconocimiento donde se le sinde al presunto autor del delito, como pretende hacerlo ver la defensa técnica.

- 6.18. igualmente, el cuestionamiento de la defensa respecto a que, en el Acta de Denuncia Verbal no existe sindicación contra el procesado; debe indicarse que en la denuncia verbal el agraviado efectúa un relato preciso sobre la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos que le habían sustraído, el cual quedó corroborado con los otros medios de prueba, tales como el Parte de Serenazgo N° S/N-2018-GSCP/MD, el Acta de Recepción de Detenido por Arresto Domiciliario, el Acta de Inspección Técnico Policial Fiscal, donde se apreciaron cámaras de vigilancia; el Acta de Deslacrado de Sobre Manila, Visualización de Video y Lacrado del mismo Sobre Manila, y la declaración informativa del citado agraviado, oralizados en juicio, los cuales dan cuenta que el procesado cometió el delito de Robo Agravado; tanto más si se le encontró en poder del auto-radio sustraído.
- 6.19. Es de verse que para la vinculación con el delito y la determinación de la responsabilidad penal del procesado se valoraron de forma conjunta las pruebas admitidas, por tanto, lo alegado por la defensa técnica es insuficiente para desacreditar las pruebas de cargo. Por tanto, el principio de presunción de inocencia que acogía al procesado fue desvirtuado por la actividad probatoria desarrollada por el Ministerio Público. El Juzgado Penal Colegiado respetó el debido proceso y realizó una adecuada motivación probatoria, describió los hechos imputados al procesado, constató la calificación jurídica, valoró de forma individual y conjunta los elementos de prueba introducidos al proceso y explicó cómo llegó a la conclusión lógica de culpabilidad del encausado, que esta Sala Penal comparte.

VII. DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA y LA REPARACIÓN CIVIL

- 7.1. La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 640-2017 ha señalado que:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido en la Ejecutoria vinculante, recaída en el *Recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece-Junín, de la Sala Penal Transitoria, del ocho de septiembre de dos mil catorce, en el considerando sexto, que:*

La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o gravantes que concurran en el caso sub iúdice y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe.

Según el profesor Prado Saldarriaga, la determinación judicial de la pena es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. En ese orden de ideas, el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece la individualización de la pena a través del sistema de tercios, por lo que el Juez determinará la pena concreta de acuerdo con las circunstancias generales atenuantes y agravantes concurrentes al caso, conforme al artículo 46 del citado código.

- 7.2. El delito imputado al procesado “A” es el de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y tipificado en el numeral 2), 4) y 8) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. De la

exposición oral de la defensa, además de cuestionar los juicios de reproche penal de culpabilidad contenidos en el fallo; también solicitó en su defecto se rebaje la pena impuesta al encausado, tomando en cuenta el Informe Retrospectivo N°023-2018-Q.F.N.A.H.AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE correspondiente al imputado "A" que concluye: "1. El investigado Fausto Bernardo Fernández Reyes, tiene como resultado 1.91 g/L de alcohol en sangre aproximado a hora de los hechos. 2. El resultado obtenido es teórico, hipotético y aproximado". 3. Desde la toma de muestra hasta el análisis toxicológico han pasado tres días aproximadamente, hecho que también logra alterar la muestra".

- 7.3. Por ello, no cabe otra opción al Tribunal, sin más límites que la prohibición de la "*reformatio in peius*" y el derivado del principio de "*tantum devolutum quantum appellatum*", que verificar si los criterios utilizados por el colegiado de primera instancia, para graduar e imponer la sanción, están enmarcados dentro de los cánones de la legalidad, y correlativamente, de la razonabilidad y proporcionalidad.
- 7.4. El Ministerio Público solicitó la pena de doce años de privativa de libertad, sin embargo, el Colegiado de instancia asumió que la pena de diez años de privación de libertad, es la que guarda proporción con el delito cometido, considerando la presencia de circunstancias de atenuación privilegiadas para fijar una pena por debajo del límite legal, esto es, tomando en cuenta el Informe Retrospectivo N°023-2018-Q.F.N.A.H.AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE antes citado.
- 7.5. Cabe recordar que la concurrencia de las denominadas circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, pueden "*romper*" los mínimos y máximos conminados por la ley. Por su parte el artículo 21 establece como **atenuante** la **embriaguez** cuando no concurren todos los requisitos necesarios para su consideración como eximente. En el presente caso, el sentenciado cuenta con antecedentes penales por delito doloso, sin embargo las penas impuestas son con carácter suspendida; luego, el caso penal solo registra la concurrencia de indicadores de atenuación [*privilegiadas*], de ahí que, la posibilidad de disminución de la pena conforme a los criterios del literal a) numeral 3 del artículo 45° - A del Código Penal, tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; y tomando en cuenta las demás circunstancias descritas en la sentencia recurrida, este Colegiado considera razonable, proporcional y sobre todo justa, establecer como pena concreta final, el equivalente a diez años de privación de la libertad.
- 7.6. En torno a la determinación de la pena, haciendo un control de la misma, este Colegiado advierte que su cuantificación en diez años de pena privativa de libertad efectiva, responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido; consecuentemente dicho extremo se encuentra arreglado a ley, debiendo por tanto ejecutarse en todos sus extremos.
- 7.7. En cuanto a la reparación civil, también observa este Tribunal que lo fijado por el Juzgado Penal Colegiado, corresponde al resarcimiento por el daño causado, monto que resulta proporcional, más aun cuando ni la parte afectada, ni el Ministerio Público han planteado cuestionamiento al respecto.

VIII. DEL ERROR MATERIAL DE LA SENTENCIA

- 8.1. Conforme a la normatividad procesal el Juez podrá corregir, en cualquier momento los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución –inciso 1) artículo 124° del Código Procesal Penal-. Cabe precisar que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos. La corrección puede ser solicitadas por las partes, como también de oficio el Juez puede actuar, por ser de interés de los justiciables y del Estado que las decisiones judiciales sean eficaces, y para ello deben ser claras, tanto en lo que deciden como en la fundamentación que la justifican.
- 8.2. Dicho lo anterior y advirtiéndose un error material al momento de expedirse la *sentencia recurrida*, en lo que respecta al nombre del encausado, debe ser corregido conforme corresponde a efectos de evitar nulidades posteriores y una posible afectación al debido proceso, aclaración que no afectará en lo mínimo el contenido sustancial de la decisión contenida en el citado acto procesal.

Por ende se deberá ratificar la sentencia recurrida en todos sus extremos por encontrar debidamente motivada en ley y derecho, al existir una valoración de las pruebas admitidas y actuadas en el juicio oral de manera individual y conjunta conforme lo ordena el artículo 393° numeral segundo del Código Procesal Penal, no transgrediendo lo normado en el artículo 139° numeral quinto de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por unanimidad, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del encausado “A”; *en consecuencia*,
- II. **CONFIRMARON:** La **Sentencia N°121-2019**, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve –folios 107-155-, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, que falla:

PRIMERO.- CONDENAR al acusado “A” como COAUTOR de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de “B” (como sujeto pasivo de la acción) y de “C” (como sujeto pasivo del delito); previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.

SEGUNDO: IMPONER DIEZ (10) años de Pena Privativa de Libertad, al condenado “C” la misma que se computara desde el día 25 de junio de 2018 fecha de su detención y vencerá el 24 de junio de 2020, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.

TERCERO: ORDENAMOS que el condenado “A” pague por concepto de Reparación Civil la suma de S/.1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de ley, a razón de 186.. Soles para “B” y 1.280.00 Soles a favor de “C”.

CUARTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.

QUINTO: IMPONEMOS el pago de las **COSTAS** a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

SEXTO: ORDENAMOS que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.

III. CORRIGIERON la **Sentencia N°121-2019**, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, en el extremo del nombre del encausado, debiendo ser lo correcto decir **“otro”** y no “A” como se ha consignado en el fallo.

Juez Superior Director de Debates:-

Srs.

(Pdte. y DD.)

Cas

Aqu

ANEXO 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p style="text-align: center;">Motivación de La Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	---	--

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	--	--

Operacionalización de la variable de la aplicación de la calidad de la sentencia (2DA.INSTANCIA).

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</p>

			<p>cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>

correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO N° 03 instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, esto muestra la numeración del expediente, la numeración de la resolución que le pertenece a la sentencia, fecha de expedición, lugar, menciona al magistrado, la identidad de los litigantes, y tendrá la reserva de identidad en casos donde se trate de menores de edad o delito de violación sexual etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el planteamiento? ¿Cuál es el delito que se imputa? ¿Cuál es la problemática motivo de la decisión? Si cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado: Se evidencian las generales de ley de los imputados datos personales: nombres, apellidos, edad/ en los casos que se considere apodo o sobrenombre. Si cumple.
4. Se aprecian los aspectos del proceso: el contenido explícito que es visto un procedimiento normal, carece de vicios procesales, no hay nulidad aclaraciones o modificaciones de nombres u otra; medida provisional adoptada en el proceso, cuestión de competencia o nulidad resuelta, otros Si cumple.
5. La claridad nos permite evidenciar que: en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple

1.2. Postura de las partes.

1. Se puede evidenciar la narración descriptiva de los sucesos y acontecimientos materia de imputación. Si cumple.
2. Se puede evidenciar la calificación jurídica del ministerio público. Si cumple.
3. Se puede evidenciar la pretensión penal y civil por parte de la fiscalía. Si cumple.
4. Se puede evidenciar las pretensiones por parte del abogado defensor del imputado. Si cumple.
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones nos permiten evidenciar la selección del ilícito penal probado o improbadado. Si cumple.
2. Las razones nos permiten evidenciar la certeza de los medios probatorios (Se realizan los análisis individuales para asegurar la certeza y validez de las pruebas. Si cumple.
3. Las razones pueden evidenciar que fue aplicada una conjunta valoración. (El contenido permite evidenciar la valoración completa, y por lo contrario la valoración no se produjo de forma unilateral en las pruebas ofrecidas y obtenidas. Si cumple.
4. Las razones nos permiten evidenciar que se aplicaron los parámetros reglados para la sana crítica y la experiencia. Si cumple.
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones nos permiten evidenciar el cómo se determinó la tipicidad. (La subsunción de la conducta a la norma penal) en concordancia a las doctrinas y jurisprudencias de forma completa y lógica. Si cumple.
2. Las razones nos permiten evidenciar el cómo se determinó la antijuricidad (negativa y positiva). En concordancia doctrinas y jurisprudencias de forma completa y lógica. Si cumple.
3. Las razones nos permiten evidenciar como se llegó a determinar la culpabilidad. (Que el sujeto inmerso en el proceso penal es imputable, y es consciente de la antijuricidad. Si cumple.
4. Las razones pueden evidenciar el nexo causal del hecho materia del proceso y de los derechos aplicados los cuales justificaron la decisión del magistrado. Si cumple
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple

2.3. Motivación de la pena.

1. Las razones pueden evidenciar la forma de cómo se individualizó la pena según la norma prevista en el artículo 45° y 46° del C.P. Si cumple.
2. Las razones pueden evidenciar la proporción con el acto lesivo. (Según las normas y la jurisprudencia, indicando de qué manera se ocasionó el daño o se puso en peligro el bien jurídico protegido por ley). Si cumple.
3. En este razonamiento podemos evidenciar que existe proporción con la culpabilidad y la pena impuesta de acuerdo a las normas legales, en base a las doctrinas aplicadas de forma lógica y completa. Si cumple.
4. El razonamiento nos permite observar y analizar la declaración instructiva de la parte imputada. (El razonamiento nos muestra cuáles fueron los medios probatorios y de qué forma se llega a destruir la argumentación del imputado). Si cumple.
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil.

1. El razonamiento nos permite evidenciar de qué forma se aprecia y se valora el bien jurídicamente protegido por ley, de acuerdo a las normas legales, en base a las doctrinas aplicadas de forma lógica y completa. Si cumple.
2. El razonamiento nos permite evidenciar de qué manera se apreció el daño que se causó o la puesta en peligro del bien jurídico legalmente protegido, de forma lógica y completa. Si cumple.
3. El razonamiento nos permite evidenciar de qué forma se apreciaron las actuaciones realizadas por parte del imputado y la víctima y en qué circunstancia se perpetuó el ilícito penal. Si cumple.
4. El razonamiento nos permite evidenciar que la cantidad fijada como reparación civil guarda relación con las posibilidades económicas del imputado y con el resarcimiento del daño causado a la víctima. Si cumple.
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación de principio de correlación.

1. El pronunciamiento nos permite evidenciar que existe recíproca relación con los hechos expuestos y la calificación jurídica previsto en la acusación realizada por la fiscalía. Si cumple.
2. El pronunciamiento nos permite evidenciar que existe recíproca relación con la pretensión penal y civil formulada por el ministerio público y por la víctima. Si cumple.
3. El pronunciamiento nos permite evidenciar la recíproca relación con la pretensión del imputado. Si cumple
4. El pronunciamiento nos permite evidenciar que existe relación recíproca con la parte expositiva y considerativa individualmente, teniendo congruencia con los hechos que se expusieron y con la sentencia en su totalidad. Si cumple.
5. Evidencia claridad: Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona de forma clara y expresa la identidad del sujeto sentenciado. Si cumple.
2. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona en forma clara y expresa el ilícito penal atribuido al sujeto que se sentencia. Si cumple.
3. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona de forma clara y expresa la sanción penal indicando cual es la principal y cuál es la pena accesoria por el ilícito penal cometido, y la reparación civil. Si cumple.
4. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona de forma clara y expresa la identidad de la víctima. Si cumple.
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.-PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, esto muestra la numeración del expediente, la numeración de la resolución que le pertenece a la sentencia, fecha de expedición, lugar, menciona al magistrado, la identidad de los litigantes, jueces y tendrá la reserva de identidad en casos donde se trate de menores de edad o delito de violación sexual etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el planteamiento? ¿Cuál es el delito que se imputa? ¿Cuál es la problemática motivo de la decisión? Si cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado: Se evidencian las generales de ley de los imputados datos personales: nombres, apellidos, edad/ en los casos que se considere apodo o sobrenombre. Si cumple
4. Se aprecian los aspectos del proceso: el contenido explícito que es visto un procedimiento normal, carece de vicios procesales, no hay nulidad aclaraciones o modificaciones de nombres u otra; medida provisional adoptada en el proceso, cuestión de competencia o nulidad resuelta, otros Si cumple.
5. La claridad nos permite evidenciar que: en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple

1.2. Postura de las partes.

1. El objeto de la impugnación nos permite evidenciar el contenido explícito y los extremos motivos de impugnación. Si cumple.
2. La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que se usaron para sustentar la impugnación, (manifiesta la base jurídica de la parte que impugna). No cumple.
3. Se puede evidenciar la formulación de la pretensión que realiza la parte que impugna. Si cumple.
4. Se puede evidenciar la pretensión penal y civil de la otra parte. Si cumple

5. La claridad nos muestra que: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones nos permiten evidenciar la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuesto de manera coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los hechos alegados por las partes en controversia, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.
2. Las razones pueden evidenciar la confiabilidad de los medios probatorios. (Se analiza individual de la confiabilidad y validación de las pruebas, si las pruebas practicadas se pueden considerar fuente de conocimiento de los hechos, se han verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones permiten evidenciar la aplicación de la valoración de las pruebas en forma conjunta. Si cumple.
4. Las razones permiten evidenciar aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con al magistrado le da convicción en lo que respecta al valor que le pone a cada prueba para poner en conocimiento de un caso concreto). Si cumple.
5. La claridad nos permite evidenciar que: en la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones nos permiten evidenciar el cómo se determinó la tipicidad. (La subsunción de la conducta a la norma penal) en concordancia a las doctrinas y jurisprudencias de forma completa y lógica. Si cumple.
2. Las razones nos permiten evidenciar el cómo se determinó la antijuricidad (negativa y positiva). En concordancia doctrinas y jurisprudencias de forma completa y lógica. Si cumple.

3. Las razones nos permiten evidenciar como se llegó a determinar la culpabilidad. (Que el sujeto inmerso en el proceso penal es imputable, y es consciente de la antijuricidad. Si cumple.
4. Las razones pueden evidenciar el nexo causal del hecho materia del proceso y de los derechos aplicados los cuales justificaron la decisión del magistrado. Si cumple.
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

2.3. Motivación de la pena.

1. Las razones nos permiten evidenciar la individualización de la sanción penal de conformidad con los parámetros normativos asignados en los artículos 45° (Carencias cultura, sociales, costumbres, intereses de la parte agraviada, de sus familiares) y del artículo 46° del C.P. Si cumple.
2. Las razones nos permiten evidenciar la proporcionalidad con el acto lesivo. (De acuerdo con las normas, jurisprudencias y doctrinas, aplicadas de forma lógica y completa, cómo y cuál es el daño o la puesta en peligro al bien jurídico protegido). Si cumple.
3. Las razones nos permiten evidenciar proporcionalidad con la culpabilidad. (De acuerdo con las normas, jurisprudencias y doctrinas, aplicadas de forma lógica y completa). Si cumple.
4. Las razones nos permiten evidenciar la apreciación de las declaraciones del imputado. (El razonamiento nos muestra cuales fueron los medios probatorios y de qué forma se llega a destruir la argumentación del imputado). Si cumple.
5. La claridad nos muestra que: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil.

1. El razonamiento nos permite evidenciar de qué forma se aprecia y se valora el bien jurídicamente protegido por ley, de acuerdo a las normas legales, en base a las doctrinas aplicadas de forma lógica y completa. Si cumple

2. El razonamiento nos permite evidenciar de qué manera se apreció el daño que se causó o la puesta en peligro del bien jurídico legalmente protegido, de forma lógica y completa. Si cumple.
3. El razonamiento nos permite evidenciar de qué forma se apreciaron las actuaciones realizadas por parte del imputado y la víctima y en que circunstancia se perpetuo el ilícito penal. Si cumple.
4. El razonamiento nos permite evidenciar que la cantidad fijada como reparación civil guarda relación con las posibilidades económicas del imputado y con el resarcimiento del daño causado a la víctima. Si cumple.
5. Se puede evidenciar claridad: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se resolvieron todas las pretensiones realizadas y plasmadas en el recurso de impugnación. Si cumple.
2. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se resolvieron únicamente las pretensiones realizadas en el recurso de impugnación (sin extralimitarse, solo en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.
3. El pronunciamiento nos permite evidenciar que fueron aplicadas las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.
4. El pronunciamiento nos permite evidenciar que existe reciproca relación tanto en la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.
5. La claridad nos muestra que: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona expresamente y clara la identidad del sujeto sentenciado. Si cumple.
2. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona de forma clara y expresa el ilícito penal atribuido al sujeto sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona de forma clara y expresa la sanción principal y la reparación civil. Si cumple.
4. El pronunciamiento nos permite evidenciar que se menciona de forma clara y expresa la identidad de la víctima. Si cumple.
5. La claridad nos muestra que: por lo que en toda la narración de la sentencia se observa un lenguaje claro y entendible sin el uso de lenguas o idiomas distintos al de las partes implicadas en el proceso. Si cumple.

<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS.

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de la primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.2.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto de 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. Los niveles de la calificación: se ha previsto de 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o existencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones. Si cumple o No cumple.
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de la sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarnos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previas facilitara el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros de una sub división	Valor (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy Baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos se califica con el nivel: muy baja.

4. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación n					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva:	Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensiones 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para establecer los efectos de establecer los 5 niveles de la calidad, se divide en 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establecen rangos; estos a la vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de la calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1.**Primera etapa:** determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple de los 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple de los 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple de los 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Media
Si se cumple de los 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple con 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicado que la ponderación o peso asignado para los parámetros esta duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permita hallar los valores que orientan el nivel de la calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensiones identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupado los parámetros conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros, cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y resolutive; la parte considerativa es la más compleja de su elaboración.
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimiento, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy y	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	40	[33 – 40]	Muy alta
								[25 – 32]	Alta
	Motivación del derecho					x		[17 – 24]	Mediana
	Motivación de la pena					x		[9 – 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					x		[1 – 8]	Muy baja

Ejemplo: 40, está indicado que la calidad de la dimensión parte considerativa es de muy alta calidad, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3) la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de la calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de la calidad.

Ejemplo. Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad

[33 – 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 -32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 – 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 – 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 – 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = Muy baja

5.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La explosión anterior se verifica en el cuadro de Operacionalización –Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy baja				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13- 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 – 10]	Muy alta						58	
		Postura de las partes					x			[7 - 8]							Alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[5 – 6]							Mediana
							x			[3 – 4]							Baja
		Motivación del derecho					x		40	[1 – 2]							Muy baja
							x	[33 -40]		Muy alta							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación					x			[25 – 32]							Alta
							x			[17 – 24]							Mediana
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					x		[9 – 16]	Baja							
							x		[1 – 8]	Muy baja							
							x	10	[9 – 10]	Muy alta							
					x		[7 – 8]		Alta								
					x		[5 – 6]		Mediana								

Ejemplo: 58, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6, se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 08, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7 - 8]	9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 02048-2018-61-1201-JR-PE-01</p> <p>JUECES : D</p> <p>CA</p> <p>R</p> <p>ACUSADO : “A”</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADOS : “B”</p> <p>“C”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</p>										

<p>SENTENCIA N° 121 - 2019</p> <p>Resolución N°05</p> <p>Huánuco, tres de setiembre</p> <p>Del año dos mil diecinueve. -</p> <p>AUTOS, VISTOS y OÍDOS:</p> <p>La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado, y como integrantes del Colegiado los Magistrados “E” “CA” y “R”; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I. DATOS PRELIMINARES:</p> <p>Del proceso.</p> <p>El presente proceso penal se encuentra signado en expediente N° 02048-2018-61-1201-JR-PE-01, seguido contra “C”, como Coautor, de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						<p>X</p>					<p>10</p>
<p>Agravado, en agravio de “B” y “C”; previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.</p> <p>Del acusado:</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las</p>	<p>“A”: DNI N° 42565723, grado de instrucción: 3ero de secundaria, lugar de nacimiento: Huánuco/Huánuco/Huánuco, fecha de nacimiento: 20/08/1984, edad actual: 33 años, domicilio real antes de ingresar al penal: Jr. Abraham Valdelomar Mz “G” lote 9 San Luis-Amarilis, nombre de sus padres: Nicéforo e Isabela, estado civil: soltero, hijos: no, heridas: no, tatuajes: no, antecedentes: de ninguna naturaleza, estatura: 1.76 metros aproximadamente, ocupación: taxista, ingreso económico mensual: S/. 600.00.</p> <p>De los agraviados:</p> <p>“B”, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44400865.</p> <p>“C”, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40991821.</p> <p>II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIÓN:</p> <p>Mediante requerimiento acusatorio el Representante del Ministerio Público atribuyó al acusado los siguientes hechos:</p> <p>Hechos imputados:</p> <p>Se imputa a Fausto Bernardo Fernández Reyes el haber sustraído un autoradio marca AKITA al agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios, los mismos que se hallaban al interior del vehículo trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397 de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda, hecho ocurrido el día 25 de junio de 2018 a las 02:00 horas de la madrugada en la intersección del Jr. Abtao y Seichizumi-Huánuco.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</p> <p>La agraviada Marisol Estrada Miranda es propietaria del vehículo trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397 y alquila este vehículo al</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios para que realice servicios de taxi en la ciudad de Huánuco.</p> <p>El día 25 de junio del 2018, a horas 02:00 aproximadamente en circunstancias en que el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios realizaba servicio de taxi por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río-Huánuco, un sujeto de aproximadamente 18 años de edad le solicitó sus servicios de taxi para que lo lleve hacia el Jr. Abtao entre Seichi Izumi-Huánuco.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p> <p>El día 25 de junio del 2018, a horas 02:10 aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichizumi-Huánuco, cuando el agraviado "B" estacionó el vehículo trimóvil de placa N° B4-5397, el sujeto de 18 años que descendió del mismo hizo el ademán de sacar dinero de su bolsillo para pagar el servicio de taxi y en esos momentos apareció un trimóvil de color rojo sin placa de rodaje del cual descienden dos sujetos de sexo masculino entre ellos el imputado "C" quienes al bajar de dicho vehículo le propinaron al agraviado golpes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, le cogotearon y le tiraron al suelo ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 007944-LS, logrando el agraviado escaparse y corrió a toda velocidad llevando consigo la llave del trimóvil pidiendo ayuda a los transeúntes y a la vez observaba que los tres sujetos no podían arrancar su trimóvil, luego vio que sacaban bultos en los brazos y tomaron un taxi bajaj color azul, alejándose del lugar, que al notar la ausencia de los tres sujetos entre ellos el imputado "C" el agraviado regresó donde estaba su bajaj y se percató que habían sacado su auto radio marca AKITA, la puerta del lado derecho estaba rota y no estaba su canguro conteniendo sus documentos personales y la suma de S/. 200.00 soles producto de su trabajo desde el sábado y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>domingo.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES</p> <p>Que, luego de verificada la ausencia de sus bienes, el agraviado abordó su vehículo trimóvil y decidió seguir al bajaj color azul en el que se transportaban los tres sujetos entre ellos el imputado “C”, observando que estos se detienen a la altura de la cuadra cinco del Jr. Libertad y toman otro taxi bajaj de color azul con destino de Paucarbamba a Amarilis, por lo que el agraviado continuó siguiéndolos hasta la altura de ESSALUD donde los dos sujetos y el imputado “A” bajan del vehículo taxi bajaj e ingresan a un callejón que se encuentra al costado de ESSALUD; en esas circunstancias el agraviado estacionó su trimóvil cerca de la puerta de ESSALUD pudiendo escuchar lo que hablaban dichos sujetos quienes referían: “esto es para mí, esto es para mí”, y ante ello llamó por teléfono celular a su esposa “D” quien comunica lo sucedido a la Central de Serenazgo-Amarilis los cuales llegaron al lugar en circunstancias que el agraviado observó al imputado “A” y uno de los sujetos salieron del mencionado callejón, iniciándose una persecución lograron capturar a “A” quien fue plenamente identificado por el agraviado como la persona que participó en el robo de autopartes de su vehículo, asimismo durante su intervención del denunciado “A” , se encontró en su poder el accesorio autorradio marca AKITA el cual fue reconocido por el agraviado como suyo.</p> <p>Calificación Jurídica:</p> <p>Delito Contra el Patrimonio previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4)y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pretensión penal y Civil:</p> <p>El representante del Ministerio Público a cargo del caso SOLICITA:</p> <p>Que, al acusado se le imponga la pena de DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y como REPARACIÓN CIVIL el pago en forma solidaria de la suma de S/. 1, 466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES) a razón de 186.00 soles para “B”, y 1,280.00 soles a favor de “C”.</p> <p>Pretensión de la defensa técnica:</p> <p>El abogado de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado Fausto Bernardo Fernández Reyes, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por la Representante del Ministerio Público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El Cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente, asimismo, en la postura de las partes.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito de Huánuco – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>PRIMERO: <u>Delimitación del Proceso.</u> - El presente juicio es contra de “A”, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “B” y “C”; previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°. Por lo tanto, del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</i></p>										

<p>certeza.</p> <p>SEGUNDO: Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito: delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “B” y “C”; previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.</p> <p>➤ Artículo 188°.- Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”</p> <p>➤ Artículo 189°.- Robo Agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)</p>	<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
<p>2. Durante la noche.</p> <p>4. Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>procesal Dos de Mayo N° 1285 oficina 7-A 2do piso con celular N° 926270960 de la misma forma presente el RMP -Fiscal Adjunta Provincial de la 5°FPPC-HCO; se procede a tomar su declaración al imputado ya individualizado a quien en conocimiento de los derechos contemplados en su favor según artículo 95° del Código Procesal Penal ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente en razón de lo anterior, expresa lo siguiente: INSTRUCCIONES PRELIMINARES: Asimismo, antes de dar inicio a la presente diligencia se le comunica que tiene los derechos conforme al artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>En atención a lo anterior señalado se continúa con la diligencia formulándose las siguientes preguntas y con los siguientes resultados: 01.- PREGUNTADO DIGA: ¿si para rendir su presente manifestación desea contratar los servicios de un abogado defensor de su elección? DIJO: Que, sí lo requiero por cuanto se encuentra presente en mi declaración mi abogado defensor Dr. “E” con registro CAH N° 585, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1285 oficina 7-A-2do piso, con celular N° 962756594. 02.- PREGUNTADO DIGA: ¿indique a qué actividad se dedica, desde cuándo y cuánto percibe por ello, de ser así en compañía de quién o quiénes vive? DIJO: Que, me dedico al transporte de taxi en esta ciudad de Huánuco desde hace cinco años, percibo la suma de treinta soles diarios, vivo en compañía de mi hijo menor, mi esposa y mi menor hijo. 03.-PREGUNTADO DIGA: ¿indique usted, si lo conoces a la persona de “A”, de ser así qué grado de amistad o parentesco alguno le une? DIJO: Que, a la</p>	<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple.</p> <p>2. las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">40</p>
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>persona citada en su pregunta no lo conozco, no tengo amistad alguno ni parentesco con el nombrado. 04.- DECLARANTE DIGA: ¿explique usted los pormenores por la cual se encuentra en esta unidad policial? DIJO: Que, me encuentro en esta unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao Huánuco. 05.- PREGUNTADO DIGA: narre usted, ¿con quién o quiénes se encontraba se encontraba el día 25 de junio del 2018 a horas 01:00 hasta las 03:40, instantes que ha sido intervenido por personal del Serenazgo de Amarilis? DIJO: Que, el día 25 de junio del 2018 a horas 00:00 aproximadamente me encontraba solo en una fiesta en la Laguna Viña del Río, salí en estado de ebriedad de interior de la fiesta, en esos momentos que caminaba me encontré con dos amigos que no recuerdo su nombre ni apellidos; posteriormente continuamos caminando hasta el Puente Tingo en donde mis dos amigos me dejan solo en el citado puente, posteriormente no recuerdo lo que hice porque estaba bien mareado, posteriormente me doy cuenta que estaba con un autorradio en mi mano al lado de ESSALUD-Amarilis, instantes que he sido intervenido por personal Serenazgo de Amarilis luego me han trasladado a esta unidad policial. 06.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿su persona tiene conocimiento quién o quiénes han roto la puerta lateral derecho del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde el día 25 de junio del 2018 a horas 02:00 de la madrugada aproximadamente? DIJO: Que, no recuerdo quien ha roto la puerta lateral derecho del trimóvil por la cual se me pregunta. 07.-</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿qué explicaciones puede dar su persona sobre la imputación que le hace a su persona sobre los daños y la sustracción de sus bienes en complicidad de dos sujetos de sexo masculino? DIJO: Que, desconozco porque estaba mareado. 08.- PREGUNTADO DIGA: explique usted, ¿es verdad que su persona se encontraba instantes de su intervención del personal de serenazgo, juntamente con sus dos amigos al costado de ESSALUD-Amarilis? DIJO: Que, no. 09.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿desde qué hora su persona ingería licor, dónde, de ser así en compañía de quién o quiénes? DIJO: Que, desde las tres de la tarde del día 24 de junio del 2018 ingería licor (cerveza), en compañía de mis amigos de barrio Jaime, Julio y Luis de quien no sé sus apellidos completos hasta las 00:00 horas de la noche. 10.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona tenía consigo una polera de color azul y en la actualidad dónde se encuentra dicha polera? DIJO: Que, la polera color azul es de mi persona (estaba puesto), en la actualidad está conjuntamente con el autorradio intervenido. 11.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona cuenta con tatuajes, de ser así en qué parte de su cuerpo lo tiene? DIJO: Que, cuento con tatuaje en el brazo izquierdo tatuado mi nombre MICHAEL; asimismo también tengo otro tatuaje en el brazo derecho tatuado una iguana. 12.- PREGUNTADO DIGA: ¿su persona cuenta con antecedentes de esta naturaleza y/o de otra índole? DIJO: Que, no. PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR. 13.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique usted, el día 24 de junio del 2018 se encontraba libando licor, ¿de ser así cuántas cervezas ha libado y en</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿qué explicaciones puede dar su persona sobre la imputación que le hace a su persona sobre los daños y la sustracción de sus bienes en complicidad de dos sujetos de sexo masculino? DIJO: Que, desconozco porque estaba mareado. 08.- PREGUNTADO DIGA: explique usted, ¿es verdad que su persona se encontraba instantes de su intervención del personal de serenazgo, juntamente con sus dos amigos al costado de ESSALUD-Amarilis? DIJO: Que, no. 09.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿desde qué hora su persona ingería licor, dónde, de ser así en compañía de quién o quiénes? DIJO: Que, desde las tres de la tarde del día 24 de junio del 2018 ingería licor (cerveza), en compañía de mis amigos de barrio Jaime, Julio y Luis de quien no sé sus apellidos completos hasta las 00:00 horas de la noche. 10.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona tenía consigo una polera de color azul y en la actualidad dónde se encuentra dicha polera? DIJO: Que, la polera color azul es de mi persona (estaba puesto), en la actualidad está conjuntamente con el autorradio intervenido. 11.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona cuenta con tatuajes, de ser así en qué parte de su cuerpo lo tiene? DIJO: Que, cuento con tatuaje en el brazo izquierdo tatuado mi nombre MICHAEL; asimismo también tengo otro tatuaje en el brazo derecho tatuado una iguana. 12.- PREGUNTADO DIGA: ¿su persona cuenta con antecedentes de esta naturaleza y/o de otra índole? DIJO: Que, no. PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR. 13.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique usted, el día 24 de junio del 2018 se encontraba libando licor, ¿de ser así cuántas cervezas ha libado y en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>compañía de quién o quiénes? DIJO: Que, como ya indiqué estaba con mis amigos Jaime, Julio y Luis, he tomado cinco cajas de cerveza en una fiesta en la Laguna Viña del Río. 14.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique usted, ¿si al instante de ser intervenido por personal de serenazgo su persona ha sido físicamente? DIJO: Que, sí por dos serenazgos. 15.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique usted, ¿a su persona le efectuaron el examen de dosaje étílico? DIJO: Que, sí. PREGUNTAS DEL OTRO ABOGADO DEFENSOR. 16.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿si su persona tiene problemas alcohólicos y si cuenta con tratamiento alguno? DIJO: Que, sí tengo problemas con el consumo de alcohol, en la actualidad estoy en tratamiento en Prolongación San Martín cuadra cuatro Huánuco. 17.- PREGUNTADO DIGA: indique usted, ¿si para rendir su presente declaración su persona ha sido coaccionado y/o solicitado dinero alguno por el instructor? DIJO: Que, no. 18.- PREGUNTADO DIGA: ¿si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? DIJO: Que, no tengo nada que agregar a mi declaración encontrándolo conforme en todo su contenido me ratifico con mi firma y huella digital de mi dedo indicado derecho en señal de conformidad, en presencia de los citados en líneas inicial (...) DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL IMPUTADO “A” (34). En la ciudad de Huánuco, a los 16 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 10:30 horas presentes en las instalaciones del Establecimiento Penal Penitenciario de Huánuco ante el representante del Ministerio Público “F” -Fiscal Adjunta Provincial (t) de la Quinta Fiscalía Provincial</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal Corporativa de Huánuco, la asistente en función fiscal “F” el investigado “A”, quien se encuentra en compañía de su abogado defensor “E “con registro 62874, a fin de llevarse a cabo la presente diligencia con el siguiente resultado: INSTRUCCIONES PRELIMINARES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 71° Y 87° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.</p> <p>Por lo que luego de darse a conocer sus derechos se procede previa lectura de los autos, a tomar la declaración del investigado ya individualizado quien manifiesta su deseo de hacerlo libre y voluntariamente. DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:”A”, DNI N° 42565723, masculino, 20/08/1984, 34 años, natural de Huánuco, nombre de sus padres: “N” e “I”, soltero, domicilio real: Establecimiento Penitenciario Penal de Huánuco, no tiene, tercero de secundaria, taxista. INTERROGATORIO: 01.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: conforme a lo solicitado indique el extremo de su declaración de fojas 32 y 34 que desea se amplíe. DIJO: Quiero aclarar todo lo que ha pasado en el sentido de que no recuerdo nada de lo que ha pasado, me encontraba bien mareado, no recuerdo nada estaba mareado. 02.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: conforme a su respuesta anterior, ¿indique qué actividades realizó el día 24 y 25 de junio del 2018? DIJO: Que, el día 24 de junio desde las 06:00 de la tarde hasta las 12:00 de la noche estaba libando licor en la Laguna con mis amigos de la infancia Jaime, Luis y Julio desconozco sus apellidos completos, pero sé que viven por Paucarbamba, con ellos me quedé libando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>licor hasta las 12:00 de la noche, cada uno de ellos se fueron y me dejaron en la Laguna, luego de eso aparecieron dos sujetos desconocidos como se dieron cuenta que yo estaba poniendo las cervezas se me acercaron y empezamos a libar licor, lo siguiente que recuerdo es que estaba en un bajaj por la zona del Puente Tingo, de ahí no recuerdo lo que ha pasado, luego de eso recuerdo que ya estaba en la comisaría en DEPINCRI. 03.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿usted puede precisar qué ropa llevaba puesto el día 24 y 25 de junio del 2018? DIJO: Que, ese día vestía polo negro, pantalón azul, zapatillas blancas. 04.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿cómo explica que el agraviado “B” que lo haya reconocido como una de las personas que participó en el robo de su autorradio el día 25 de junio del 2018 en horas de la madrugada? DIJO: Que, desconozco quiero aclarar que cuando estaba en la comisaría este señor me dijo que diga la verdad o caso contrario me echaría la culpa, que diera los nombres de los patas con quienes estábamos tomando ese día. 05.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿cómo explica que el testigo RONALD SANTIAGO MORALES ha referido que el motivo de su intervención fue luego de iniciarse una persecución en su contra y cuando se le cayó un autorradio de color negro y plomo a la altura de la Avenida Túpac Amaru? DIJO: Que, eso es falso porque no me ha encontrado ningún autorradio. 06.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique si previo a los hechos denunciados, ¿usted conocía al agraviado “A” de ser así indique qué grado de amistad o enemistad tenía con esta persona? DIJO: Que, no lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conozco. PREGUNTAS FORMULADAS POR EL “E”. 07.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿indique si previo a su declaración de fecha 25 de junio del 2018 a horas 14:50 le fue leído sus derechos que le asisten? DIJO: Que, no. 08.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: usted ha referido que no recuerda los hechos suscitados el día 25 de junio del 2018, pero sin embargo en la pregunta 04 en su declaración del 25 de junio del 2018 ha referido que estaba en la unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en el Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao, ¿explique el motivo por el cual ha declarado en ese sentido? DIJO: Porque ese día estaba con los efectos del alcohol y estaba mareado. 09.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: cuando terminó su declaración de fecha 25 de junio del 2018, ¿usted o su abogado ha leído el contenido de su declaración antes de firmar? DIJO: Que, no. 13.- PARA QUE DIGA: ¿si tiene algo más que agregar, quitar o variar a la presente declaración? DIJO: Que, sí quiero agregar que soy inocente de los hechos que se me imputan, ese día estaba mareado, no recuerdo lo que hice.</p> <p>Concluyendo la presente a las 12:10 horas del mismo día, firmando todos los presentes en señal de conformidad.</p> <p><u>Examen de testigos y peritos que concurrieron a juicio oral:</u></p> <p>n) <u>Examen del testigo “B” (registrado en audio en la audiencia de fecha 05 de agosto del 2019).</u> Se prescindió la concurrencia de este órgano de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 379° del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A pedido del Ministerio Público se dio LECTURA LA DECLARACIÓN DEL agraviado “B” en la sesión de juicio oral de fecha 19 de agosto del 2019. En la ciudad de Huánuco, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 09:00 horas del día 17 de julio del 2018, la representante del Ministerio Público “F” Fiscal Adjunta Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con apoyo de la asistente en función fiscal A: “F”, procede a recibir la declaración del agraviado “A”, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor “J”, CAH N° 3029, con domicilio procesal Dos de Mayo N° 1286 oficina 2014-Huánuco, asimismo se encuentra presente el abogado “E” con CAL N° 62874 en representación del imputado “E”, diligencia que se llevó a cabo con el siguiente resultado: (...) DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN: “B”, DNI N° 44400865, masculino, 26/05/1978, 40, Margos-Huánuco-Huánuco, nombre de sus padres: Agripino Esteban Muñoz y Eugenia Palacios Mendoza, conviviente, Jr. Perené Mz “G” lote 10-Sector 3 Amarilis, 964700911, secundaria completa, conductor de vehículo. INTERROGATORIO: 1.- FISCAL PREGUNTANDO PARA QUE DIGA, ¿INDIQUE SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE SU DENUNCIA INTERPUESTA EN FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018 CONTRA FAUSTO BERNARDO FERNÁNDEZ REYES POR EL ROBO DE SU VEHÍCULO? DIJO: Que, no me ratifico. 2.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique usted por qué ha sindicado a la persona de “A” como la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona que le sustrajo el autorradio del vehículo de placa de rodaje B4-5397 el día 25 de junio del 2018 luego de haberse realizado la visualización respectiva de cámaras de video de folios 56/58? DIJO: Que, quiero aclarar que el señor “A” sí estuvo presente ese día, pero era la persona que se colocó delante del bajaj para que yo no pudiera seguir avanzando, se notaba que estaba mareado y los otros dos sujetos me atacaron, uno me cogoteó y el otro me sacó del bajaj arrojándome al suelo y yo pude escapar. 3.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Precise usted las características físicas de los otros dos sujetos que participaron en la sustracción del autorradio de vehículo de placa de rodaje B4-5397. DIJO: El sujeto que me cogoteó era mayor, de unos 35 años aproximadamente y una contextura de 1.70 aproximadamente, este fue el que rompió la puerta, se metió al bajaj y me cogoteó; el otro sujeto era un joven que tenía 18 años aproximadamente, era de contextura delgada de 1.60 aproximadamente, tenía puesta una capucha, todo fue rápido. 4.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Conforme a su respuesta anterior precise, ¿cuál fue el grado de participación del imputado “A” el día de los hechos? DIJO: Que, este señor llega y se coloca delante del bajaj por el lado derecho y no dejaba avanzar mi vehículo, creo que estaba miccionando, luego corro y escapo. 5.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Explique, ¿por qué en su declaración de folios 20 a la pregunta 5 ha indicado que “A” fue la persona que le agredió físicamente en la cabeza y es el que abre a la fuerza la puerta, sube al trimóvil queriendo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arrancar? DIJO: Que, estaba indignado como en la comisaría me amenazó y me dijo si me voy preso no vas a vivir tranquilo por ello estaba indignado porque este señor no quería decir los nombres de los otros sujetos por eso he mentado en lo que ha participado el otro sujeto de 35 años es el que me ha cogoteado. 6.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha precisado que pudo escaparse cuando estaba siendo agredido, ¿qué es lo que observa luego de ello? DIJO: Que, vi que buscaban dentro del bajaj de más arriba no pude porque me fui corriendo con dirección al Jr. Leoncio Prado. 7.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique por qué en su declaración de folios 21 en la pregunta 06 usted ha precisado que observó que los tres sujetos que le agredieron tenían bultos en sus brazos? <u>DIJO: Que, sí observé que los tres llevaban bultos, dos caminaban adelante y el chibolo le seguía por atrás, el que caminaba de lado izquierdo y tenía chompa azul en el brazo era el señor “C”.</u> 8.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿si durante el recorrido que hizo siguiendo <u>al imputado y a los dos sujetos hasta el callejón JOSÉ OLAYA-ESSALUD. “C”</u> se alejó de sus acompañantes? DIJO: <u>Que, no se ha alejado, vi que el sujeto mayor tomó del brazo a Fausto y lo subió al bajaj y por detrás vino corriendo el chibolo y se subió al mismo bajaj, llegaron los tres al callejón.</u> 9.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿a quién de los tres sujetos se le halló el autorradio marca AKITA color plomo con bordes negros? <u>DIJO: Que, no puedo precisar, cuando serenazgo intervino al señor</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>BERNARDO observé que estaba machucado en el piso y a tres metros de aproximadamente de la pista estaba el autorradio botado en tres partes.</u> 10.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Cómo explica que el autorradio que le fue sustraído en el Jr. Abtao y Seichi Zumi haya aparecido a la altura de la Av. Túpac Amaru-Essalud? DIJO: <u>Por versión del sereno el autorradio lo tenía el señor Fernández.</u> 11.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique, precise, ¿sí luego de los hechos su persona ha conversado con los familiares del imputado “A”? DIJO: Que, solo hemos conversado en la comisaría ellos me decían por gusto me están calumniando, <u>ya que el señor Fausto ha sido utilizado y estaba borracho.</u> PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA: 12.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Indique a cuánta distancia del lugar de los hechos usted escapó? DIJO: Que, corrí un aproximado de cuadra y media, pasé Huallayco y llegué hasta un pasaje Prolongación San Martín. 13.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Si en el lugar de los hechos observó si existe postes de alumbrado público? DIJO: Que, sí. 14.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Luego de lo que usted escapa del lugar de los hechos, ¿desde dónde se encontraba usted pudo observar qué es lo que hacía “A”? DIJO: Que, desde donde yo estaba no pude ver porque he corrido regular distancia, quiero aclarar que cuando escapé volteé a ver y “A” estaba parado apoyado en la parte de delante de bajaj, seguí corriendo y volteé y vi al chibolo que se metió al bajaj por el lado izquierdo y el otro se metió por el lado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho. 15.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Aclare usted, ¿de dónde y hacia qué lugar jalan del brazo a “A”? DIJO: Que, en Dos de Mayo y Seichi Zumi Fausto estaba caminando con dirección al Malecón y el sujeto mayor (el más alto) jala del brazo a “A” para que suba al bajaj. 16.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha indicado que dos sujetos y “A” ingresaron al callejón José Olaya, ¿por qué usted está seguro de ello? DIJO: Porque yo les he seguido con mi bajaj hasta el callejón. PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: 17.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Por qué usted afirma que “A” se encontraba en estado de ebriedad? DIJO: <u>Que, al momento de la intervención el personal de Serenazgo me dijo este es, y al acercarme a él me di cuenta que tenía aliento alcohólico fuerte, en la camioneta me decía discúlpame estoy mareado.</u> 18.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración? DIJO: Que, no.</p> <p>o) Examen del testigo CÉSAR JORDANO GARCÍA LOARDO (registrado en audio en la audiencia de fecha 31 de julio del 2019), INTERROGATORIO REALIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Recuerda qué estuvo realizando el día 25 de junio del 2018 aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana? DIJO: Como siempre en caso que jefe de grupo de esa ronda pasando por esos puntos. Y cuando estuvo pasando ronda como usted manifestó, ¿minutos después qué sucedió recuerda? DIJO: Me encontraba volviendo de la zona norte que es la parte Huallopampa esos lugares, estaba más o menos a la altura de ESSALUD y cuando nos llaman por radio (nos comunican de un robo que es a la altura de ESSALUD que es el seguro) como nos encontrábamos cerca procedí a girar para poder entrar al ESSALUD cuando se nos acerca un señor en un vehículo verde (bajaj) quien nos dice que había sido víctima de robo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de sus autopartes y que se encontraba por la vuelta por el cual procedimos como nos había dado más o menos las características de cómo estaba vestido procedimos a girar para poder buscar a las personas lo cual casi llegando por el Jr. Túpac Amaru (por el Parque del Cóndor) vemos a dos sujetos con las mismas características, los cuales al notar nuestra presencia comenzaron a correr. Cuando sucedió eso usted manifiesta que comenzaron a correr, ¿qué hizo usted? DIJO: Como le digo yo era el conductor, tenía a mi costado un adjunto que es mi colega Ronald al momento de girar él baja raudamente porque él es el primero que se percata comienza a correr; hasta estacionar mi vehículo y todo lo único que observo es que le tenían al muchacho en el piso ya por lo que procedo a sacar la marroca de la mochila (porque tenía mis implementos dentro de la mochila) vamos le colocamos la marroca y le subimos al vehículo. Al momento que hace esa acción usted de ponerle la marroca como manifiesta, ¿pudo observar algo? DIJO: Lo único que vi fue al muchacho botado en el piso y más allá estaba una polera botada y una radio destrozada prácticamente. Cuando usted dice más allá, ¿a cuántos metros de distancia? DIJO: Exactamente sin medidas no le puedo decir el muchacho estaba aquí y la radio estaba como en la silla (indica con sus manos la distancia en audiencia).</p> <p>CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. ¿Quién le comunicaba que había sufrido ese robo? DIJO: Central nos llama por radio. ¿A cuánto tiempo le comunica central (...) al lugar de los hechos? DIJO: Habrá sido un promedio de ocho a diez minutos (estábamos cerca al lugar). Cuando ustedes llegaron al lugar de los hechos, ¿qué personas que (...)? DIJO: Como le digo nosotros llegamos a lo que es la altura del ESSALUD y Miguel Grau más o menos y encontramos a un bajaj verde con señor ya de edad más o menos quien nos refiere que había sido víctima del robo y nos da las características de cómo estaban vestidos que estaban por la vuelta. Para que nos aclare usted ha referido cuando llegó ahí empezaron a correr sujetos, ¿cuántas personas eran? DIJO: Dos personas. ¿Y ustedes en la camioneta cuántas personas se encontraban? DIJO: Estábamos en un auto NISSA nos encontrábamos dos (mi persona como conductor y mi adjunto). ¿Quién es el que interviene a mi patrocinado? DIJO: Mi colega (mi adjunto) Ronald. Usted nos dice que ha visto correr personas. Así es como le digo yo venía conduciendo el vehículo. ¿Por qué no fue detrás de las personas? DIJO: En el momento que mi colega bajó raudamente ni siquiera esperó que estacione el vehículo, prácticamente se aventó y como tengo que guardar la integridad tanto de mi persona, de mi vehículo, de mi colega tenía que estacionar el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

vehículo apagar, enganchar y hasta eso ya había corrido. ¿Usted a qué distancia se percató que había una polera supuestamente con un autorradio? Dijo: Como le digo de medidas no le puedo aclarar más o menos donde estoy a la altura de la silla estaba. ¿Y en ese momento estaba el agraviado? DIJO: El agraviado llegó minutos después creo que por temor o algo así porque cuando ya lo estábamos trasladando al muchacho al vehículo recién apareció el agraviado y ahí que nos indica sí sí es pero falta. **REINTERROGATORIO Y RECONTRINTERROGATORIO REALIZADO POR LAS PARTES PROCESALES** (Ninguna). **PREGUNTAS ACLARATORIAS REALIZADAS POR EL COLEGIADO (Director de Debates)**. Usted ha dicho el agraviado cuando aparece, ¿aparece con su trimóvil? DIJO: Sí con el bajaj él estaba conduciendo. Usted nos ha manifestado de que el muchacho, ¿a qué muchacho te refieres al que han intervenido? DIJO: Al que está presente acá. Tú, dijiste que el muchacho estaba ahí le intervienen, le enmarrocan y más o menos el autorradio estaba como a la silla dices ya cuando viene en el bajaj el agraviado, ¿él les indica o te percatas que en el bajaj estaba sacado? DIJO: Nosotros no revisamos nada. ¿Solo intervienen? DIJO: Exacto.

b) Examen del perito médico legista “G” (registrado en audio en la audiencia de fecha 05 de agosto del 2019).

Se prescindió la concurrencia del órgano de prueba de conformidad a lo prescrito en el artículo 379° numeral 2 del Código Procesal Penal, dejando a salvo que las partes pueden solicitar su lectura en la fase que corresponde.

A pedido del Ministerio Público en juicio oral se DIO LECTURA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007944-LS, el día 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: Practicado al: agraviado “B”, sexo: masculino, DNI N° 44400865, edad: 40 años, por: lesiones. **DATA: Peritado refiere agresión física y robo por parte de tres personas de sexo masculino, el día 25-06-2018 a las 00:00 horas aproximadamente, refiere que**

mientras trabajaba haciendo taxi con sus bajaj estas personas lo golpearon con puñetes, patadas, lo cogotearon y se llevaron sus documentos, el autorradio y su billetera; asimismo señala que también se iban a llevar su bajaj pero no pudieron arrancarlo. LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN, AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA: Presenta equimosis y tumefacción de 5x4 cm ubicada en región occipital derecha con dolor a la palpación. Equimosis y excoriación rojiza en un área de 3,5 x 2 cm ubicada en región periumbilical derecha del abdomen. Equimosis y tumefacción ubicada en cara externa de cadera izquierda. Equimosis tenue con tumefacción difusa y dolor leve a la digitopresión en un área de 4x4 cm en región lumbar izquierda. Dolor difuso de región cervical sin lesiones externas visibles.

CONCLUSIONES: 1.- Presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso. 2.- Requiere incapacidad médico legal. Atención facultativa: 02 (dos). Incapacidad médico legal: 06 (seis) días salvo complicaciones (x).

OBSERVACIONES: Perito médico: “G”, DNI N° 40079256, CMP: 47441, domicilio laboral: Jr. 28 de Julio N° 1114 segundo piso-Huánuco. Método utilizado: científico clínico descriptivo.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL ACUSADO

p) Examen del perito “P” (registrado en audio en la audiencia de fecha 14 de agosto del 2019). Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 1088-2018-DEPIDBIO-SPBP, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna. Consecuentemente efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: DICTAMEN

	<p>PERICIAL DACTILOSCÓPICO N° 1088-2018 DEPIDBIO-SPBP.</p> <p>I.- INFORMACIÓN: Oficina de criminalística-Huánuco; of. N 834-2018 DIRNOP-PNP/V-HSMU/DIVINCRI-HCO/OFICRI, del 16 de julio 2018 (R.74-208-4093-DIVICRI-RVP.2916-DEPIDBIO); identidad dactilar; perito: suboficial de primera PNP “X”, CIP N° 31558219, DIRICRI PNP, Av. Aramburú 550-Surquillo. Suboficial técnico de segunda PNP “Z”, CIP N 31298858, DNI N° 09616337 DEPIDBIO-DIVIDCRI-DIRCRI PNP, Av. Aramburú 550-Surquillo.</p> <p>II. DILIGENCIAS EFECTUADAS: A) Procedente de la oficina de criminalística-Huánuco y por intermedio de mesa de partes de la sección pericial biométrico papilar del DEPIDBIO-DIVIDCRI-DIRCRI PNP, se ha recepcionado el documento del antecedente adjuntando: copia del acta de recojo de indicios y evidencias (DCP), de fecha 06/07/18 (01fl.); copia del acta de lacrado de muestras, de fecha 06/07/18 (01 fl.); acta de deslacrado de sobre, de fecha 16/07/18 (01 fl, en original); cadena de custodia (01 fl.) y sobre manila debidamente lacrado y rotulado, autenticado con sellos post firma del S3 PNP JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAZ CIP: 31918345, S-PNP S K. A G CIP: 31628576 “F” -fiscal adjunto provincial (t) 5°FPPC-HCO; muestras remitidas a esta unidad especializada con la finalidad que se realice estudio papiloscópico comparativo e identificación. B) Teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia, asimismo los protocolos para contacto con muestras dubitadas, se realizó la apertura del indicado sobre manila, en cuyo interior se encontró: una (01) hoja de papel bond, tamaño A4 conteniendo adheridos recortes de cinta adhesiva transparente con fragmentos de huellas papilares, autenticada con sellos post firma del S3 PNP JOSÉ RAFAEL CRUZ DÍAS CIP: 31918345 y “F”- fiscal adjunto provincial (t) 5°FPPC-HCO; formulándose la respectiva “ACTA DE APERTURA Y DESLACRADO DE SOBRE”. C) A efectos de dar cumplimiento a lo solicitado se realizó la valoración previa a las muestras recepcionadas, y al determinarse que existen fragmentos de huellas papilares aprovechables para estudio, se insertaron al Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS-PNP como caso criminal N 0105108907143606, para el análisis comparativo con las impresiones dactilares propuestas como candidatos por el AFIS-PNP. D) Efectuado el estudio papiloscópico, se ha realizado el “ACTA DE LACRADO Y EMBALAJE DE SOBRE”, recepcionado adjunto al documento del antecedente. III. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS: Los pilares fundamentales que constituyen la imprescindible base técnica y científica sobre la que descansa la bondad, la seguridad e infalibilidad de la papiloscópica son: inmutabilidad, perennidad y variedad, que determinan la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>identidad de personas por medio de las impresiones papilares, haciéndose necesaria la ubicación de catorce (14) minucias o puntos característicos coincidentes, teniendo en cuenta la trayectoria de las crestas papilares y la nitidez de las mismas. IV. METODOLOGÍA EMPLEADA: El método utilizado para los estudios papiloscópicos se enmarcan dentro de los procedimientos técnicos que son los siguientes: a) analítico: idoneidad de las muestras, b) descriptivo: descripción y denominación, c) comparativo: cotejo y homologación papilar. V. <u>MUESTRAS DE ESTUDIO: a) dubitadas: corresponde a fragmentos de huellas papilares, asegurados con recortes de cinta adhesiva transparente en una (01) hoja de papel bond, tamaño A4, indicando que el revelado y recojo de huellas papilares se realizó del soporte “asa del timón de un vehículo menor (trimóvil)-lado izquierdo de placa B4-5397”, durante la inspección criminalística realizada por personal de la OFICRI-HUÁNUCO, el 06 de julio 2018 a horas 10:00 en la loza deportiva del complejo policial “ALCIDES VIGO HURTADO”-Huánuco; muestras remitidas a esta unidad para que el personal especializado realice el estudio papiloscópico comparativo e identificación, al haberse suscitado la comisión del delito contra el patrimonio-hurto.</u> B) Corresponde a las impresiones dactilares, ingresadas a la fecha y propuestas como candidatos por la Base de Datos del Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS-PNP de la División de Identificación Criminalística-DIRCRI PNP. VI. EXAMEN PAPILAR: A) En posesión de las muestras señaladas como “dubitadas”, con empleo instrumental óptico adecuado y el sistema AFIS PNP (herramienta de avanzada tecnología que permite la homologación papilar para la identificación de personas y resolución de casos criminales), se procedió al análisis papiloscópico, determinándose que existe: un (01) fragmento de huella dactilar aprovechable, el cual presenta condiciones mínimas en cuanto a nitidez e integridad, visualización de morfología, recorrido de crestas papilares y ubicación de puntos característicos de origen congénito que lo habilita para ser utilizado en la tarea pericial comparativa tendiente a demostrar identidad papilar, cuya denominación, lectura técnica y soporte es la siguiente: muestra aprovechable: “Dubitada”; descripción: fragmento de huella dactilar aprovechable; soporte: “asa del timón de un vehículo menor (trimóvil). B) Insertada la muestra señalada como: “dubitada” al AFIS-PNP, como caso criminal N 0105180907143606, para la extracción de minucias, codificación y estudio comparativo con las muestras señaladas como: “De comparación”, se ha establecido que NO GUARDAN IDENTIDAD DACTILAR, sustento que se fundamenta en uno de los principios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>científicos de la identificación papiloscópica como es la VARIEDAD, así como la diversidad de puntos característicos de origen congénito que no coinciden en su ubicación, situación y orientación. VII. CONCLUSIÓN: Se ha determinado de manera técnica y científica, que el fragmento de huella dactilar aprovechable, señalado como muestras “Dubitada”, <u>NO GUARDA IDENTIDAD DACTILAR, con las impresiones dactilares propuestas como candidatos por la base de datos del AFIS-PNP ingresadas a la fecha</u>, signadas como “De comparación”, por lo que dicha muestra se encuentra registrada en la Base de Datos de Latentes del AFIS-PNP como caso criminal N° 0105180907143606, pendiente de solución, en caso de producirse “HIT” positivo con los nuevos ingresos de fichas papilares y enrolamientos en vivo, se informará con la documentación pericial correspondiente. VIII. ANEXOS: acta de apertura y deslacrado de sobre, de fecha 10/09/2018 (01 fl); acta de lacrado y embalaje de sobre, de fecha 12/09/2018 (01. fl.); se devuelven los documentos: copia del acta de lacrado de muestras, de fecha 06/07/2018 (01 fl.); acta de deslacrado de sobre, de fecha 16/07/2018 (01 fl. En original); acta de lacrado de sobre, de fecha 16/07/2018 (01 fl. En original); cadena de custodia (01 fl.); sobre manila debidamente lacrado, rotulado y embalado. En el distrito de Surquillo siendo las 10:00 horas del 10/09/2018, presentes en una de las oficinas de la sección pericial biométrico papilar del DEPIDBIO-DIVIDCRI-DIRCRI PNP, el S1 PNP OLÓRTEGUI ABANTO EDWIN DANIEL y el ST2 “X”, se procedió a deslacrar un (01) sobre manila debidamente lacrado y rotulado, autenticado con sellos post firma del S3 PNP “Z” CIP: 31918345, S-PNP CIP: 31628576 y -fiscal adjunto provincial (t) 5° FPPC-HCO, recepcionado adjunto al oficio N° 834-2018-DIRNOP-PNP/V-HSMU/DIVINCRI-HCO/OFICRI, del 16/07/2018. En este acto, teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia; asimismo los protocolos para contacto con muestras dubitadas se procede cortar y abrir uno de los extremos del indicado sobre, en cuyo interior se halló: una (01) hoja de papel bond, tamaño A4 conteniendo adheridos recortes de cinta adhesiva transparente con fragmentos de huellas papilares, autenticada con sellos post firma del S3 PNP CIP: 31918345 y -Fiscal Adjunto Provincial (t) 5° FPPC-HCO. Siendo las 10:15 horas del mismo día se da por concluida la diligencia, firmando a continuación los peritos biométricos papiloscópicos en señal de conformidad. INTERROGATORIO EN EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿En el examen realizado se muestra alguna huella o rastros dactilares del señor“A”? DIJO:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Doctor el examen que nosotros hacemos corresponde con una comparación que hacemos con unas huellas recogidas en la escena del crimen con nuestra base de datos, en ese sentido yo no podría decirle si esas huellas corresponden o no al señor dado que no se sabe si el señor ha sido registrado en nuestra base de datos.

La presente prueba no se valorara en forma conjunta en tanto que no es útil, pertinente ni conducente, toda vez que la imputación en contra del acusado no es como la persona que le haya tocado el “asa del timón de un vehículo menor (trimóvil)” para sustraerlo sino que la participación del acusado “A” según el agraviado es : Que, quiero aclarar que el señor “A” sí estuvo presente ese día, pero era la persona que se colocó delante del bajaj para que yo no pudiera seguir avanzando, se notaba que estaba mareado y los otros dos sujetos me atacaron, uno me cogoteó y el otro me sacó del bajaj arrojándome al suelo y yo pude escapar (...)”.

PRUEBA MATERIAL

Ninguno.

PRUEBA DOCUMENTAL

q) Lectura de la denuncia verbal, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 40, ingresada a juicio oral mediante su lectura, en la sesión de fecha 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: DENUNCIA: FECHA Y HORA DE REGISTRO DIA 25/06/2018 HORA 04:17 HORAS FECHA Y HORA DEL HECHO DIA 25/06/2018 HORA 02:14 - DEPROVE-LIBRO ROBO-HURTO Y RECEPCIÓN VEHÍCULOS Y AUTOPARTES N° 72. Tipificación: fuero común/patrimonio (delito)/robo/tentativa de robo. Lugar del hecho: Huánuco/Huánuco/Jr. Abtao y Jr. Seichi Zumi Mz. Denunciante: 1) “B” (40), con fecha de nacimiento 26/05/1978, estado civil: conviviente, con DNI N° 44400865, ocupación: agricultor, dirección:

	<p>Huánuco/Huánuco/Amarilis: Jr. Perené Mz G lote 10 sector 3 San Luis, teléfono: 964700911. CONTENIDO: Siendo la hora y fecha anotadas, se presentó el denunciante, manifestando haber sido víctima d tentativa de robo hecho ocurrido en circunstancias que realizaba servicio de taxi con mi bajaj trimóvil con placa de rodaje B4-5397 color verde por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río instantes que se acerca un sujeto masculino para que realice el servicio de taxi con destino Fonavi II en el trayecto cobró pasaje por adelantado y quien tomó el servicio de taxi no contaba con dinero manifestando que solo tenía dos soles por lo que me dijo que le llevara en las intersecciones del Jr. Abatao y Seicho Zumi, instantes que aparece un trimóvil color rojo con dos sujetos en su interior que de inmediato me cogotean y me sacan del bajaj con golpes rompiendo la puerta delantera del lado derecho, en esos instantes pasa un tico que aprovecho para safarme de mis agresores por lo que me escapo a solicitar apoyo a los transeúntes del lugar, al escuchar los sujetos querían arrancar el trimóvil sin resultado alguno, por lo siguiente al no poder arrancar se llevan el autorradio y mi canguro conteniendo billetera en su interior con documentos personales y la suma de doscientos soles escapando por el Jr. Seichi Zumi, posteriormente tomaron un servicio de taxi con dirección a la altura del seguro ESSALUD, es en ese momento que le venía siguiendo con mi bajaj, llamo a mi esposa para que pida apoyo a la policía de Amarilis o a serenazgo del lugar, en ese momento pasa por el lugar una móvil de serenazgo por el cual pido apoyo para que me ayuden a recuperar mis pertenencias lo que proceden a intervenir a los sujetos escapando por distintos lugares logrando capturar a uno de ellos quien tenía en su poder el autorradio sustraído, lo que me constituyo a la dependencia policial Calicanto UPROVE para realizar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mi denuncia correspondiente.</p> <p>r) <u>Lectura del Parte de Serenazgo N° S/N, de fecha 25 de junio del 2018, a fojas 41, ingresada a juicio oral mediante su lectura el día 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente:</u> Señor: DEPINCRI-HCO, asunto: por motivo que se indica, fecha: 25/06/2018, hora: 02:14 am, placa: EST-051, móvil: “Ni”, conductor: CÉSAR JORDANO LOARDO, jefe de grupo: . Siendo fecha y hora mencionadas líneas arriba se informa lo siguiente: en circunstancias que me encontraba patrullando a la altura del Parque Cóndor, la central nos informa que un sujeto se encontraba pidiendo ayuda a la altura de ESSALUD, al acercarnos al lugar nos entrevistamos con el señor “A” de 40 años, quien refiere que fue asaltado por 03 sujetos y además que dos de ellos se encontraban caminando por el lugar; por el cual se procede a buscar a los sujetos siendo ubicados a la altura del Jr. Abancay cuadra dos, donde al notar nuestra presencia ambos emprendieron la fuga siendo alcanzado uno de ellos a la altura del Jr. Túpac Amaru cuadra 01, quien tenía en su poder un autorradio marca AKITA de color negro con plomo, con número DCH-560USD y una chompa con símbolo PUMA color azul, quien al ser intervenido refiere llamarse “A”. El agraviado reconoce plenamente al sujeto y a solicitud del mismo se le traslada hacia la UPROVE, el intervenido al momento de ser trasladado trata de autolesionarse golpeándose la cabeza y rostro en el patrullero, quien además se encuentra en aparente estado de ebriedad. El autorradio pertenece al vehículo bajaj color verde con blanco de placa B4-5397. Es todo en cuanto informo para los fines que usted crea conveniente.</p> <p>s) Lectura del acta de constatación de daños, de fecha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>25 de junio del 2018, obrante a fojas 42.</u> Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: En el distrito de Amarilis, siendo las 17:15 horas del día 25 de junio del 2018, presente la propietaria del trimóvil color verde de placa de rodaje B4-5397 la señora “C” (36), natural de Huánuco, conviviente, de ocupación su casa, con grado de instrucción primaria completa, con DNI N° 40991821 y domiciliada Jr. Cueva de los Tallos Mz “G1” lote 15 Sector 3-Amarilis-Huánuco, de la misma forma presente el abogado defensor con registro N° 10869 CAL, con domicilio procesal Jr. Dos de Mayo #1285 oficina siete-segundo piso; de la misma forma presente el denunciante “B” (40), con DNI N° 44400865 y domiciliado en el Jr. Perené Mz “G” lote 10 Sector 3 San Luis-Amarilis; presente también el RMP la Dra. “F” -fiscal adjunta provincial de la 5°FPPC-HCO, en presencia de los nombrados se efectúa la diligencia de constatación de daños con el siguiente resultado: 01.- En el campo de la oficina UPROVE PNP-HCO, se efectúa la constatación de daños del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, mismo que presenta rotura en la puerta lateral derecho, se encuentra la mica de la puerta posterior, lateral derecho, no se aprecia el autorradio en el interior de la caja color negro, donde debería estar el autorradio, de la misma forma el faro delantero se encuentra roto. 02.- El denunciante advierte que no se encuentra su canguro color azul marino, que contenía en su interior documentos personales, dinero en moneda y billetes que hacen la suma S/. 200 soles. 03.- La propietaria del trimóvil materia de constatación indique que no está su autorradio marca AKITA de color plomo con franjas negras, se adjunta toma fotográfica. Siendo las 18:00 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, firmando en señal de conformidad los citados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en líneas iniciales.

t) Lectura del acta de inspección técnico policial, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 44, Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: De la cual se desprende: En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:20 horas del día 25 de junio del 2018, presente personal PNP UPROVE-HCO, el denunciante “B” (40), natural del distrito de Margos, conviviente, de ocupación chofer-agricultor, con grado de instrucción secundaria completa, con DNI N° 44400865 y en el Jr. Perené Mz “G” lote 10 Sector 3 San Luis-Amarilis; asimismo presente el abogado defensor Dr. con registro N° 10869 CAL, con domicilio procesal Jr. Dos de Mayo #1285 oficina siete-segundo piso; de la misma forma presente la RMP la Dra. “F” -fiscal adjunta provincial de la 5°FPPC-HCO, en presencia de los citados se efectúa la diligencia de inspección técnico policial-fiscal con el siguiente resultado: 01.- En el lugar Viña del Río la Laguna frente del lavadero HENRRY, le toman en calidad de taxi el trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, un sujeto de sexo masculino, de 18 y/o 20 años aproximadamente; en el lugar materia de inspección policial no existe cámara de video vigilancia alguno, posteriormente se dirige con destino al Jr. Abtao entre la intersección Seichi Zumi en donde se encuentra una parte de la puerta rota, la misma que pertenece a la puerta lateral derecho, en el citado lugar se aprecia cámara de vigilancia de propiedad de la señora, en el domicilio con número 392-Prolongación Abtao-Hco. 02.- Posteriormente según indica el denunciante el recorrido prolongación Abtao y Seichi Zumi es donde ha sido agredido físicamente a patadas y puntapiés,

	<p>posteriormente siendo cogoteado por tres (03) facinerosos hasta que logre safarse de sus agresores; asimismo el denunciante indica que en el citado lugar materia de constatación es donde le sustrajeron los accesorios, (...) (la radio), el autorradio, documentos, dinero en efectivo entre billete y moneda la suma de S/. 200 nuevos soles. 03.- Asimismo continuando con el recorrido de los facinerosos se ha llegado al distrito de Amarilis costado de la farmacia Tu Farma sito en José Olaya N° 113; en el citado lugar existiendo un callejón con gradas d cemento en donde según indica el denunciante permanecieron un lapso de diez minutos los facinerosos justamente con el detenido “A”, posteriormente del lugar salieron para constituirse con destino al Jr. Túpac Amaru entre la intersección con el Jr. Abancay donde está ubicado la cervecería QUIJANO. En este lugar ha sido intervenido por personal de serenazgo la persona de “A” mientras que los demás facinerosos se dieron a la fuga con destino a la Plaza de Amarilis; al detenido trasladando a esta unidad policial para su investigación correspondiente; cabe indicar que en este lugar no hay cámara de video vigilancia alguno que pudiera aportar a la investigación correspondiente, en todo el recorrido el alumbrado público está funcionando. Siendo las 19:20 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando en señal de conformidad los citados en líneas iniciales. Se adjunta al presente vistas fotográficas.</p> <p>u) <u>Lectura del contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje B4-5397, obrante a fojas 48.</u> Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: Huánuco 15 de junio del 2018. Contrato de alquiler de mi vehículo bajaj. Yo: “C”, con DNI N° 40991821 domiciliado en el jirón Cueva de los Tallos lote 15 San Luis Sector 3</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Amarilis, doy en alquiler a mi vecino el señor: “B” con DNI N° 44400865, domiciliado en el jirón Perené Mz “G” lote 10 San Luis Sector 3-Amarilis, le hago entrega de mi vehículo bajaj en alquiler para que trabaje a disposición con una feria de 25.00 nuevos soles diarios de lunes a sábado y el día domingo es libre a favor del conductor, ambos estando de acuerdo firmamos el contrato de alquiler de mi vehículo bajaj, placa de rodaje W4-5397 de color verde.</p> <p>Documento que se valorara en forma conjunta en tanto que es útil, pertinente y conducente para que se prueba la condición de agraviada que tendría “C”, en tanto que sería el sujeto pasivo del delito respecto a que el agraviado “B” es sujeto pasivo de la acción.</p> <p>v) <u>Lectura del acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, obrante a fojas 49-52.</u> Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: Datos generales del aprehensor: García Loardo César Jordano, relación con el detenido: ninguno. DNI N° 45626539, sexo: masculino, fecha de nacimiento: 24/03/1989, edad: 29, lugar de nacimiento: Perú-Huánuco-Huánuco-Huánuco, dirección: Jr. Ramón Castilla 153-Paucarbamba, teléfono de contacto: 998523930, correo electrónico: -. Jhon; relación con el detenido: ninguno, DNI N° 46839452, sexo: masculino, fecha de nacimiento: 03/03/1992, edad: 26, lugar de nacimiento: Perú-Huánuco-Huánuco-Huánuco, dirección domiciliaria: Jr. César Vallejo N° 147-Amarilis, teléfono de contacto: 962977445, correo electrónico: -. DATOS DEL DETENIDO:”A”, DNI N°: -. <u>DATOS DE LA DETENCIÓN: fecha de la detención: 25/06/2018.</u> lugar: Jr. Túpac Amaru cuadra 01, motivo de detención: Se intervino a solicitud de la persona “A”, quien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesta haber sido víctima de robo de su trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397, por el detenido conjuntamente con sus cómplices. Circunstancias en que es aprehendido el detenido: se logró intervenir en circunstancias que los sujetos transitaban por el Jr. Abancay, quienes se encontraban en actitud sospechosa llevando consigo autopartes del bajaj del agraviado, logrando intervenir a uno de ellos, sus cómplices escaparon con rumbo desconocido, luego de intervenir el ahora detenido (...) fue plenamente identificado por el agraviado motivo por el cual se le condujo a la UPROVE PNP, para los fines correspondientes. CONSTATACIÓN DE LESIONES: se deja constancia que, al momento de ser entregado el detenido a la PNP por parte del ciudadano ya individualizado, se observó lo siguiente: detenido presenta lesiones visibles. El ciudadano que realizaron la detención explicaron que las lesiones observadas en el detenido obedecen: que se autolesionó al momento de ser conducido a la unidad especializada conforme se manifiesta en el parte de serenazgo, recepcionado por UPROVE PNP-HCO. EFECTOS PERSONALES DEL DETENIDO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS: Conjuntamente con el detenido, el ciudadano que realizó la detención, hace entrega de los efectos personales y/o evidencias incautadas, a saber: EFECTOS PERSONALES:-; EVIDENCIAS INCAUTADAS: Se lo halló en su poder un (01) autorradio marca AKITA de color negro/plomo con número de serie DCH-560 VSD y una (01) chompa con logotipo de un puma color azul; el autorradio que pertenecería al trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397, de propiedad del agraviado "B". DATOS DEL FUNCIONARIO POLICIAL QUE RECIBE AL DETENIDO: ST1 PNP JUAN MATOS QUINTO, UPROVE-PNP-HCO, comandante de guardia y jefe de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grupo. El ciudadano declara haber efectuado la aprehensión del detenido, en razón de haberlo sorprendido en la comisión de un delito flagrante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268° del NCPP.</p> <p>w) <u>Lectura del acta de deslacrado de sobre de manila, visualización de video y lacrado del mismo sobre de manila, de fecha 26 de junio del 2018, obrante a fojas 53-55. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019.</u> Se compendia básicamente lo siguiente: En el distrito de Amarilis-Huánuco, siendo las 12:15 horas del día 26 de junio del 2018 presente ante el instructor en una de las oficinas de esta DEIROVE PNP HUÁNUCO, el agraviado “B” (40), identificado con DNI N° 44400865, el investigado-detenido “A” (34) identificado con DNI N° 42565723, el abogado defensor del investigado Dr. con registro N° 10869 y la RMP Dra. -Fiscal Adjunta de la 5°FPPC-HCO, con la finalidad de realizar la presente diligencia con el resultado siguiente: -En este acto se tiene a la vista un sobre manila debidamente lacrado y firmado por el agraviado “B” (40) y personal PNP S3 CARBAJAL MELGAREJO JOSÉ LUIS procediendo a su deslacrado conteniendo en su interior un (01) DVD color blanco con letras plateadas marca princo, con serie N° B5112022818221, procediendo introducir dicho DVD a una lectora de video de una computadora perteneciente a esta DEIROVE HCO, para su reproducción; en su campo magnético se observa una carpeta de archivo XVR-ch1-main-20180624132800-2018062 26/06/2018 y el archivo XVR-ch4-main-2018064132800-20188062 26/06/2018, el cual al hacer doble se constata dos archivos de video en el formato MP4, cuyo datos es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como sigue: -Seguidamente se procede a reproducir el archivo-Video N° 01 XVR-ch1 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Seichi Zumi-Huánuco video que concluye a las 13:57:59. -Seguidamente se procede a reproducir el archivo-video N° 02 XVR-ch4 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Abtao-Huánuco video que concluye a las 13:57:20. -En este acto se procede a visualizar el video N° 01 a horas 13:29:09 aparece el vehículo bajaj en la esquina de Prolongación Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:13 desciende una persona de sexo masculino al parecer vestido con casaca. 13:29:38 el vehículo bajaj avanza rápidamente, detrás aparecen dos sujetos de sexo masculino presiden el vehículo bajaj. 13:29:42 los sujetos desaparecen de la imagen apareciendo otro vehículo bajaj que circula con dirección al Jr. Seichi Zumi desaparece de la imagen a las 13:29:50 en el extremo superior derecho de la imagen. 13:30:29 se observa estacionado el vehículo y la silueta de personas que se apartan del vehículo bajaj y transitan con dirección Seichi Zumi. 13:31:27 se observa la imagen de un tercer sujeto que se aparta del vehículo bajaj y transita en la misma dirección que los dos sujetos antes mencionados se deja constancia que el tercer sujeto lleva en la mano derecha al parecer un objeto color negro y lleva puesta al parecer una polera y comienza a correr desaparece de la imagen 13:31:34 posteriormente 13:32:16 se observa el vehículo bajaj que da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo por detrás otro trimóvil. -En este acto se procede a visualizar el video</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 02 a horas 13:29:07 se observa al vehículo bajaj con RUV 02143 que se estaciona en la intersección del Jr. Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:15 desciende del bajaj mencionado un sujeto del sexo masculino quien lleva en la mano derecha un objeto de color negro y se acerca al lado derecho del conductor 13:29:33 aparece en la imagen un bajaj sin RUV del cual descienden dos sujetos del sexo masculino quien al parecer llevan puesto casacas o poleras manga larga, esos sujetos se acercan al bajaj con RUV 02143 13:29:43 desaparece de la imagen el segundo vehículo bajaj sin RUV ya que transita con dirección Jr. Seichi Zumi 13:30:34 se observa un sujeto de sexo masculino corriendo con dirección Jr. Seichi Zumi hacia el Jr. Huallayco y el mismo sujeto retorna a las horas 13:31:34. A horas 13:32:15 se observa el vehículo bajaj con RUV 02143 da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo al trimóvil sin RUV. -Se pregunta al agraviado "A" sin reconocer en el video N° 01 y N° 02 al detenido "C" <u>dijo que sí es que aparece en el video N° 02 de la cámara cuatro a horas 13:29:36 que lleva puesto una polera color azul. -Le pregunta al investigado detenido BERNARDO FAUSTO FERNÁNDEZ REYES (34), si se reconoce su imagen en el video visualizado cámara cuatro, dijo: que no, estaba mareado. -En este acto la RMP deja constancia que el investigado, viste un polo blanco con rayas color azul metálico, un buzo azul y zapatillas negras.</u> -El agraviado no desea dejar constancia alguna. -El abogado defensor del investigado deja constancia que se visualiza claramente que el sujeto que abordó el mototaxi ya tenía en su poder el objeto contundente color negro quedando claro que no es el autorradio supuestamente sustraído, en el video se visualiza claramente que el investigado no actúa con violencia o ferocidad atacando al agraviado. Asimismo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>después de realizar la diligencia antes mencionad se procede a imprimir tres vistas de las imágenes del video dos e introducir el CD (DVD VIDEO) materia de diligencia en el mismo sobre manila para su conservación y lacrado correspondiente, previa a las firmas de los intervinientes, usando para ello cinta de embalaje adhesiva transparente con el mismo rótulo y cadena de custodia. Siendo las 13:10 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>x) <u>Certificado de antecedentes penales emitido a nombre de Fausto Bernardo Fernández Reyes, obrante a fojas 58. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019.</u> Se compendia básicamente lo siguiente: Del cual se desprende: N° de certificado: 3301413. Se certifica: “A”, DNI N° 42565723, lugar de nacimiento: Huánuco, fecha de nacimiento: 20/08/1984, nombre del padre: NICÉFORO, nombre de la madre: ISABEL. SÍ REGISTRA ANTECEDENTES.</p> <p>3. 20/08/1984 001°; SALA PENAL DE HUÁNUCO; 2103-06; 23/05/2008; ROBO AGRAVADO ARTÍCULO 189°; tiempo de pena: 4-0-0; tipo de Pena: Priv. de libertad condicional.</p> <p>4. 20/08/1984; 002°; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO; 00590-2014; 21/01/2015; CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN ARTÍCULO 274°; tiempo de pena: 1-4-0; tipo de Pena: Priv. Lib. Condicional.</p> <p>Documento que se valorará en forma en conjunto en caso que sea útil pertinente y conducente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OTRAS PRUEBAS O PRUEBA DE OFICIO</p> <p>y) INFORME 023-2018- Q-F NAH-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE de fecha 07 de setiembre del 2018; ingresada a juicio oral mediante su lectura en la sesión de juicio oral de fecha 02 de setiembre del 2019.Se compendia básicamente lo siguiente: ASUNTO : Calculo Retrospectivo del Protocolo de Análisis 201804002374. OBJETIVOS: Realizar el análisis retrospectivo de dosaje etílico. CASO: “A”, Resultado según protocolo de análisis N° 201804002374: 1,25 g/L de alcohol etílico; tiempo de hecho: 25 de junio del 2018; 02:14 am horas aproximadamente. Tiempo de la toma de muestra: 25 de junio del 2018; 09:40 am horas. Tiempo desde el hecho hasta la toma de muestra: 07 horas 26 minutos (446 minutos) CONCLUSIONES: 1). <u>El investigado “A” tiene como resultado 1.91 g/L de alcohol en sangre aproximado a la hora de los hechos.</u> 2). El resultado obtenido es TEORICO, HIPOTETICO, Y APROXIMADO. 3.-Desde la toma de muestra hasta el análisis toxicológico han pasado 03 días aproximadamente, hecho que también logra alterar la muestra. Documento que se valorará en forma conjunto por ser útil, pertinente y conducente.</p> <p>z) Copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de Rodaje B45397 y Copia legalizada del Certificado Contra Accidentes. Ingresada a juicio oral mediante su lectura en la sesión de audiencia de fecha 02 de setiembre del 2019. Se compendia básicamente lo siguiente: La Copia legalizada del Certificado Contra Accidentes corresponde al nombre de la persona de “C” respecto al</p>												

<p>vehículo de placa B4-5397, la misma que también se desprende del contenido de la Copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de Rodaje B45397.</p> <p>CABE INDICAR QUE ESTE COLEGIADO, RESPETANDO LA CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES PROCESALES, NO PODRÁ UTILIZAR PARA LA DELIBERACIÓN PRUEBAS DIFERENTES A AQUELLAS LEGÍTIMAMENTE INCORPORADAS EN EL JUICIO.</p> <p>CUARTO. - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:</p> <p>4.1.-Alegato oral del fiscal: Se compendia básicamente lo siguiente: El Ministerio Público a inicio del Juicio Oral prometió probar más allá de toda duda razonable la intervención delictiva de “A” como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de “B” y de “C”, circunstancias que en el desarrollo del presente Juicio Oral ha cumplido en su totalidad; en ese sentido señor juez se ha probado en primer lugar que, el día 25 de junio del 2018 a horas 02:00 aproximadamente una persona de sexo masculino desconocido tomó el servicio de taxi de “B” y al llegar a su destino fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino entre ellos el ahora acusado “A”, en ese sentido señor juez el Ministerio Público ha probado su grado de intervención delictiva que es la coautoría probándose en este Juicio Oral los requisitos del mismo como es el acuerdo previo en el sentido de que el sujeto desconocido que tomó el servicio de mototaxi a las 02:00 de la mañana lo llevó donde ellos estaban, es decir, el acusado con su otro coautor, también ha probado el aporte esencial en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fase ejecutiva ¿cuál ha sido su aporte esencial en fase ejecutiva señor juez?, conforme lo oralizamos en los alegatos de apertura fue específicamente ponerse delante del mototaxi donde manejaba el agraviado “B” no dejando que avance es así señor juez que a criterio de este Ministerio Público habría realizado una conducta de tal importancia que estaría dentro de los alcances de lo que se conoce como dominio funcional del hecho, es decir, su grado de intervención delictiva ha sido de tal importancia que sin su realización hubiese sido imposible la consumación del delito materia de enjuiciamiento; se debe tener en cuenta señor juez que, si bien es cierto el acusado no habría realizado alguno de los dos verbos rectores o elementos objetivos del tipo penal como son mediante violencia o amenaza señor juez como ya lo especificamos en virtud a la teoría funcional del dominio del hecho es que su aporte fue de tal intensidad que entendiéndole como un quantum del organizado de parte de los intervinientes en el presente hecho es que señor juez consideramos que tiene la calidad de coautor; debe tener en cuenta también señor juez que no es de recibo la teoría de objetivo formal de la autoría en derecho penal, ya en la actualidad superada por la doctrina mayoritaria en la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de la República en donde se entendía bajo esa teoría de que solamente es autor quien realiza los elementos objetivos descritos en el tipo penal; muy bien señor juez se ha probado conforme a la declaración del ciudadano LOARDO las circunstancias en cómo fue intervenido el ahora acusado, ha narrado en juicio con lujo detalles señor juez como es que es alertado por la central de la municipalidad como fue que llegó al lugar de los hechos señor juez y cómo fue intervenido el ahora acusado;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la declaración oralizada en juicio oral del agraviado señor juez también se determinó que, conforme a la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público el acusado habría realizado la conducta indispensable que es ponerse delante del bajaj para que no pueda avanzar el agraviado y sustraer el autorradio marca AKITA señor juez; se ha probado también señor juez en el presente Juicio Oral a través de la lectura de denuncia verbal, el parte de serenazgo las circunstancias de cómo fue intervenido el acusado circunstancias que concuerdan con la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público; del acta de constatación de daños se probó también señor juez los daños ocasionados al trimóvil pasajeros que conducía el agraviado y al inexistencia también del autorradio; del acta de inspección técnico policial señor juez se probó en el presente Juicio Oral las circunstancias del lugar de los hechos; del contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje B4-5397; la copia legalizada de la tarjeta de identificación vehicular; la copia legalizada del certificado contra accidentes de tránsito se ha probado la existencia del trimóvil de pasajero de placa de rodaje B4-5397, que si bien es cierto señor juez no fue objeto de sustracción se debe tener en cuenta también que forma parte o en todo caso el autorradio que fue sustraída formaba parte de este vehículo trimóvil de pasajeros; asimismo también señor juez del acta de deslacrado de sobre manila y visualización de video y lacrado del mismo sobre manila se probó señor juez las circunstancias, es decir, el grado de intervención delictivo y aporte esencial en fase ejecutiva del ahora acusado y con respecto al certificado de antecedentes penales emitido por la Corte Superior de Justicia se probó señor juez la pretensión punitiva por parte del Estado, y conforme a ello señor juez</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también creemos conveniente que se ha probado la pretensión civil que ascendían a trescientos dieciséis nuevos soles en favor de “B” y “C” por la suma de mil ciento cincuenta nuevos soles; por esas consideraciones señor juez este Ministerio Público se reafirma en este pedido de pena para el acusado de doce (12) años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.</p> <p>4.2.-Alegatos orales del Abogado de la defensa técnica del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: En amparo del artículo 390° del Código Procesal Penal esta defensa técnica va a realizar sus alegatos de clausura; de los hechos ya narrados se tiene que: el tiempo de los hechos con fecha 25 de junio del año 2018 a las 02:10 aproximadamente de la madrugada, lugar de los hechos: intersección Abtao y Seichi Zumi, participación de los sujetos tres sujetos entre ellos mi patrocinado, bienes sustraídos: autorradio marca AKITA, canguro conteniendo doscientos soles y el daño a la trimóvil a la puerta derecha, lugar de la intervención: por un callejón que queda por ESSALUD Amarilis, número de personas que participan en la intervención: dos (02) personas serenos GARCÍA LOARDO y RONALD JHON; señores magistrados de estos hechos el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal como en el auto de enjuiciamiento ha dicho que mi patrocinado tiene la calidad de autor directo, pero sin embargo en este alegato ha dicho que mi patrocinado tiene la condición o el grado de coautor por la cual se le imputa el delito de robo agravado previsto en el artículo 189° incisos 2), 4) y 8); señores magistrados de la sala a este plenario del juicio ha concurrido testigos siendo uno de ellos el testigo LOARTE quien es el sereno que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervino a mi patrocinado o que ha participado en la intervención cuyo sereno en el interrogatorio de este plenario del juicio oral ha dicho que acudió a dicho lugar en ayuda del agraviado toda vez que el agraviado le habría comunicado que habría sufrido un robo llegando al lugar de la intervención, esto es, callejón de ESSALUD observó tres sujetos de los cuales dos huyeron y uno fue intervenido la cual identificado como mi patrocinado, se le ha preguntado si al momento de la intervención mi patrocinado tenía el autorradio ha referido dicho sereno que no tenía el autorradio si no que el autorradio se encontraba a una distancia de tres metros aproximadamente asimismo ha dicho que no se cercioró si el bajaj o la trimóvil tenía el autorradio, de la misma forma señores magistrados cuyo sereno no ha sindicado que mi patrocinado es quien lo tenía el autorradio sino ha referido que el autorradio estaba botado a una distancia; ahora de la declaración de “B” quien es el agraviado se ha pasado lectura a su declaración de fecha 17 de julio del año 2018 se le ha preguntado sobre el grado de participación de mi patrocinado quien ha referido que mi patrocinado se puso delante del bajaj apoyándose para mixionar (estaba borracho) así lo ha dicho en la pregunta 04) a su respuesta el agraviado, asimismo en la pregunta 05) sobre si mi patrocinado le agredió físicamente ha referido no, dijo lo sindicó porque me amenazó cuando fui a la comisaría diciendo que por gusto me estás echando la culpa porque si me mandas al penal no vas a vivir tranquilo y es por ese motivo que lo indico es más porque no quiso dar el nombre de las dos personas eso refirió en la pregunta cinco a su respuesta, asimismo en la pregunta 07) cuando se le pregunta viste qué llevaba las tres personas que habían intervenido en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jr. Abtao y Seichi Zumi a su vehículo trimóvil, dijo: observé de una distancia que llevaban chompas, bultos las tres personas pero no ha dicho que mi patrocinado era la persona que estaba llevando el autorradio eso no ha referido solamente ha dicho que llevaban bultos, ahora a quién se le halló el autorradio en la pregunta 9), ha referido o no precisó dijo: cuando yo llegué el sereno lo tenía machucado se refería a mi patrocinado y el autorradio estaba botado en tres partes a una distancia de tres metros donde se encontraba ya machucado por los serenos mi patrocinado la cual también ha sido corroborado con la declaración de quien ha dicho que a mi patrocinado no se le ha hallado el autorradio sino que esto estaba a una distancia, ahora sobre la pregunta 17), si mi patrocinado en qué estado estaba ha referido que mi patrocinado tenía fuerte aliento de alcohol y los serenos le dijo que él es, es decir, los serenos que han intervenido le han dicho al agraviado que él es, él en sí no le ha visto señores magistrados entonces de todo esto señores magistrados no puede ser considerado mi patrocinado como autor directo o como coautor como ha dicho el representante del Ministerio Público, que no ha tenido ninguna intervención en el hecho delictivo tal conforme lo ha descrito el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal; ahora de las pericas de las huellas dactilares ratificado por el perito ha referido de las huellas que se encuentran en el motocar o en el bajaj ninguna corresponde a mi patrocinado señor magistrado si dice que mi patrocinado ha dañado la puerta, ha entrado a sacar el autorradio o el canguro pues mínimo debe hallarse huella que compatibilice con mi patrocinado, pero ninguna corresponde a mi patrocinado porque eso lo ha ratificado el perito señores magistrados; asimismo señores magistrados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del grado de alcohol que presentaba mi patrocinado al momento de los hechos, esto es, 1.91 no puede ser considerado como autor directo porque no tenía el dominio sobre el resultado de los hechos lo dice el artículo 23° del Código Penal que tiene que tener el dominio sobre el resultado de los hechos, con el grado de alcohol que tenía no podría ser considerado como autor directo o como coautor señores magistrados; asimismo señores magistrados para finalizar se tiene que durante el plenario del Juicio Oral no hay una persistencia en la sindicación respecto del agraviado u otros testigos que mi patrocinado sería la persona que ha intervenido y que ha estado ese día en el momento de los hechos señor magistrado porque esto no se cumple con lo referido en el Acuerdo Plenario 02-2005 fundamento jurídico 10 inciso c), porque tiene que haber una persistencia en la sindicación, en el plenario del Juicio Oral ningún testigo, ningún órgano de prueba ha dicho que mi patrocinado es la persona que ha robado o que ha sustraído el autorradio señores magistrados, de la propia declaración del agraviado se tiene que no existe esa persistencia de sindicación; asimismo no hay un acta de reconocimiento de parte del agraviado que diga mi patrocinado es la persona justamente estaba en el lugar de los hechos si es él que tenía el autorradio no hay esa acta de reconocimiento por el artículo 189° del Código Procesal Penal refiere sobre reconocimiento para poder individualizar; ahora respecto que se ha perdido o ha sufrido el robo del autorradio o del canguro conteniendo el dinero señor magistrado no se ha acreditado con ningún documento idóneo ello solo se ha acreditado según el Ministerio Público con la propia declaración del agraviado; señores magistrados entonces en ese orden de ideas en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plenario del Juicio Oral ni el agraviado ni el testigo ni otros órganos de prueba han sindicado directamente que mi patrocinado que haya sido la persona que haya sustraído el autorradio, señores magistrados se tiene o se debe tener en cuenta sobre el acta de deslacrado de sobre de manila de visualización de video en la cual señores magistrados se advierte aquí los hechos se habría sucedido con fecha 24 de junio del año 2018 a horas 01:30 de la tarde y no como refiere el agraviado el día 25 de junio a las 02:10 de la madrugada porque en este visualización en los dos CDS está la hora que se ha grabado y qué hora supuestamente ocurrido los hechos porque de las tres fotografías se advierte que de las tres fotografías son con fecha 24 de junio del año 2018 a la 01:29 minutos entonces esto desmiente totalmente la declaración del agraviado porque mi patrocinado no pudo estar presente, es más señor magistrado cómo es que el agraviado dice con fecha 25 cuando esto sale con fecha 24 esto desmiente señor magistrado, contradice a la declaración del agraviado porque esto describe los hechos y mejor que una declaración del agraviado; por lo que siendo así señores magistrados se debe tener en cuenta no hay una sindicación directa, no hay un reconocimiento que mi patrocinado es la persona que estaba ahí y no se ha acreditado la preexistencia de los bienes consecuentemente por insuficiencia probatoria señores magistrados no se ha podido desvirtuar en este plenario del Juicio Oral que mi patrocinado es el autor directo o coautor como lo ha mencionado el representante del Ministerio Público ; consecuentemente solicitamos la absolución de la pena y de la reparación civil.</p> <p>4.3.- Auto defensa del acusado: Se compendia básicamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo siguiente: El acusado alega inocencia.</p> <p>4.4.-Respecto a las alegaciones de las partes: Este Colegiado con el desarrollo de los puntos consecuentes, posteriores, venideros de la presente sentencia responde las alegaciones más relevantes presentados por el Ministerio Público y abogado de la Defensa Técnica del acusado, con cada uno de los fundamentos indicados en la presente sentencia, esencialmente respecto a los puntos controvertidos existente, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.</p> <p>QUINTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:</p> <p>5.1. Antes de ello, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que comprobar si los hechos objeto de imputación u objeto de acusación se probaron o no para luego verificar si esos hechos probados se subsumen o no al supuesto de hecho del tipo penal imputado, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Edwin Fortunato Esteban Palacios y Marisol Estrada Miranda, delito previsto y penado en el artículo 189° primer párrafo numeral 2),4), y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°, en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación del juicio de culpabilidad y/o responsabilidad del acusada, extremo en el cual se analizará si realmente el sujeto sometido a juzgamiento –“C” – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.</p> <p>5.2. Ahora bien, para advertir si los HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN están PROBADOS o NO se debe apreciar, analizar con el rigor que corresponde las pruebas incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, esto teniendo en cuenta el R.N. 88-2016, Lima - Este – SOBRE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGO ÚNICO EN ROBO AGRAVADO”; en ese sentido vamos apreciar ponderadamente la prueba recaída en la Declaración del agraviado “A” que contiene la incriminación en contra del acusado “C”, de conformidad con las garantías de certeza establecidas en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Desarrollando tenemos:</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA</p> <p>De las pruebas admitidas en la etapa intermedia; desarrolladas y debatidas en juicio oral; de las admitidas y desarrolladas en el juicio oral no se advierte relación alguna entre el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios y el acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes, basados en odio, rencor, resentimiento, preexistentes a los hechos objeto de acusación para deducir, colegir que la referida incriminación del agraviado en contra del acusado sea por venganza, resentimiento o enemistad. Tanto más que el mismo acusado en su primera y segunda declaración ingresada a juicio oral mediante su lectura, respondió a la pregunta número 03 de la primera declaración PREGUNTADO DIGA: ¿indique usted, si lo conoces a la persona de “A”, de ser así qué grado de amistad o parentesco alguno le une? DIJO: Que, a la persona citada en su pregunta no lo conozco, no tengo amistad alguno ni parentesco con el nombrado. Asimismo, respondió a la Pregunta número 06 de la ampliación de su declaración</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PREGUNTADO PARA QUE DIGA: indique si previo a los hechos denunciados, ¿usted conocía al agraviado “A” de ser así indique qué grado de amistad o enemistad tenía con esta persona? DIJO: Que, no lo conozco. Finalmente, la defensa con relación a este punto no señalo, no indico respecto a que sí; existirían pruebas desarrolladas y debatidas en juicio oral que acreditan la existencia de incredibilidad subjetiva, exigencia ineludible del referido Acuerdo Plenario.</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VEROSIMILITUD</p> <p>Bajo dichos cánones y exigencias probatorias señalados precedentemente en materia de delitos Contra el Patrimonio cuando se trata de único testigo es importante el relato histórico del agraviado, en ese contexto vamos a examinar, analizar la declaración que contiene la incriminación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios en contra del acusado “C; ingresado a juicio oral mediante su lectura en la audiencia de fecha 19 de agosto del 2019; para ello previamente compendiamos lo siguiente:</p> <p>“(…) 1.- FISCAL: PREGUNTANDO PARA QUE DIGA, ¿INDIQUE SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DE SU DENUNCIA INTERPUESTA EN FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018 CONTRA “A” POR EL ROBO DE SU VEHÍCULO? DIJO: Que, no me ratifico. 2.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique usted por qué ha sindicado a la persona de “A” como la persona que le sustrajo el autorradio del vehículo de placa de rodaje B4-5397 el día 25 de junio del 2018 luego de haberse realizado la visualización respectiva de cámaras de video de folios 56/58? DIJO: Que, quiero aclarar que el señor “A” sí estuvo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>presente ese día, pero era la persona que se colocó delante del bajaj para que yo no pudiera seguir avanzando, se notaba que estaba mareado y los otros dos sujetos me atacaron, uno me cogoteó y el otro me sacó del bajaj arrojándome al suelo y yo pude escapar.</u> 3.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Precise usted las características físicas de los otros dos sujetos que participaron en la sustracción del autorradio de vehículo de placa de rodaje B4-5397. DIJO: El sujeto que me cogoteó era mayor, de unos 35 años aproximadamente y una contextura de 1.70 aproximadamente, este fue el que rompió la puerta, se metió al bajaj y me cogoteó; el otro sujeto era un joven que tenía 18 años aproximadamente, era de contextura delgada de 1.60 aproximadamente, tenía puesta una capucha, todo fue rápido.</p> <p><u>4.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Conforme a su respuesta anterior precise, ¿cuál fue el grado de participación del imputado “C” el día de los hechos? DIJO: Que, este señor llega y se coloca delante del bajaj por el lado derecho y no dejaba avanzar mi vehículo, creo que estaba miccionando, luego corro y escapo.</u> 5.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Explique, ¿por qué en su declaración de folios 20 a la pregunta 5 ha indicado que “A” fue la persona que le agredió físicamente en la cabeza y es el que abre a la fuerza la puerta, sube al trimóvil queriendo arrancar? DIJO: Que, estaba indignado como en la comisaría me amenazó y me dijo si me voy preso no vas a vivir tranquilo por ello estaba indignado porque este señor no quería decir los nombres de los otros sujetos por eso he mentado en lo que ha participado el otro sujeto de 35 años es el que me ha cogoteado. 6.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha precisado que pudo escaparse cuando estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo agredido, ¿qué es lo que observa luego de ello? <u>DIJO: Que, vi que buscaban dentro del bajai de más arriba no pude porque me fui corriendo con dirección al Jr. Leoncio Prado.</u> 7.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Explique por qué en su declaración de folios 21 en la pregunta 06 usted ha precisado que observó que los tres sujetos que le agredieron tenían bultos en sus brazos? <u>DIJO: Que, sí observé que los tres llevaban bultos, dos caminaban adelante y el chibolo le seguía por atrás, el que caminaba de lado izquierdo y tenía chompa azul en el brazo era el señor “A”.</u> 8.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿si durante el recorrido que hizo siguiendo al imputado y a los dos sujetos hasta el callejón JOSÉ OLAYA-ESSALUD, “C” se alejó de sus acompañantes? <u>DIJO: Que, no se ha alejado, vi que el sujeto mayor tomó del brazo a Fausto y lo subió al bajai y por detrás vino corriendo el chibolo y se subió al mismo bajai, llegaron los tres al callejón.</u> 9.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique usted, ¿a quién de los tres sujetos se le halló el autorradio marca AKITA color plomo con bordes negros? <u>DIJO: Que, no puedo precisar, cuando serenazgo intervino al señor “A” observé que estaba machucado en el piso y a tres metros de aproximadamente de la pista estaba el autorradio botado en tres partes.</u> 10.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Cómo explica que el autorradio que le fue sustraído en el Jr. Abtao y Seichi Zumi haya aparecido a la altura de la Av. Túpac Amaru-Essalud? <u>DIJO: Por versión del sereno el autorradio lo tenía el señor Fernández.</u> 11.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Indique, precise, ¿si luego de los hechos su persona ha conversado con los familiares del imputado “C”? <u>DIJO: Que,</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo hemos conversado en la comisaría ellos me decían por gusto me están calumniando, ya que el señor Fausto ha sido utilizado y estaba borracho. PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA: 12.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Indique a cuánta distancia del lugar de los hechos usted escapó? DIJO: Que, corrí un aproximado de cuadra y media, pasé Huallayco y llegué hasta un pasaje Prolongación San Martín. 13.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Si en el lugar de los hechos observó si existe postes de alumbrado público? DIJO: Que, sí. 14.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Luego de lo que usted escapa del lugar de los hechos, ¿desde dónde se encontraba usted pudo observar qué es lo que hacía “A”?: Que, desde donde yo estaba no pude ver porque he corrido regular distancia, quiero aclarar que cuando escapé volteé a ver y “A” estaba parado apoyado en la parte de delante de bajaj, seguí corriendo y volteé y vi al chibolo que se metió al bajaj por el lado izquierdo y el otro se metió por el lado derecho. <u>15.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Aclare usted, ¿de dónde y hacia qué lugar jalan del brazo a “A”?</u> DIJO: <u>Que, en Dos de Mayo y Seichi Zumi Fausto estaba caminando con dirección al Malecón y el sujeto mayor (el más alto) jala del brazo a “A” para que suba al bajaj.</u> 16.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Usted ha indicado que dos sujetos y Fausto Bernardo Fernández Reyes ingresaron al callejón José Olaya, ¿por qué usted está seguro de ello? <u>DIJO: Porque yo les he seguido con mi bajaj hasta el callejón.</u> PREGUNTAS DE LA DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: 17.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Por qué usted afirma que “A” se encontraba en estado de ebriedad? <u>DIJO: Que, al momento de la</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>intervención el personal de serenazgo me dijo este es. y al acercarme a él me di cuenta que tenía aliento alcohólico fuerte. en la camioneta me decía discúlpame estoy mareado.</u> 18.- PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración? DIJO: Que, no.</p> <p>Ahora bien, es de advertirse que la presente declaración es un relato histórico creíble en sí misma y verosímil por su propio contenido, en tanto que la incriminación, imputación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios en contra del acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes; no es ilógico, no es absurdo o insólito, extravagante, algo no tenga sentido, por el contrario, la incriminación del agraviado es coherente, real, racional y creíble en tanto que sindico directamente sin lugar a duda al acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes como la persona que participó conjuntamente con otros dos sujetos no identificado en los hechos objeto de acusación en tanto que el acusado es la persona quien se colocó delante del bajaj de placa de rodaje B4-5397 de conducía el agraviado para que no le dejara avanzar y los otros dos sujetos que participaron en la sustracción del autorradio de vehículo de placa de rodaje B4-5397. La misma que concuerda con el CONTENIDO DE LA DENUNCIA VERBAL, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 40, ingresada a juicio oral mediante su lectura, en la sesión de fecha 19 de agosto del 2019; en tanto que los hechos objeto de acusación ocurrieron el día 25/06/2018 a las 02:14 horas aproximadamente en tanto que el agraviado en circunstancias que realizaba servicio de taxi con su bajaj trimóvil con placa de rodaje B4-5397 color verde por las inmediaciones de la Laguna Viña del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Río instantes que se acerca un sujeto masculino para que realiza el servicio de taxi con destino Fonavi II en el trayecto cobró pasaje por adelantado y quien tomó el servicio de taxi no contaba con dinero manifestando que solo tenía dos soles por lo que le dijo que le llevara en las intersecciones del Jr. Abatao y Seicho Zumi, instantes que aparece un trimóvil color rojo con dos sujetos en su interior que de inmediato lo cogotean y le sacan del bajaj con golpes rompiendo la puerta delantera del lado derecho, en esos instantes pasa un tico que aprovecha para zafarse de sus agresores por lo que se escapa a solicitar apoyo a los transeúntes del lugar, al escuchar los sujetos querían arrancar el trimóvil sin resultado alguno, por lo siguiente al no poder arrancar se llevan el autorradio y su canguro conteniendo billetera en su interior con documentos personales y la suma de doscientos soles escapando por el Jr. Seichi Zumi, posteriormente tomaron un servicio de taxi con dirección a la altura del seguro ESSALUD, es en ese momento que le venía siguiendo con su bajaj, llamó a su esposa para que pida apoyo a la policía de Amarilis o a serenazgo del lugar, en ese momento pasa por el lugar una móvil de serenazgo por el cual pidió apoyo para que le ayuden a recuperar sus pertenencias lo que proceden a intervenir a los sujetos escapando por distintos lugares logrando capturar a uno de ellos quien tenía en su poder el autorradio sustraído.</p> <p>DE LA EXISTENCIA DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS, DE CARÁCTER OBJETIVO QUE DOTEN APTITUD PROBATORIA A LA DECLARACIÓN VEROSIMIL DEL AGRAVIADO.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ahora bien, la verosimilitud incriminatoria del agraviado tiene corroboraciones periféricas que otorgan capacidad probatoria a la referida imputación del agraviado en contra del acusado, en tanto que existen los siguientes medios probatorios que corroboran dicha incriminación:</p> <p>❖ Esta corroborado con el CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 44, ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019 DENUNCIA VERBAL, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 40, ingresada a juicio oral mediante su lectura, en la sesión de fecha 19 de agosto del 2019. En tanto que su contenido coincide con la incrimina, imputación que efectuó el agraviado, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un primer hecho probado lo siguiente “ESTA PROBADO QUE EN EL LUGAR DE LA INTERSECCION DE LOS JIRONES ABTAO Y SEICHI IZUMI DE LA CIUDAD DE HUANUCO; EL ACUSADO “A” CONJUNTAMENTE CON LOS DOS SUJETOS NO IDENTIFICADOS SE HABRIAN APODERADO ILEGITIMAMENTE DEL AUTORADIO SUSTRAYENDOLO PARA ELLO DEL VEHÍCULO BAJAJ COLOR VERDE CON BLANCO DE PLACA B4-5397 QUE CONDUCE EL AGRAVIADO EDWIN FORTUNATO ESTEBAN PALACIOS. ASIMISMO, ESTA ACREDITADO QUE EN EL LUGAR DE LAS INTERSECCIONES DE LOS JIRONES TÚPAC AMARU Y JR. ABANCAY HA SIDO INTERVENIDO POR PERSONAL DE SERENAZGO LA PERSONA DEL ACUSADO A”. En tanto que del contenido de la declaración testimonial se desprende y se compendia lo siguiente: (...) en presencia de los citados se efectúa la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diligencia de Inspección Técnico Policial-Fiscal con el siguiente resultado: <u>01.- En el lugar Viña del Río la Laguna frente del lavadero HENRRY, le toman en calidad de taxi el trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, un sujeto de sexo masculino, de 18 y/o 20 años aproximadamente;</u> en el lugar materia de inspección policial no existe cámara de video vigilancia alguno, <u>posteriormente se dirige con destino al Jr. Abtao entre la intersección Seichi Zumi en donde se encuentra una parte de la puerta rota, la misma que pertenece a la puerta lateral derecho, en el citado lugar se aprecia cámara de vigilancia de propiedad de la señora GLADIS, en el domicilio con número 392-Prolongación Abtao-Hco.</u> 02.- <u>Posteriormente según indica el denunciante el recorrido prolongación Abtao y Seichi Zumi es donde ha sido agredido físicamente a patadas y puntapiés, posteriormente siendo cogoteado por tres (03) facinerosos hasta que logre safarse de sus agresores; asimismo el denunciante indica que en el citado lugar materia de constatación es donde le sustraieron los accesorios, (...) (la radio), el autorradio, documentos, dinero en efectivo entre billete y moneda la suma de S/. 200 nuevos soles.</u> 03.- <u>Asimismo continuando con el recorrido de los facinerosos se ha llegado al distrito de Amarilis costado de la farmacia Tu Farma sito en José Olava N° 113; en el citado lugar existiendo un callejón con gradas d cemento en donde según indica el denunciante permanecieron un lapso de diez minutos los facinerosos justamente con el detenido "C", posteriormente del lugar salieron para constituirse con destino al Jr. Túpac Amaru entre la intersección con el Jr. Abancay donde está ubicado la cervecería OUIJANO. En este lugar ha sido intervenido por personal de serenazgo la persona de "C" mientras que</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los demás facinerosos se dieron a la fuga con destino a la Plaza de Amarilis:(...)”.

A la par esta reforzado, corroborado con el contenido del **PARTE DE SERENAZGO N° S/N, DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018**, obrante a fojas 41, ingresado a juicio oral mediante su lectura el día 19 de agosto del 2019, en tanto que su contenido coincide, concuerda con la referida acta de Inspección Técnico Policial. Por lo que se compendia básicamente lo siguiente: **CÉSAR, jefe de grupo** informa lo siguiente: en circunstancias que me encontraba patrullando a la altura del Parque Cóndor, **la Central nos informa que un sujeto se encontraba pidiendo ayuda a la altura de ESSALUD. al acercarnos al lugar nos entrevistamos con el señor “A” de 40 años, quien refiere que fue asaltado por 03 sujetos y además que dos de ellos se encontraban caminando por el lugar;** por el cual se **procede a buscar a los sujetos siendo ubicados a la altura del Jr. Abancay cuadra dos, donde al notar nuestra presencia ambos emprendieron la fuga siendo alcanzado uno de ellos a la altura del Jr. Túpac Amaru cuadra 01, quien tenía en su poder un autorradio marca AKITA de color negro con plomo, con número DCH-560USD y una chompa con símbolo PUMA color azul, quien al ser intervenido refiere llamarse “C”.** El agraviado reconoce plenamente al sujeto y a solicitud del mismo se le traslada hacia la UPROVE.

Igualmente, esta fortalecido, corroborado con el **ACTA DE RECEPCIÓN DE DETENIDO POR ARRESTO**

	<p>CIUDADANO, OBRANTE A FOJAS 49-52. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019; en tanto que su contenido coincide, concuerda con los referidos medios probatorios indicados; por lo que se compendia básicamente lo siguiente: DATOS DEL APREHENSOR:, <u>DATOS DEL DETENIDO: “A”</u> DATOS DE LA DETENCIÓN: fecha de la detención: 25/06/2018, lugar: Jr. Túpac Amaru cuadra 01, motivo de detención: Se intervino a solicitud de la persona “A” , quien manifiesta haber sido víctima de robo de su trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397, por el detenido conjuntamente con sus cómplices. CIRCUNSTANCIAS EN QUE ES APREHENDIDO EL DETENIDO: se logró intervenir en circunstancias que los sujetos transitaban por el Jr. Abancay, quienes se encontraban en actitud sospechosa llevando consigo autopartes del bajaj del agraviado, logrando intervenir a uno de ellos, sus cómplices escaparon con rumbo desconocido, luego de intervenir el ahora detenido (...) fue plenamente identificado por el agraviado motivo por el cual se le condujo a la UPROVE PNP, para los fines correspondientes.</p> <p>Igualmente, esta corroborado con el contenido DEL ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE DE MANILA, VISUALIZACIÓN DE VIDEO Y LACRADO DEL MISMO SOBRE DE MANILA, DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2018, OBRANTE A FOJAS 53-55, ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019, en tanto que su contenido concuerda, coincide con la imputación, incriminación efectuada por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado en contra del acusado y con los demás medios de prueba desarrolladas en los puntos precedentes, en tal sentido para percibir, advertir se extracta básicamente lo siguiente: (...) se procede a reproducir el archivo-Video N° 01 XVR-ch1 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Seichi Zumi-Huánuco video que concluye a las 13:57:59. -Seguidamente se procede a reproducir el archivo-video N° 02 XVR-ch4 visualizándose en la pantalla parte superior izquierda en letras blancas y negras la fecha 2018/06/24 13:28:00; asimismo se observa que la cámara enfoca hacia el Jr. Abtao-Huánuco video que concluye a las 13:57:20. -En este acto se procede a visualizar el video N° 01 a horas 13:29:09 aparece el vehículo bajaj en la esquina de Prolongación Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:13 desciende una persona de sexo masculino al parecer vestido con casaca. 13:29:38 el vehículo bajaj avanza rápidamente, detrás aparecen dos sujetos de sexo masculino presiden el vehículo bajaj. 13:29:42 los sujetos desaparecen de la imagen apareciendo otro vehículo bajaj que circula con dirección al Jr. Seichi Zumi desaparece de la imagen a las 13:29:50 en el extremo superior derecho de la imagen. 13:30:29 se observa estacionado el vehículo y la silueta de personas que se apartan del vehículo bajaj y transitan con dirección Seichi Zumi. 13:31:27 se observa la imagen de un tercer sujeto que se aparta del vehículo bajaj y transita en la misma dirección que los dos sujetos antes mencionados se deja constancia que el tercer sujeto lleva en la mano derecha al parecer un objeto color negro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y lleva puesta al parecer una polera y comienza a correr desaparece de la imagen 13:31:34 posteriormente 13:32:16 se observa el vehículo bajaj que da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo por detrás otro trimóvil. -En este acto se procede a visualizar el video N° 02 a horas 13:29:07 se observa al vehículo bajaj con RUV 02143 que se estaciona en la intersección del Jr. Abtao y el Jr. Seichi Zumi 13:29:15 desciende del bajaj mencionado un sujeto del sexo masculino quien lleva en la mano derecha un objeto de color negro y se acerca al lado derecho del conductor 13:29:33 aparece en la imagen un bajaj sin RUV del cual descienden dos sujetos del sexo masculino quien al parecer llevan puesto casacas o poleras manga larga, esos sujetos se acercan al bajaj con RUV 02143 13:29:43 desaparece de la imagen el segundo vehículo bajaj sin RUV ya que transita con dirección Jr. Seichi Zumi 13:30:34 se observa un sujeto de sexo masculino corriendo con dirección Jr. Seichi Zumi hacia el Jr. Huallayco y el mismo sujeto retorna a las horas 13:31:34. A horas 13:32:15 se observa el vehículo bajaj con RUV 02143 da la vuelta e ingresa por el Jr. Seichi Zumi siguiendo al trimóvil sin RUV. <u>-Se pregunta al agraviado “A” sin reconocer en el video N° 01 y N° 02 al detenido “A” dijo que sí es que aparece en el video N° 02 de la cámara cuatro a horas 13:29:36 que lleva puesto una polera color azul. -Le pregunta al investigado detenido “A” (34), si se reconoce su imagen en el video visualizado cámara cuatro, dijo: que no, estaba mareado.</u> -En este acto la RMP deja constancia que el investigado, viste un polo blanco con rayas color azul metálico, un buzo azul y zapatillas negras. -El</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado no desea dejar constancia alguna. <u>-El abogado defensor del investigado deja constancia que se visualiza claramente que</u> el sujeto que abordó el mototaxi ya tenía en su poder el objeto contundente color negro quedando claro que no es el autorradio supuestamente sustraído, <u>en el video se visualiza claramente que el investigado no actúa con violencia o ferocidad atacando al agraviado.</u></p> <p>Igualmente, esta corroborado con el contenido de la Declaración del testigo CÉSAR ingresada a juicio oral mediante su examen y contra examen en la audiencia de fecha 31 de julio del 2019; en tanto que dicha declaración concuerda, coincide con la incriminación del agraviado y con los demás elementos periféricos desarrollados precedentemente en ese sentido para advertir, percibir, comprobar se compendia básicamente lo siguiente: Que, el testigo como jefe de grupo de serenazgo el día 25 de junio del 2018 aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana estuvo realizando su ronda, y cuando se encontraba más o menos a la altura de ESSALUD, le llaman por radio comunicándole un robo por la altura de ESSALUD y como se encontraba cerca procedió a girar para poder entrar al ESSALUD es en esos momento se le acercó un señor en un vehículo verde (bajaj) (Refiriéndose para el agraviado) <u>quien les dijo que había sido víctima de robo de sus autopartes y que se encontraba por la vuelta, con las características que le dieron comenzaron a buscar a las personas que le habían robado al agraviado, es en esas circunstancias por el Jr. Túpac Amaru vieron a dos sujetos con las</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>mismas características. los cuales al notar su presencia comenzaron a correr. él era el conductor y tenía como adjunto a su colega Ronald quien al percatarse comienza a correr; hasta estacionar su vehículo y que su colega tenían al muchacho (refiriéndose para el acusado) en el piso y más allá estaba una polera botada y una radio destrozada prácticamente,</u> procediendo a colocarle la marroca y le subieron al vehículo.</p> <p>Igualmente, esta incriminación del agraviado en contra del acusado se encuentra corroborada con el contenido de la declaración libre y voluntaria del acusado “A” ingresado a juicio oral mediante su lectura en la sesión de audiencia de fecha 31 de julio del 2019; en tanto que concuerda con lo señalado por el agraviado y las demás pruebas periféricas por lo que se compendia lo pertinente</p> <p>04.- DECLARANTE DIGA: ¿explique usted los pormenores por la cual se encuentra en esta unidad policial? DIJO: Que, me encuentro en esta unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao Huánuco.</p> <p>05.- PREGUNTADO DIGA: narre usted, ¿con quién o quiénes se encontraba se encontraba el día 25 de junio del 2018 a horas 01:00 hasta las 03:40, instantes que ha sido intervenido por personal del serenazgo de Amarilis? DIJO: Que, el día 25 de junio del 2018 a horas 00:00 aproximadamente me encontraba solo en una fiesta en la Laguna Viña del Río, salí en estado de ebriedad de interior de la fiesta, en esos momentos que caminaba me encontré con dos amigos que no recuerdo su nombre ni apellidos; posteriormente continuamos caminando hasta el Puente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tingo en donde mis dos amigos me dejan solo en el citado puente, posteriormente no recuerdo lo que hice porque estaba bien mareado, posteriormente me doy cuenta que estaba con un autorradio en mi mano al lado de ESSALUD-Amarilis, instantes que he sido intervenido por personal serenazgo de Amarilis luego me han trasladado a esta unidad policial. <u>10.- PREGUNTADO DIGA: ¿si su persona tenía consigo una polera de color azul y en la actualidad dónde se encuentra dicha polera? DIJO: Que la polera color azul es de mi persona (estaba puesto), en la actualidad está conjuntamente con el autorradio intervenido.</u> ASIMISMO, CON RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO. Se compendia lo relevante básicamente lo siguiente: 01.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: conforme a lo solicitado indique el extremo de su declaración de fojas 32 y 34 que desea se amplíe. DIJO: Quiero aclarar todo lo que ha pasado en el sentido de que no recuerdo nada de lo que ha pasado, me encontraba bien mareado, no recuerdo nada estaba mareado. PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR. 08.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: usted ha referido que no recuerda los hechos suscitados el día 25 de junio del 2018, pero sin embargo en la pregunta 04 en su declaración del 25 de junio del 2018 ha referido que estaba en la unidad policial por robar un autorradio de un bajaj trimóvil en el Jr. Seichi Zumi y Jr. Abtao, ¿explique el motivo por el cual ha declarado en ese sentido? DIJO: Porque ese día estaba con los efectos del alcohol y estaba mareado. 09.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: cuando terminó su declaración de fecha 25</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de junio del 2018, ¿usted o su abogado ha leído el contenido de su declaración antes de firmar? DIJO: Que, no. 13.- PARA QUE DIGA: ¿si tiene algo más que agregar, quitar o variar a la presente declaración? DIJO: Que, sí quiero agregar que soy inocente de los hechos que se me imputan, ese día estaba mareado, no recuerdo lo que hice.</p> <p>La valoración de la presente declaración del acusado es válida en tanto que el acusado ha declarado en forma libre y voluntaria con la presencia de su abogado defensor, esto es teniendo en cuenta la ponencia presentada por César San Martín Castro en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional, realizado el 1 de diciembre de 2018. Afirma que no toda vulneración de normas procesales importa indefensión, sino que se requiere privación o limitación de oportunidades de defensa, que la indefensión no sea imputable al que la sufre y haya tenido incidencia efectiva en el fallo, entre otros. I. MARCO JURÍDICO: “(...) <u>En última instancia, una manifestación del imputado solo será válida si cuando haya sido expresada voluntaria y conscientemente</u> [JAUCHEN, EDUARDO: Tratado de Derecho Procesal Penal III, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, p. 369](...)”. Lo sombreado y subrayado es nuestro.</p> <p>❖ Asimismo, esta corroborado con el CONTENIDO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007944-LS, el día 19 de agosto del 2019, obrante a fojas 59 emitido por médico legista “G”, ingresada a juicio oral mediante su lectura en la audiencia de fecha 05 de agosto del 2019; toda vez que su contenido coincide, concuerda con la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputación efectuado por el agraviado en contra del acusado, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un segundo hecho probado lo siguiente “ESTA PROBADO QUE LOS DOS SUJETOS NO IDENTIFICADOS Y EL ACUSADO “A” EMPLEARON <u>VIOLENCIA</u> CON LA CUAL CAUSARON LESIONES TRAUMÁTICAS EN EL CUERPO DEL AGRAVIADO “A” PARA DESPOJARLE Y APODERARSE ILEGITIMAMENTE DEL AUTORADIO DEL VEHÍCULO BAJAJ COLOR VERDE CON BLANCO DE PLACA B4-5397, CON LA CUAL ESTABA TRABAJANDO EN HORAS DE LA NOCHE ”. En tanto que la imputación, la incriminación del agraviado en contra del acusado concuerda con la data y coincide con las conclusiones del examen médico legal, conforme se desprende y se compendia básicamente lo siguiente: agraviado “A” , DATA: <u>Peritado refiere agresión física y robo por parte de tres personas de sexo masculino, el día 25-06-2018 a las 00:00 horas aproximadamente, refiere que mientras trabajaba haciendo taxi con sus bajaj estas personas lo golpearon con puñetes, patadas, lo cogotearon y se llevaron sus documentos, el autorradio y su billetera; asimismo señala que también se iban a llevar su bajaj pero no pudieron arrancarlo.</u> LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN, AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA: Presenta equimosis y tumefacción de 5x4 cm ubicada en región occipital derecha con dolor a la palpación. Equimosis y excoriación rojiza en un área de 3,5 x 2 cm ubicada en región periumbilical derecha del abdomen. Equimosis y tumefacción ubicada en cara externa de cadena izquierda. Equimosis tenue con tumefacción difusa y dolor leve a la digitopresión en un área de 4x4 cm en región lumbar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>izquierda. Dolor difuso de región cervical sin lesiones externas visibles. CONCLUSIONES: <u>1.- Presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso. 2.- Requiere incapacidad médico legal. Atención facultativa: 02 (dos). Incapacidad médico legal: 06 (seis) días salvo complicaciones.</u></p> <p>Método utilizado: científico clínico descriptivo.</p> <p>❖ A la par esta corroborado esta violencia no solo sobre la persona si no también sobre la cosa es con el contenido del ACTA DE CONSTATAción DE DAÑOS, de fecha 25 de junio del 2018, obrante a fojas 42. Ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 19 de agosto del 2019; en tanto que concuerda con la imputación que efectuó el agraviado cuando incrimino que (...) instantes que aparece un trimóvil color rojo con dos sujetos en su interior que de inmediato lo cogotean y le sacan del bajaj con golpes rompiendo la puerta delantera del lado derecho (...) y las demás pruebas periféricas, tal y conforme se desprende y se compendia básicamente lo siguiente: “(...) <u>01.- En el campo de la oficina UPROVE PNP-HCO. se efectúa la constatación de daños del trimóvil de placa de rodaje B4-5397. color verde. mismo que presenta rotura en la puerta lateral derecho, se encuentra la mica de la puerta posterior, lateral derecho, no se aprecia el autorradio en el interior de la caja color negro. donde debería estar el autorradio. (...)</u>”</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN</p> <p>De la incriminación verosímil y de la existencia de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten aptitud probatoria se advierte persistencia en la incriminación, en tanto que; en toda la participación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios se percibe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firmeza y perseverancia en la imputación en el reproche penal en contra del acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes, en el sentido que es el sujeto quien se colocó delante del bajaj para que no pueda seguir avanzando, para que los otros dos sujetos le atacaran, uno le cogoteó y el otro le sacó del bajaj arrojándome al suelo, momentos que pudo escapar, los mismos que se sustrajeron ilegítimamente el autoradio causando daño en el referido vehículo y no existe retractación alguna por parte del agraviado, por el contrario aclaro la forma y la circunstancias de qué manera participo el acusado por lo que mantiene su persistencia.</p> <p>5.3.- En consecuencia, LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN “El día 25 de junio del 2018, a horas 02:10 aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichi Zumi-Huánuco, cuando el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios estacionó el vehículo trimóvil de placa N° B4-5397, el sujeto de 18 años que descendió del mismo hizo el ademán de sacar dinero de su bolsillo para pagar el servicio de taxi y en esos momentos apareció un trimóvil de color rojo sin placa de rodaje del cual descienden dos sujetos de sexo masculino entre ellos el imputado “C” quienes al bajar de dicho vehículo le propinaron al agraviado golpes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, le cogotearon y le tiraron al suelo ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 007944-LS, logrando el agraviado escaparse y corrió a toda velocidad llevando consigo la llave del trimóvil pidiendo ayuda a los transeúntes y a la vez observaba que los tres sujetos no podían arrancar su trimóvil, luego vio que sacaban bultos en los brazos y tomaron un taxi bajaj color azul, alejándose del lugar, que al notar la ausencia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los tres sujetos entre ellos el imputado “A” el agraviado regresó donde estaba su bajaj y se percató que habían sacado su auto radio marca AKITA, la puerta del lado derecho estaba rota y no estaba su canguro conteniendo sus documentos personales y la suma de S/. 200.00 soles producto de su trabajo desde el sábado y domingo. Que, luego de verificada la ausencia de sus bienes, el agraviado abordó su vehículo trimóvil y decidió seguir al bajaj color azul en el que se transportaban los tres sujetos entre ellos el imputado “A”, observando que estos se detienen a la altura de la cuadra cinco del Jr. Libertad y toman otro taxi bajaj de color azul con destino de Paucarbamba a Amarilis, por lo que el agraviado continuó siguiéndolos hasta la altura de ESSALUD donde los dos sujetos y el imputado “A” bajan del vehículo taxi bajaj e ingresan a un callejón que se encuentra al costado de ESSALUD; en esas circunstancias el agraviado estacionó su trimóvil cerca de la puerta de ESSALUD pudiendo escuchar lo que hablaban dichos sujetos quienes referían: “esto es para mí, esto es para mí”, y ante ello llamó por teléfono celular a su esposa quien comunica lo sucedido a la Central de Serenazgo-Amarilis los cuales llegaron al lugar en circunstancias que el agraviado observó al imputado “A” y uno de los sujetos salieron del mencionado callejón, iniciándose una persecución lograron capturar a “A” quien fue plenamente identificado por el agraviado como la persona que participó en el robo de autopartes de su vehículo, asimismo durante su intervención del denunciado “A” , se encontró en su poder el accesorio autoradio marca AKITA el cual fue reconocido por el agraviado como suyo”. ESTÁN DEBIDAMENTE ACREDITADOS con las pruebas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurrentes y precedentemente valoradas.</p> <p>5.4 Control de tipicidad:</p> <p>Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsume o no al tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; previsto y penado en el Artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal (La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche.4. Con el concurso de dos o más personas. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios (...). Concordante con el artículo 188° (Tipo Base). Artículo 188°.</p> <p>- Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona (...)”.</p> <p>Tipicidad objetiva:</p> <p>El delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado se configura cuando el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el Código Penal. En el presente caso de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos probados se aprecia que el acusado “A” conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos empleando violencia se apoderó ilegítimamente del autorradio para el cual sustrajeron del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, vehículo con la cual estaba trabajando el agraviado.</p> <p>Circunstancias Agravantes:</p> <p>Numeral 2. Durante la noche. -Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. En el presente caso el robo se produjo el día 25 de junio del 2018, a horas 02:10 aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichizumi-Huánuco.</p> <p>Numeral 4.-Robo con el concurso de dos o más personas. - Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en formas rápidas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las defensa que normalmente tiene la victima sobre sus bienes, radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. En el presente caso el acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes actuó conjuntamente con otros dos sujetos con la finalidad de facilitar la comisión del delito, pues la compañía de los otros dos sujetos desconocido resto la forma rápida de defensa del agraviado, tal y conforme lo señala el propio agraviado.</p> <p>Numeral 8.-Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios. - Se configura cuando el hurto se produce sobre un vehículo automotor, sus auto partes o accesorio. Aquí la agravante se configura o materializa cuando el objeto del hurto es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuenten con un vehículo en su poder. En el presente caso el acusado y los dos sujetos desconocidos se apoderaron ilegítimamente de autoradio, para aprovecharse de ello sustrajeron del vehículo trimovil Bajaj que conducía el agraviado trabajando como taxista en horas de la noche.</p> <p>b) Bien Jurídico Protegido. - El bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio, se vio vulnerado el patrimonio de los agraviados al ser despojado de su poder con violencia el autoradio del trimóvil de placa de rodaje B4-5397, color verde, vehículo con la cual estaba trabajando el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios en tanto que se había alquilado de la señora Marisol Estrada Miranda.</p> <p>c) Sujeto activo. - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso es el acusada “A” y otros dos sujetos desconocidos son coautores del hecho objeto de acusación por cuanto que estos con conocimiento y voluntad, repartiéndose roles tomaron la decisión y ejecutaron el hecho punible en el sentido que “A” es el sujeto que se colocó delante del bajaj para que el agraviado no pudiera seguir avanzando y los otros dos sujetos desconocidos le atacaron, uno le cogoteo y el otro le sacó del bajaj arrojándole al suelo, para apoderarse ilegítimamente del autorradio.</p> <p>En la Dogmática Jurídico Penal, se suele reconocer con criterio uniforme que los elementos concurrentes que dan existencia a la Coautoría son dos: Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito sine qua non. Es así que Coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito³.</p> <p>d) Sujeto pasivo. – Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso los sujetos pasivos resultaron ser “B” sujeto pasivo de la acción en tanto que no es el titular del bien jurídico protegido pero sufrió las consecuencias de la acción es decir el día de los hechos el acusado “C” se colocó delante del bajaj para que no pudiera seguir avanzando y los otros dos sujetos desconocidos le atacaron, uno le cogoteo y el otro le sacó del bajaj arrojándole al suelo, para apoderarse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ DONNA, Edgardo Alberto (2002). Loc. cit., p. 43

<p>ilegítimamente del autoradio y “C” sujeto pasivo del delito; en tanto que es el titular del bien jurídico protegido en el sentido que es propietaria del autorradio que sustrajeron de su vehículo que lo había alquilado para que trabaje a “B”, conforme se desprende del contrato de alquiler, de la copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de Rodaje B45397 y de la Copia legalizada del Certificado Contra accidentes que tiene a nombre de la persona de “B” respecto al vehículo de placa B4-5397, ingresado a juicio oral mediante su lectura en la audiencia de fecha 02 de setiembre del 2019, lo que se advierte del registro de audio.</p> <p>Tipicidad Subjetiva:</p> <p>La tipicidad subjetiva -. Consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del Derecho, error facti y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho..., y que ha dado lugar a las denominaciones más</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extendidas en la teoría del delito actual de error de tipo y error de prohibición (o sobre la antijuricidad).</p> <p>Lo que se constata en la tipicidad subjetiva es que el agente se ha representado (esto es, ha conocido) el riesgo que despliega su conducta. Que además sepa que ello está prohibido, no es objeto del dolo, de la tipicidad subjetiva, sino de la culpabilidad. En definitiva, entendemos por dolo la representación por el agente del riesgo que encierra su conducta.</p> <p>Dicho conocimiento es algo que pertenece a la estricta subjetividad del agente, a la cual el Derecho penal (y el proceso judicial) no puede acceder, porque la experiencia subjetiva ajena no comparece ante nuestros sentidos directamente, sino sólo de manera indirecta: es el propio agente el que nos tiene que referir lo que sabe, lo que quiere, lo que desea (y aun entonces, cabe el error o que no sea cierto lo que dice). Cabe también la posibilidad de que respecto a la experiencia subjetiva ajena saquemos conclusiones inferidas de datos externos: lo que nosotros mismos hacemos en casos semejantes, lo que cualquier persona de su condición, origen y circunstancias haría en semejante ocasión. Así, de una persona que se encuentra durante las horas de clase en un aula, inclinado sobre un papel, empuñando un bolígrafo, y mirando fijamente a la pizarra, decimos sin dudar que está asistiendo a clase y que conoce que está asistiendo a clase. De forma semejante, inferimos el dolo en Derecho penal.</p> <p>En efecto, la percepción del dolo, de la experiencia subjetiva, se infiere a partir de datos de la experiencia que todos tenemos. En concreto, el dolo se evidencia a partir de reglas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de experiencia adquiridas en el cotidiano proceso de aprendizaje y actualizadas en el momento del hecho, que permiten anticipar las consecuencias de las propias acciones⁴ (cfr. Silva y Baldó). En el presente caso el acusado “A” y los otros dos sujeto desconocido en co autoría habrían actuado con conocimiento y voluntad al haberse puesto de acuerdo o concertado para sustraerle ilegítimamente el autoradio que se encontraba incorporado en el vehículo trimovil de placa de Rodaje B45397, para su consumación se repartieron roles o funciones. Por ende se infiere que el acusado ha actuado sabiendo que esos hechos no es bueno es malo, incorrecto, no ajustado a Derecho.</p> <p>5.5-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:</p> <p>5.5.1. Control de Antijuricidad. -Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado “A” es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable. Solo se advierte circunstancia privilegiada que en su oportunidad se tendrá encuentra para la reducción de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ (cfr. Silva y Baldó)

<p>pena por debajo del mínimo legal en tanto que el acusado se encontraba con alcohol en la sangre al momento de los hechos objeto de acusación.</p> <p>5.5.2. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad”, considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:</p> <p>a). El acusado “A” al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba.</p> <p>b). El acusado “A” sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y</p> <p>c). Se podía esperarse del acusado “A” conducta diferente a la que realizó.</p> <p>d). Por lo que se configura la estructura del delito, contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.</p> <p>5.6.-En consecuencia, estos hechos probados después del control de tipicidad se han llegado a concluir que se subsumirían dentro del supuesto de hecho de Delito Contra el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; previsto y penado en el Artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal (La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche.4. Con el concurso de dos o más personas. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios (...). Concordante con el artículo 188° (Tipo Base). Artículo 188°.</p> <p>- Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona (...)”. De igual forma; con los hechos probados y el Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad ha quedado acreditado la RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD de del acusado “A”, por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba y sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó, por lo tanto no se advierte duda razonable, indubio pro reo, (<i>En el sentido que el Tribunal Supremo ha señalado en el RN. 1224-2017-CUZCO – Respecto a la Presunción de inocencia y el principio ‘in dubio pro reo’ en el proceso penal. - Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (in dubio pro reo), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida. Lo resaltado es nuestro. En el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>presente caso ha sido suficiente la actuación probatoria para despejar la duda respecto a la responsabilidad penal atribuida al acusado, de conformidad con los fundamentos expresados en el punto quinto de la presente sentencia); ni error de tipo invencible. Por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investida la acusada, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.</i></p> <p>SEXTO: Determinación Judicial de la Pena.</p> <p>6.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al “delito cometido”; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado”. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales</p> <p>6.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado “A”, ha cometido a TÍTULO de co autor el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, y, que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: que va de no menor de doce años ni mayor de veinte años.</p> <p>En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer.</p> <p>Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.</p> <p>6.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios: Que el Artículo 45–A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, el representante del Ministerio público ubicó la sanción dentro del tercio inferior.</p> <p>6.4. Concurrencia de circunstancias:</p> <p>Circunstancias atenuantes Genéricas: Que, en el caso concreto se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto NO concurren una circunstancia atenuante genérica.</p> <p>En tanto que el acusado tiene antecedentes penales con penas privativa de libertad cuya ejecución está suspendida tal y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se advierte del: Certificado de antecedentes penales emitido a nombre de Fausto Bernardo Fernández Reyes, obrante a fojas 58, ingresado a juicio oral mediante su lectura, el 26 de agosto del 2019, del cual se desprende lo siguiente:</p> <p>1. 20/08/1984 001°; SALA PENAL DE HUÁNUCO; 2103-06; 23/05/2008; ROBO AGRAVADO ARTÍCULO 189°; tiempo de pena: 4-0-0; tipo de Pena: Priv. De libertad condicional.</p> <p>2. 20/08/1984; 002°; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO; 00590-2014; 21/01/2015; CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN ARTÍCULO 274°; tiempo de pena: 1-4-0; tipo de Pena: Priv. Lib. Condicional.</p> <p>Circunstancias Agravantes Genéricas: Que, en el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE.</p> <p>Circunstancias atenuantes privilegiadas: Que, para este colegiado en el caso en concreto concurre una circunstancia atenuante privilegiada, en el sentido que, si bien es cierto la confesión sincera, la responsabilidad penal restringida están consideradas como causales de atenuación privilegiada; también es verdad, que podemos considerar como una causal de atenuación de la pena la EXIMENCIA INCOMPLETA del artículo 20° del Código Penal, el ESTADO DE EBRIEDAD MEDIO QUENO GENERA INCONCIENCIA. Como lo es en el presente caso, que el acusado según el INFORME 023-2018- Q-F NAH-AREA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE TOXICOLOGIA FORENSE de fecha 07 de setiembre del 2018; ingresada a juicio oral mediante su lectura en la sesión de juicio oral de fecha 02 de setiembre 2019 se advierte de sus conclusiones que el acusado “A”, tiene como resultado 1,91 g/L de alcohol en sangre aproximado a la hora de los hechos y que el resultado obtenido es TEORICO, HIPOTETICO, Y APROXIMADO. Asimismo, se toma en cuenta que desde la toma de muestra hasta el análisis toxicológico han pasado 03 días aproximadamente, hecho que también logra alterar la muestra.</p> <p>Circunstancias agravantes cualificadas: Que, en el caso concreto, de las circunstancias AGRAVANTES CUALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE CUALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.).</p> <p>Si bien es cierto; el acusado tiene antecedentes penales, también es verdad que esos antecedentes penales son con penas privativas de libertad con ejecución suspendida, por lo tanto no se considera como una circunstancia agravantes cualificadas -reincidencia- conforme así lo ha señalado el R.N. 1884-2014, Lima Norte; lo que se extracta lo siguiente: <i>“Sin embargo, incrementó la sanción [dos años más que a sus coprocesados], invocando indebidamente una circunstancia agravante cualificada, pues argumentó que el encausado tiene antecedentes penales —como si se tratase de un reincidente—, pero en el caso de autos no es posible la aplicación de dicha circunstancia, ya que si bien es cierto cuenta con antecedentes penales —ver fojas trescientos diecisiete—, la condena que se le impuso tuvo la modalidad de suspendida, hecho que no permite la aplicación de esta circunstancia; pues solo es posible cuando incurre en nuevo delito luego de haber cumplido total o parcialmente</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

una pena con carácter de efectiva.[...]”.

Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena:

Otro detalle favorable es que la acusada tiene un bajo nivel educativo –secundaria completa-, (Ver generales de Ley), aspectos que influyeron en la comisión del delito; asimismo corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada “Determinación Legal”, que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como “Determinación Judicial”, es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – treinta y cuatro años–; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que

<p>el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable RESOCIALIZACIÓN del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucional es al momento de la imposición de la pena al acusado. Por lo tanto, la pena estaría fijado por debajo del mínimo legal que es de doce años a diez años de pena privativa de libertad, por la circunstancia atenuante del ESTADO DE EBRIEDAD MEDIO QUENO GENERA INCONCIENCIA.</p> <p>SÉPTIMO: Determinación de la reparación civil:</p> <p>Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es contra el patrimonio, la misma que es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido la agraviada en su persona, advirtiéndose que se trata de una mujer en estado de gestación, por ello es que en este caso el bien jurídico protegido es el patrimonio, siendo posible fijar un monto de dinero, lo suficiente para que pueda cubrir el daño causado. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido al monto sustraído y a los daños ocasionados; por lo que la reparación civil deberá ser fijada en la suma de S/ 1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, a razón de 186.00 soles para “B”, y 1,280.00 soles a favor de “C”.</p> <p>OCTAVO: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado “A” ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p> <p>NOVENO: Ejecución provisional de la condena: Que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>delito); previsto y penado en el artículo 189°, primer párrafo numerales 2), 4) y 8) del Código Penal, concordante con el artículo 188°.</p> <p>SEGUNDO: IMPONER DIEZ (10) años de Pena Privativa de libertad, al condenado “A” la misma que se computara desde el día 25 de junio del 2018 fecha de su detención y vencerá el 24 de junio del 2028 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo, cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.</p> <p>TERCERO: ORDENAMOS que el condenado “A” pague por concepto de Reparación Civil la suma de S/ 1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, a razón de 186.00 soles para “B”, y 1,280.00 soles a favor de “C”.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>CUARTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.</p> <p>QUINTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p> <p>SEXTO: ORDENAMOS: Que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X						10

<p>NOTIFÍQUESE.</p> <p>Srs.</p> <p>V</p> <p>A</p> <p>B</p> <p>EXPEDIENTE : 02048-2018-61-1201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : R</p> <p>IMPUTADOS : “A”</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : “B”</p> <p>“C”</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

	<p>I. OBJETO DE IMPUGNACIÓN: La Sentencia N°121-2019, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve –folios 107- 155- emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, que falla:</p> <p>PRIMERO.- CONDENAR al acusado “A” co COAUTOR de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio “B” (como sujeto pasivo de la acción) y de Marisol Estrada Miranda (como sujeto pasivo del delito); previsto y pena en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 4) y 8) Código Penal, concordante con el artículo 188°.</p> <p>SEGUNDO: IMPONER DIEZ (10) años de Pena Privativa de Libertad, al condenado “A” la misma que computara desde el día 25 de junio de 2018 fecha de detención y vencerá el 24 de junio de 2028, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.</p>	<p><i>sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las</p>	<p>TERCERO: ORDENAMOS que el condenado “A” pague por concepto de Reparación Civil la suma de S/.1,466. (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES efectos que sea cancelada a favor de los agraviados ejecución de sentencia, y en el modo y forma de ley, razón de 186.. Soles para “B” y 1.280.00 Soles a favor “C”.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de</p>				X					8	

	<p>interposición de algún recurso.</p> <p>QUINTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS condenado las que deberá ser liquidadas en ejecución sentencia si las hubiere.</p> <p>SEXTO: ORDENAMOS que la presente sentencia inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la prese resolución. NOTIFÍQUESE.</p> <p>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: La defensa técnica del <i>encausado</i> “A” impugna la recurrida de acuerdo con el concesorio emitido por el Juzgado Penal Colegiado, a través de la Resolución N°06, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve –folios 174-176–, con la finalidad que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal.</p>	<p>las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>III. SEDE SUPERIOR: SÍNTESIS DEL ITINERARIO: En virtud del recurso de apelación, el Juzgado de instancia dispuso la alzada, es así que seguido el trámite correspondiente, se convocó a audiencia de apelación de sentencia, llevándose a cabo en una sola sesión, de la siguiente manera:</p> <p>3.1. Alegatos de Apertura</p> <p>Defensa Técnica del encausado: Alega como pretensión concreta que se absuelva de la acusación fiscal a “A” y como pretensión accesoria se rebaje la pena a siete años de pena privativa de libertad, toda vez que la sentencia recurrida le causa agravio de naturaleza personal y económica.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]

	<p>Ministerio Público: Solicita que se declare nula la sentencia por vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa.</p> <p>Encausado: Dijo que el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, estaba tomando en la Laguna, con tres personas de nombre Julio, Luis y Jaime, después se fueron más allá a tomar con un par de amigos, no recordando lo demás porque estaba bien mareado, encontrándolo el policía allí y luego se halló en la Comisaría, donde un tal Edwin le dijo que él le había robado su autoradio, pero no lo ha hecho y no hay huellas sobre eso.</p> <p>3.2. Actuación de Pruebas</p> <p>Se deja constancia que no se han admitido a los sujetos procesales medios probatorios para ser actuados en esta instancia.</p> <p>3.3. Oralización de Medios Probatorios</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
	<p>No se solicitó la Oralización de ninguna pieza procesal.</p> <p>3.4. De los Alegatos de Cierre Defensa Técnica del sentenciado: Sostiene que: <i>i)</i> el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>										

Motivación de la pena	<p>entonces por máximas de la experiencia se sabe que van a quedar huellas o las evidencias, pero la Pericia Dactiloscópica N° 1088-2018, concluyó que las huellas encontrados en el motocar no coincide o no guardan identidad dactilar con las de su patrocinado; <i>x</i>) que durante el Acta de Constatación de los daños y el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el agraviado no sindicó a su patrocinado como una de las personas que lo habría agredido, o habría causado daños a su motocar, o sustraído el autoradio; <i>xi</i>) que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, arrojando en el dosaje etílico 1.97 de alcohol en la sangre; <i>xii</i>) que para determinar que su patrocinado es la persona que se encontraba en los videos se tiene que hacer una pericia de identificación facial y somatológico; <i>xiii</i>) que no existe una prueba suficiente para decir que se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de Robo Agravado; <i>xiv</i>) que no se explica por qué motivo es que se considera agraviada a la señora Marisol Mirada Estrada, a quien nunca se la ha citado a la audiencia de juicio oral para declarar; <i>xv</i>) que la sentencia debe ser revocada absolviéndose a su patrocinado por insuficiencia probatoria, o en su defecto, se le rebaje la pena, tomando en cuenta y valorando el dosaje etílico practicado a su patrocinado.</p> <p>Ministerio Público: Sostiene, <i>i</i>) que en la acusación fiscal se estableció que el procesado es autor directo, sin embargo en juicio oral el Fiscal imputó al procesado como coautor, porque este al bajar del vehículo se habría puesto delante del vehículo del agraviado y no lo habría dejado pasar, entonces</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>teniendo en cuenta que en juicio oral no se puede aclarar la imputación, esta debió ser aclarada en el control de acusación, conforme al artículo 351° del Código Procesal Penal, existiendo la <i>indeterminación de la imputación</i>, vulnerándose el derecho de defensa del imputado y al debido proceso, pues no sabe de qué se tendría que defender, o bien de haber agredido al agraviado o solamente de haber estado delante de la moto, o si era autor directo o si era coautor, existiendo incongruencia entre el requerimiento de acusación y la acusación realizada en juicio, incluso en la sentencia se ha determinado que sería como coautor al haberse puesto delante de la moto para obstaculizar que se mueva, imputación que no se hizo con el requerimiento de acusación y tampoco ha sido variada ni ampliada o desvinculada; <i>ii</i>) que respecto a la presencia del procesado, estando a las dos declaraciones del agraviado, primero diciendo que sí le agredió físicamente, agarrándole a patadas, sustrayéndole el autoradio, y después diciendo que no hizo nada, que el bajó y estuvo ahí con aliento alcohólico, habría contradicción, siendo necesario que el agraviado vaya a juicio oral y establezca lo que corresponda, porque solo se leyó su declaración del diecisiete de julio de dos mil dieciocho; <i>iii</i>) que el Sereno Jordán nunca tuvo nada que ver en los hechos, porque solo fue el conductor del vehículo al recibir la llamada de emergencia, siendo el otro sereno quien hizo la persecución y la captura, y quien dijo que al procesado se le cae la chompa y es donde estaba el autoradio, testigo que no fue objeto de prueba de parte o de oficio por el Juez; <i>iv</i>) que respecto a la prueba dactiloscópica, no tiene objeto de discusión en el juicio; <i>v</i>) que es irrelevante si se tomó o no la declaración de la agraviada, teniendo en cuenta que se leyó la tarjeta de</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>teniendo en cuenta que en juicio oral no se puede aclarar la imputación, esta debió ser aclarada en el control de acusación, conforme al artículo 351° del Código Procesal Penal, existiendo la <i>indeterminación de la imputación</i>, vulnerándose el derecho de defensa del imputado y al debido proceso, pues no sabe de qué se tendría que defender, o bien de haber agredido al agraviado o solamente de haber estado delante de la moto, o si era autor directo o si era coautor, existiendo incongruencia entre el requerimiento de acusación y la acusación realizada en juicio, incluso en la sentencia se ha determinado que sería como coautor al haberse puesto delante de la moto para obstaculizar que se mueva, imputación que no se hizo con el requerimiento de acusación y tampoco ha sido variada ni ampliada o desvinculada; <i>ii</i>) que respecto a la presencia del procesado, estando a las dos declaraciones del agraviado, primero diciendo que sí le agredió físicamente, agarrándole a patadas, sustrayéndole el autoradio, y después diciendo que no hizo nada, que el bajó y estuvo ahí con aliento alcohólico, habría contradicción, siendo necesario que el agraviado vaya a juicio oral y establezca lo que corresponda, porque solo se leyó su declaración del diecisiete de julio de dos mil dieciocho; <i>iii</i>) que el Sereno Jordán nunca tuvo nada que ver en los hechos, porque solo fue el conductor del vehículo al recibir la llamada de emergencia, siendo el otro sereno quien hizo la persecución y la captura, y quien dijo que al procesado se le cae la chompa y es donde estaba el autoradio, testigo que no fue objeto de prueba de parte o de oficio por el Juez; <i>iv</i>) que respecto a la prueba dactiloscópica, no tiene objeto de discusión en el juicio; <i>v</i>) que es irrelevante si se tomó o no la declaración de la agraviada, teniendo en cuenta que se leyó la tarjeta de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>				<p>X</p>						

	<p>propiedad y el SOAT que corresponde a la misma; vi) que al evidenciarse una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y la motivación, en virtud del artículo 150° numeral “d” y al artículo 179° de la Constitución Política del Estado, solicita que se declare nula la sentencia hasta la etapa intermedia de control de acusación, a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria devuelva al Ministerio Público y haga una imputación adecuada, en virtud a la Casación N° 392-2016 Arequipa y la Casación N° 465-2019 Cuzco.</p> <p>Respuestas aclaratorias del Ministerio Público: Aclara que el agraviado no fue a juicio porque no se le halló en el domicilio que había señalado en su declaración, prescindiéndose de ésta, dándose lectura en juicio la declaración del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, pero en la acusación se estableció que debe leerse la del veinticinco de junio del año dos mil dieciocho; que no se ofreció como testigo al Serenazgo que presenció cómo fue intervenido el sentenciado; que si se hizo una prueba somatológica cuyo resultado dice que el imputado es el que está en el video, pero no lo ha ofrecido el Ministerio Público ni como prueba de oficio; que en la acusación el Fiscal imputa al procesado como autor directo, siendo el hecho que el acusado le agredió físicamente con patadas y puntapiés y a quien se le encontró con el autoradio, pero en juicio el Fiscal dice que tiene la condición de coautor, siendo el hecho que el acusado bajó del vehículo y se puso delante y en efecto ahí estaba miccionando y de ahí se puso a un costado.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VI. DE LOS HECHOS y LA CALIFICACION JURIDICA

4.1. Que, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

Circunstancias Precedentes

La agraviada Marisol Estrada Miranda es propietaria del vehículo trimóvil de placa de rodaje B4-5397 y alquila este vehículo al agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios para que realice servicios de taxi en la ciudad de Huánuco.

El día 25 de junio del 2018, a horas 02:00 aproximadamente en circunstancias que el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios realizaba servicio de taxi por las inmediaciones de La Laguna-Viña del Río-Huánuco, un sujeto de aproximadamente 18 años de edad le solicitó sus servicios taxi para que lo lleve hacia el Jr. Abtao entre Seichi Izumi - Huánuco.

Circunstancias Concomitantes

Diez minutos después; y aproximadamente en la intersección del Jr. Abtao y Seichi Izumi - Huánuco, cuando el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios estacionó el vehículo trimóvil de placa de rodaje N°B4-5397, el sujeto de 18 años, descendiendo del mismo hizo el ademán de sacar dinero de su bolsillo para pagar el servicio de taxi; momento en el que apareció un trimóvil color rojo sin placa de rodaje del cual descendieron dos sujetos de sexo masculino entre ellos el imputado "A", quien al bajar de dicho vehículo se puso al frente del trimóvil que conducía

	<p><i>el agraviado, procediendo aparentemente a miccionar, no dejando que el agraviado pueda maniobrar y escapar del lugar;, situación que fue aprovechada por los demás intervinientes quienes le propinaron al agraviado golpes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, luego lo cogotearon y le tiraron al suelo ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 007944-LS, logrando el agraviado escaparse y correr a toda velocidad, llevando consigo la llave del trimóvil, pidiendo ayuda a los transeúntes y a la vez observaba que los tres sujetos, entre ellos el acusado Fausto Bernardo Fernández Reyes, no podían arrancar su trimóvil, luego vio que sacaban bultos en los brazos y tomaron un taxi bajaj color azul, alejándose del lugar; y, que al notar la ausencia de los tres sujetos entre ellos el imputado “A” , el agraviado regresó donde estaba su bajaj, percatándose que habían sacado su auto radio marca AKITA, la puerta del lado derecho estaba rota y no estaba su canguro conteniendo su documentos personales y la suma de S/ 200.00 soles producto de su trabajo desde el sábado y domingo.</i></p> <p><i>Circunstancias Posteriores</i></p> <p><i>Luego de verificada la ausencia de sus bienes, el agraviado abordó su vehículo trimóvil y decidió seguir al bajaj color azul en el que se transportaban los tres sujetos, entre ellos el acusado “A”, observando que estos se detuvieron a la altura de la cuadra cinco del Jr. Libertad y tomaron otro taxi bajaj de color azul con destino de Paucarbamba a Amarilis, por lo que el agraviado continuó siguiéndolos hasta la altura</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de EsSalud donde los dos sujetos y el imputado “A” descendieron del vehículo taxi bajaj e ingresan a un callejón que se encuentra al costado de EsSalud; en esas circunstancias el agraviado estacionó su trímovil cerca de la puerta de EsSalud pudiendo escuchar lo que hablaban dichos sujetos, quienes referían: "esto es para mí, esto para mí", ante ello, el agraviado llamó por teléfono a su esposa Jenny Barreto Chipana quien comunicó lo sucedido a la Central de Serenazgo – Amarilis, quienes llegaron al lugar en circunstancias que el agraviado observó que el imputado “A” y uno de los sujetos salieron del mencionado callejón; por lo que iniciándose una persecución lograron capturar a “A” quien fue plenamente identificado por el agraviado como una de las personas que participó en el robo de autopartes de su vehículo, asimismo durante la intervención del denunciado “A”, se encontró en su poder el accesorio autoradio marca AKITA el cual fue reconocido por el agraviado como suyo.</i></p> <p>4.2. Calificación jurídica: Estos hechos fueron subsumidos por el señor Fiscal como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y tipificado en el numeral 2), 4) y 8) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, dispositivo legal que a la letra establece:</p> <p>Artículo 189. Robo agravado</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años si el robo es cometido:</p> <p>2. Durante la noche o en lugar desolado.</p> <p>4. Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.</p> <p>"Artículo 188.- Robo</p> <p>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."</p> <p>5. CUESTIONES HERMENEÚTICAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO</p> <p>5.1. El delito de <u>robo agravado</u> se define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal, exigiéndose previamente la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, caso contrario, es imposible hablar de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo agravado.</p> <p>5.2. Ahora bien, con respecto a las agravantes se tiene: <u>Durante la noche o en lugar desolado</u>, en este supuesto la agravación radica en que aprovechando la oscuridad el agente aprovecha para sustraer los bienes de su víctima ejerciendo violencia contra las víctimas, con la consecuente creación de un riesgo para la vida, integridad física y libertad de las mismas; <u>Con el concurso de dos o más personas</u>, para que se concrete esta agravante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes, bastando la convergencia voluntaria y consiente, justificándose esta agravante en la medida que la indefensión de la víctima se acrecienta justamente por el número de sujetos que participan en la comisión del delito; y, <u>Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios</u>: se configura cuando el objeto del hurto no es otro bien que un vehículo, automotor, sus autopartes o accesorios.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES</p> <p>6.1. El recurso de apelación es “(...) un recurso impugnatorio por el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas”. El artículo 419 del Código Procesal Penal fija el objeto del recurso de apelación, siguiendo el apotegma <i>tantum devolutum quantum appellatum</i> –solo se revisa lo apelado-. La estructura de la fase recursal se vincula con los hechos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probados, la valoración de la prueba y la ley aplicada, en la resolución impugnada. La correlación entre la expresión de agravios y la decisión judicial, se consagró como criterio hermenéutico vinculante en la Casación N° 413-2014 Lambayeque, en consecuencia, el Colegiado absolverá únicamente los agravios admitidos; en resguardo de los principios de preclusión, igualdad de armas y derecho de defensa.</p> <p>6.2. El artículo 394° inciso 3° establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, asimismo resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique”, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.</p> <p>6.3. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En ese sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. En este contexto, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, tiene afirmado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.</p> <p>6.4. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los juzgadores una respuesta razonada, motivada y congruente a las pretensiones presentadas oportunamente por las partes procesales. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; sino, además, un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.</p> <p><u>De lo señalado por el Ministerio Público</u></p> <p>6.5. Durante el debate, el Representante del Ministerio Público sostuvo la existencia de una <i>indeterminación de la imputación</i>, alegando que en juicio oral el Fiscal imputó al procesado como coautor, y en la acusación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como autor directo, existiendo incongruencia entre la acusación formal y la acusación realizada en juicio, vulnerándose el derecho a la defensa del imputado respecto a lo que tendría que defenderse, de ser autor directo o coautor, por lo que teniendo en cuenta que en juicio oral no se puede aclarar la imputación, solicita que se declare nula la sentencia hasta la etapa de control de acusación.

6.6. Ahora, revisado el cuaderno de Acusación y de Debate se tiene lo siguiente:

Acusación de fecha 13/02/19	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Imputación
	Autor Directo	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado	<i>Haber sustraído un autoradio marca AKITA al agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios, los mismos que se hallaban al interior del vehículo trimóvil de placa de rodaje N° B4-5397 de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda, hecho ocurrido el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho a las 02:00 horas de la madrugada en la intersección del Jr. Abtao y Seichi Izumi - Huánuco.</i>
Acusación de fecha 23/05/19	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Conducta Desplegada
			<i>El de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar y escape, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397. Cumpliéndose los</i>

		Coautor	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa.	requisitos de la coautoría; a) acuerdo previo, en la medida que los tres sujetos inmediatamente realizaron conductas que denotan una concurrencia de voluntades; b) aporte esencial en fase ejecutiva, en la medida que el acusado obstaculizó cualquier capacidad de maniobra por parte del agraviado; y c) ejecución conjunta, ya que el aporte esencial antes descrito lo realizó conjuntamente con sus co-autores”.	<u>Resolución N°08</u> , se dispone devolver el requerimiento acusatorio para su subsanación.														
Acusación de fecha 27/05/19	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Conducta Desplegada		Control de Acusación														
					27/05/19														
		Coautor	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado	El de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar y escape, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397. Cumpliéndose los requisitos de la coautoría; a) acuerdo previo, en la medida que los tres sujetos inmediatamente realizaron conductas que denotan una concurrencia de voluntades; b) aporte esencial en fase ejecutiva, en la medida que el acusado obstaculizó cualquier capacidad de maniobra por parte del agraviado; y c) ejecución conjunta, ya que el aporte esencial antes descrito lo realizó conjuntamente con sus co-autores”.	<u>Resolución N°09</u> , se tiene por <i>subsanado</i> el requerimiento acusatorio, respecto a la imputación, circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, el grado de participación del imputado, determinación de la pena, grado de consumación del ilícito y la reparación civil: ordenándose un requerimiento acusatorio unificado.														
Requerimiento	Grado de Intervención Delictiva	Calificación Jurídica	Conducta Desplegada																

	Coautor	Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado	<p><i>El de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar y escape, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397. Cumpléndose los requisitos de la coautoría; a) acuerdo previo, en la medida que los tres sujetos inmediatamente realizaron conductas que denotan una concurrencia de voluntades; b) aporte esencial en fase ejecutiva, en la medida que el acusado obstaculizó cualquier capacidad de maniobra por parte del agraviado; y c) ejecución conjunta, ya que el aporte esencial antes descrito lo redizó conjuntamente con sus co-autores”,</i></p>	<p><i>ra que el agraviado no pueda maniobrar y escape, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397. Cumpléndose los requisitos de la coautoría; a) acuerdo previo, en la medida que los tres sujetos inmediatamente realizaron conductas que denotan una concurrencia de voluntades; b) aporte esencial en fase ejecutiva, en la medida que el acusado obstaculizó cualquier capacidad de maniobra por parte del agraviado; y c) ejecución conjunta, ya que el aporte esencial antes descrito lo redizó conjuntamente con sus co-autores”,</i></p>											
<p>6.6. La Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 247-2018-Ancash del quince de noviembre de dos mil dieciocho, respecto a la imputación clara y precisa ha señalado que:</p> <p>“[...] el artículo 349, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal, estatuye lo siguiente: “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: [...] b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”. Lo expuesto significa que la acusación ha de ser (i) expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados –debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso–. Además, la acusación hade ser (ii) precisa –determinada o específica, con niveles razonables de concreción– y clara –comprensible– respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva. En esta misma perspectiva, (iii) cuando se</p>															

	<p>trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Aunque, por lo demás, es de tener presente, como indica LLOBET RODRÍGUEZ, que con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores [Código Procesal Comentado, Sexta Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 471]. De igual manera, cabe puntualizar que el apartado fáctico de la acusación fiscal, si bien debe ser completo –incluir todos los elementos fáctico que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado–y específico –debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas– pero no exhaustivo. Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad [...]”.</p> <p>6.7. La indicación del título de intervención delictiva forma parte fundamental en la construcción del principio de imputación necesaria. Los actos de defensa tanto formal como material se ejercerán, entre otros aspectos, sobre la base del título de intervención delictiva que se atribuye a una persona.</p> <p>6.8. Conforme es de verse del cuadro ilustrativo, si bien</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existieron defectos formales de la acusación, éstos fueron observados, cuestionados y subsanados en la etapa intermedia, no existiendo una indeterminación de la imputación como lo ha planteado el Representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación, por el contrario conforme al requerimiento de acusación (integral) de fojas diecisiete a treinta, que en copia obra en el cuaderno de debates, se advierte que en su Sección V, titulada “La participación que se atribuye al imputado”, indicó el grado de participación delictiva del encausado en función a la “coautoría”, indicando además la conducta desplegada en el caso concreto por el ahora sentenciado Fausto Bernardo Fernández Reyes, de suerte que no cabe, bajo ningún concepto, sostener que el imputado sufrió indefensión constitucionalmente relevante: situación de indefensión efectiva o real –que impida o limita indebidamente la defensa del derecho de un sujeto procesal, anulándolo o restringiéndolo irrazonablemente– debida a un vicio de procedimiento relevante y no imputable a quien la sufre. Una manifestación externa de este derecho, susceptible de enervarlo, es cuando la acusación no ha sido explícita ni efectiva, que en el sublite, por lo demás, está plenamente descartada.</p> <p><u>De lo señalado por la Defensa Técnica</u></p> <p>6.9. En el presente caso conforme a la acusación fiscal, la conducta desplegada por el encausado “A”, respecto al delito de Robo Agravado, es de haberse puesto como obstáculo para que el agraviado no pueda maniobrar su vehículo bajaj y escapar, así como la de sustraer conjuntamente con sus co-autores, las auto partes, del vehículo de placa de rodaje B4-5397.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.10. Ahora, uno de los aspectos en que versa la impugnación, es que el Colegiado declaró la responsabilidad penal del encausado “A” como <i>coautor</i> del delito de Robo Agravado, pero que sin embargo, la Fiscalía postuló la calidad de <i>autor directo</i>.</p> <p>Al respecto, cómo se ha señalado el Representante del Ministerio Público al formular su requerimiento acusatorio, postuló el título de intervención delictiva de <i>autoría</i>, lo cual fue discutido y subsanado en la etapa intermedia, determinándose que el título de intervención delictiva es la de <i>coautor</i> al cumplir los requisitos de la coautoría, estos son, acuerdo previo, aporte esencial en fase ejecutiva, y la ejecución conjunta.</p> <p>6.11. Por otro lado, la defensa del encausado “A”, haciendo referencia al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, sostiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Que no existe incriminación, porque el agraviado en su declaración de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, no se ratifica de su primera declaración brindada ante la policía con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, señalando que el procesado se bajó del bajaj poniéndose delante del trimovil, apoyándose a miccionar, luego se sentó en la vereda, y después de los hechos los dos sujetos lo jalnearon, y después de la persecución lo encontraron sentado, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontrando el autoradio a tres metros donde se encontraba sentado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Que existe perspectiva de ánimos de miedo y venganza, porque en la Comisaría el agraviado le preguntó a su defendido sobre los datos de las otras dos personas que son las que cometieron el acto ilícito, y el procesado no quería, diciéndole: <i>“a mí me estás denunciando por gusto, porque la cárcel no come, yo de la cárcel no te voy a dejar tranquilo”</i>. ○ Que el testigo Serenazgo, refirió que no observó los hechos, habiendo acudido en auxilio ante el llamado del agraviado, que el procesado fue intervenido por su colega, no habiendo encontrado el autoradio en poder del procesado sino a una distancia donde se encontraba sentado en estado de ebriedad. ○ Que, la Pericia Dactiloscópica N°1088-2018, llegó a la conclusión que las huellas encontradas en el motocar no coinciden o no guardan identidad dactilar con las de su defendido. ○ Que, durante el Acta de Constatación de Daños, el agraviado no sindicó a su patrocinado. ○ Que, en el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el agraviado no sindicó a su defendido como una de las personas que lo habría agredido, o habría causado daños a su motocar, o sustraído su autoradio. ○ Que, su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, cuyo dosaje etílico arrojó 1.97 gramos de alcohol en la sangre, 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuentemente no podría ser coautor o autor directo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Que, no se ha hecho una pericia facial y somatológico para determinar de la visualización de los dos videos que su patrocinado sea la persona que ejerce actos delictivos. <p>6.12. En el caso de autos e Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, consideró acreditada la responsabilidad de “A” en el delito de Robo Agravado, en agravio de “B” (como sujeto pasivo de la acción) y de “C” (como sujeto pasivo del delito), en atención al <u>Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116</u> (requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado), el cual señala que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes:</p> <p><i>d) Ausencia de incredibilidad objetiva.- Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</i></p> <p><i>e) Verosimilitud, que no sólo incide en la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doren de aptitud probatoria.</i></p> <p>f) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p><i>Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizados ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.</i></p> <p>6.13. Sobre la <i>incredibilidad subjetiva</i>, del examen de los documentos donde el agraviado “B” incrimina al procesado, no se observan sentimientos de odio, revancha o motivos de espurios concebidos con precedencia a los hechos incriminados bajo análisis; por el contrario, en su declaración del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, refirió que dijo que el procesado lo había cogoteado porque estaba indignado que él no quería decir los nombres de los otros dos sujetos, por lo que aclaró cuál habría sido la participación del procesado “A”.</p> <p>6.14. En relación con la <i>verosimilitud interna</i> de la declaración del agraviado “B” y respecto a la <i>verosimilitud externa</i> a la incriminación, se añaden las siguientes corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes que son relevantes para generar certeza:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vii) En primer lugar, el encausado “A” fue intervenido el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, siendo las 02:14 AM. a la altura de EsSALUD, por personal de Serenazgo (Conductor; y Personal Operativo:), encontrándosele en posesión de un autoradio marca AKITA, color negro con plomo, de propiedad del agraviado y de una chompa con símbolo Puma color azul; tal como se desprende de la transcripción del <u>Parte de Serenazgo N° S/N-2018-GSCPV/MDA</u>, donde el agraviado reconoció plenamente al encausado como uno de los participantes en el robo agravado cometido en su agravio, suscitado el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a horas 02:00 aproximadamente, indicando que dicho autoparte pertenece al vehículo bajaj color verde con blanco de Placa B4-S397; intervención que se encuentra corroborada con el <u>Acta de Recepción de Detenido por Arresto Domiciliario</u>, que da cuenta los datos de los aprehensores, del detenido, fecha de la detención y las circunstancias en las que fue aprehendido, y las evidencias incautadas. [oralizadas sometidas al contradictorio]</p> <p>viii) Esta versión inculpativa se plasmó <u>no sólo</u> en el <u>Acta de Denuncia Verbal</u> de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, debidamente oralizada en juicio, donde el agraviado Esteban Palacios Edwin Fortunato (<i>sujeto pasivo por la acción</i>), describió de manera detallada como se suscitaron los hechos en su agravio, señalando: “[...] en circunstancias que realizaba servicio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>taxi con mi bajaj trimovil con placa de rodaje B4-5397 color verde, por las inmediaciones de la laguna Viña del Río, instantes que se acercó un sujeto masculino para que le realice el servicio de taxi con destino a Fonavi II; en el trayecto, le cobré el pasaje por adelantado y quien tomó el servicio de taxi no contaba con dinero, manifestando que sólo tenía Dos Soles por lo que me dijo que le llevara a las intersección del Jr. Abtao y Seichi Izumi, instantes que apareció un trimovil color rojo, con dos sujetos en su interior, quienes de inmediato me cogotean y me sacaron del bajaj con golpes, rompiendo la puerta delantera del lado derecho, en esos instantes pasó un tico, aprovechando para zafarme de mis agresores por lo que me escapo a solicitar apoyo a los transeúntes del lugar, al escuchar que los sujetos querían arrancar el trimovil sin resultado alguno por lo que al no poder arrancar se llevaron el autoradio y mi canguro conteniendo en su interior documentos personales y la suma de Doscientos Soles, escapando por el Jr. Seichi Izumi, [...]a la altura del Seguro EsSALUD, es en ese momento que le venía siguiendo con mi bajaj, llamo a mi esposa para que pida apoyo a la policía de Amarilis o Serenazgo del lugar, en ese momento pasa por el lugar una móvil de Serenazgo por lo que le pido apoyo para que me ayuden a recuperar mis pertenencias, por lo que proceden a intervenir a los sujetos, escapando por distintos lugares, logrando capturar a uno de ellos, quien tenía en su poder el autoradio sustraído [...]”, <u>sino además</u> con el <u>Acta de Constatación de Daños</u>, efectuado en el vehículo trimovil color verde de placa de rodaje B4-5397</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda (sujeto pasivo del delito), donde se constató que dicho vehículo presentaba rotura en la puerta lateral derecha, sin mica de la puerta posterior, lateral derecho y el faro delantero roto; diligencia en la cual el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios refirió que no se encontraba su canguro conteniendo sus documentos personales y la suma de Doscientos Soles, por su parte la agraviada Marisol Estrada Miranda refirió que no estaba su autoradio marca AKITA [fue oralizada] y con el <u>Certificado Médico Legal N°007944-LS</u> practicado al agraviado el día de los hechos, donde se concluyó que presentaba lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso, requiriendo incapacidad médico legal: atención facultativa (02) e incapacidad médico legal (06) días [fue sometido al contradictorio].</p> <p>ix) Asimismo, se encuentra corroborada con el hallazgo de una parte de la puerta lateral derecha, en el lugar de los hechos – intersección del Jr. Abtao con el Jr. Seichi Izumi-, conforme al <u>Acta de Inspección Técnico Policial Fiscal</u>, [fue oralizada] donde se apreció cámaras de vigilancia; y con el <u>Acta de Deslacrado de Sobre Manila, Visualización de Video y Lacrado del mismo Sobre Manila</u>, donde reproducido los Archivos de Video N° 01 XVR-ch1 y 02 XVR-ch4, se visualiza: “[...] video N°01 [...] 13:30:29 se observa estacionado el vehículo bajaj y la silueta de personas (piernas) 13:31:23 se observa dos sujetos que se apartan del vehículo bajaj y transitan con dirección al Jr. Seichi Izumi.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13:31:27 se observa la imagen de un tercer sujeto que se aparta del vehículo bajaj y transita en la misma dirección que los dos sujetos antes mencionados, se deja constancia que el tercer sujeto lleva en la mano derecha al parecer un objeto color negro y lleva puesta al parecer una polera y comienza a correr [...] video N° 02 a horas 13:29:07, se observa el vehículo bajaj con ruv 02143 que se estaciona en la intersección del Jr. Abtao y el Jr. Seichi Izumi. 13:29:15 desciende del bajaj mencionado un sujeto de sexo masculino quien lleva en la mano derecha un objeto de color negro y se acerca al lado derecho del conductor. 13:29:33 aparece en la imagen un bajaj sin RUV del cual descienden dos sujetos del sexo masculino, quienes al parecer llevan puestos casacas o poleras manga larga, esos sujetos se acercan al bajaj con RUV 02143 persiguiéndolo 13:29:43 desaparece de la imagen el segundo vehículo bajaj sin RUV [...]”, diligencia donde el agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios, al preguntársele si, en dichos videos reconocía al procesado Bernardo Fausto Fernández Reyes, dijo que es el que aparece en el video N°02 de la cámara cuatro a horas 13:29:36, que lleva puesto una polera color azul. [fue oralizado].</p> <p>x) El cuestionamiento de la defensa respecto a que en la declaración prestada por el agraviado con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, no se habría ratificado de su primera declaración brindada ante la policía el veinticinco de junio de dos mil dieciocho; cabe precisar que al haberse prescindido del órgano de prueba consistente en el examen del testigo Edwin Fortunato Esteban</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Palacios, en el plenario para los efectos del contradictorio se dio lectura a la <u>declaración informativa del citado agraviado</u>, prestada con participación del Representante del Ministerio Público, el <i>diecisiete de julio de dos mil dieciocho</i>, de cuya lectura se aprecia que, si bien señaló no ratificarse del contenido de su denuncia interpuesta con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, sin embargo, aclaró su denuncia, señalando que el procesado sí estuvo presente ese día, que era la persona que se colocó delante del bajaj por el lado derecho, para que no pudiese seguir avanzando, notando que estaba mareado, siendo que los otros sujetos fueron los que lo atacaron, uno cogoteándolo [agarrándole del cuello] y el otro sacándolo del bajaj arrojándolo al suelo por lo que no pudo escapar, señalando además que cuando estaba en el suelo vio que el procesado estaba miccionando, luego corre y escapa.</p> <p>xi) De dicha declaración informativa, se tiene que cuando le preguntaron al agraviado, a cuál de los tres sujetos se le halló el autoradio marca AKITA color plomo con bordes negro, respondió que no podía precisarlo, pero indica que cuando intervinieron al procesado observó que estaba machucado en el piso y a tres metros aproximadamente de la pista estaba el auto-radio botado en tres partes, aclarando después que por versión del Sereno el auto-radio lo tenía el procesado, lo cual queda corroborado con el <u>Parte de Serenazgo N° S/N-2018-GSCPV/MDA</u>, [fue oralizado] donde personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Amarilis consigna:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“[...] al notar nuestra presencia ambos emprendieron la fuga siendo alcanzado uno de ellos a la altura del Jr. Túpac Amaru cuadra 1, quien tenía en su poder un autorradio marca AKITA de color negro con plomo con número DCM-560USD y una chompa color azul, quien al ser intervenido refiere llamarse Fausto Bernardo Fernández Reyes. [...]; y con el <u>Acta de Recepción de Detenido por Arresto Domiciliario</u>, donde se consigna como evidencia incautada que se halló en poder del detenido el auto-radio marca AKITA. [se oralizó]</p> <p>xii) También se tiene la declaración del testigo César Jordano García Loardo (personal de Serenazgo), sobre la intervención realizada al procesado, quien en el Plenario del juicio oral, señaló: “<i>el día de los hechos aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana, cuando me encontraba manejando junto a mi colega Ronald, más o menos a la altura de EsSALUD, nos comunican por radio de un robo y como nos encontrábamos cerca procedí a girar para poder entrar a ESSALUD, es cuando se nos acerca un señor en un vehículo verde (bajaj) quien nos dice que había sido víctima de robo de sus autopartes y que se encontraba por la vuelta, por lo que procedimos a girar para poder buscar a las personas, y casi llegando por el Jr. Túpac Amaru (por el Parque del Cóndor) vimos a dos sujetos con las mismas características, los cuales al notar nuestra presencia comenzaron a correr, es cuando giro y mi colega Ronald baja raudamente y lo único que observo es que tenían al muchacho en el piso y más allá estaba una polera botada y una radio destrozado</i>”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>prácticamente, no pudiendo señalar a cuántos metros de distancia se encontraba; también indica: el agraviado llegó minutos después cuando ya lo estaban trasladando al muchacho al vehículo y ahí que les indica que sí es el, pero que falta...". Si bien este órgano de prueba como lo señala, la defensa técnica, no fue quien hizo la persecución y la captura del procesado, pues sólo era el conductor del vehículo; sin embargo, su relato es pertinente en cuanto corrobora lo señalado por la parte agraviada, respecto a la ayuda que pidió su esposa al personal de Serenazgo, la forma como se realizó la intervención y de haber observado el auto-radio sustraído por inmediaciones del lugar donde fue intervenido el ahora encausado.</i></p> <p>6.15. Respecto a la <i>persistencia en la incriminación</i>, el agraviado brindó una versión incriminatoria uniforme y coherente, con lo se cumple con la tercera garantía. En suma la sindicación del agraviado Edwin Fortunato Esteban Palacios tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; pues a la vez que se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, como se ha señalado precedentemente, muestra ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación. Por lo tanto, se cumplen los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que valorados en forma individual y conjunta determinan la responsabilidad penal del encausado y enervan el principio de inocencia que lo ampara.</p> <p>6.16. La defensa también señala que el Dictamen Pericial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Dactiloscópico N° 1088-120108- DEPIDBIO-SPBP determinó que las huellas encontradas en el motocar no coinciden o no guardan identidad dactilar con la del procesado; revisado dicho documento pericial se aprecia que el mismo concluye: <i>“Se ha determinado de manera técnica y científica que, el fragmento de huella dactilar aprovechable, señalado como muestras “Dubitadas”, no guarda identidad dactilar, con las impresiones dactilares propuestas como candidatos por la base de datos del AFIS-PNP ingresadas a la fecha, signadas como “De Comparación” [...]”</i>; ahora las muestras dubitadas corresponden a fragmentos de huellas papilares realizados del soporte “asa del timón de un vehículo menor (trimovil) – lado izquierdo de placa B4-5397”; siendo así, en el caso de autos, la imputación contra el encausado es el de haberse puesto como obstáculo frente al vehículo bajaj para que el agraviado no pueda maniobrar y escapar; y, no de haber manipulado el timón del trimovil; por lo mismo en nada favorece al sentenciado las conclusiones del mencionado dictamen pericial.</p> <p>6.17. Otro discusión por parte de la defensa es que, en el Acta de Constatación de Daños, no se advierte que el agraviado haya sindicado al encausado; cabe precisar que el propósito de dicha diligencia preliminar es la constatación del objeto del delito, como es el vehículo trimovil color verde de placa de rodaje B4-5397, de propiedad de la agraviada Marisol Estrada Miranda (sujeto pasivo del delito), con la finalidad de constatar los daños ocasionados en el mismo, como consecuencia de la comisión del hecho punible a fin de evitar un eventual riesgo de desaparición; y no se trata de un acta de reconocimiento donde se le sindeque al presunto autor del delito, como pretende hacerlo ver la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa técnica.</p> <p>6.18. igualmente, el cuestionamiento de la defensa respecto a que, en el Acta de Denuncia Verbal no existe sindicación contra el procesado; debe indicarse que en la denuncia verbal el agraviado efectúa un relato preciso sobre la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos que le habían sustraído, el cual quedó corroborado con los otros medios de prueba, tales como el Parte de Serenazgo N° S/N-2018-GSCP/MD, el Acta de Recepción de Detenido por Arresto Domiciliario, el Acta de Inspección Técnico Policial Fiscal, donde se apreciaron cámaras de vigilancia; el Acta de Deslacrado de Sobre Manila, Visualización de Video y Lacrado del mismo Sobre Manila, y la declaración informativa del citado agraviado, oralizados en juicio, los cuales dan cuenta que el procesado cometió el delito de Robo Agravado; tanto más si se le encontró en poder del auto-radio sustraído.</p> <p>6.19. Es de verse que para la vinculación con el delito y la determinación de la responsabilidad penal del procesado se valoraron de forma conjunta las pruebas admitidas, por tanto, lo alegado por la defensa técnica es insuficiente para desacreditar las pruebas de cargo. Por tanto, el principio de presunción de inocencia que acogía al procesado fue desvirtuado por la actividad probatoria desarrollada por el Ministerio Público. El Juzgado Penal Colegiado respetó el debido proceso y realizó una adecuada motivación probatoria, describió los hechos imputados al procesado, constató la calificación jurídica, valoró de forma individual y conjunta los elementos de prueba introducidos al proceso y explicó cómo llegó a la conclusión lógica de culpabilidad del encausado, que esta Sala Penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

comparte.

VII. DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA y LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 640-2017 ha señalado que:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido en la Ejecutoria vinculante, recaída en el *Recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece-Junín, de la Sala Penal Transitoria, del ocho de septiembre de dos mil catorce, en el considerando sexto, que:*

La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o gravantes que concurran en el caso sub iúdice y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe.

Según el profesor Prado Saldarriaga, la determinación judicial de la pena es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. En ese orden de ideas, el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley número

	<p><i>treinta mil setenta y seis, establece la individualización de la pena a través del sistema de tercios, por lo que el Juez determinará la pena concreta de acuerdo con las circunstancias generales atenuantes y agravantes concurrentes al caso, conforme al artículo 46 del citado código.</i></p> <p>7.2. El delito imputado al procesado "A" es el de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y tipificado en el numeral 2), 4) y 8) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. De la exposición oral de la defensa, además de cuestionar los juicios de reproche penal de culpabilidad contenidos en el fallo; también solicitó en su defecto se rebaje la pena impuesta al encausado, tomando en cuenta el <u>Informe Retrospectivo N°023-2018-Q.F.N.A.H.AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE</u> correspondiente al imputado "A" que concluye: <i>"1. El investigado Fausto Bernardo Fernández Reyes, tiene como resultado 1.91 g/L de alcohol en sangre aproximado a hora de los hechos. 2. El resultado obtenido es teórico, hipotético y aproximado". 3. Desde la toma de muestra hasta el análisis toxicológico han pasado tres días aproximadamente, hecho que también logra alterar la muestra</i>".</p> <p>7.3. Por ello, no cabe otra opción al Tribunal, sin más límites que la prohibición de la "<i>reformatio in peius</i>" y el derivado del principio de "<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>", que verificar si los criterios utilizados por el colegiado de primera instancia, para graduar e imponer la sanción, están enmarcados dentro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los cánones de la legalidad, y correlativamente, de la razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>7.4. El Ministerio Público solicitó la pena de doce años de privativa de libertad, sin embargo, el Colegiado de instancia asumió que la pena de diez años de privación de libertad, es la que guarda proporción con el delito cometido, considerando la presencia de circunstancias de atenuación privilegiadas para fijar una pena por debajo del límite legal, esto es, tomando en cuenta el Informe Retrospectivo N°023-2018-Q.F.N.A.H.AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE antes citado.</p> <p>7.5. Cabe recordar que la concurrencia de las denominadas circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, pueden “romper” los mínimos y máximos conminados por la ley. Por su parte el artículo 21 establece como atenuante la embriaguez cuando no concurren todos los requisitos necesarios para su consideración como eximente. En el presente caso, el sentenciado cuenta con antecedentes penales por delito doloso, sin embargo las penas impuestas son con carácter suspendida; luego, el caso penal solo registra la concurrencia de indicadores de atenuación [<i>privilegiadas</i>], de ahí que, la posibilidad de disminución de la pena conforme a los criterios del literal a) numeral 3 del artículo 45° - A del Código Penal, tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; y tomando en cuenta las demás circunstancias descritas en la sentencia recurrida, este Colegiado considera razonable, proporcional y sobre todo justa, establecer como pena concreta final, el equivalente a diez años de privación de la libertad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.6. En torno a la determinación de la pena, haciendo un control de la misma, este Colegiado advierte que su cuantificación en diez años de pena privativa de libertad efectiva, responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido; consecuentemente dicho extremo se encuentra arreglado a ley, debiendo por tanto ejecutarse en todos sus extremos.</p> <p>7.7. En cuanto a la reparación civil, también observa este Tribunal que lo fijado por el Juzgado Penal Colegiado, corresponde al resarcimiento por el daño causado, monto que resulta proporcional, más aun cuando ni la parte afectada, ni el Ministerio Público han planteado cuestionamiento al respecto.</p> <p>VIII. DEL ERROR MATERIAL DE LA SENTENCIA</p> <p>8.1. Conforme a la normatividad procesal el Juez podrá corregir, en cualquier momento los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución – inciso 1) artículo 124° del Código Procesal Penal-. Cabe precisar que en la corrección existen los supuestos de corrección de errores materiales, numéricos, ortográficos. La corrección puede ser solicitadas por las partes, como también de oficio el Juez puede actuar, por ser de interés de los justiciables y del Estado que las decisiones judiciales sean eficaces, y para ello deben ser claras, tanto en lo que deciden como en la fundamentación que la justifican.</p> <p>8.2. Dicho lo anterior y advirtiéndose un error material al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento de expedirse la <i>sentencia recurrida</i>, en lo que respecta al nombre del encausado, debe ser corregido conforme corresponde a efectos de evitar nulidades posteriores y una posible afectación al debido proceso, aclaración que no afectará en lo mínimo el contenido sustancial de la decisión contenida en el citado acto procesal.</p> <p>Por ende se deberá ratificar la sentencia recurrida en todos sus extremos por encontrar debidamente motivada en ley y derecho, al existir una valoración de las pruebas admitidas y actuadas en el juicio oral de manera individual y conjunta conforme lo ordena el artículo 393° numeral segundo del Código Procesal Penal, no transgrediendo lo normado en el artículo 139° numeral quinto de la Constitución Política del Estado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7 - 8]	9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p align="center"><u>DECISIÓN</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>II. <u>DECLARAR INFUNDADO</u> el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del encausado “A”; <i>en consecuencia,</i></p> <p>II. <u>CONFIRMARON:</u> La Sentencia N°121-2019, recaída en la Resolución N°05, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve –folios 107-155-, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, que falla:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda</p>				X						10

	<p>PRIMERO.- CONDENAR al acusado “A” como COAUTOR la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad ROBO AGRAVADO, en agravio de “B” (como sujeto pasivo la acción) y de “C” (como sujeto pasivo del delito); previsto penado en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 4) y del Código Penal, concordante con el artículo 188°.</p> <p>SEGUNDO: IMPONER DIEZ (10) años de Pena Privativa Libertad, al condenado “C” la misma que se computara desde día 25 de junio de 2018 fecha de su detención y vencerá el 24 junio de 2020, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con manda de detención, prisión preventiva u otra condena emanada autoridad judicial competente, pena que lo cumplirá en Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria respectiva.</p> <p>TERCERO: ORDENAMOS que el condenado “A” pague el concepto de Reparación Civil la suma de S/.1,466.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES, a efectos que sea cancelada a favor de los agraviados en ejecución de sentencia y en el modo y forma de ley, a razón de 186.. Soles para “B” 1.280.00 Soles a favor de “C”.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.</p> <p>QUINTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p> <p>SEXTO: ORDENAMOS que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condena EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez</p>	<p>y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y</p>											

ANEXO 6: COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en el expediente N°02048-2018-61-1201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima. 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación; tengo pleno conocimiento del alcance de Reserva y el respeto de la Dignidad de la persona, mostrado en la metodología del presente trabajo individual, respetándose los derechos de autor y la propiedad intelectual; asimismo me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Asimismo, al acceder al contenido del proceso judicial me permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, febrero del 2021.



Hubert Isla Rubín
DNI: N°41689186

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Reacción del informe final												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico																X
16	Sustentación del Informe																X

ANEXO 8: Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	400	200.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	50.00	02	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	02	30.00
• Lapiceros	2.00	02	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			444.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de esupuesto desembolsable			444.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	30.00	2	60.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,096.00